

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

**Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en Relaciones Internacionales
y Diplomacia con mención en Política Exterior**

TESIS

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO
APLICADOS AL CASO DE SOLICITANTES DE REFUGIO DE NACIONALIDAD
VENEZOLANA EN EL ECUADOR**

Autor: Johan Andrés Haro Mendoza

Directora: Roxana Arroyo

Quito, octubre de 2021



No.305 - 2022.

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 19 de abril de 2022, **JOHAN ANDRES HARO MEDOZA**, portador del número de cédula: 0802694224, **EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR (2015-2017)**, se presentó a la exposición y defensa oral de su tesis, con el tema, **“CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO APLICADOS AL CASO DE SOLICITANTES DE REFUGIO DE NACIONALIDAD VENEZOLANA EN EL ECUADOR”**, dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	8.70
Tesis Escrita:	9.74
Defensa Oral Tesis:	9.65
Nota Final Promedio:	9.19

En consecuencia, **JOHAN ANDRES HARO MEDOZA**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

Santiago Mejía

Dr. Santiago Mejía
PRESIDENTE

12 SEP 2022

RAZÓN: VISTOS - Santiago Mejía, en la presente Acta, no consta la firma de la Dra. Soledad Varela, en razón de que finalizó su vínculo laboral con el IANER y dada la dificultad de su localización, su ausencia es por justa razón.

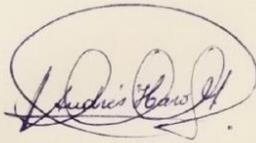
Soledad Varela
Dra. Soledad Varela
MIEMBRO

Diego Pérez
Dr. Diego Pérez
MIEMBRO

Juan Maldonado
Abg. Juan Maldonado.
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, Johan Andrés Haro Mendoza, con C.I. 0802694224, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

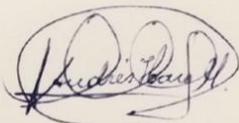


Firma
C.I. 0802694224

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

“Yo Johan Andrés Haro Mendoza cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad”

Quito, octubre de 2021



JOHAN ANDRÉS HARO MENDOZA

C.I. 0802694224

A mis padres, a mis hermanos, a mi familia.

Gracias por ser, gracias por estar.

“En 1827 Robert Brown se dio cuenta del constante movimiento aleatorio de los granos de polen al observarlos bajo el microscopio; este fue solo un descubrimiento aislado y sin sentido hasta su incorporación a la teoría del movimiento de las moléculas. Una vez comprendido, este movimiento fue prueba contundente de la teoría molecular. Antes, sin embargo, no era más que una simple curiosidad; lo mismo aplica para numerosos fenómenos que, si bien van en contra de la teoría, no reciben atención alguna”.

*Ian Hacking, Ensayo preliminar
La Estructura de las Revoluciones Científicas, 2017.*

INDICE

RESUMEN.....	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: Derechos Humanos, protección internacional y determinación de la condición de refugiado.	14
1. Protección internacional de refugiados: origen y evolución.....	15
2. El régimen de protección internacional de refugiados: principios y fundamentos.....	18
3. Determinación de la Condición de Refugiado (RSD): estándares, criterios y directrices. ..	22
3.1. Cláusulas de inclusión.	24
3.2. Cláusulas de cesación	37
3.3. Cláusulas de exclusión.....	42
CAPÍTULO II: Determinación de la condición de refugiado en el Ecuador.	54
1. Marco normativo y estructura orgánica.....	54
2. Proceso para la determinación de la condición de refugiados.....	59
2.1. Registro.	59
2.2. Admisibilidad.....	60
2.3. Elegibilidad.....	63
2.4. Resolución	64
3. Peticionarios, solicitantes de refugio y refugiados venezolanos en el Ecuador (datos).....	66
CAPÍTULO III: Solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana	67
1. Metodología.	68
1.1. Enfoque cualitativo, teoría fundamentada y selección de la muestra.	70
1.2. Inmersión en campo y recolección de información.	71
1.3. Organización, revisión y codificación de la información.	72
1.4. Análisis de la información y exposición de resultados.	79
2. Análisis del caso venezolano: 8 preguntas para la identificación de los elementos de la definición de refugiado.....	79
2.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?	80
2.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?	80
2.3. Persecución o amenaza: ¿Qué les sucedió?.....	84
2.4. Agente persecutor: ¿Quién o quiénes les hicieron eso?.....	85
2.5. Motivo: ¿Por qué les hicieron eso?.....	85
2.6. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?	86
2.7. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladaron a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, pudieron asentarse y llevar una vida normal?	87

2.8. No pueden, no quieren: ¿Los solicitantes no quieren o no pueden regresar a su país?	87
3. Las respuestas del Estado: criterios aplicados al caso de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador.	88
3.1. Temor: el temor no existe, ni se define.	89
3.2. Fundamento del temor y persecución: es lo mismo; se analizan superficialmente; uso de criterios diferenciados para un mismo elemento de la definición; todo depende si la agresión tuvo connotaciones físicas; solidaridad de Estado a Estado; la IPO se usa a conveniencia (del Estado).	89
3.3. Motivo: el motivo existe siempre y cuando las agresiones hayan tenido connotaciones físicas; opinión política manifiesta solo cuando es develada a una autoridad estatal.	91
3.4. Protección estatal (y agente persecutor): si no es el Estado quien persigue, se puede y se tiene que recurrir a su protección.	92
3.5. Alternativa de huida interna: nuevamente, la clave es si la agresión tuvo -o no- connotaciones físicas.	92
3.6. No pueden, no quieren: esto no importa.	93
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	100
APÉNDICE	105
1. Perfil de casos	105
1.1. Caso N°1	105
1.2. Caso N°2	115
1.3. Caso N°3	124
1.4. Caso N°4	136
1.5. Caso N°5	143
2. Análisis de los elementos de la definición de refugiado caso por caso.	151
2.1. Caso N°1	151
2.2. Caso N°2	153
2.3. Caso N°3	155
2.4. Caso N°4	158
2.5. Caso N°5	160
3. Codificación abierta.	162
4. Codificación axial.	171

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, a la luz de la base teórica y normativa sobre la cual se erige el actual régimen de protección internacional y determinación de la condición de refugiados y del estándar, criterios y directrices en la materia, tiene como objetivo conocer cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador.

Para esto, luego de una revisión y conceptualización de los elementos requeridos por la definición de refugiado, de la normativa y procedimiento para la determinación de la condición de refugiados en el Ecuador y de la elaboración de una metodología basada en un enfoque cualitativo, un diseño de investigación tipo teoría fundamentada y una muestra de 5 casos-tipo; aplica los criterios y directrices que demanda el estándar internacional en materia de determinación de la condición de refugiados a casos reales de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador y llega a la conclusión de que en el Ecuador, si bien la autoridad competente aplica los criterios y directrices que demanda el estándar internacional; lo hace de manera superficial, lo cual, ante un escrutinio minucioso, devela criterios paralelos que responden una visión y aplicación restrictiva y parcializada de los mismos.

Finalmente, y sin perjuicio del objetivo principal de la investigación, postula 8 preguntas para un adecuado análisis de los elementos requeridos por la definición de refugiado y recomienda, tanto a la comunidad internacional como a la autoridad competente del Ecuador, el establecimiento de un procedimiento para la determinación de la condición de refugiados que, a la luz del derecho internacional, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, haga uso de una metodología y conceptos claramente definidos con el fin de evitar, tal y como ocurre en la actualidad, la interpretación a discreción de los elementos requeridos por la definición de refugiado.

INTRODUCCIÓN

Un trabajo de investigación sobre los criterios para la determinación de la condición de refugiados se plantea sobre la base de concepciones teóricas provenientes fundamentalmente de dos campos de estudio: el de las migraciones forzadas y el del derecho internacional. Sin embargo, al indagar en el derecho internacional sobre la determinación de la condición de refugiados es casi imposible no hacer referencia a tres campos de estudios particulares: el de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de refugiados.

En conjunto, estos campos de estudios proporcionan una base conceptual para definir qué es la protección internacional, quién es un refugiado, qué elementos debe reunir una persona para ser reconocida como refugiada, qué derechos les deben ser otorgados y cuándo una persona queda excluida de tal condición a pesar de reunir todos los elementos que la definición demanda.

Los conceptos relativos a la protección internacional de refugiados han generado y se han fortalecido de instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, otros instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984 y más recientemente la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes de 2016. Todos estos instrumentos aportan a la conformación del actual régimen de protección internacional de refugiados y "establecen el compromiso de los Estados Miembros de fortalecer y mejorar los mecanismos de protección de las personas que se desplazan" (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], s.f.a)

Dicho esto, pareciera que a primera vista la problemática de las personas que se han visto obligadas a abandonar su país de origen porque su vida, libertad o seguridad corrían peligro a causa de persecuciones motivadas por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas; se encuentra cubierta y que donde sea que soliciten refugio gozan de la protección y el ejercicio de los derechos que su país de origen no podía o no quería brindarles. No obstante, la realidad de los solicitantes de refugio difiere mucho de aquello plasmado en los instrumentos internacionales ya que para poder acceder a todos los derechos y obligaciones que en ellos se vislumbra primero deben ser reconocidos como refugiados y ahí es en donde se entra en un área gris.

El procedimiento legal o administrativo a través del cual los Estados o el ACNUR determinan si una persona que busca protección internacional es -o no- reconocida como refugiada se denomina Determinación de la Condición de Refugiado y, a diferencia de los conceptos que utiliza, no está normado por instrumentos internacionales ni existe una práctica universalmente validada para su implementación. Lo más cercano a un esfuerzo por el establecimiento de un marco común para la determinación de la condición de refugiado es el *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados y Directrices sobre protección internacional* del ACNUR que, aunque se ha posicionado como un documento de referencia en la materia, no es de revisión obligatoria para los Estados. Dicho esto, es posible considerar que, si bien solicitar refugio es un derecho, otorgarlo es un privilegio principalmente del Estado; en medio hay todo un claroscuro administrativo-burocrático del que se dice muy poco.

En este sentido, es la tesis del presente trabajo de investigación que la ausencia de criterios, directrices y un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado universalmente normados y validados provoca una digresión entre el “deber ser” y el “ser”, una desconexión entre el plano teórico y el práctico al momento de aplicar los conceptos plasmados en los instrumentos internacionales sobre protección internacional de refugiados al análisis de casos reales de solicitantes de refugio.

Para sustentar este postulado no basta con la revisión teórica de los avances en torno a la protección internacional de refugiados, sino que se hace necesaria la aplicación de sus conceptos al análisis de casos reales de solicitantes de refugio. Es así que, por su actualidad, relevancia y porque el bajo número de refugiados reconocidos en comparación con el alto número de solicitantes representa en sí mismo un fenómeno; el presente trabajo de investigación toma como caso de estudio el de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador.

El tema de la protección internacional de refugiados, al igual que a inicios del siglo XX, continúa siendo un imperativo vigente. Según datos del informe sobre Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado, a finales del 2019 se estimó un total de “79,5 millones de personas desplazadas en el mundo como resultado de persecución, conflicto, violencia, violaciones a los derechos humanos o eventos que alteraron gravemente el orden público; 26 millones de personas refugiadas; 4,2 millones de solicitantes de asilo” (ACNUR, 2020, p. 2). Sin embargo, el dato que desde el año 2018 destaca en los informes sobre desplazamiento forzado del ACNUR es el referente a la situación de los desplazados venezolanos en el extranjero.

A finales del 2018, más de 3 millones de personas de nacionalidad venezolana habían abandonado su país por motivos como: violencia, inseguridad, miedo a ser perseguido por sus opiniones políticas (reales o percibidas), escases de alimentos o de medicinas, falta de acceso a servicios sociales o la incapacidad de mantenerse a sí mismos o a sus familias. De estas, 460.000 solicitaron asilo, las mismas que sobrepasaron la capacidad de respuesta en la región (ACNUR, 2019b, p. 24).

El ACNUR denominó a su caso como “el mayor éxodo en la historia reciente de la región y una de las mayores crisis de desplazados del mundo. Aun así, para ese año, tan solo 21.000 venezolanos habían sido reconocidos como refugiados” (ACNUR, 2019b, p. 24).

Cifras más actuales de la Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V), hasta el 5 de febrero de 2021, reportaban un estimado de “5’478.377 migrantes, refugiados y solicitantes de asilo venezolanos en todo el mundo; de los cuales 798.128 son solicitantes de asilo y 143.665 refugiados reconocidos” (ACNUR y Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2018).

Este panorama se corresponde con las cifras sobre peticionarios y refugiados de nacionalidad venezolana en el Ecuador. Según datos de la Dirección de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, hasta el 02 de febrero de 2021, en el país se reportaba un total de “70.246 refugiados, de los cuales el 96,95 % eran colombianos, y el 0,73 % venezolanos” (Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, s.f.). Otros datos facilitados por María Fernanda Cevallos, Directora de Protección Internacional, indican que “entre enero de 2015 y marzo de 2021 se receptaron un total de 33.955 peticiones de refugio de personas de nacionalidad venezolana, de las cuales 427 llegaron a ser reconocidas con dicha condición” (M. F. Cevallos, comunicación personal, 23 de marzo de 2021). Es decir, tan solo el 1,26 % de peticionarios de nacionalidad venezolana fueron reconocidos como refugiados.

Tanto las cifras nacionales como internacionales dan cuenta del bajo porcentaje de reconocimiento de la condición de refugiado a solicitantes de nacionalidad venezolana. En un principio, este bajo porcentaje fue atribuido a la falta de capacidad técnico-administrativa de los Estados para procesar el gran número de solicitudes. También se pensó que la poca información de país de origen y la falta de una posición definida sobre el reconocimiento de una crisis humanitaria en Venezuela pudo haber afectado los análisis y decisiones en torno a la determinación de la condición de refugiados.

En la actualidad el panorama es diferente, por un lado, los países de la región, en su momento, fortalecieron sus capacidades técnico-administrativas para atender el inusual flujo de

venezolanos en situación de movilidad y, por otro lado, la información de país de origen sobre Venezuela, que da cuenta de situaciones de violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos y persecución por diversos motivos, es abundante. Sin embargo, las cifras siguen mostrando un mínimo de admisión y reconocimiento de las solicitudes de refugio de personas de nacionalidad venezolana; lo que induce a pensar que algo está pasando a nivel analítico con estas solicitudes y conlleva a la pregunta sobre ¿Cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador?

Con el objetivo de dar respuesta a esta interrogante el presente trabajo de investigación ha sido estructurado en tres partes las cuales constituyen cada uno de sus capítulos. En la primera parte (capítulo I), desde los derechos humanos como concepto y paradigma, se indaga en el origen y evolución de la protección internacional de refugiados para identificar los principios sobre los cuales se erige el actual régimen y los criterios y directrices que se posicionan como el estándar internacional para la determinación de la condición de refugiados. En la segunda parte (capítulo II) se revisa la normativa nacional vigente en torno a la protección internacional de refugiados para identificar los conceptos, la estructura orgánica y describir el proceso a través del cual una persona llega a ser reconocida como refugiada en el Ecuador.

Las dos primeras instancias de este trabajo conforman su marco teórico y acorde a la pregunta planteada se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y utilizando el método inductivo aplica un diseño tipo teoría fundamentada para la codificación y el análisis de datos. La información referente a la metodología es tratada a detalle al inicio de la tercera parte (capítulo III) de la investigación para luego pasar a exponer los resultados de la misma.

Este proceso en donde, por un lado, se establecen conceptos y categorías de análisis para la determinación de la condición de refugiados y, por otro, se los relaciona con la información obtenida de los casos de estudio; no solo permite responder la interrogante planteada sino que, además, plantea 8 preguntas guía para identificar los elementos de la definición y sobre las cuales estructurar el análisis para la determinación de la condición de refugiado, arroja información sobre los motivos por los cuales los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana abandonan su país y, una vez realizados los ajustes correspondientes, se perfila como un posible instrumento para la evaluación de las decisiones sobre determinación de la condición de refugiado aplicable a cualquier país y a solicitantes de refugio de cualquier nacionalidad.

CAPÍTULO I: Derechos Humanos, protección internacional y determinación de la condición de refugiado.

Hablar de determinación de la condición de refugiados es hablar de derechos humanos como concepto y paradigma. Los derechos humanos como concepto hacen referencia a “derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer” (Nikken, 1997, p. 17). Por otro lado, como paradigma, hacen referencia a “prácticas científicas -incluidas leyes, teorías, aplicación e instrumentación- que suministran modelos de los que surgen tradiciones particulares y coherentes de investigación científica” (Kuhn, 2013, p. 115).

Así, desde los derechos humanos como concepto, es posible sostener que un solicitante de refugio es una persona que solicita protección internacional porque en su país de origen o lugar de residencia habitual, sus derechos humanos -esos derechos y atributos inherentes a su dignidad- han sido amenazados -o están en riesgo de serlo- por el Estado, otros agentes no estatales o situaciones, sin que éste -el Estado- tenga la capacidad o voluntad para brindarle una protección efectiva.

Más allá de esa primera aproximación conceptual, para que un solicitante sea reconocido con la condición de refugiado debe pasar por un procedimiento legal o administrativo llevado a cabo por los Estados o el ACNUR. Este procedimiento, al estar vinculado al concepto anteriormente develado, no puede sino recaer y ser abordado desde los derechos humanos como paradigma en tanto establece y permite comprender que “el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona” (Nikken, 1997, p. 17).

En este sentido, aunque la protección internacional de la persona humana puede ser rastreada hasta la antigüedad a través de la conocida tradición de brindar protección y asilo al extranjero, su positivización normativa es más contemporánea y se concreta en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, hablando particularmente de la protección internacional de refugiados, en 1951 con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo de 1967.

Estos, al ser esencialmente instrumentos para proteger, garantizar y satisfacer los derechos fundamentales de las personas que así lo requieran, no se agotan ni limitan sus alcances en sí mismos, sino que se nutren y convergen con “las tres grandes vertientes de protección

internacional de la persona humana: derechos humanos, derecho de los refugiados y derecho humanitario” (Cançado Trindade, 1997, p. 321)

Es preciso señalar que a pesar del tiempo transcurrido desde la positivización normativa de la protección internacional de refugiados aún quedan en el imaginario colectivo cuestiones como: en qué consiste dicha protección, qué se entiende por refugiado, cuál es el procedimiento a seguir y cuáles son los criterios utilizados para determinar si una persona es -o no- reconocida como refugiada.

Dicho esto, el presente capítulo tiene como objetivo revisar y describir el actual régimen de protección internacional y determinación de la condición de refugiados. Para tal efecto, en el primer apartado se revisa su origen y evolución para luego, en el segundo apartado, pasar a describir su actual configuración, principios y fundamentos. Esto permitirá tener una idea clara sobre a qué se hace referencia cuando se habla de protección internacional de refugiados. En el tercer apartado se profundiza en la estandarización del proceso, los criterios y directrices para la determinación de la condición de refugiados, cuyo principal promotor y generador es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en su calidad de agencia especializada, a fin de comprender cómo, en la práctica, los Estados resuelven reconocer -o no- la condición de refugiado.

1. Protección internacional de refugiados: origen y evolución.

El proceso para el desarrollo de un cuerpo de derecho internacional, convenciones y directrices para la protección de refugiados puede ser rastreado hasta “agosto de 1921 cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja solicitó a la Liga de las Naciones brindar asistencia a los refugiados de la guerra civil rusa tarea que fue delegada a Fridtjof Nansen” (Chetail, 2003, p. 4).

De esta manera, Nansen emprendió la labor de definir el estatus legal de los desplazados rusos y organizar su repatriación o establecimiento en los países de acogida, pero uno de los problemas fundamentales en torno a los refugiados era la falta de documentos de identidad cuya validez fuera reconocida internacionalmente lo cual complicaba su acceso al asilo.

La solución a este problema fue relativamente simple y recayó en la creación del denominado Pasaporte Nansen, cuya principal función era permitir a sus portadores viajar y establecerse en países diferentes al de su nacionalidad. Por su labor, en principio encaminada a la atención de desplazados rusos y que luego se extendió a “grupos de otras nacionalidades como: turcos, armenios, asirios y asirios chaldeanos; Nansen fue galardonado en 1922 con el Premio Nobel

de la Paz” (Chetail, 2003, p. 5) y había ejercido, en la práctica, como primer Alto Comisionado para los Refugiados.

Un segundo momento de importancia se dio cuando “en noviembre de 1943, una delegación de 44 países decide crear la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA)” (Namihas, 2001, p. 64) con el fin de brindar asistencia humanitaria a los desplazados, principalmente en Europa, a causa de la Segunda Guerra Mundial.

En relación a la magnitud del desplazamiento causado por este acontecimiento histórico la Dra. Yael Siman Druker indica:

Desde la primavera y el verano de 1945, [...] cerca de 20 millones de personas salieron a los caminos, dirigiéndose del este al oeste y del oeste al este. En medio del caos se desplazaban alemanes étnicos que habían escapado del Ejército Rojo o que fueron expulsados de Europa del Este, así como ex soldados y prisioneros de guerra, trabajadores forzados y sobrevivientes de campos de concentración [...]. Los judíos que sobrevivieron el Holocausto pertenecían de manera simultánea a varias de estas categorías (Siman, 2018, p. 69).

Con la creación de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945, se empezó a discutir el establecimiento de un organismo que se dedicase de manera exclusiva a la problemática de los refugiados.

Esta nueva organización actuaría conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 de la carta fundacional de las Naciones Unidas en donde se establece como uno de sus propósitos “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario [...]” (ONU: Asamblea General, 1945, p. 2).

Con este antecedente, el 15 de diciembre de 1946, se aprobó la creación de la Organización Internacional para Refugiados (OIR) con una vigencia pre establecida de un año y medio y cuyas labores iniciarían el 1 de julio de 1947.

Su sede fue localizada en Ginebra y tuvo como principales tareas: identificar a los refugiados, expedirles documentos, asistirlos en sus diversas necesidades, atender las peticiones de repatriación, ayudar a los refugiados a lograr una adecuada integración local y, cuando fuese necesario, intervenir para obtener su reasentamiento a un tercer país (Namihas, 2001, p. 66).

La labor de este organismo fue de tal importancia que, incluso antes del término de su mandato, la Asamblea General de la ONU empezó a tratar la cuestión de su sucesor. Sin embargo, uno de los mayores obstáculos para el cumplimiento de sus objetivos estaba en el establecimiento de criterios universalmente aceptados para hacer frente a la situación de los refugiados.

A la superación de este obstáculo contribuiría la entrada en vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 que en su Artículo 14 indica: “en caso de

persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país” (ONU: Asamblea General, 1948, p. 4).

Hasta ese momento, se habían realizado varios esfuerzos por generar un marco jurídico para el abordaje de la problemática de los refugiados como:

[...] el Acuerdo sobre Refugiados Rusos del 5 de julio de 1922, el Acuerdo sobre Refugiados Armenios del 31 de mayo de 1924, el Acuerdo sobre otros Grupos de Refugiados (Sirios, Turcos) del 30 de junio de 1928, el Plan para Brindar Certificados de Identidad a los Refugiados del Saar del 30 de julio de 1935, el Acuerdo sobre la Condición de Refugiados venidos de Alemania del 4 de julio de 1936, la Convención sobre la Condición de Refugiados venidos de Alemania del 10 de febrero de 1938 y el Convenio para Brindar Documento de Viaje a Refugiados Venidos de Alemania, Austria y España del 15 de octubre de 1946 (Namihas, 2001, p. 70).

Sin embargo, no existían criterios aplicables universalmente. Un paso significativo para esto fue la designación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados el 3 de septiembre de 1949 y la aprobación del Estatuto que regía su mandato el 14 de diciembre de 1950. Así, “el 1 de enero de 1951 comenzó a funcionar la Oficina del ACNUR con un mandato de tres años y el 26 de julio de 1951 sería aprobada por la Asamblea General de la ONU la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados” (Namihas, 2001).

En principio, la Convención de 1951 indica que el término “refugiados” se aplicará a toda persona

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (ACNUR, 2019a, p. 18).

Esta definición poseía una limitación geográfica y temporal, según la cual, en la mayoría de los casos, solo aplicaba para los desplazados europeos hasta el 1 de enero de 1951. Estas limitaciones fueron superadas con la adopción del Protocolo de 1967 “que amplió el alcance de la Convención debido a que el problema del desplazamiento se extendía por el mundo” (ACNUR, 2007, p. 5).

La Convención de 1951 explica quién es un refugiado, el tipo de protección legal y asistencia que debería recibir por parte de los Estados signatarios, así como los derechos fundamentales que deben ser garantizados. Si bien la adopción de este instrumento significó un avance en el establecimiento de un marco común para la protección de refugiados a nivel mundial, en opinión de Volker Turk y Rebeca Dowd, aún existen “brechas en el sistema de protección que han

buscado ser cubiertas por regímenes regionales de protección como la Convención de la Organización para la Unidad Africana para los Refugiados de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984” (Fiddian-Qasmiyeh et al., 2014).

En el caso de América Latina, la Declaración de Cartagena de 1984 amplía la definición de refugiado incorporando toda “amenazas a su vida, seguridad o libertad a causa de conflictos internos, agresión extranjera, violencia generalizada, violaciones masivas a derechos humanos u otras circunstancias que hayan afectado gravemente el orden público” (Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984), y “propone nuevos enfoques para las necesidades humanitarias de las personas refugiadas y desplazadas con un espíritu de solidaridad y cooperación” (Maldonado, 2015, p. 89).

A pesar de la existencia de estos instrumentos regionales, el actual régimen de protección internacional de refugiados sigue teniendo como eje principal a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y, al igual que en sus inicios, enfrenta “retos que incluyen: nuevas formas de persecución y conflictos, movimientos migratorios mixtos más complejos, la renuencia de muchos estados a aceptar refugiados y la interpretación restrictiva de sus postulados” (Feller, Turk y Nicholson, 2010, 15).

En este sentido, el ACNUR como agencia especializada y con el mandato para la atención y protección de los refugiados a nivel global, redobla esfuerzos para la difusión de una interpretación inclusiva e interrelacionada de los principios establecidos en sus instrumentos.

2. El régimen de protección internacional de refugiados: principios y fundamentos.

La comprensión del régimen de protección internacional de refugiados demanda la definición de los conceptos: régimen, protección internacional y refugiado. Empezando por el concepto de régimen, Stephen D. Krasner, en su artículo *Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables*, define a los regímenes internacionales como “un conjunto de principios implícitos o explícitos, normas, reglas y procedimiento de toma de decisiones a través del cual las expectativas de los actores convergen en una determinada área de las relaciones internacionales” (Krasner, 1982, p. 186).

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como único organismo internacional con el mandato de “proveer protección internacional a los

refugiados y promover soluciones permanentes para su problema bajo el auspicio de las Naciones Unidas” (ONU: Asamblea General, 1950, p. 1); la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, configuran el actual régimen de protección internacional de refugiados. A estos instrumentos se suman otros regionales como los Principios de Bangkok sobre el Estatuto y Tratamiento de Refugiados de la Organización Legal Consultiva Asiático-Africana de 1966; la Convención para los Refugiados de la Organización para la Unidad Africana de 1969; y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.

A consideración de Gonzalo García, Associate RSD Officer de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ecuador, al hablar de derecho de asilo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos es otro instrumento importante y resalta que “el derecho de los refugiados no se agota en sí mismo nunca, se retroalimenta de un montón de sistemas de derecho” (García Steeman, 2021) en tanto se consideren necesarios para la sustanciación de una situación de refugio.

Con respecto al concepto de protección internacional, antes de abordarlo, es necesario mencionar un elemento fundamental del mismo: la obligación o necesidad en la que se ven las personas de abandonar su país de origen. Esto nos posiciona en el campo de los estudios sobre migración forzada. Para Alexander Betts “los estudios sobre migración forzada se asientan sobre la distinción entre migración voluntaria y migración forzada” (Betts, 2009, p. 4). Mientras que la migración voluntaria esta generalmente determinada por motivos económicos; la migración forzada es definida como “movimientos que tienen lugar bajo significativas constricciones estructurales como resultado de una amenaza existente y tornan intolerable la permanencia de las personas en su lugar de residencia habitual” (Betts, 2009).

La definición de migración forzada de Betts, tomando como referencia las fronteras internacionales, no hace distinción entre un desplazamiento interno o externo, pero una vez que las personas se han visto forzadas a abandonar su país de origen como resultado de persecuciones, amenazas, conflictos, desastres naturales o provocados, se convierten en un asunto de interés para la comunidad internacional.

En consecuencia, la protección internacional hace referencia a “todas las acciones encaminadas a asegurar el igual acceso y disfrute de derechos de todas las personas en concordancia con los cuerpos legales relevantes (incluyendo el derecho humanitario, los derechos humanos y el derecho de refugiados)” (Nicholson y Kumin, 2017, p. 257). Es decir, la protección internacional es el acto de garantizar los derechos fundamentales de personas que se han visto obligadas a

abandonar su país de origen, de nacionalidad o su lugar de residencia habitual debido a que éste era incapaz o no tenía la voluntad de hacerlo.

Por su lado, si bien el término refugiado hace referencia a personas que se han visto forzadas a abandonar su país de origen como resultado de “fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas” (ONU: Asamblea General, 1951); o “amenazas a su vida, seguridad o libertad a causa de conflictos internos, agresión extranjera, violencia generalizada, violaciones masivas a derechos humanos u otras circunstancias que hayan afectado gravemente el orden público” (Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984); y las posiciona como “los sujetos de estudio tradicionales dentro del campo de las migraciones forzadas” (Betts, 2009, p. 5). Es en el Derecho Internacional -en general- y en el Derecho de Refugiados, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario -en particular- que se fundamenta el goce y garantía de derechos como:

El derecho a la unidad familiar, el derecho al empleo y el bienestar, el derecho a documentos de identidad y de viaje, el derecho a la posesión y transferencia de bienes a otro país en donde hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, facilidades para la naturalización y asimilación local, acceso al sistema judicial, educación, seguridad social, vivienda y libertad de movimiento (ONU: Asamblea General, 1951).

Atravesados por los principios de no discriminación y no devolución, intrínsecos a todas las ramas del derecho mencionadas.

De hecho, el principio de no discriminación es el núcleo principal del Derecho Internacional y el fundamento para los tratados sobre Derechos Humanos, tal y como lo manifiesta Curtis Francis Doebbler

El principio de no discriminación es fundamental para el Derecho Internacional. Significa, esencialmente, que los derechos humanos deben ser igualmente respetados para todos los individuos. [...] Integra a todos los derechos humanos asegurando que es aplicable a todas las personas sin injustificadas excepciones. No prohíbe todas las formas de discriminación, pero pone límites al Estado para que justifique cualquier tipo de discriminación contra individuos que son miembros de un determinado grupo (usualmente minoritario). [...] Ha sido llamado un principio básico e incluso una norma *ius cogens*, un principio del derecho que no está sujeto a derogaciones. Es usualmente expresado en términos de motivos particulares sobre los cuales la discriminación está prohibida. Por ejemplo, los principales tratados sobre derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de raza, sexo (género), lenguaje y religión. Otros motivos como opinión política, nacionalidad, color, origen social, propiedad, y nacimiento son casi siempre prohibidos. Y la discriminación sobre otros motivos como posición económica o grupos étnicos es, solo raramente, prohibida en instrumentos internacionales (Doebbler, 2007, pp. 1-4).

En materia de refugio, el principio de no discriminación se consagra en el artículo 3 de la Convención de 1951 indicando que “obliga a los Estados contratantes a aplicar sus disposiciones sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen” (ONU: Asamblea General, 1951).

Al igual que el principio de no discriminación, el principio de no devolución (*non-refoulement*) representa un pilar fundamental para el régimen de protección internacional. Contenido en el artículo 33(1) de la Convención de 1951: “protege a los refugiados de la expulsión o retorno hacia un lugar en donde su vida o libertad se ve amenazada debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política” (ONU: Asamblea General, 1951).

Ligado a este principio, se encuentra el carácter declarativo y no constitutivo de la condición de refugiado, mismo que hace referencia a que una persona es y debe ser considerada como refugiado tan pronto reúna los criterios contenidos en la definición dada por la Convención de 1951, incluso antes de que se examine y califique formalmente su solicitud de refugio. La razón de esta práctica recae en que:

El principio de no devolución se vería burlado si solamente los refugiados reconocidos por el Estado gozaran de la protección contra la devolución. Estimar que la decisión de reconocimiento es constitutiva [...] conllevaría al Estado a alegar que no está desprotegiendo a los refugiados, pues “refugiados” solamente serían aquellos a quienes él, por sí y ante sí, hubiera permitido el acceso al procedimiento y el formal reconocimiento como refugiados (Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas [ACNUR], s.f., p. 2).

Las únicas excepciones permisibles al principio de no devolución radican en el artículo 33(2) de la Convención de 1951 que indica:

no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país (ONU: Asamblea General, 1951, p. 9).

En conjunto, el principio de no discriminación y el principio de no devolución demandan que los Estados: (1) Se abstengan de restringir la entrada de personas a su territorio sobre la base de cualquiera de los cinco motivos de persecución presentes en la definición de refugiado plasmada en la Convención de 1951 o de cualquier otro criterio; y (2) que antes de poner en marcha acciones encaminadas a la devolución o retorno de solicitantes de refugio de su territorio, se determine que su vida, seguridad o libertad no esté en riesgo de ser amenazada. Pero es, particularmente, el principio de no devolución que sustenta la premisa de que los solicitantes de

asilo no deberían ser retornados a su país de origen hasta que su requerimiento haya sido resuelto por los Estados o el ACNUR a través de un proceso justo y transparente denominado: Determinación de la Condición de Refugiado (*Refugee Status Determination, RSD*).

3. Determinación de la Condición de Refugiado (RSD): estándares, criterios y directrices.

La determinación de la condición de refugiado o *refugee status determination* (RSD, siglas en inglés) “es el procedimiento legal o administrativo mediante el cual los gobiernos o el ACNUR determinan si una persona que busca protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales” (ACNUR, s.f.b).

No existe una fórmula o una manera única mediante el cual este proceso deba ser desarrollado, pero sobre la base de la experiencia del ACNUR, las conclusiones de su Comité Ejecutivo, la práctica de los Estados, la literatura académica y resoluciones judiciales a nivel nacional, regional e internacional; se ha logrado establecer una suerte de estandarización del procedimiento que se remite a la interpretación de la definición de refugiado consagrada en la Convención de 1951.

De hecho, fue el mismo Comité Ejecutivo del ACNUR que en su 28° periodo de sesiones “pidió a la Oficina del Alto Comisionado que considerase la posibilidad de publicar -como orientación para los gobiernos- un manual relativo a los procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados” (ACNUR, 2017, p. 21). La primera versión de este manual “fue publicada en septiembre de 1979” (ACNUR, 1992, p. 1) y, en la actualidad, se ha convertido en una fuente referencial para la fundamentación del análisis de las peticiones de refugio.

Si bien las consideraciones plasmadas en el *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional* no gozan -*per se*- de un carácter vinculante para los Estados; sus interpretaciones de los postulados establecidos en la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otros instrumentos regionales como la Declaración de Cartagena de 1984 se refieren a fuentes del derecho internacional como “las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” (Torres Benárdez, Treves y Valticós, 1999, p. 91). Esta particularidad hace que se torne muy complejo para los Estados desconocer los criterios y directrices no solo del

manual sino también las recomendaciones y notas de orientación sobre refugio y protección internacional emitidas por el ACNUR.

Las consideraciones del manual, directrices, notas de orientación y recomendaciones suelen estar tan referenciadas a fuentes del derecho internacional que su desconocimiento por parte de los Estados ha conllevado a que, por ejemplo, en el caso de Ecuador, sea el poder judicial el que dictamine la rectificación de una decisión sobre la determinación de la condición de refugiado fundamentando su dictamen en consideraciones emitidas por el mismo ACNUR.

El ejemplo más reciente de esto es la sentencia N°897-11-JP/20 referente al caso de Victor Okonkwo, ciudadano nigeriano, en donde la Corte Constitucional del Ecuador determinó la existencia de violación al debido proceso en el hecho de que al solicitante no se le proveyó un intérprete calificado al momento de su entrevista, sino que esta fue realizada por el mismo funcionario que a la vez fungía como entrevistador. Ante esto la Corte recurre al manual del ACNUR para definir las competencias entre entrevistador e intérprete. En la misma sentencia también se hace referencia y se incorpora el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con respecto al caso de la *Familia Pacheco Tineo vs Bolivia* en donde se establecen como garantías mínimas a ser observadas por los Estados para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo que: “la solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada [...] y que las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas [...]” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, p. 14).

Dicho esto, se puntualiza en que es sobre la base de la práctica, resoluciones judiciales nacionales, regionales e internacionales, la producción académica e instrumentos internacionales que el ACNUR ha logrado posicionar sus criterios y directrices como el estándar internacional para la determinación de la condición de refugiados, los mismos que han sido compilados en el *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional*.

Según lo establecido en el manual para la determinación de la condición de refugiados del ACNUR, “este procedimiento se desarrolla en dos etapas: primero, es necesario comprobar los hechos referentes al caso; y segundo, es preciso aplicar las definiciones de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 a los hechos comprobados” (ACNUR, 2019a, p. 17). Esto significa que emprender el análisis de una petición de refugio requiere, en primer lugar, de una evaluación

de los hechos presentados por el solicitante a través de un contraste con la información de país de origen obtenida de fuentes diversas procurando “que sea precisa, imparcial y actualizada [...] para alcanzar la mayor objetividad posible” (Cruz Roja Austriaca/ACCORD, 2013, p. 30). Este elemento es importante para determinar el “grado de credibilidad del testimonio del solicitante y puede fortalecerlo o crear dudas sobre el mismo [...]. La credibilidad se establece cuando se ha presentado una solicitud coherente, verosímil, que no contradicen hechos de conocimiento público y que por lo tanto resulta creíble” (ACNUR, 1998, p. 3).

Una vez establecida la credibilidad sobre el testimonio del solicitante se pasa a la segunda etapa: la aplicación de la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951/Protocolo de 1967.

Las disposiciones por las que se define quién es un refugiado se dividen en tres partes, a las que se ha llamado cláusulas de ‘inclusión’, ‘cesación’ y ‘exclusión’. Las cláusulas de inclusión establecen los criterios a que debe responder una persona para ser considerada refugiado. Constituyen la base positiva sobre la que se apoya la determinación de la condición de refugiado. Las cláusulas de cesación y de exclusión tienen un significado negativo; las primeras indican las condiciones en que un refugiado deja de tener tal condición y las segundas enumeran las circunstancias en las que una persona queda excluida de la aplicación de la Convención de 1951, aunque responda a los criterios positivos de las cláusulas de inclusión (ACNUR, 2019a, p. 17)

3.1. Cláusulas de inclusión.

Para abordar las cláusulas de inclusión es necesario retomar la definición de refugiado presente en la Convención de 1951, la cual establece que dicho término será aplicado a toda persona:

Que, como resultado de (1)*“acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951”* y debido a (2)*“fundados temores de ser perseguida”* (3)*“por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas”,* (4)*“se encuentre fuera del país de su nacionalidad”* (5)*“y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”;* (6)*“o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”* [énfasis propio] (ACNUR, 2019a, p. 18).

Como se puede observar, los criterios a los que debe responder una persona para ser considerada como refugiado son seis y están presentes, literalmente, en la definición de refugiado.

3.1.1. Acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951.

Este primer elemento de inclusión, hasta antes de la introducción del Protocolo de 1967, estaba destinado a establecer una diferenciación entre las personas obligadas a abandonar su país de

origen antes y después de 1951. Bajo este criterio las personas que solicitasen refugio a causa de acontecimientos ocurridos luego del 1 de enero de 1951 no podrían ser consideradas como refugiadas. Con la entrada en vigencia del Protocolo de 1967 este elemento pasó a ser de interés solo para aquellos Estados que no formen parte de él.

3.1.2. Fundados temores de ser perseguida.

Esta cláusula de inclusión podría considerarse como una de las más importantes de la definición. Está compuesta por los tres elementos centrales para determinar si las situaciones presentadas por un solicitante conllevan a un reconocimiento de su condición de refugiado: *el temor, su fundamento y la persecución*.

Empezado por el elemento del *temor*, este da cuenta de la carga subjetiva que conlleva el análisis de las solicitudes de refugio. No existe una fórmula única o palabras exactas para la expresión del temor y que este sea considerado como fundado. “El temor -como elemento subjetivo- hace referencia al estado de ánimo del peticionario” (ACNUR, 2019a, p. 19) al miedo que manifiesta sentir a causa de algún hecho, evento o situación que lo llevó a abandonar su país y no querer o no poder regresar a él.

A este temor, estado de ánimo o condición subjetiva se le añade el calificativo de *fundado* cuando a través de la información de país de origen se verifica que “los hechos o eventos alegados por el solicitante tienen una base objetiva” (ACNUR, 2019a, p. 19). Es decir, cuando el temor está vinculado a hechos, eventos o situaciones que: 1) “Han tornado intolerable la permanencia del solicitante en su país de origen por los motivos presentes en la definición de refugiado” (ACNUR, 2019a, p. 20); y, 2) Pueden ser verificados y respaldados por información de país de origen; se puede considerar que es un temor fundado.

Puede haber múltiples razones imperiosas y comprensibles por las cuales una persona se ve obligado a abandonar su país de origen. Sin embargo, la expresión *debido a temores fundados de ser perseguida* al referirse a los motivos específicos presentes en la definición (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas), da lugar a que automáticamente todas las demás razones de huida se consideren ajenas al reconocimiento de la condición de refugiado (ACNUR, 2019a, p. 20).

Con respecto al último, pero no menos importante, elemento de esta cláusula: la *persecución*; no existe una definición universalmente aceptada del mismo, pero

Del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos presentes en la definición de refugiado es siempre

persecución. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones (ACNUR, 2019a, p. 21).

Cuando se habla de persecución, el término no debe ser entendido de forma literal como la acción de perseguir o ser perseguido de forma sistemática. Según lo establecido en la Convención de 1951, bajo un espíritu humanitario y de respeto por los principios de derechos humanos, mismo que también se encuentra presente en otros instrumentos regionales como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el término persecución debe ser empleado de manera holística.

Así, por ejemplo, puede ser posible que un solicitante haya sido objeto de diversas medidas, acciones, eventos, situaciones que de por sí no supongan persecución por no estar relacionadas de manera directa con los motivos detallados en la definición de refugiado; pero que en combinación con otros factores adversos como un clima de inseguridad y un trato diferenciado recurrente que deviene en discriminación o exclusión, haya despertado en la persona un sentimiento de persecución justificado.

Si bien es cierto que en muchas sociedades existen grados de tratos diferenciados que podrían ser considerados como discriminatorios y excluyentes. Estos llegan a constituirse como persecución cuando “tuviera consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona en tanto limite gravemente, por ejemplo, su derecho a ganarse la vida, a practicar una religión o a tener acceso a los servicios de enseñanza normalmente asequibles” (ACNUR, 2019a, p. 21). Se puede considerar que existe persecución en la medida que no solo su vida, seguridad o libertad, sino también sus derechos fundamentales se ven amenazados de manera directa o indirecta por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

En este mismo sentido, existe una línea difusa para la distinción entre persecución y castigo por el cometimiento de delitos. “Las personas que huyen del enjuiciamiento o castigo por un delito no suelen ser refugiados. [...] Un refugiado es una víctima, o una posible víctima, de la injusticia y no un prófugo de la justicia” (ACNUR, 2019a, p. 21). Sin embargo, es necesario tener en cuenta que puede haber casos en los que una persona además de temer al enjuiciamiento o castigo por el cometimiento de un delito de derecho común, posea también fundados temores de ser perseguida.

En casos en donde el castigo por el cometimiento de un delito común resulta excesivo, cuando el enjuiciamiento penal se relaciona con uno de los motivos presentes en la definición de refugiado (por ejemplo: dar a un niño una instrucción religiosa “ilegal”), cuando el castigo es

producto de una ley que va en contra de los principios de derechos humanos o es aplicada de tal forma que promueve o encubre cierta discriminación (por ejemplo: el enjuiciamiento por un delito contra “el orden público” por difundir impresos políticos clandestinos) (ACNUR, 2019a, p. 22);

estos pueden ser considerados persecución y el solicitante, a pesar de huir de un castigo, puede ser considerado un refugiado; siempre y cuando el delito del que se lo acusa no sea tan grave como para caer en la aplicación de cláusulas de exclusión -las cuales se revisan más adelante.

Dentro del elemento de la persecución, es necesario mencionar a lo que se podría considerar un sub elemento, no porque sea menos importantes sino porque está contenido y vinculado a la persecución misma: *el agente persecutor*. Este sub elemento hace referencia a que los actos, eventos o situaciones en contra de solicitantes de refugio por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o violaciones a derechos humanos pueden ser perpetrados tanto por agentes estatales como no estatales.

Por un lado, “los agentes estatales pueden ser entendidos como personas o instituciones cuya figura de autoridad” (ACNUR, 1995, p. 2) es legitimada a través de procedimientos administrativos/burocráticos que dan cuenta de su vinculación al aparataje institucional del Estado, por ejemplo: funcionarios de cuerpos de seguridad (policía, fuerzas armadas), funcionarios de instituciones públicas o representantes de los diferentes poderes estatales (ejecutivo, legislativo, judicial, etc.). Por el otro, “un agente no estatal puede ser una persona, un grupo de personas (como por ejemplo civiles armados, una organización guerrillera o grupos paramilitares)” (ACNUR, 1995, p. 2) o instituciones no gubernamentales que con frecuencia “ejercen un poder de facto sobre una parte del territorio nacional” (ACNUR, 1995, p. 2) o desempeñan funciones normal y únicamente atribuibles al Estado como el juzgamiento de delitos, el cobro de impuestos, el mantenimiento de la seguridad y el orden público, entre otras.

Se considera que un perpetrador de actos lesivos se constituye en un agente persecutor cuando supera la capacidad de protección que el Estado pueda brindarle a la víctima o cuando el “Estado (...) facilita, apoya, condona o tolera actos lesivos o intimidatorios que limiten gravemente los derechos fundamentales de las personas” (ACNUR, 1995, p. 1), ya sea de manera directa o indirecta, por acción u omisión. Estos actos se constituyen siempre como persecución y sus perpetradores en agentes de persecución no sobre la base de la naturaleza del agente (estatal o no estatal) sino sobre las “circunstancias que indican que el Estado no quiere o no es capaz de brindar una protección eficaz” (ACNUR, 1995, p. 1).

Los tres elementos presentes en esta cláusula (el temor, su fundamento y la persecución) están intrínsecamente relacionados y la falta de uno de ellos es suficiente para poner en cuestionamiento la necesidad de protección internacional a través del reconocimiento de la condición de refugiado. Esto no significa que el solicitante ya no pueda ser declarado como refugiado, sino que el análisis del caso deberá ser ampliado a la incorporación de los elementos contenidos en la Declaración de Cartagena de 1984 (elementos que se abordan en el próximo apartado).

3.1.3. Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

Haciendo referencia únicamente a la secuencia en la que aparece en la definición de refugiado, la presente cláusula de inclusión es la segunda más importante debido a que especifica los motivos por los que un hecho, evento o situación que provoca en el solicitante *fundados temores de ser perseguida* se constituyen, efectivamente, en *persecución*. Cualquier otro motivo, situación o circunstancia que provoque en el solicitante un sentimiento de temor, aun cuando sea fundado, no podría ser considerado como persecución; y dado que la persecución es uno de los elementos fundamentales para el reconocimiento de la condición de refugiado, ésta ya no podría ser concedida a través de la Convención de 1951/Protocolo de 1967.

El hecho de que una persona no reúna los elementos de inclusión previstos en la Convención de 1951/Protocolo de 1967 no significa que no requiera protección internacional o que ya no pueda ser reconocida como refugiada, sino que hace necesario derivar el análisis del caso a los elementos presentes en otros instrumentos como, por ejemplo, La Declaración de Cartagena de 1984 que en su Conclusión N° III amplía la definición de refugiado y la aplica a:

personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, p. 3).

Si bien los elementos presentes en la Declaración de Cartagena no son analizados por el manual para la determinación de la condición de refugiado del ACNUR como una parte integral de la Convención de 1951/Protocolo de 1967 (porque, simplemente, no lo son), sí han sido objeto de estudio e interpretación en otros documentos como las *Directrices sobre Protección Internacional N°12*. Por esta razón, además de ser elementos dados por un instrumento regional

aplicable al Ecuador y de relevancia para el presente caso de estudio, serán incorporados en el presente apartado.

De esta forma, los motivos de persecución (según la Convención de 1951/Protocolo 1967) o de amenaza (según la Declaración de Cartagena) a los que se hace alusión con más frecuencia al analizar solicitudes de refugio de personas de nacionalidad venezolana se refieren a: su pertenencia a determinado grupo social, sus opiniones políticas, un ambiente de violencia generalizada y la violación masiva de derechos humanos.

3.1.3.1. Pertenencia a un determinado grupo social.

La pertenencia a un determinado grupo social es uno de los cinco motivos por los que una persona que alega fundados temores de ser perseguida podría ser declarada como refugiado según lo plasmado en la Convención de 1951. Sin embargo, más allá de su inclusión en este instrumento, no se llega a definir cómo se establece, efectivamente, la pertenencia a un determinado grupo social. A pesar de esto, en el esfuerzo por presentar una guía interpretativa para la evaluación de las peticiones que alegan un temor fundado de persecución por pertenecer a un determinado grupo social “dos enfoques han dominado la toma de decisiones en las jurisdicciones del derecho consuetudinario: (1) el enfoque de las características compartidas y (2) el enfoque de percepción social” (ACNUR, 2002, p. 3).

El enfoque de las características compartidas “analiza si un grupo está unido por una característica inmutable o por una característica tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar obligado de renunciar a este” (ACNUR, 2002, p. 3). Una característica se puede considerar como inmutable cuando es innata a la persona (como el sexo o la etnia) o cuando ha sido adquirida, mantenida y validada históricamente (por ejemplo, el caso de personas que han tenido una larga tradición de liderazgo social). Por otro lado, las características fundamentales para la dignidad humana, y por lo tanto irrenunciables, pueden ser identificadas a través de las normas de derechos humanos (por ejemplo: la condición o característica de ser niño, niña o adolescente y sus derechos respaldados por la Convención sobre los Derechos del Niño).

Cuando se adopta este enfoque el analista debe examinar si el grupo está definido:

- (1) por una característica innata, inmutable, (2) por una condición temporal o voluntaria ocurrida en el pasado y que es inmutable debido a su vigencia histórica o (3) por una

característica tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar en la obligación de renunciar a esta (ACNUR, 2002, pp. 3–4).

El enfoque de percepción social, por su parte, examina si un grupo comparte o no una característica común que, ante la percepción social, configura su pertenencia a un grupo social determinado. La particularidad de este enfoque es que “puede llevar a reconocer como grupos sociales a asociaciones fundamentadas en características que no son inmutables ni relevantes para la dignidad humana, tal como la ocupación o la clase social” (ACNUR, 2002, p. 4). Esto no es necesariamente algo negativo, pero “su amplitud conlleva a que de alguna manera los demás motivos de la convención pierdan relevancia y con el fin de que no se convierta en una categoría que lo ‘resume todo’ se hace necesaria su delimitación” (ACNUR, 2002, p. 1).

En este sentido, el ACNUR considera oportuno la adopción de una única norma que incorpore ambos enfoques y define a un determinado grupo social como:

“Un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos” (ACNUR, 2002, p. 4).

Esta síntesis de los dos enfoques si bien incorpora los conceptos de percepción social y característica común, también las delimita ligándolas a los elementos de inmutabilidad, relevancia para la identidad de la persona y a su vínculo con derechos humanos fundamentales. Otro aporte relevante es la puntualización de que un grupo social no puede ser definido sobre la base de la persecución, aunque esta sí podría ser un indicativo de su existencia.

Es decir, el que una persona o un grupo de personas sufran persecución no los determina como grupo social, sino que es la característica que motiva la persecución la que configura la existencia del grupo. Consecuentemente esa característica debe calificarse como innata o inmutable, constituirse como parte de su identidad o estar vinculada al goce de sus derechos humanos fundamentales.

El hecho de que no sea la persecución la que determine la pertenencia al grupo social sino una característica común; hace necesaria que una vez establecida la existencia del grupo social también se examine la existencia de los demás elementos de inclusión. Se pueden dar casos en que, por ejemplo, la pertenencia a un determinado grupo social sea indiscutible pero la existencia del elemento de persecución si lo sea debido a que el agente persecutor no “sobrepase la capacidad de protección que su propio Estado pudiera brindarle” (ACNUR, 2003b, p. 6).

3.1.3.2. Opinión política.

Una opinión política puede ser entendida como toda acción, declaración o convicción sostenida o imputada, expresada o “percibida como contraria por la autoridad estatal o poder de facto” (ACNUR, 2019a), y que podría ser la causa de persecución, amenaza o riesgo de amenaza hacia el portador de la misma. “En opinión del ACNUR, el concepto de opinión política debe entenderse en un sentido amplio para abarcar cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político” (ACNUR, 2010, p. 22).

Para este motivo de persecución es muy relevante la convicción del solicitante, ya que:

se pueden dar casos en donde el solicitante no haya manifestado de ningún modo sus opiniones, pero que, debido a la firmeza de sus convicciones, el solicitante manifestará más tarde o tempranos sus opiniones y que, como consecuencia de ello, entrará en conflicto con las autoridades (ACNUR, 2019a, p. 25).

Es decir, una persecución por opinión política no se constituye solo por acciones perpetradas en contra del solicitante sino también por el riesgo que suponen que estas se realicen próximamente debido a sus convicciones.

Ligado a este razonamiento está el reconocimiento de la condición de refugiado bajo modalidad *Sur Place*. Un refugiado *Sur Place* es aquel que al momento de la salida de su país de origen lo hace por razones ajenas a la definición e incluso puede que lo haya hecho de manera voluntaria sin estar en necesidad de protección internacional. Pero que “una vez fuera del mismo, reúne los elementos necesarios para ser reconocido como refugiado” (ACNUR, 2019a, p. 26).

Así una persona pudo haber salido de su país por motivaciones económicas, turismo, de negocios o académicas, pero si una vez afuera ocurre algún evento o situación que se constituya en persecución/amenaza sobre la base de alguno de los motivos presentes en la Convención de 1951/Protocolo de 1967 o en la Declaración de Cartagena de 1984, y debido a esto no quiere o no puede regresar a su país porque sus derechos fundamentales, su vida, seguridad o libertad estarían en riesgo; esta persona puede ser reconocida como refugiado *Sur Place*.

En el caso de una persecución por opinión política esta puede llegar a constituirse sobre la base de opiniones contrarias o no toleradas por las autoridades -o algún poder de facto- de su país de origen emitidas una vez fuera del mismo.

Si bien el ACNUR recomienda una aplicación no restrictiva:

El hecho de sostener opiniones políticas diferentes de las de los poderes públicos no justifica en sí mismo la reclamación de la condición de refugiados y el solicitante debe mostrar que abriga temores de ser perseguido por sostener tales opiniones (ACNUR, 2019a, p. 24).

Un ejemplo de esto podría ser el caso de un solicitante que indica haber abandonado su país de origen debido a que no estaba de acuerdo con su sistema político, económico o social. Si más allá de su disgusto con el sistema no muestra elementos que den cuenta de actos o situaciones con consecuencias lesivas en tanto limite gravemente sus derechos fundamentales tornando intolerable su permanencia en su lugar de residencia habitual; y por lo demás, hasta el momento de su salida, ha logrado “llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas” (ACNUR, 2003b, p. 8), tales argumentos no justificarían el reclamo de la condición de refugiado.

Muchas veces resulta complicado establecer un nexo causal entre la opinión y las consecuencias que sufre o teme sufrir el solicitante debido a que “difícilmente una autoridad estatal o poder de facto admitirá sus acciones como una respuesta a la manifestación de ‘opiniones’ en su contra” (ACNUR, 2019a, p. 24).

“Más a menudo, esas consecuencias se presentan en la forma de sanciones por el cometimiento de actos delictivos en contra del poder establecido” (ACNUR, 2019a, p. 24). En tales casos, el que un castigo resulte arbitrario o excesivo podría ser indicio de que se está usando el aparato judicial como instrumento de persecución.

Finalmente, es importante recalcar que una persecución por opinión política debe responder a los elementos de persecución. Es decir que la amenaza o el riesgo de amenaza debe ser contra la vida, seguridad o la libertad de una persona, debe estar fundamentada en los motivos presentes en la definición de refugiado u otras violaciones graves de los derechos humanos y se debe comprobar la incapacidad del Estado de brindar una protección efectiva.

Por ejemplo, en el caso de desertores de instituciones castrenses, es casi seguro que dicha acción va a tener un castigo ya tipificado en la legislación nacional. El hecho de que vaya a ser castigado por su desertión no constituye una persecución como tal (a menos que el castigo sea desproporcionado en relación con el delito). Para que ese castigo se constituya en persecución es necesario evaluar los motivos que lo llevaron a desertar. Así, una persona pudo haber desertado por no estar a gusto con su salario o con la imposición de ciertas tareas que no eran de su agrado, si estas motivaciones no se fundamentan en acciones lesivas que den cuenta de una violación de principios de los derechos humanos, no podrían ser consideradas razones de peso

como para el establecimiento de un temor fundado de persecución y por ende el castigo impuesto por la acción de desertar tampoco constituiría una persecución por el motivo de opinión política.

3.1.4. Amenazas a la vida, seguridad y libertad a causa de conflictos internos, agresión extranjera, violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan afectado gravemente el orden público.

La violencia generalizada y violación masiva de derechos humanos son dos de las cinco causales de amenaza o riesgo de amenaza a la vida, seguridad y libertad estipuladas en la Conclusión III de la Declaración de Cartagena de 1984. Este instrumento regional contiene una definición de refugiado que amplía aquella contenida en la Convención de 1951 cuando no es posible el establecimiento de una relación causal (nexo causal) entre el fundado temor de persecución y alguno de los cinco motivos convencionales (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política).

No es posible hablar de una *persecución por motivos de* violencia generalizada o violación masiva de derechos humanos, ya que para estas causales no aplican los criterios de persecución sino de amenaza o riesgo de amenaza. Cuando se habla de persecución se requiere de un agente persecutor y la vinculación con alguno de los motivos convencionales. Sin embargo, cuando se habla de amenaza o riesgo de amenaza se hace referencia a situaciones de conflictos armados y violencia, violencia generalizada o indiscriminada; cual sea el termino empleado, “se refiere a situaciones que están marcadas por un nivel material o por una propagación de la violencia que afecta a la población civil” (ACNUR, 2016, p. 1)

Para la determinación de la condición de refugiado bajo las causales presentes en la Declaración de Cartagena de 1984 “no es necesaria o determinante la definición de un agente persecutor” sino la amenaza o riesgo de amenaza que representan sus acciones a la vida, seguridad y libertad de la población. Asimismo, tampoco es un requerimiento *sine qua non* que:

las situaciones de conflicto armado y violencia hayan sido clasificadas como conflicto armado internacional (CAI) o no internacional (CANI) en el sentido del derecho internacional humanitario (DIH), [...] que se establezca formalmente por una Corte que se han cometido violaciones al DIH, un crimen internacional o crimen de lesa humanidad para que el decisor pueda plantear la existencia de una situación intolerable o esencialmente lesiva (ACNUR, 2016, p. 2)

Esto, a razón de que los tribunales y cortes penales internacionales “no poseen un mandato cuyo objetivo humanitario más amplio sea el de proporcionar protección internacional” (ACNUR,

2016, p. 4). De igual manera el hecho de que las situaciones de conflicto armado y violencia no lleguen a ser reconocidas formalmente no significa que las acciones cometidas en esos contextos y sus consecuencias carezcan de violencia o no resulten perjudiciales para la población.

Independientemente de la caracterización formal, una evaluación de las solicitudes de refugio conlleva “la aplicación completa e inclusiva de los elementos de la definición y [...] la garantía de los derechos reconocidos tanto en la Convención de 1951 como en otros instrumentos internacionales” (ACNUR, 2016, p. 2) a través de un enfoque secuencial el cual implica que “los sistemas regionales de protección sean implementados de una manera que complementen y fortalezcan el régimen de la Convención de 1951” (ACNUR, 2016, p. 2).

3.1.4.1. Violencia generalizada.

El término *violencia generalizada* no está universalmente definido ni tiene un significado estricto o cerrado y haciendo uso de una interpretación no restrictiva da cuenta de “situaciones caracterizadas por violencia que es indiscriminada y/o suficientemente amplia hasta el punto de afectar a grandes grupos de personas o poblaciones enteras” (ACNUR, 2016, p. 15)

Para sustentar una amenaza a la vida seguridad o libertad por circunstancias de violencia generalizada es necesario “identificar indicadores factuales relacionados con el número o tipo de incidentes de seguridad, así como el nivel de violencia en el país de origen y su efecto sobre poblaciones civiles” (ACNUR, 2016, p. 15).

3.1.4.2. Violación masiva de derechos humanos.

Con respecto a situaciones de violación masiva de derechos humanos es necesario puntualizar en el término *masivo* y luego leerlo en su conjunción con la cláusula *violación de derechos humanos*. En primera instancia el término *masivo* hace referencia a la “escala o magnitud de la violación, independientemente de la duración, y como tal, la violación puede ser el resultado de un solo evento” (ACNUR, 2016, p. 16). Este término en conjunto con la cláusula *violación de derechos humanos* hace referencia a acciones cuyos efectos “van más allá de las víctimas reales/directas para afectar a grandes segmentos de la población, o incluso de la sociedad en su conjunto” (ACNUR, 2016, p. 16).

En todos los casos en donde se cometan agresiones en contra de los derechos humanos, sin importar la naturaleza del agente persecutor, y el “Estado es incapaz o no quiere proteger a sus

ciudadanos al no prevenir, investigar, perseguir o sancionar dichas violaciones” (ACNUR, 2016, p. 16), es posible la existencia de una situación de violación masiva de derechos humanos.

Para la argumentación de amenazas o riesgos de amenazas a la vida, libertad y seguridad del solicitante a causa de una violación masiva de derechos humanos es apropiado, pero no un requisito, la referencia a dictámenes legales o declaraciones de instancias internacionales como la Corte Interamericana Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos o tribunales de derechos humanos pues constituyen una fuerte evidencia de situaciones en donde los derechos fundamentales han sido violentados.

3.1.5. Se encuentre fuera del país de su nacionalidad.

El objetivo de esta cláusula es distinguir entre desplazados internos y refugiados. Si bien ambos pueden compartir la característica de haber abandonado de manera forzada su lugar de residencia habitual, solo aquellos que se encuentran fuera de su país de origen pueden ser considerados como refugiados.

El hecho de que una persona que solicita refugio *se encuentre fuera de su país de nacionalidad*, además de ser una cláusula de inclusión es, sobre todo, un requisito y no hay excepciones a esta regla. "La protección internacional no puede entrar en juego mientras la persona se encuentre bajo la jurisdicción territorial de su país de origen" (ACNUR, 2019a, p. 25). Además, el temor de ser perseguido debe estar relacionado específicamente con el país de su nacionalidad o residencia habitual.

En los casos donde el solicitante connacional de un país A, se encuentre en un país C y alegue haber sido víctima de persecución en un país B; su petición de protección internacional bajo la condición de refugiado no sería procedente ya que, como se mencionó anteriormente, la protección internacional se juzga necesaria cuando el país de origen del solicitante no quiere o no puede brindarle una protección efectiva con respecto a las consideraciones establecidas tanto en la Convención de 1951 como en la Declaración de Cartagena de 1984.

También se pueden dar casos en los que el solicitante posea más de una nacionalidad ante lo cual el párrafo 2 del segundo apartado de la sección A del artículo 1 de la Convención de 1951 indica:

se entenderá que la expresión *del país de su nacionalidad* se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea (ACNUR, 2019a, p. 27).

Cabe recalcar que “la protección nacional, si se puede recurrir a ella, tiene primacía sobre la protección internacional” (ACNUR, 2019a, p. 27).

3.1.6. Y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Esta cláusula de inclusión se refiere, en última instancia, a la protección que el país de origen del solicitante pudiera brindarle. Ya sea que el solicitante “no pueda o no quiera acogerse a la protección de las autoridades de su país, un refugiado es siempre una persona que no goza de tal protección” (ACNUR, 2019a, p. 26).

Las razones para que un solicitante no pueda o no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad pueden ser: (1) ajenas a su voluntad -no puede- como, por ejemplo, un estado de guerra u otros disturbios graves que le impidan que el país de su nacionalidad preste su protección o la hagan ineficaz; o (2) propias de su decisión -no quiera-, misma que está condicionada por la reserva “*a causa de dichos temores*” demandando la exposición de motivos basados en fundados temores para rehusar acoger la protección que su país pudiera brindarle.

Dentro de este apartado es apropiado incluir a la *alternativa de huida interna o reubicación* ya que, de alguna manera, implica una posibilidad de protección que el propio Estado del solicitante pudiera brindarle. Este elemento hace referencia a una localidad dentro del mismo país de origen en donde “no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal” (ACNUR, 2003b, pp. 3–4).

En este sentido, la valoración de una posible alternativa de huida interna demanda de dos tipos de análisis: (1) el de pertinencia/oportunidad y (2) el de razonabilidad. El análisis de pertinencia debe responder a preguntas como: “¿es la zona de reubicación accesible práctica, segura y legalmente? ¿es el Estado el agente persecutor? ¿se vería el solicitante en peligro de ser perseguido o de otro daño serio?” (ACNUR, 2003b, p. 4). En cuanto al análisis de razonabilidad la pregunta central es: “¿puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin enfrentar dificultades excesivas?” (ACNUR, 2003b, p. 5).

En caso de que la respuesta a alguna de estas interrogantes denote cierta amenaza o riesgo de amenaza para vida, seguridad, libertad o los derechos fundamentales del solicitante, se

considerará que la alternativa de huida interna o reubicación no es ni pertinente ni razonable y por lo tanto quedaría descartada.

Si bien la inclusión de este elemento es cada vez más frecuente en los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado,

el derecho internacional no requiere que el solicitante agote todas las opciones dentro de su propio país antes de solicitar asilo. En consecuencia, el concepto de alternativa de huida interna o reubicación no debería invocarse de manera que socave importantes principios de los derechos humanos que subyacen al régimen de protección internacional como el derecho a abandonar el país propio y buscar asilo y protección contra la devolución (ACNUR, 2003b, p. 3).

3.2. Cláusulas de cesación

Los párrafos de la sección C del artículo 1 de la Convención de 1951 contienen las denominadas “*cláusulas de cesación*”. Estas enuncian las condiciones dentro de las cuales un refugiado deja de tener ese estatus y se aplican bajo la idea de que no se debe proporcionar protección internacional cuando esta ya no esté justificada.

La sección C del artículo 1 de la Convención de 1951 dispone lo siguiente:

En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicada a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente: **1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o 5) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;** Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicaran a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores; **6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;** Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicaran a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores (ACNUR, 2019a, p. 29).

Las cuatro primeras cláusulas hacen referencias a acciones realizadas por el refugiado que llevan a un cambio en su condición, es decir, son -o deben ser- acciones voluntarias. Las dos últimas cláusulas son ajenas a su voluntad, pero se basan en la idea de que han ocurrido cambios fundamentales en el país donde tenía ser perseguido o que han desaparecido los motivos que tenía esa persona para ser reconocida como refugiado.

Cabe recalcar que las cláusulas de cesación tienen un carácter negativo, [...] deben interpretarse restrictivamente y no pueden aducirse, por analogía, otras causas para justificar la privación de la condición de refugiado (ACNUR, 2019a, p. 29).

En este mismo sentido, una vez determinada la condición de refugiado de una persona, su estatus debe ser conservado, a menos que recaiga en el supuesto de una de las cláusulas de cesación. Esto, debido a la necesidad de proporcionar a los refugiados la seguridad de que su condición no estará sujeta a una revisión constante y menos aún por cuestiones transitorias -no fundamentales- referentes a la situación imperante en su país de origen.

Una situación que ejemplifica este postulado es aquella ocurrida “en el año 2016 cuando se llevó a cabo la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP” (Moreira, Forero y Parada, 2019). Si, en un escenario hipotético, el gobierno ecuatoriano hubiese dispuesto la cesación de la condición de refugiados para personas de nacionalidad colombiana bajo el supuesto de una desaparición de las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos; el tiempo habría mostrado lo inadecuado de tal decisión en tanto violación al principio de no devolución al obligar a las personas a retornar a un lugar en donde aún existe una amenaza o riesgo de amenaza a su vida y seguridad, ya que la firma del acuerdo no significó una extinción del conflicto sino una reconfiguración de mismo cuyas consecuencias, hasta la actualidad, siguen siendo el desplazamiento forzado de cientos de personas.

Con el afán de que estas situaciones no lleguen a ocurrir, el ACNUR presenta la siguiente interpretación de los párrafos:

3.2.1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.

Esta cláusula aplicable al refugiado que permanece fuera del país de su nacionalidad es procedente cuando:

(1) se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección nacional; [...] (2) ya no se haya en una situación en que “no puede o no quiere acogerse a la protección del país de su nacionalidad, y por lo tanto [...] (3) ya no necesita protección internacional (ACNUR, 2019a, p. 30).

Al mismo tiempo que demanda tres requisitos:

a) voluntariedad: el refugiado debe actuar voluntariamente; b) intención: el refugiado debe tener el propósito, con su comportamiento, de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad; c) efectos: el refugiado debe tener efectivamente esa protección (ACNUR, 2019a, p. 30).

El que una persona haya sido reconocida como refugiada no significa que esté obligada o que haya renunciado a la nacionalidad del país en donde fue víctima de persecución, pero “la solicitud voluntaria de un pasaporte de dicho país o su renovación, salvo prueba de lo contrario, se presume como una intención de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad” (ACNUR, 2019a, p. 30).

La razón de esto recae sobre la obligatoriedad o la voluntariedad de la acción, por ejemplo: no es obligatorio que un refugiado posea, solicite o acceda al pasaporte del país de su nacionalidad para el reclamo de protección internacional, ya que los documentos emitidos por el país de asilo tienen la misma validez para tales efectos. Sin embargo, si el refugiado, voluntariamente, decide acceder a un pasaporte u otros documentos del país de su nacionalidad con el afán de recibir ciertos tipos de réditos, beneficios o derechos; esta acción puede ser entendida como una forma de acogerse a la protección que su propio país pudiera brindarle y por lo tanto la protección internacional ya no se juzgaría necesaria.

En la aplicación de este razonamiento es importante recordar el condicionante “*salvo prueba de lo contrario*”, es decir, si el refugiado puede demostrar en medida razonable que la obtención de su pasaporte o cualquier otro documento del país de su nacionalidad no significan el acogimiento a una protección efectiva, esta cláusula sería improcedente bajo la premisa de que “el refugiado que pide protección a las autoridades del país de su nacionalidad solo ‘se ha acogido de nuevo’ a esa protección cuando su petición ha sido *efectivamente atendida*” [énfasis propio] (ACNUR, 2019a, p. 30).

Finalmente, para considerar que una protección es efectiva “no se requiere que los estándares en derechos sean ejemplares, sino que haya mejoras significativas, al menos, con el respeto a la vida y libertad, y la prohibición de la tortura” (ACNUR, 2003a, p. 7), un marcado progreso al establecer un sistema de justicia independiente, “acceso a tribunales y protección, entre otros, de los derechos fundamentales de libre expresión, asociación y religión” (ACNUR, 2003a, p. 7). Otros indicadores relevantes son las declaraciones de amnistías, la derogación de leyes opresivas y el desmantelamiento de antiguos servicios de seguridad vinculados con el uso excesivo de la fuerza y la violación de derechos humanos.

Una protección efectiva no se refiere a una mera seguridad física y tranquilidad sino también a la existencia de un gobierno funcional y estructuras administrativas básicas que permitan el funcionamiento de un sistema de derechos y justicia; así como la existencia de una

infraestructura adecuada que permita a los residentes el ejercicio de sus derechos, incluyendo el derecho a un bienestar básico.

3.2.2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.

Esta cláusula se aplica a los casos en que “el refugiado, habiendo perdido la nacionalidad del país con respecto al cual se había reconocido que tenía fundados temores de ser perseguido, recobra voluntariamente esa nacionalidad” (ACNUR, 2019a, p. 31).

Al que igual que con la cláusula anterior, esta acción debe darse de forma voluntaria. Si la recuperación de la nacionalidad responde a circunstancias ajenas a la voluntad del refugiado - por ley o decreto del país de su nacionalidad- no se considerará a dicha acción como voluntaria. A menos que el refugiado, con pleno conocimiento de causa, haya tenido la opción de rechazarla y no lo haya hecho, sin perjuicio de “aducir razones especiales que demuestren que efectivamente no era su intención recuperar su nacionalidad anterior” (ACNUR, 2019a, p. 31).

3.2.3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.

Esta cláusula se activa cuando el refugiado ha adquirido la nacionalidad de un tercer país diferente al del país de origen y al del país de asilo. En este caso, la condición de refugiado pondrá ser cesada bajo el argumento de que el solicitante dispone de la protección del país de su nueva nacionalidad y por lo tanto la protección internacional ya no es necesaria.

Puede darse el caso en que una persona haya adquirido una nueva nacionalidad y alegue fundados temores de persecución en relación al país de su nueva nacional. Esto “crea una situación totalmente distinta y deberá determinarse su condición en relación al país de su nueva nacionalidad” (ACNUR, 2019a, p. 32).

3.2.4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida.

Esta cláusula se aplica a los refugiados que, ya disponiendo de protección internacional, voluntariamente retornan y se establecen, con el objetivo de residir, permanentemente en su país de origen o de nacionalidad relativo al cual alegaba fundados temores de persecución.

El hecho de un re establecimiento permanente y voluntario en el país del cual alegaba tener fundados temores de ser perseguido, se presume, da cuenta de la desaparición de las circunstancias que lo llevaron a huir y del acceso a una protección efectiva por parte de las autoridades.

Las visitas temporales de un refugiado a su país de origen con un documento de viaje expedido por su país de residencia o asilo, no equivale a “*establecerse de nuevo*” y no conlleva a la pérdida de la condición de refugiado en virtud de la presente cláusula.

3.2.5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad/país de residencia habitual.

Para efectos de nuestro caso de estudio, en este apartado se sintetizan las cláusulas 5 y 6 del artículo 1C de la Convención de 1951 debido a que la única diferencia entre ellas es la frase relativa al “país de nacionalidad/país de residencia habitual”. Esta diferenciación está encaminada a cubrir tanto aquellos refugiados que poseen un país de origen y la nacionalidad ligada a este, como a aquellos refugiados que no poseían nacionalidad alguna, los denominados apátridas, pero que alegan fundados temores de persecución relativos a su lugar de residencia habitual.

Más allá de esta diferencia, la circunstancia a la que hace referencia esta cláusula es la misma: cambios fundamentales ocurridos en el país y que suponen la desaparición de los motivos que originaron los temores de ser perseguido. Puede entenderse como cambio fundamental a aquel que:

resuelve las causas del desplazamiento que dio lugar al reconocimiento de la condición de refugiado. (...) El fin de las hostilidades, un cambio político completo y el retorno a una situación de paz y estabilidad continúan siendo las situaciones más típicas en las que se aplica el artículo 1C (5) y 1C (6) (ACNUR, 2003a, p. 5).

En estas situaciones es relevante considerar la naturaleza duradera del cambio antes de la aplicación de esta cláusula.

En escenarios en donde los cambios son pacíficos y se dan dentro de un proceso constitucional, donde se dan elecciones libres y justas con un cambio real de gobierno comprometido con el respeto de los derechos humanos fundamentales, y donde existe una estabilidad política y económica; los periodos para evidenciar un cambio duradero suelen ser relativamente cortos. Por el contrario, cuando los cambios hayan tenido lugar violentamente, por ejemplo, a través del derrocamiento de un régimen. Es necesario dar tiempo suficiente al proceso de

reconstrucción nacional y ha de darse seguimiento cuidadosamente a cualquier acuerdo de paz con los grupos militantes opositores (ACNUR, 2003a, p. 5).

Ante estas premisas el panorama que se avizora para el caso venezolano no es alentador. Por un lado, si a futuro se da un cambio de poder de manera pacífica y democrática, las tensiones entre grupos militantes de opositores y oficialistas requerirán de un largo tiempo para poder ser disipadas. Por otro lado, si el cambio se da de manera violenta con el derrocamiento del actual régimen, la militancia de los grupos oficialistas podría ahondarse y dar paso a una mayor fractura social que devenga en una situación de mayor conflicto y violencia. Además, sea cual sea la naturaleza del cambio, se prevé un tiempo no menor a 10 años para empezar a notar una recuperación de la estabilidad económica y política, y un tiempo aun mayor para una recuperación del tejido social.

Si llegado momento en que todas las condiciones para la aplicación de estas cláusulas se cumplan; aquellas personas que “puedan invocar razones imperiosas derivadas de persecución es anteriores” (ACNUR, 2019a, p. 32) estarán exentas de ser obligadas a acogerse a la protección del país de origen/residencia habitual sobre la idea de que no cabe pensar que una persona que ha sufrido -o cuya familia ha sufrido- atroces formas de persecución considere su repatriación” (ACNUR, 2019a, p. 33). En este punto el estado de ánimo del refugiado es crucial, ya que podrán haber ocurrido cambios fundamentales en su país de origen/residencia habitual, pero no en su estado de ánimo.

3.3. Cláusulas de exclusión

Contenidas en las secciones D, E y F del artículo 1 de la Convención de 1951 son aquellas que excluyen de la condición de refugiado a personas que, por lo demás, reúnen las características que las cláusulas de inclusión demandan.

Estas disposiciones clasifican a las personas en uno de los siguientes tres grupos: 1) personas que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas (sección D del artículo 1), 2) personas a las que no se considera necesitadas de protección internacional (sección E del artículo 1), y 3) personas a las que no se consideran merecedoras de protección internacional (sección F del artículo 1).

Normalmente, los hechos que dan lugar a la exclusión se ponen de manifiesto durante el proceso de determinación de la condición de refugiado, pero puede suceder que estos se conozcan luego

de haberle concedido el estatus de refugiado. En tal caso, la cláusula de exclusión devendrá en la cancelación del estatus concedido.

3.3.1. Personas que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas

La sección D del artículo 1 de la Convención de 1951, indica:

Esta convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención (ACNUR, 2019a, p. 34).

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR) en su *Nota revisada sobre la aplicación del artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a los refugiados palestinos* especifica que esta cláusula es aplicable a “una categoría especial de refugiados, para los cuales se han hecho arreglos separados a fin de que reciban protección o asistencia” (ACNUR, 2009, p. 1) de otros órganos o instituciones de las Naciones Unidas distintas del ACNUR. Con esta cláusula se busca evitar la duplicidad de los ámbitos de competencia entre el ACNUR y cualquier otro órgano u organismo de Naciones Unidas cuyo objetivo sea brindar protección o asistencia a un grupo particular de personas.

El caso más apropiado para ejemplificar la aplicación de esta cláusula es el de los refugiados palestinos y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (OOPS o UNRWA, por sus siglas en inglés).

La aplicación de esta cláusula, en primera instancia, excluye de los beneficios de la Convención de 1951, a aquellos palestinos que son refugiados como resultados de los conflictos árabe-israelí de 1948 o 1967 -incluidos sus descendientes- y que reciben protección o asistencia de la OOPS. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 1D se establece la condicionante de que “cuando la asistencia o ayuda haya cesado por cualquier motivo, sin que la problemática en torno a la población objetivo haya sido resuelta, estas pasan a ser *ipso facto* sujetos de interés con arreglo a la Convención de 1951” (ACNUR, 2009, p. 3).

Siguiendo con el caso de los refugiados palestinos, puede ser que se encuentren fuera de las zonas de operación de la UNRWA, que nunca hayan estado en las mismas o en territorio palestino, y que debido a estas particularidades no tengan acceso a la asistencia y protección de dicho organismo. En estos casos, si debido a temores fundados de ser perseguidos por motivos

de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas “se encuentran fuera del territorio palestino ocupado por Israel desde 1967 y no pueden, o a causa de dichos temores, no están dispuestos a regresar a dicho lugar, califican como refugiadas en virtud del artículo 1A(2) de la Convención de 1951” (ACNUR, 2009, p. 2).

Con respecto al caso de personas de nacionalidad venezolana que se encuentran fuera de su país, si bien han acaparado la atención y han recibido asistencia de organismos y organizaciones como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); esta se da en el contexto de una asistencia humanitaria general y no particular para una categoría especial de refugiados” como sí es el caso de los refugiados palestinos que reciben asistencia y protección de un organismo (como su nombre mismo lo indica) creado particularmente por ellos y para ellos: el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA, por sus siglas en inglés). Por lo tanto y por el momento, esta cláusula de exclusión no califica para las personas de nacionalidad venezolana que se encuentran fuera de su país.

3.3.2. Personas a las que no se considera necesitadas de protección internacional.

La sección E del artículo 1 de la Convención de 1951, indica que esta “no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país” (ACNUR, 2019a, p. 34).

Esta cláusula hace referencia a las personas que habiendo reunido los elementos necesarios para ser reconocidas como refugiadas “han sido acogidas en un país en el que se les ha concedido la mayoría de los derechos que normalmente disfrutaban los nacionales, pero no la ciudadanía oficial” (ACNUR, 2019a, p. 35).

No existe una definición exacta sobre los *derechos y obligaciones* concedidas para que el solicitante sea catalogado como excluible con arreglo a la presente cláusula. Sin embargo, se podría decir que la exclusión es procedente “si la condición de una persona está en gran parte asimilada a la de un nacional del país de acogida. En particular, debe gozar, al igual que un nacional, de plena protección contra la deportación o la expulsión” (ACNUR, 2019a, p. 35).

Así mismo, la cláusula se refiere a personas que hayan establecido su residencia permanente en el país de acogida. Esto deja claro que la misma no será aplicable a personas que se encuentren fuera del país que ofrezca la protección.

Consecuentemente con lo que plantea la cláusula, y a manera de ejemplo, no se podría considerar que el “*Permiso Especial de Permanencia* implementado por el gobierno colombiano en el año 2020 para la regulación migratoria de ciudadanos venezolanos en dicho país” (Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2020), pueda establecerse como elemento suficiente para la exclusión de solicitantes de refugio en un tercer país. Esto debido a que para el acceso a este permiso se debe cumplir una serie de requisitos como: “la posesión de pasaporte vigente, el haber ingresado al país hasta una fecha límite impuesta por la autoridad competente, no poseer antecedentes judiciales y no tener medidas de expulsión o deportación vigentes” (El Tiempo, 2019).

Es decir, no todas las personas en necesidad de protección internacional podrían acceder a esta forma de protección y, aquellas que contando con los elementos necesarios para ser considerados como refugiados optaron por el permiso especial de permanencia, no se encontrarían protegidos contra la expulsión o deportación como sí lo estaría un connacional. Así mismo, tampoco es procedente la premisa de que si Colombia ofrece este tipo de permiso, protección o alternativa de regularización migratoria -como sea que se la considere-, el solicitante de refugio en un tercer país es excluible ya que: se encuentra fuera del país que ofrece dicha protección y, por lo tanto, esta no es efectiva.

En definitiva, el *Permiso Especial de Permanencia*, si bien se posiciona como una forma de regulación migratoria para ciudadanos de nacionalidad venezolana, no brinda las garantías necesarias para que aquel que lo posea y solicite refugio en un tercer país pueda ser considerado como excluible según la sección E del artículo 1 de la Convención de 1951. Lo mismo ocurre con la *Visa de excepción por razones humanitarias (VERHU)* y el *Permiso de permanencia temporal (PPT)* implementados por Ecuador y Perú, respectivamente.

3.3.3. Personas a las que no se considera merecedoras de protección internacional.

La sección F del artículo 1 de la Convención de 1951, indica:

Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) que han cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado; c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas (ACNUR, 2019a, p. 35).

El objetivo de esta cláusula es “privar a los culpables de atrocidades y delitos comunes graves de la protección internacional [...] brindada a los refugiados. [...] Impidiendo que abusen de la

institución del asilo para evadir la rendición de sus cuentas ante la justicia” (ACNUR, 2003c, p. 2).

A pesar de que para la aplicación de estas cláusulas “no es necesario probar formalmente la existencia de procedimientos penales, sino que basta con determinar que hay ‘motivos fundados para considerar’ que se ha cometido alguno de los actos descritos” (ACNUR, 2019a, p. 35). Es imperativo aplicarlas con cautela y “su interpretación debe ser restrictiva debido a las graves consecuencias para la persona interesada” (ACNUR, 2003c, p. 2).

Con esta finalidad, es necesario revisar sustancialmente cada uno de los actos descritos en la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951 que conllevan a la exclusión de la condición de refugiado.

3.3.3.1. Los delitos contra la paz, los delitos de guerra y los delitos contra la humanidad.

El literal “a” de la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951 se refiere a toda persona “respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales” (ACNUR, 2003d, p. 13).

Desde el momento en el que la Convención de 1951 fue adoptada, muchos han sido los avances en materia de derecho internacional y los delitos internacionales incluidos en este literal han sido abordados por diversos instrumentos internacionales como:

La Convención de 1948 sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 para la Protección de las Víctimas de Guerra y sus dos protocolos adicionales de 1977, los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda, la Carta de 1945 del Tribunal Militar Internacional (Carta de Londres) y, más recientemente, el Estatuto de 1998 de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1 de julio de 2002 (ACNUR, 2003c, pp. 4–5).

Si bien el Estatuto de la Corte Penal Internacional constituye “el esfuerzo más reciente por definir los delitos contenidos en este literal, también deberá prestarse atención a las definiciones contenidas en otros instrumentos” (ACNUR, 2003d, p. 15). Además, con el fin de tomar en cuenta los últimos avances en derecho internacional, la interpretación del artículo 1F(a) “está autorizada a ser dinámica” (ACNUR, 2003d, p. 15).

3.3.3.1.1. Los delitos contra la paz

Según el *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión*, “la Carta de 1945 del Tribunal Militar Internacional o Carta de Londres es el único instrumento internacional que contiene una definición del delito contra la paz” (ACNUR, 2003d, p. 16) y considera que este consiste en:

planear, preparar, iniciar o llevar a cabo ‘una guerra de agresión, o una guerra en violación de los tratados, acuerdos, o garantías internacionales, o la participación en un plan o conspiración común’ para el logro de cualesquiera de los objetivos antedichos (ACNUR, 2003d, p. 16).

Concatenada a esta definición es necesario esclarecer lo que se entiende por “agresión” y cuándo esta constituye un delito o crimen en el ámbito del derecho internacional. En este sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8 bis, indica:

una persona comete un crimen de agresión cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (última enmienda 2010), 1998).

Dicho esto, es posible considerar que un delito contra la paz consiste en la alteración de este estado a través de la planificación o realización de una guerra o conflicto armado y debido a que “solo los Estados, o entidades similares a Estados pueden hacer la guerra o participar en conflictos armados, lo usual es que solamente individuos con cargos de alto rango puedan cometer delitos contra la paz” (ACNUR, 2003d, p. 16).

3.3.3.1.2. Los delitos de guerra.

El ACNUR en su *Documento sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión*, indica que “los delitos de guerra implican graves violaciones al derecho internacional humanitario” (ACNUR, 2003d, p. 17), pero para comprender esta definición, primero, es necesario revisar qué es el derecho internacional humanitario.

En su obra, *Introducción al Derecho internacional Humanitario*, la doctora Elizabeth Salmón lo define como:

un conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad específica es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados y que, por razones humanitarias, restringe la utilización de ciertos métodos o medios de combate. [...] Pretende un equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad, es decir, entre lo que es necesario para vencer al adversario y lo que simplemente denota crueldad (Salmón, 2004, p. 27).

Así, el derecho internacional humanitario lo que hace es normar las acciones en el contexto de un conflicto armado limitando los medios y métodos utilizados por las facciones combatientes con el fin de proteger la dignidad e integridad de todos los involucrados, ya sean civiles o militares.

En la actualidad, el conjunto de normas que constituyen el derecho internacional humanitario están contenidas, principalmente, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Si bien, estos instrumentos:

definen dos regímenes jurídicos diferenciados en función del carácter internacional (Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977) y no internacional (Protocolo Adicional II de 1977) del conflicto; no llegan a establecer, propiamente, lo que es un conflicto armado (Salmón, 2004, p. 29).

En el esfuerzo por determinar no solo lo que es un conflicto armado sino también la diferencia entre conflicto armado internacional (CAI) y conflicto armado no internacional (CANI), resulta un referente ineludible la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que en el caso de Dusko Tadic planteó que existe conflicto armado cuando “se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado” (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 1997, p. 226).

En este planteamiento es posible notar: por un lado, la concepción tradicional de conflicto armado internacional, misma que hace referencia al “uso de la fuerza de un Estado en contra de otro” (ACNUR, 2003d, p. 17) y; por otro lado, la concepción de conflicto armado no internacional al incluir elementos como (1) la violencia armada prolongada, (2) entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos, (3) dentro de un mismo Estado.

Expuesto esto, es importante resaltar que el avance más reciente por enlistar las acciones que constituyen delitos de guerra se plasma en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, “la lista no es exhaustiva, de modo que hay que recurrir también a otros instrumentos relevantes” (ACNUR, 2003d, p. 18).

Finalmente, sin hacer énfasis en la naturaleza del conflicto (CAI o CANI) y sobre la base de los instrumentos internacionales antes mencionados, los delitos de guerra incluyen actos como:

matar deliberadamente a personas protegidas por las cuatro Convenciones de Ginebra; torturar o aplicar otros tratos inhumanos a tales personas, incluyendo experimentos biológicos; causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; atacar a la población civil o a aquellos que se sabe están fuera de combate, o emprender

ataques indiscriminados que afecten a estas personas; atacar localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas; tomar a civiles como rehenes; transferir a personas protegidas capturas en áreas ocupadas al territorio de la potencia ocupante; destruir o apoderarse de bienes no justificables desde el punto de vista de las necesidades militares; privar deliberadamente a un civil o prisionero de guerra del derecho a un juicio ordinario justo; obligar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas de la potencia hostil; realizar actos de rapiña; emplear armas prohibidas, como gases tóxicos (ACNUR, 2003d, p. 18).

3.3.3.1.3. Los delitos contra la humanidad.

En términos generales y abstractos los delitos contra la humanidad o delitos de lesa humanidad son aquellos actos generalizados o sistemáticos perpetrados por el Estado, organizaciones o individuos que detentan algún tipo de poder atribuibles a los del Estado, y que afectan a la dignidad humana entendida como bien jurídico individual y colectivo. De ahí que se llegue a sostener que actos de tal índole “atentan contra la humanidad en general y ponen en riesgo la paz internacional” (Gil Gil, 2016, p. 202).

En términos más instrumentales y jurídicos, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, indica:

se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género [...], u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (última enmienda 2010), 1998).

Además de los actos detallados, el aporte de esta definición radica en que, “a diferencia de instrumentos anteriores a 1954, dichos actos no están restringidos a su cometimiento en el contexto de conflictos armados” (Gil Gil, 2016, p. 204). Consecuentemente, los criterios que establece para que dichos actos sean considerados como crímenes de lesa humanidad son de suma importancia.

Así, cuando se menciona que el ataque debe ser generalizado o sistemático se hace referencia a factores cuantitativos y cualitativos, respectivamente. El primer factor “implica que los actos (sean estos diferentes o la repetición de una misma modalidad) se dirigen contra una multitud de

víctimas (ya sea en un amplio ámbito geográfico o en un área pequeña)” (Gil Gil, 2016, p. 205). El segundo factor “supone la comisión repetida o continua de los actos siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón” (Gil Gil, 2016, p. 205).

Con respecto a la premisa “ataque contra la una población civil”, el párrafo 2A del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, indica:

se entenderá como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (última enmienda 2010), 1998).

Esta premisa busca resaltar “el carácter colectivo del ataque, sin que esto signifique que toda la población de un Estado o de un área geográfica deba ser objeto del mismo” (Gil Gil, 2016, p. 205). En este sentido, el ACNUR sostiene que “un ataque aislado o contra un solo individuo puede ser considerado como delito de lesa humanidad siempre y cuando cumpla con los criterios de generalidad o sistematicidad” (ACNUR, 2003d, p. 20).

Tomando en cuenta que tales actos pueden ser cometidos por actores no estatales y con el fin de que el significado de ‘lesa humanidad’ no sea banalizado o extendido a delitos comunes;

algunos autores y decisiones jurisprudenciales sugieren que debe existir algún tipo de poder político, la capacidad de neutralizar al Estado o de ejercer el control de facto sobre un territorio, o tener poderes equivalentes al Estado, o tener una estructura similar a la militar (Gil Gil, 2016, p. 206).

Si bien la política de cometer un ataque de tales indoles contra una población civil requiere que un Estado u organización lo promueva o aliente; no se excluye que, en circunstancias excepcionales, “tal política pudiera ser llevada a cabo mediante una omisión deliberada de actuar, encaminada conscientemente a estimular el ataque” (Gil Gil, 2016, pp. 206–207).

Con respecto al dolo o *mens rea*, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que “el ataque debe ser cometido con conocimiento. Sin embargo, también aclara que no es necesario que el sujeto conozca todos los detalles del mismo” (Gil Gil, 2016, p. 207).

Finalmente, como se mencionó en apartados anteriores, si bien la Corte Penal Internacional brinda un listado de actos que pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad y ciertos elementos importantes para su determinación; los avances en materia de derecho penal

internacional sugieren que la interpretación no se limite únicamente a ese instrumento y que en caso de requerirlo esta se extienda a otros instrumentos o jurisprudencia relevante.

3.3.3.2. Los graves delitos comunes.

El literal b de la sección F del artículo 1 de la Convención de 1951 indica que sus disposiciones no serán aplicables a aquella persona "que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado" (ACNUR, 2019a, p. 36).

El objetivo de esta cláusula de exclusión es proteger a la comunidad de un país receptor contra el peligro que supone admitir a un refugiado que ha cometido un grave delito de derecho común, y, además, ofrecer un trato justo a un refugiado que haya cometido un delito común (o varios) de carácter menos grave o que haya cometido un delito político.

Lo importante al aplicar esta premisa es diferenciar entre un delito común, un delito político o uno cuyo fin era precautelar la vida, libertad y seguridad de una persona víctima de persecuciones, amenazas o riesgo de amenazas sobre la base de alguno de los motivos presentes en la definición de refugiado; para luego relacionarlo con el adjetivo "grave".

El ACNUR, en ninguno de sus manuales o directrices sobre protección internacional y determinación de la condición de refugiados brinda una definición sobre lo que se entiende por "política". Sin embargo, para fines de lo plasmado en esos mismos manuales y directrices resulta pertinente entender por política a "la aspiración a participar en el poder o a influir en la distribución del poder entre los distintos Estados o, dentro de un mismo Estado, entre los distintos grupos de hombres que lo componen" (Weber, 1967, p. 84).

Es decir, si el delito cometido no tiene como motivación la influencia, la participación o la toma del poder entre distintos Estados o, dentro de un mismo Estado, entre los distintos grupos o fuerzas sociales, económicas, políticas o culturales que lo componen; este puede ser considerado como un delito común "cuyas motivaciones son simplemente personales o con ánimo de lucro" (ACNUR, 2019a, p. 36).

Por otro lado, aunque el delito cometido no haya tenido motivaciones políticas, si este fue ejecutado con el fin de precautelar la vida, libertad o seguridad del perpetrador, y si la causa o consecuencia de dicha acción es una persecución, amenaza o riesgo de amenazas por algunos de los motivos presente en la definición de refugiado; resulta válido realizar un análisis de proporcionalidad entre la naturaleza del delito, sus motivaciones y la capacidad/voluntad que tiene el Estado para garantizar un debido proceso y una protección efectiva.

Así, por ejemplo, si para precautelar su vida, libertad o seguridad, una persona víctima de persecución política por parte de agentes estatales, se vio en la obligación de robar un auto para cruzar la frontera; se comprende que la motivación de precautelar su vida y el hecho de ser un perseguido político están por sobre las sanciones que conllevan el delito de robo del auto y, por lo tanto, la cláusula de exclusión no sería aplicable.

Ahora, con respecto al adjetivo “grave”, a pesar que resulta complicado definir qué es un delito grave debido a las diferentes connotaciones que este pueda tener según cada sistema jurídico; en el Ecuador, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 106, numeral 2, indica que “se entenderá como grave delito cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevea una sanción superior a cinco años de privación de la libertad” (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Esto, en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, representa una solución a la difícil tarea de interpretar lo que se entiende como grave delito común. Sin embargo, de ninguna manera podrá ir en perjuicio del estándar, criterios y directrices de protección internacional y determinación de la condición de refugiado que demanda de un análisis de exclusión antes de dictaminar que una persona no es merecedora de protección internacional por el cometimiento de un grave delito común.

Finalmente, sin perjuicio de lo ya mencionado, para que un delito se considere político o para que la presente cláusula no se juzgue aplicable a pesar del cometimiento de un grave delito común, las acciones perpetradas no deberán recaer en:

actos atroces de violencia, como aquellos actos comúnmente considerados de índole ‘terrorista’ [...]. Deben ser consistentes con los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Un objetivo [...] que viole los derechos humanos fundamentales no puede servir de justificación. Esto es consistente con las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos que especifican que sus términos no deberán interpretarse en el sentido de que otorgan el derecho a participar en actividades dirigidas a la destrucción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros (ACNUR, 2003d, p. 23).

3.3.3.3. Los actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

El artículo 1F(c) excluye de la protección internacional como refugiado a toda persona “que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas” (ACNUR, 2019a, p. 37).

Según los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas son sus finalidades “mantener la paz y la seguridad; fomentar entre las naciones relaciones de amistad; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas socioeconómicos y culturales; y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones” (ONU: Asamblea General, 1945, pp. 2–3).

Por su parte, son sus principios:

la soberanía, la igualdad, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones, la resolución pacífica de disputas, la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia de otro Estado, y la colaboración en el fomento de la labor de las Naciones Unidas (ONU: Asamblea General, 1945, p. 3).

A pesar de estas precisiones, esta cláusula de exclusión, desde sus orígenes, ha estado atravesada por cierta ambigüedad y falta de claridad. A consideración del ACNUR, la misma está destinada a abarcar de manera general “aquellos actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas que no puedan estar plenamente comprendidos en las dos cláusulas de exclusión precedentes” (ACNUR, 2019a, p. 37).

En esta misma línea, el ACNUR señala que, por lo que las finalidades y principios de las Naciones Unidas implican, “cabría deducir que para que un individuo haya cometido un acto contrario a estos, tiene que haber ocupado un puesto de autoridad en un Estado Miembro y haber sido un elemento determinante de la infracción [...]” (ACNUR, 2019a, p. 37). Sin embargo, más allá de identificar si quien cometió el acto ocupaba -o no- un puesto de autoridad dentro del Estado Miembro; para fines de esta cláusula resulta pertinente hacer énfasis en la naturaleza del acto. “Entonces el artículo 1F(c) entraría en acción solamente en circunstancias extremas, ante acciones que socavan los cimientos mismos de la coexistencia internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas” (ACNUR, 2003d, p. 26).

Bajo estas consideraciones el espectro de acción de esta cláusula se amplía por lo que es fundamental la interpretación restrictiva de sus términos tomando en cuenta “la gravedad del acto en cuestión, la forma como se organizó tal acto, su impacto internacional y objetivos a largo plazo, y las implicaciones para la paz y la seguridad internacionales” (ACNUR, 2003d, p. 26).

CAPÍTULO II: Determinación de la condición de refugiado en el Ecuador.

Si bien a nivel internacional, la protección y determinación de la condición de refugiados está regulada por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otros instrumentos regionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena de 1984; también es importante tomar en cuenta la legislación nacional y los procedimientos internos de los Estados. Este es un elemento fundamental ya que son los Estados los que a través de un proceso administrativo-burocrático deciden sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En este sentido, el objetivo de este capítulo es revisar la normativa nacional vigente en torno a protección internacional y refugio para identificar qué se entiende por dichos conceptos y describir el procedimiento a través del cual una persona llega a ser reconocida como refugiada. Una vez aclarado esto, se exponen ciertos datos estadísticos para dimensionar la situación de los peticionarios, solicitantes de refugio y refugiados en el Ecuador.

1. Marco normativo y estructura orgánica.

El 17 de agosto de 1955 el Ecuador ratificó su adhesión a la Convención de 1951 y el 6 de marzo de 1969 haría lo mismo con el Protocolo de 1967. Debido a su carácter vinculante, las disposiciones contenidas en estos instrumentos pasaron a ser de cumplimiento obligatorio para el país y desde ese entonces, con el fin de adaptar la normativa interna a los compromisos asumidos a nivel internacional, la protección internacional de refugiados en el Ecuador ha sido normada por las Constituciones de turno y una serie de reglamentos expedidos a través de Decretos Ejecutivos:

1. Decreto N° 3293 de 1987, Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967;
2. Decreto N° 3301 del 6 mayo 1992, Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo De 1967;
3. Decreto N° 1635 de 2009, Reformas al Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992;
4. Decreto N° 1182 de 2012, Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el art. 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967;

5. Decreto N° 111 de agosto de 2017, Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Todos los cuales hicieron uso de la definición de refugiado contenidas en la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena de 1984.

La actual Constitución de la República del Ecuador en su artículo 41 “reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales” (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008); y garantiza:

“el pleno ejercicio de los derechos; la no devolución cuando la vida, libertad, seguridad o integridad del refugiado o la de sus familiares peligran (Art. 66, 14); la asistencia humanitaria y jurídica en emergencias (Art. 42 y 393); rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación (Art. 416, 5); y, contempla el principio de ciudadanía universal y la libre movilidad de todos los habitantes del planeta (Art. 416, 6)” (ACNUR, s.f.c, p. 6).

Desde el año 2017, además de la Constitución, la movilidad humana -en general- y la protección internacional y el refugio -en particular- pasan a ser normadas por la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento y una serie de normativas secundarias como el Acuerdo Ministerial N° 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que expide el instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas.

Si bien la última reforma a Ley Orgánica de Movilidad Humana de febrero de 2021 demanda la actualización del Reglamento y la normativa secundaria; en la práctica, las decisiones sobre protección internacional y determinación de la condición de refugiados se siguen tomando en torno a estas ya que, como lo indica María Fernanda Cevallos en su calidad de Directora de Protección Internacional, “el nuevo reglamento conserva la actual estructura del procedimiento” (Cevallos, 2021).

Así, empezando por la Protección Internacional, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 90, la define como:

un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen a territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo **el derecho a no ser devuelto** a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y **termina solo con la obtención de una solución duradera** al conflicto que originó su ingreso al país, su repatriación, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley. Los sujetos con protección internacional accederán a todos los derechos de conformidad con la Constitución de la República, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano.

La autoridad de Registro Civil, Identificación y cedulação en el Ecuador emitirá un documento de identidad a la persona que ostente el estatus de protección internacional (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Esta definición acoge a los principios del derecho internacional sobre los cuales se asienta el actual régimen de protección internacional. Sin embargo, limita su concesión a personas refugiadas, asiladas o apátridas. Es decir, únicamente las personas refugiadas, asiladas o apátridas reconocidas por el Ecuador serán sujetos de protección internacional y tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas ecuatorianas.

Continuando con el concepto de refugiado, el artículo 98 de la misma Ley indica que en el Ecuador se reconocerá dicha condición a toda persona que:

1. Pudiese ser perseguida, debido a temores fundados, por motivos de etnia, genero, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección que su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera acogerse a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Aquella persona que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reúna los elementos mencionados en los números que anteceden pero que, como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los mismos, será reconocido como refugiado *sur place*.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona refugiada (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Esta definición de refugiado está claramente influenciada por la Convención de 1951, la Declaración de Cartagena de 1984, los pronunciamientos del ACNUR y demás principios y fundamentos del derecho internacional -en general- y del derecho de refugiados, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos -en particular. Muestra de esto es la inclusión de la categoría de refugiado *Sur Place*, el reconocimiento de la naturaleza declarativa, civil, humanitaria y apolítica de la condición de refugiado, y otras consideraciones denominadas *Garantías del debido proceso*, donde se establece que:

1. Los procedimientos serán individualizados; 2. **Se realizará una entrevista personal** y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género; 3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir, incluyendo las etapas de apelación en un lenguaje y modo que pueda comprender; 4. **La carga de prueba será compartida**, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quién deberá **recabar fuentes de información para resolver cada caso**; 6. Con la finalidad de proteger los derechos de las personas solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento para la determinación

de la condición de refugiados **respetará la confidencialidad y la protección de los datos personales en todas sus etapas**; 7. Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozaran de las garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su **interés superior**, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la normativa legal vigente; 9. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad competente coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal [...]; 10. **La falta de documentación no impedirá que la persona presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**; 11. La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por **la autoridad de movilidad humana**, y; 12. El procedimiento y la solicitud de refugio será gratuitos (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Con respecto a la competencia en torno a la protección y determinación de la condición de refugiados; la Ley Orgánica de Movilidad Humana en sus artículos 90 y 99 (numeral 11) establece que esta es responsabilidad de la autoridad de movilidad humana. Pero, más específicamente, es en el artículo 1 de su Reglamento en donde se indica que “la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la autoridad en esta materia será ejercida por el Viceministro de Movilidad Humana” (Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Así mismo, el Acuerdo Ministerial N° 150 en su artículo 11, designa a la Subsecretaria de Protección Internacional y Atención al Migrante como la Unidad de dirección, coordinación y supervisión de todas las actividades que desarrolle la Dirección de Protección Internacional y la Comisión de Refugio y Apatrídía. El artículo 10 de este mismo instrumento determina que la Dirección de Protección Internacional ejercerá, a través de las Unidades Administrativas de Protección Internacional (UAPI) en cada una de las Coordinaciones Zonales, las siguientes funciones:

a) Recibir y registrar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado o apátridas; [...] c) Determinar la admisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado; [...] e) Entrevistar al solicitante de refugio o apatridia; f) Elaborar un informe técnico de cada solicitud de refugio y apatridia presentada a nivel nacional (Ecuador: Acuerdo Ministerial N° 150. Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador, 2018).

Por su parte, los artículos 79 y 94 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana posicionan a la Comisión de Refugio y Apatrídía como la instancia técnica para reconocer y determinar la condición de los refugiados o apatridias en el Ecuador, la cual estará integrada por tres miembros designados por el Viceministro de Movilidad Humana. Consecuentemente, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial N° 150 establece que esta comisión funcionará bajo la coordinación de la Dirección de Protección Internacional y que a sus sesiones podrá ser invitado, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, un representante del ACNUR, con el objeto de

asesorar en aspectos técnicos en torno al análisis, la decisión de casos y temas específicos vinculados a su mandato.

Dicho esto, tanto el marco normativo, como la estructura orgánica en torno a la protección y determinación de la condición de refugiados quedan representado de la siguiente manera:

Figura 1

Marco normativo en torno a la protección internacional y determinación de la condición de refugiados en el Ecuador.

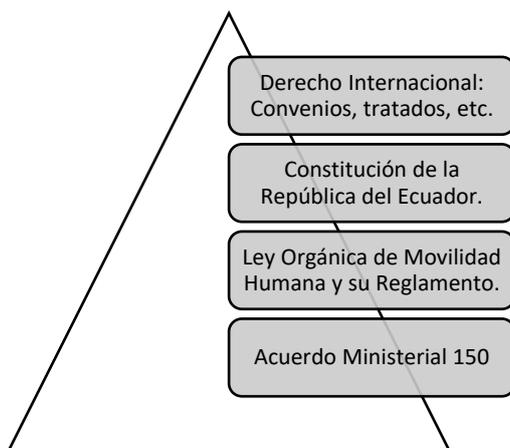


Figura 2

Estructura orgánica en torno a la protección internacional y determinación de la condición de refugiado en el Ecuador.



2. Proceso para la determinación de la condición de refugiados.

El proceso para la determinación de la condición de refugiado en el Ecuador puede ser dividido en cuatro etapas: 1) Registro; 2) Admisibilidad; 3) Elegibilidad; y 4) Resolución. Desde el momento en que la petición es recibida por la autoridad competente, esta cuenta con un plazo de “180 días para ser resuelta, periodo que puede ser extendido por 30 días más en caso de que se requieran mayores elementos sobre el caso” (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

2.1. Registro.

Desde el momento en el que una persona ingresa al país dispone de “90 días (hábiles) para solicitar refugio a través de una petición verbal o escrita ante la autoridad competente” (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017). Una vez presentada la solicitud, la información del peticionario pasa a ser registrada en el sistema informático Progres V4, especialmente diseñado por el ACNUR para la determinación de la condición de refugiado.

La información incluye datos personales (apellidos y nombres completos, sexo, fecha de nacimiento, edad, etnia, religión, estado civil, nombres del padre y de la madre, nivel de educación formal, profesión/ocupación, entre otros), país de nacimiento, país de nacionalidad, país de origen, fecha de ingreso al Ecuador, fecha de registro (fecha en la que solicito refugio), necesidades especiales e información de contacto.

Una vez registrada la información en el sistema informático, “la autoridad competente asigna una fecha para la entrevista” (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017) y la persona interesada pasa a ser considerada como peticionario de refugio. Esto significa que, aunque ha presentado una solicitud, esta aún no ha sido calificada por la autoridad competente. Es decir, esa solicitud aún no ha sido admitida o inadmitida a trámite.

En caso de que el peticionario haya presentado su solicitud 90 días luego de su ingreso al país esta pasa a ser denominada como extemporánea y el criterio para su admisión es diferente del aplicado a una solicitud no extemporánea ya que no se hace énfasis en los elementos de la definición de refugiado, sino en las razones por las cuales no solicitó refugio dentro de los 90 días luego de su ingreso al país. Para que una solicitud extemporánea sea admitida a trámite “las razones expuestas deben hacer referencia a algún caso fortuito o de fuerza mayor” (Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

2.2. Admisibilidad.

Una vez realizado el registro y establecida la fecha en la que el peticionario deba rendir su declaración, este tiene la obligación de presentarse. En caso de que no lo haga, dispone por una sola ocasión de “un plazo de tres días para justificar su ausencia o se entenderá que ha desistido de su solicitud y la misma será caducada y archivada” (Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

La etapa de admisibilidad es la primera en la que el peticionario puede rendir su versión de manera libre y voluntaria sobre los eventos o situaciones que lo llevaron a salir de su país y por los cuales tampoco puede ni quiere regresar a él. Puede considerarse como el primer filtro del procedimiento para la determinación de la condición de refugiados en el Ecuador ya que el resultado del mismo es la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

Las entrevistas de admisibilidad, con una duración promedio de 15 minutos, son cortas, superficiales y requieren que el entrevistador esté familiarizado con los principales conceptos en torno a la determinación de la condición de refugiado. Debido a su brevedad y superficialidad, se requiere identificar tan solo alguno de los elementos de inclusión presentes en la definición de refugiado para que esta pueda ser calificada como admitida. El entrevistador se centra en determinar el temor, su relación con alguna de las motivaciones presentes en la definición de refugiado, la ubicación espacial y temporal de los hechos y que estos contengan cierto grado de credibilidad.

Así, por ejemplo, una solicitud admitida a trámite puede ser aquella en donde un peticionario de nacionalidad colombiana, proveniente de Buenaventura, Valle, manifiesta haber sido víctima de amenazas de muerte por parte de integrantes de alguno de los grupos armados irregulares presentes en su lugar de residencia habitual, que estas amenazas iniciaron en agosto de 2020 debido a que se negó a formar parte de sus filas y que finalmente decidió salir de su país en septiembre de 2020 por miedo que perder la vida.

En esta corta declaración podemos encontrar la información necesaria para que esta persona sea admitida a trámite: lugar de residencia habitual, fecha en la que ocurrieron los hechos, fecha en la que salió de su país, temor, los hechos en los que se fundamenta su temor y los motivos que impulsaron las acciones en su contra. Estos elementos, aunque de manera superficial, nos dan la noción de que es posible la existencia de un temor fundado de persecución por alguno de los

motivos presentes en la definición de refugiado; los mismos que serán abordados con más detalle en la etapa de elegibilidad.

Por otro lado, una solicitud puede ser inadmitida a trámite si cae en alguna de las siguientes causales:

- 1) Solicitudes extemporáneas.: Son aquellas presentadas luego de 90 días del ingreso del peticionario al Ecuador. Estas solicitudes son inadmitidas a menos que el peticionario presente una justificación en donde se evidencien situaciones fortuitas o de fuerza mayor que le hayan impedido presentar su solicitud a tiempo.
- 2) Manifiestamente infundada: Una solicitud puede ser calificada de esta manera cuando:
 - 1) Las situaciones planteadas no guardan relación con los elementos presentes en la definición de refugiado o con la información sobre el país de origen; 2) El peticionario posee una segunda nacionalidad y puede acogerse a la protección de la misma; 3) El peticionario mantiene una solicitud pendiente de ser resuelta en un tercer país o esta es resuelta de manera favorable, permitiendo que la persona pueda acogerse a la protección de ese país (Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).
- 3) Solicitudes fraudulentas: una solicitud puede ser calificada de esta manera cuando resulta evidente que:
 - 1) Los elementos planteados conllevan engaños o la intención de inducir a error por parte del solicitante, aduciendo en sus declaraciones circunstancias o antecedentes falsos que contradigan la información de país de origen; 2) Existe la intención de cometer fraude con relación a la identidad, nacionalidad o documentación que se incorpore durante el procedimiento; 3) La persona sin necesidad de protección internacional invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia ordinaria o cumplimiento de leyes en su país de origen, o en su último país de residencia (Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

Como se puede evidenciar, las causales de inadmisión presentes en la normativa interna del Ecuador hacen referencia, tanto a la definición de refugiado presente en la Convención de 1951 y Declaración de Cartagena de 1984, como a la sección E del artículo 1 de la Convención de 1951 referentes a las cláusulas de exclusión. En este sentido, una persona es inadmisibile al trámite de refugio cuando simplemente no cumple con los elementos establecidos en la definición o cuando la protección internacional no se juzga pertinente debido a que la misma ya ha sido otorgada por otro país.

Con respecto a la inadmisibilidad por solicitudes fraudulentas, esta hace referencia al elemento de credibilidad y la parte objetiva bajo las cuales las situaciones planteadas serán analizadas. Así, ya sea que un peticionario presente elementos que contraríen a la información de país de origen, que se evidencie una intencionalidad de tergiversar los hechos o una voluntad de engaño

con respecto a su información personal; la información aportada no brindaría las condiciones de certeza necesarias para un análisis de los elementos requeridos por la definición de refugiado.

A pesar de que la normativa vigente posibilita la inadmisión a trámite de una solicitud fraudulenta, el uso de esta causal es muy poco frecuente. Generalmente, lo que se hace en caso de detectar incongruencias con la información de país de origen, intención de tergiversar los hechos o engaño respecto a la información personal; es admitirla a trámite y en la etapa de elegibilidad, con información más detallada sobre el caso, exponer las contradicciones encontradas y dar una respuesta definitiva a través de una resolución por parte de la Comisión de Refugio y Apatrídía.

A manera de ejemplo, una solicitud inadmitida a trámite podría ser aquella en donde un peticionario de nacionalidad colombiana, residente en Cali, Valle, Colombia manifieste haber salido de su país debido a que su vida corría peligro porque en el año 2012 su cuñado, quien era vendedor ambulante, lo amenazó con matarlo en caso de que no le cancele un préstamo monetario. A pesar de dicha amenaza, el peticionario aclara que continuó viviendo en el mismo lugar y que no ocurrieron otros eventos que hayan puesto su vida o seguridad en peligro. Sin embargo, para evitar riesgos y debido a que le ofrecieron un trabajo en Quito, Ecuador, decidió salir de su país en enero de 2020.

En esta corta declaración es posible evidenciar una tergiversación de los hechos debido a que, aunque haya ocurrido una amenaza, esta no es el motivo principal por el cual sale de su país. A razón del tiempo transcurrido entre la amenaza y su salida del país, en conjunto con su permanencia en su lugar de residencia habitual en donde desde el 2012 no ocurrieron otros eventos que hayan puesto su vida o seguridad en peligro, y el hecho de que le hayan ofrecido un trabajo en Quito, Ecuador; queda claro que el motivo de salida de su país es principalmente económico. Por otro lado, los motivos de la amenaza no se relacionan con aquellos presentes en la definición de refugiado, no se evidencia una capacidad del agresor para sobrepasar la protección que el Estado pueda brindar al agredido, es un inconveniente que podría haber sido resuelto por las autoridades de su mismo país y, por lo tanto, no amerita la concesión de protección internacional a través de la institución de refugio.

Una vez realizada la entrevista, a través de un informe motivado se emite la recomendación de admitir o inadmitir a trámite la petición de refugio y esta pasa a ser revisada por el delegado de la Unidad de Protección Internacional, quien es el que emite la decisión final en esta etapa. Si la petición fue calificada como admitida a trámite el peticionario pasa a ser considerado solicitante

de refugio. Un solicitante de refugio es aquel peticionario que ha sido admitido a trámite de refugio pero que aún no cuenta con una respuesta definitiva a su solicitud por parte de la autoridad competente, es decir aún no ha sido reconocido como refugiado.

Mientras la autoridad competente analiza el caso y emite una respuesta definitiva, al ahora solicitante de refugio se le emite una visa humanitaria con una duración de 180 días. Esta visa humanitaria concede todos los derechos y obligaciones que posee cualquier ciudadano de nacionalidad ecuatoriana.

En caso de que la petición sea inadmitida a trámite, el peticionario tiene dos opciones: 1) Presentar un recurso de apelación el cual suspende cualquier decisión tomada por la autoridad competente hasta un nuevo análisis del caso y pronunciamiento oficial; o 2) Regularizar su situación migratoria a través de algún otro tipo de visa.

2.3. Elegibilidad.

La etapa de admisibilidad permite dos cosas: 1) Dar una respuesta rápida a los peticionarios; y, 2) Asegurar que a la etapa de elegibilidad pasen aquellos casos que poseen alguno de los elementos requeridos por la definición de refugiado. A consideración de la Directora de Protección Internacional “esto permitió que entre los años 2018 y 2019, el sistema en torno a la protección y determinación de la condición de refugiados en el Ecuador no colapse a pesar de la gran cantidad de peticiones de personas de nacionalidad venezolana” (Cevallos, 2021).

Como se mencionó anteriormente, en la etapa de elegibilidad los solicitantes de refugio pasan por una segunda entrevista en donde se recaba información más detallada sobre los elementos ya expuestos en la entrevista de admisibilidad. Esta entrevista tiene una duración promedio de 80 minutos y el entrevistador indaga en cuestiones como: lugares de residencia habitual, integrantes de su núcleo familiar, profesión u ocupación del solicitante, últimas actividades realizadas antes de abandonar su país, motivo por el cual salió de su país, temor, las causas de ese temor, amenazas o agresiones sufridas, la naturaleza del agresor, la asistencia o protección recibida por las autoridades de su país, posibles lugares de alternativa de huida interna y, por último, una breve descripción de su situación actual en el Ecuador.

Con toda esta información se prepara un informe motivado en donde se contrasta la información de país de origen con lo descrito por el solicitante y se analizan cada uno de los elementos de inclusión requeridos por el proceso de determinación de la condición de refugiado: credibilidad, temor, fundamento del temor, la existencia de persecución o amenaza, la validez del agente

persecutor, los motivos de persecución o de la amenaza, la alternativa de huida interna y la existencia de protección estatal.

Si bien la normativa interna del Ecuador en materia de refugio establece lineamientos administrativo-burocráticos en torno a la determinación de la condición de refugiados; estos no son un referente para el análisis sustantivo de los elementos que demanda la definición de refugiado. Es aquí en donde los analistas recurren, principalmente, al manual del ACNUR sobre procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiados, sus directrices, notas de orientación, instrumentos internacionales u otros recursos pertinentes, con el objetivo de emitir una recomendación apegada a estándares internacionales en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado.

En dicho informe el analista recomienda aceptar o negar el reconocimiento de la condición de refugiado. Sea cual sea la recomendación del analista, en última instancia, el caso pasa a ser tratado por la Comisión de Refugio y Apatrída, quienes tienen la potestad de acoger o desestimar su recomendación y aceptar o negar el reconocimiento de la condición de refugiado a través de una resolución oficial.

2.4. Resolución

El Acuerdo Ministerial N° 150 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su artículo 8 indica que:

La Comisión de refugio y apatrída es la instancia técnica para reconocer y determinar la condición de los refugiados o apátridas en el Ecuador, [...] la cual funcionará bajo la coordinación de la Dirección de Protección Internacional y [...] estará integrada por tres miembros designados por la o el Viceministro de Movilidad Humana. [...] A las sesiones de la Comisión podrá ser invitado con derecho a voz y sin derecho a voto un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, [...] con el objetivo de asesorar a la Comisión en relación con aspectos técnicos vinculados al análisis y a la decisión de casos y temas específicos vinculados a su mandato (Ecuador: Acuerdo Ministerial N° 150. Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador, 2018)".

Con respecto a la etapa de Resolución, el mismo Acuerdo Ministerial en su artículo 26 indica que:

La Comisión de Refugio y Apatrída, en base al informe técnico y el proyecto de resolución sobre el caso remitido por la Unidad Administrativa de Protección Internacional, procederá a analizar el caso y emitir su resolución debidamente motivada respecto al reconocimiento de la condición de refugiado o la negativa de la solicitud presentada (Ecuador: Acuerdo Ministerial N° 150. Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador, 2018).

Dicho esto, pareciera ser que la etapa de resolución dentro del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en el Ecuador está debidamente normada, estandarizada, controlada y supervisada. Pero por fuera de estas generalidades, ni en la Ley Orgánica de Movilidad Humana ni en su Reglamento se detalla un procedimiento específico para la resolución de los casos de solicitantes de refugio, menos aún existen controles de calidad formales que aseguren una adecuada motivación o que las resoluciones se apeguen a los estándares internacionales, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados.

En términos prácticos, la “realidad concreta” de la etapa de resolución y del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en el Ecuador dista mucho del “deber ser” plasmado en los instrumentos normativos.

Así, por ejemplo, aunque la Comisión de Refugio y Apatrídía está llamada a ser una instancia técnica integrada por 3 funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador (por lo general, funcionarios que se han desempeñado en la Dirección de Protección Internacional o en la Unidad Administrativa de Protección Internacional y que poseen más de cinco años de experiencia en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado); la formación profesional de estos funcionarios no está, necesariamente, acorde a las exigencias del cargo que detentan.

Siguiendo esta línea, luego de una búsqueda rápida en el sistema para consulta de títulos de educación superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador, se encontró que dos de los actuales miembros de la Comisión de Refugio y Apatrídía poseen títulos de tercer nivel en Economía y Administración de empresas, y el último posee una formación en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

Es decir, dos de los tres funcionarios que sobre la base del derecho internacional -en general- y del derecho internacional humanitario, derecho internacional de refugiados y de los derechos humanos -en particular-, deben decidir si a una persona se le reconoce o se le niega la condición de refugio, no posee una formación profesional acorde a las funciones que desempeñan. Aun así, el procedimiento para la determinación de la condición de refugiados en el Ecuador demanda que cada 15 días estos funcionarios resuelvan, aproximadamente, entre 50 y 100 solicitudes de refugio.

Otro punto en el que la realidad concreta dista mucho del deber ser normativo, es el de la presencia de un delegado del ACNUR en las sesiones de la Comisión de Refugio y Apatrída, delegado que en teoría fungiría como un elemento para el control y el aseguramiento de la calidad de las decisiones tomadas por la Comisión, ya que desde aproximadamente el año 2017 esta práctica no se lleva a cabo.

3. Peticionarios, solicitantes de refugio y refugiados venezolanos en el Ecuador (datos).

A pesar de que en la normativa interna sobre refugio no se hace referencia a una categorización formal entre un peticionario, un solicitante de refugio y un refugiado. Esta sale a relucir en la práctica.

Como se mencionó anteriormente, un peticionario es aquella persona que ha presentado su solicitud de refugio ante la autoridad competente, pero que aún no ha sido calificada como admitida o inadmitida a trámite. Según la información facilitada por la Dirección de Protección Internacional desde enero de 2015 hasta febrero de 2021 se receptaron un total de 33955 peticiones de refugio de personas de nacionalidad venezolana.

Con respecto a los solicitantes de refugio, es decir, aquellas personas que presentaron una petición de refugio y fueron admitidas a trámite, hasta el 28 de febrero de 2021 se reportan un total de 3081 personas de nacionalidad venezolana bajo esta categoría.

Finalmente, los refugiados, aquellas personas a las que a través de una resolución en firme por parte de la Comisión se les reconoció dicha condición, hasta el 19 de marzo de 2021 se contabilizaban en un total de 70527 de los cuales 427 son de nacionalidad venezolana.

En términos de porcentaje se evidencia que hasta marzo de 2021 tan solo el 10,33 % de peticionarios de nacionalidad venezolana fueron admitidos a trámite pasando a ser considerados como solicitantes de refugio y tan solo el 1.26 % del total de peticionarios llegó a ser conocido como refugiado.

CAPÍTULO III: Solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana

Como se mencionó en la parte introductoria del presente trabajo de investigación, el dato que desde el año 2018 destaca en los informes sobre desplazamiento forzado del ACNUR es el referente a la situación de los desplazados venezolanos en el extranjero.

Hasta el 5 de febrero de 2021, cifras de la Plataforma de Coordinación para refugiados y Migrante de Venezuela (R4V) reportaban un estimado de 5'478.377 migrantes, refugiados y solicitantes de asilo venezolanos en todo el mundo, de los cuales 798.128 son solicitantes de asilo y 143.665 refugiados reconocidos. Debido a esto el ACNUR denominó a su caso como el mayor éxodo en la historia reciente de la región y una de las mayores crisis de desplazados del mundo.

Por su parte, en lo que respecta a las cifras de solicitantes de refugio y refugiados de nacionalidad venezolana reconocidos por el Estado Ecuatoriano, estas muestran que hasta marzo de 2021 tan solo el 10,33 % de peticionarios de nacionalidad venezolana fueron admitidos a trámite pasando a ser considerados como solicitantes de refugio y tan solo el 1.26 % del total de peticionarios llegó a ser conocido como refugiado.

En este sentido, la actualidad, relevancia y el bajo número de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana reconocidos por el Estado ecuatoriano a pesar de la existencia de claros estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados; y de la gran cantidad de información de país de origen que da cuenta de actos de persecución, amenazas o riesgos de amenazas a la vida, libertad y seguridad perpetrados tanto por agentes estatales como no estatales en Venezuela por los motivos detallados en la definición de refugiado; convierten en sí mismo al caso de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador en un fenómeno de estudio.

Sin embargo, el abordaje de un fenómeno de estudio tan actual, aunado a la falta de una teoría completamente desarrollada sobre los criterios para la determinación de la condición de refugiados y la ausencia de estudios empíricos sobre determinación de la condición de refugiados -en general- y estudios sobre el caso de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana -en particular; plantearon ciertas dificultades metodológicas cuya resolución se detalla en el primer apartado del presente capítulo.

En el segundo apartado, sobre la base del andamiaje metodológico estructurado para el abordaje del fenómeno de estudio y los conceptos delineados en los capítulos I y II, se analiza el caso de

los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador. El análisis deviene en la postulación de 8 preguntas guía para la identificación de los elementos que la definición de refugiado demanda. Además, sin perjuicio de la pregunta de investigación que conduce el presente trabajo, arroja luces sobre las situaciones y motivos que obligan a millones venezolanos a abandonar su país.

Finalmente, en el tercer apartado denominado “Las respuestas del Estado”, sobre la base de los conceptos delineados en los capítulos I y II y en contraste con la información obtenida de los casos de estudios a través de un proceso de sistematización y codificación, se responde a la pregunta que conduce la presente investigación: ¿Cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador?

Si bien la respuesta a esta pregunta es que la autoridad competente aplica los estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados delineados en los capítulos I y II de la presente investigación; los aplica de manera superficial, lo cual, ante un escrutinio minucioso, devela otros criterios atravesados por un abordaje restrictivo y parcializado tanto de los casos de los solicitantes de refugio de refugio de nacionalidad venezolana como de la normativa nacional e internacional en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado.

1. Metodología.

Para poder entender la metodología a través de la cual fue desarrollada la presente investigación es necesario recalcar que un estudio sobre los criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al análisis de un caso en particular presenta ciertas dificultades.

En primer lugar, una vez realizada la revisión de literatura se evidenció que no es posible hablar de una teoría completamente desarrollada sobre los criterios para la determinación de la condición de refugiado. Es decir, no “hay una teoría capaz de describir, explicar y predecir el planteamiento o fenómeno de estudio de manera lógica, completa, profunda y coherente” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p. 69). Lo que existe es una serie de guías, conceptos e ideas que se remiten a los campos de estudio de la migración forzada, el derecho internacional -en general- y los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de refugiados -en particular.

En consecuencia, para la construcción del marco teórico se identificó los conceptos fundamentales en torno al fenómeno de estudio: régimen internacional, protección internacional, refugiado y determinación de la condición de refugiado (RSD, por sus siglas en inglés). Esto dotó de sentido y profundidad a las guías y estudios previos sobre refugio y determinación de la condición de refugiados.

En segundo lugar, los estudios empíricos sobre determinación de la condición de refugiados, y aún más los que se dedican a estudiar el caso de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana, son casi nulos. Con respecto a los primeros, en su mayoría se limitan en una discusión teórica de conceptos y no llegan a aterrizarlos a casos puntuales que permitan verificar si la aplicación de los mismos se realiza de manera adecuada o inadecuada. Con respecto a los segundos, se limitan a una revisión de datos estadísticos o de medidas adoptadas por los Estados para el control y regularización migratoria.

Es decir, aparte de los manuales, notas de orientación y guías del ACNUR no hay estudios que planteen un diseño metodológico para conocer cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados. Es posible que la falta de estudios en torno a esta temática sea una consecuencia de un aseguramiento *a priori* de la congruencia entre el deber ser y el ser en materia de determinación de la condición de refugiados.

En tercer lugar, para conocer cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados por parte de la autoridad estatal competente a solicitantes de refugio de una nacionalidad en particular, es necesario contar con información oficial sobre el proceso que llevó a cabo dicha autoridad. En principio, esto no representa ninguna dificultad ya que en el caso de Ecuador todo el procedimiento desde la etapa de registro hasta la etapa de resolución está debidamente documentado y archivado. Sin embargo, el acceso a la información, incluso para fines académicos y con la garantía de precautelarse la confidencialidad y privacidad de los datos del solicitante, fue negado por la Dirección de Protección Internacional bajo el argumento de que “en estos momentos, el tema de Venezuela es sensible” (M. F. Cevallos, comunicación personal, 16 de abril de 2020).

Este inconveniente fue solucionado recurriendo directamente a las fuentes primarias de información: los solicitantes de refugio. No obstante, la recopilación de información tomó más tiempo y esfuerzo, lo cual limitó el número de casos a analizar y demandó de cambios en la metodología.

1.1. Enfoque cualitativo, teoría fundamentada y selección de la muestra.

A consideración de Hernández Sampieri, un diseño de investigación cualitativa “es un traje hecho a la medida de las circunstancias” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 385). En este sentido, la naturaleza de la pregunta de investigación que hace referencia al “cómo” más que al “por qué”, la falta de una teoría completamente desarrollada y la dificultad de acceso a la información; llevaron a que resulte un ejercicio *cuasi* lógico la selección de un enfoque cualitativo, un diseño tipo teoría fundamentada y una muestra constituida por casos-tipo.

Según el mismo autor, un estudio cualitativo “en lugar de establecer variables ‘exactas’, identifica conceptos esenciales para la investigación” (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 524). Esto es lo que ante la falta de una teoría que enmarque al fenómeno de estudio realiza la presente investigación y es la razón por la que su diseño se apega al tipo teoría fundamentada ya que:

utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría (o postulado) que explique a nivel conceptual una acción. [...] Es especialmente útil cuando las teorías disponibles no explican el fenómeno, planteamiento del problema o a los participantes. [...] Provee un sentido de comprensión sólido porque ‘embona’ en la situación del estudio, es decir, se adapta a la realidad y tiene la capacidad de representar toda la complejidad descubierta en el proceso (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 473).

A pesar de que un diseño de investigación de este tipo demanda de una muestra promedio de 20 casos de estudio; esto también depende del fenómeno a estudiar, los recursos disponibles y la capacidad del investigador en torno a la cantidad de casos que pueda llegar a procesar. Para tener una idea más clara sobre el número de casos que demanda una investigación resulta adecuado responder las siguientes interrogantes: ¿se ha llegado a la saturación de datos? ¿los casos analizados permiten responder mi pregunta de investigación?

Con respecto a la primera interrogante, no se considera necesario llegar a una saturación de los datos para la elaboración de categorías ya que las mismas están pre determinadas por la normativa internacional en materia de determinación de la condición de refugiado. Con respecto a la segunda interrogante, al ser nuestra pregunta de investigación cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados, se determinó que esta puede ser respondida, incluso con el análisis a profundidad de un solo caso.

En consecuencia, los 5 casos-tipo en torno a los cuales gira la presente investigación fueron seleccionados sobre la base de los siguientes criterios: poseen una respuesta en firme de la autoridad competente sobre su solicitud de refugio; sus entrevistas y documentos oficiales aportan la información y los elementos suficientes para análisis de su caso; y su apertura a ser partícipes de la investigación.

1.2. Inmersión en campo y recolección de información.

Aunque un diseño de investigación cualitativa es un modelo hecho a la medida, demanda de las etapas clásicas de un proceso de investigación científica: definición del problema, pregunta y objetivos de investigación; revisión de la literatura; inmersión en campo; recolección, organización, codificación y análisis de información; y exposición de resultados.

Una característica del enfoque cualitativo es que, si bien las etapas antes mencionadas son necesarias, no siguen un proceso lineal, sino más bien itinerante; siempre se puede avanzar, volver o ajustar algún punto en la metodología.

En el caso de la presente investigación, empezó con la inmersión en el campo de estudio: la Unidad Administrativa de Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en donde el investigador desarrolló actividades en torno a la determinación de la condición de refugiado al tiempo que revisaba literatura sobre la materia y conocía de casos de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana que llegaron -o no- a ser reconocidos como refugiados.

Esta primera inmersión permitió identificar la problemática y la pregunta que motiva la investigación. Por un lado, el bajo porcentaje de reconocimiento de la condición de refugiado a solicitantes de nacionalidad venezolana y, por otro, cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados a su caso en particular.

Con la pregunta de investigación, que a la vez marca su objetivo principal, se volvió a la revisión de literatura para: el desarrollo del marco teórico sobre el cual se sustenta la investigación; la identificación de las categorías en torno a las cuales gira el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado: temor, fundado, persecución, amenazas, motivos (opinión política, pertenencia a un determinado grupo social, violación masiva de derechos humanos, violencia generalizada), protección estatal; y la sustanciación que sobre la base de la normativa internacional se le da a cada una de ellas.

Establecido el andamiaje teórico que sustenta la investigación se pasó a la siguiente etapa: la recolección de datos. Como se mencionó anteriormente, la inmersión en campo permitió conocer, de primera mano, casos de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana a los que se les reconoció o negó dicha condición. Sobre esta experiencia, a los casos más relevantes, se les extendió la invitación a ser partícipes del estudio y a los que aceptaron se les solicitó la

documentación oficial (entrevistas y resoluciones de la autoridad competente) sobre su proceso de refugio en Ecuador.

1.3. Organización, revisión y codificación de la información.

Con la información a disposición, procurando la confidencialidad de los participantes, se procedió a la asignación de un número para la identificación de cada caso y la organización cronológica de la documentación. La revisión de los documentos permitió evidenciar el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado correspondiente a cada caso. Sin embargo, debido a la gran cantidad de información generada en dicho procedimiento surgió la necesidad de sintetizarla en un documento denominado *Perfil de Caso*.

En este documento, se exponen los datos más importantes del caso: fecha en la que el solicitante salió de su país, fecha en la que ingresó al Ecuador, fecha en la que realizó la petición de refugio; en resumen, se realiza un análisis detallado del aspecto administrativo-burocrático del procedimiento y se exponen algunas observaciones sobre el mismo. En un segundo apartado y sobre la base de lo expuesto por los solicitantes en sus entrevistas se construye un relato del caso en donde se resaltan los elementos más relevantes para la determinación de la condición de refugiado. Finalmente, en el tercer apartado se incorporan de manera íntegra los argumentos plasmados en las resoluciones oficiales y a través de los cuales la autoridad competente decide reconocer o negar la condición de refugiado a los solicitantes.

Figura 3

Perfil de caso N°1 y las partes que lo componen

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°1:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>La Solicitante A de 49 años de edad, licenciada en XXX, comerciante de productos XXX y directora de una fundación; en compañía de Solicitante B de 59 años de edad, de profesión XXX, XXX y luchador social a través de medios de comunicación; ambos de nacionalidad venezolana y provenientes de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, Venezuela.</p> <p>El Solicitante B sale de su país en diciembre de 2017 y llega a Ecuador en ese mismo mes y año. La Solicitante A sale de su país en junio de 2018 y llega a Ecuador en ese mismo mes y año.</p>
Segunda parte: Construcción del relato.
<p style="text-align: center;">RELATO DE SOLICITANTE A:</p> <p>Vivía en Sector XX-Ciudad Bolívar/ Estado Bolívar. Ahí he vivido durante los últimos 20 años. Vivía con Solicitante B, XXX (30 años), XXX y XXX.</p> <p>Poseía tres tiendas XXX: una en ciudad Bolívar, una en ciudad Guayana y otra en el Mantecó. Me dedicaba a la venta de XXX. Yo soy Lic. en XXX. También tenía una fundación para ayudar a las personas de bajos recursos. <i>Con mis actividades me iba muy bien, mis ingresos eran muy buenos y eso me permitía ayudar a mi comunidad.</i> A estas actividades me dedico más o menos desde el año 1995.</p>
Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatridia
<p>De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y de las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual, pues las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente, por lo que a continuación se presenta la información de país de origen (IPO):</p>

En esta primera parte de organización, revisión y sistematización de la información se puso especial atención a las entrevistas de elegibilidad y a las resoluciones de las autoridades. Las entrevistas proporcionan, en palabras de los solicitantes, la información necesaria para la determinación de la condición de refugiado; mientras que las resoluciones proporcionan la información necesaria sobre los criterios aplicados para la determinación de la condición de refugiados por parte de la autoridad competente.

La revisión de la información evidenció que en el proceso para la determinación de la condición de refugiados intervienen 3 actores: el solicitante (quien es el que proporciona la información), la autoridad competente (quien es la que interpreta y califica la solicitud) y la comunidad internacional (que establece el estándar para la determinación de la condición de refugiado y genera la información de país de origen).

Figura 4

Actores que intervienen en el proceso de determinación de la condición de refugiado

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador				
Actores que intervienen en el procedimiento para la Determinación de la Condición de refugiados				
	Niveles			
	Primer	Segundo	Tercer	Cuarto
ACTORES	Solicitantes Nacionalidad Venezolana	A	Caso N°1	Información
		B		
		C	Caso N°2	Información
		D		
		E	Caso N°3	Información
		F		
		G	Caso N°4	Información
	Estado Ecuatoriano	Órgano Legislativo	LOMH, Reglamento	Información
		Órgano Judicial	Sentencias	Información
		Viceministerio Movilidad Humana	Acuerdos, instructivos, manuales	Información
		Subsecretaría Protección Internacional		
		DPIN		
		Comisión de Refugio y Apatridia	Resoluciones	Información
		UAPI	Entrevistas	Información
	Comunidad Internacional	Organizaciones Internacionales	Normativa Internacional	Información
		Estados		
		ACNUR	Criterios y Directrices	Información
		ONG's	IPO	Información
		Sociedad Civil		

Nota: Este cuadro de doble entrada es una representación de los actores que intervienen en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador. Partiendo de una conceptualización general de estos (primer nivel) se avanza en su identificación particular (segundo nivel) hasta llegar a especificar el aporte que realizan al proceso (tercer nivel) y a la investigación (cuarto nivel).

En este punto, en donde converge la información de los solicitantes, la interpretación de las autoridades, el estándar internacional y la información de país de origen; entra en juego la teoría fundamentada y su diseño para la investigación.

Debido a la gran cantidad de información se optó por su sistematización en una matriz. Es así que teniendo en cuenta a cada uno de los actores que intervienen en el proceso de determinación de la condición de refugiado se colocó, distribuidos en columnas, a los campos que hacen referencia a sus unidades de análisis, códigos, categorías, definiciones e interpretaciones; y, distribuidos en filas, la información perteneciente a cada uno de los casos de estudio. Es decir, se procedió con la codificación abierta de la información.

Figura 5

Parte de la matriz de codificación abierta

Casos	Solicitantes	Solicitantes		Comunidad Internacional	
		Entrevista	Códigos	Categoría	Normativa Internacional
		Unidades de significado			Definición
Caso N°1	Solicitante A	Si regresara en estos momentos a mi país creo que mi vida estaría en peligro porque el derecho a la vida no es resguardado, los derechos humanos se perdieron en Venezuela.	mi vida estaría en peligro	Temor	Elemento subjetivo que hace referencia al estado de ánimo del peticionario.
	Solicitante B	Eso (denuncias de problemas de la comunidad) dio lugar a que me amenazaran con matarme o sembrarme evidencia de delitos que condicionaran mi libertad	condicionarán mi libertad	Temor	
		Esa misma madrugada salí de mi casa huyendo por mi vida. Dije no puedo estar más aquí porque si no me matan, me meten a la cárcel como hacen con toda la gente que No acudí ante las autoridades de mi país porque es imposible denunciar. Eso es meterse en un problema mayor porque los jefes de la policía (...) están en manos del	me matan	Temor	
			me meten a la cárcel	Temor	
			hacer denuncias es acelerar la desgracia.	Temor	
		Si en estos momento regreso a Venezuela soy hombre muerto. En el mejor de los casos me tocaría la cárcel, sin el derecho al debido proceso.	Si regreso soy hombre muerto	Temor	
			Me tocaría la cárcel	Temor	
Sin derecho al debido proceso	Temor				
Caso N°2	Solicitante C	Actualmente en Venezuela yo tengo orden de captura, que estoy seguro que en cuanto me capturen no me van a meter preso, me van a matar.	no me van a meter preso, me van a matar	Temor	
		Si en estos momentos regresara a mi país creo que me matarían y lo harían ver como un suicidio o algo parecido.	me matarían y lo harían ver como un suicidio	Temor	
		En caso de que mi solicitud se anegada buscaría otra forma de permanecer en este	mi vida corre peligro	Temor	

Nota: Esta figura muestra una parte de la matriz de codificación abierta en donde se encuentra sistematizada la información correspondiente a cada uno de los casos siguiendo un diseño de investigación tipo teoría fundamentada.

La información que alimenta la matriz proviene de aquella sintetizada en el *Perfil de Caso*, de los cuales se seleccionaron las premisas que guardaban relación con los elementos presentes en la definición de refugiado y se las denominó *unidades de significado*.

Estas unidades de significado, interpretadas a la luz de la normativa, estándar, criterios y directrices internacionales, fueron concatenando -o no- con cada una de las *categorías de análisis* pre establecidas (temor, fundado, persecución/amenaza, motivos, protección estatal). El mismo procedimiento se llevó a cabo con las unidades de significado presentes en las resoluciones de la autoridad competente a través de las cuales reconoce o niega el estatus de refugiados.

La contraposición de las unidades de análisis de los solicitantes de refugio y de la autoridad competente a la luz de las definiciones de las categorías de análisis pre establecidas sobre la base de la normativa, estándares, criterios y directrices internacionales en torno a la protección internacional de refugiados, evidenció las limitaciones teóricas de las mismas y las falencias de la autoridad competente al momento de aplicarlas a casos reales. Esto permitió, en el marco de la presente investigación, redefinir algunas categorías y complementar otras sobre la base de los datos obtenidos al relacionar elementos teóricos con los casos reales planteados por los solicitantes de refugio.

Con la información, tanto de las entrevistas de los solicitantes de refugio como de las resoluciones de la autoridad competente, sistematizada y codificada (codificación abierta) en una matriz, fue posible pasar al relacionamiento de las categorías entre sí. Es decir, fue posible proceder con la codificación axial de la información.

El relacionamiento entre categorías o codificación axial, para los fines de la presente investigación, permitió evidenciar que: 1) un adecuado análisis de la información para la determinación de la condición de refugiados demanda la respuesta a 8 preguntas concretas que giran en torno a cada una de las categorías de análisis provenientes de la normativa, estándares, criterios y directrices internacionales en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados; 2) la respuesta a estas preguntas, más allá de ser o no adecuadas, vislumbra los criterios utilizados por la autoridad competente para el abordaje de los casos de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana. Es así como la pregunta que guía la presente investigación se responde.

Figura 6

Primera parte de la matriz de codificación axial

Criterios para la determinación de la condición de refugiado a							
8 Preguntas para la detern							
Elemento	Pregunta	Casos					
		N°1		N°2		N°3	
		Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado
Temor	¿A qué le temen los solicitantes?	A que su vida corra peligro	Manifiestan temor...	A que su vida corra peligro. A que lo maten y lo hagan parecer un suicidio.	...		
		A que condicionen su libertad			...	A que sea detenido, haya un juicio militar en su contra y ser penado con años de cárcel	Temor de ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido. No se estima que sus temores se enmarquen en elementos de la Convención. El fundado temor de persecución ha sido desvirtuado.

Nota: Esta parte de la matriz de codificación axial muestra los elementos y las preguntas que se deben responder para identificar las unidades de significado relativas a un análisis de determinación de la condición de refugiado; además de contrastar las respuestas que brindan los solicitantes en su entrevista con el argumento que utiliza la autoridad competente en las resoluciones oficiales.

Figura 7

Segunda parte de la matriz de codificación axial

Aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador.							
Determinación de la condición de refugiado.							
N°4		N°5		Notas	Indicadores de abordaje restrictivo de casos		
Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado				
A que su vida corra peligro (por falta de medicamentos para el VIH o por represión a opositores)	No existe temor fundado de persecución	A que su vida esté en riesgo o que tomen represalias en su contra.	Dice sentir temor. No hay temor fundado porque su estadía no se torno intolerable.	Debido a la <i>falta de una definición clara del fundamento del temor y de la persecución</i> , la autoridad competente confunde estos dos elementos y no hace una diferenciación entre el contexto del lugar de residencia habitual, lo que sucede en el entorno del solicitante y genera en él un sentimiento de temor (fundamento); con aquellos hechos que le	Falta de una definición clara del fundamento del temor y de la persecución: si la agresión o amenaza no comprometió físicamente al solicitante, entonces su temor no se considera fundado.		
				En el caso N°3, la autoridad indica que "el temor a ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido". Es decir, de manera <i>superficial</i> , para la autoridad competente el solicitante teme ser enjuiciado por haber desertado a una institución militar. Sin embargo, no hace referencia a los motivos que llevaron al solicitante a tomar la <i>decisión de desertar</i> . Esto es una clara inobservancia al estandar y criterio internacional sobre desertores militares el cual es específico al mencionar que se debe tomar en cuenta si existe de por medio una objeción de conciencia.	Análisis superficial de los elementos: no se hace referencia a los motivos reales que llevan a los solicitantes a tomar una decisión, por ejemplo: la de desertar a instituciones militares.		

Nota: Esta parte de la matriz de codificación axial muestra las notas de investigación producto del contraste entre las respuestas de los solicitantes y los argumentos de la autoridad competente en torno a los elementos y las preguntas que requiere un análisis de la determinación de la condición de refugiado; además, vislumbra indicadores del abordaje restrictivo de los casos.

1.4. Análisis de la información y exposición de resultados.

Un diseño de investigación basado en la teoría fundamentada, además de establecer pautas para la codificación y el relacionamiento de la información, permitió conocer que: 1) en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado convergen varios actores; 2) existe una disyuntiva entre lo que establece la normativa, los estándares, criterios y directrices internacionales en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado; y la interpretación que la autoridad competente hace de los mismo; 3) un adecuado análisis de la información para la determinación de la condición de refugiados demanda de la respuesta a 8 interrogantes que giran en torno a cada uno de las categorías de análisis establecidas sobre la base de la normativa, estándares, criterios y directrices internacionales; y, 4) el reconocimiento de la condición de refugiado no está abierto a interpretaciones sino que puede ser sustentado a través de la aplicación de una metodología científica.

Estos resultados, al igual que la forma en la que fue analizada la información, se exponen en los siguientes apartados a través de las respuestas que tanto los solicitantes como la autoridad competente dan a las 8 interrogantes sobre las que debe girar un adecuado análisis de la información para la determinación de la condición de refugiado.

La respuesta a estas preguntas, en conjunto con la información de país de origen y sin perjuicio al objetivo principal de la presente investigación, arrojó premisas sobre la situación de Venezuela y los motivos por los cuales sus ciudadanos se ven forzados a abandonar su país de origen.

2. Análisis del caso venezolano: 8 preguntas para la identificación de los elementos de la definición de refugiado.

La revisión de los instrumentos internacionales en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, los criterios y directrices del ACNUR, los aportes de destacados expertos, la normativa nacional vigente; en conjunto con la sistematización y codificación de la información aportada por cada uno de los casos-tipo, ha permitido no solo enumerar los elementos requeridos por la definición de refugiado, sino también plantear 8 preguntas guía que facilitan su identificación.

Así, se considera que un adecuado análisis de la información presentada por los solicitantes dentro de un proceso de determinación de la condición de refugiado demanda la respuesta a 8 preguntas que hacen alusión tanto a la definición de refugiado presente en la Convención de 1951, como a la presente en la Declaración de Cartagena de 1984.

Es decir, para objeto de la presente investigación y del caso de estudio, las preguntas que preceden han sido formuladas de tal manera que vislumbren los elementos requeridos tanto por la Convención de 1951, como por la Declaración de Cartagena de 1984; al tiempo que son contrastadas con información de país de origen, tal y como lo demanda el numeral 4 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana que referente a las garantías del debido proceso indica: “la carga de prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional también recae en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso” (Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017).

A continuación, las preguntas a las que se hace referencia serán respondidas sobre la base de las declaraciones de los solicitantes de refugio, la información de país de origen y las definiciones afinadas de cada uno de los elementos producto del trabajo de sistematización y contraste del marco teórico utilizado en la presente investigación.

2.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado el *temor* debe ser comprendido como el elemento subjetivo que hace referencia al sentir del solicitante sobre aquello que crea le pueda llegar a ocurrir, suceder, pasar, en caso de permanecer o regresar a su país de origen.

En este sentido, de la sistematización, codificación y análisis de los casos de estudio se obtuvo que los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana sienten temor a: 1) que su vida corra peligro; y 2) a que condicionen su libertad.

Haciendo particular referencia al caso de desertores de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano, estos indican que sienten temor: a) a que los maten y lo hagan parecer un suicidio; b) a ser detenidos, que haya un juicio militar en su contra y ser penados con años de cárcel.

Con respecto al caso de un paciente diagnosticado con VIH+ indica sentir el temor de que su vida corra peligro: a) por la falta de medicamentos (retrovirales e insumos) para el VIH; b) por la represión a opositores (al gobierno).

2.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en términos prácticos, el *fundamento del temor* se refiere a los actos, eventos o situaciones que, ya sea que le hayan ocurrido o no al solicitante, hacen que surja en él un sentimiento de temor. Estas situaciones

contrastadas a la luz de la información de país de origen pueden confirmar o descartar la existencia o riesgo de persecución o amenaza para su caso en particular.

Dicho esto, luego de un proceso de sistematización, codificación y análisis de los casos de estudio se obtuvo que los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana indican sentir el temor de que su vida y libertad corran peligro porque: 1) el ambiente para vivir es peligroso debido a la presencia de Colectivos, la delincuencia y el acoso que sufren las personas que no están de acuerdo con el gobierno; 2) los derechos humanos se perdieron, el derecho a la vida no es resguardado; 3) hay corrupción; 4) hay control sobre los alimentos, hay falta de medicinas.

Con respecto a las situaciones descritas, el Observatorio Venezolano De Conflictividad Social (OVCS) en un informe del año 2019 describe:

el alto nivel de conflictividad social que se refleja en una cifra récord de 12.715 protestas, equivalente a 35 protestas diarias en todo el país. Más específicamente, la zona que lideró la conflictividad social fue el Distrito Capital con 1628 protestas (Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, 2019).

Asimismo, se resalta que una de las características de tales manifestaciones fue la denuncia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes a presos políticos.

El informe del OVCS destaca que durante el 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Organización de Estados Americanos (OEA) alertaron sobre “el profundo deterioro de la vigencia de los derechos humanos y la grave crisis política, económica y social en la cual está inmerso el país, destacando entre sus principales preocupaciones la protesta social y la política de represión estatal” (Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, 2019).

En esta misma línea, el Programa Venezolano De Educación Acción En Derechos Humanos en su informe anual indica que:

“el 2020 se desarrolló en un contexto de continuidad de las violaciones a los derechos humanos de manera masiva y sistemática (...). Las graves violaciones motivaron que tanto la Misión de Determinación de Hechos de las Naciones Unidas como la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, señalaron que había motivos razonables para considerar que en Venezuela se han cometido crímenes de lesa humanidad, al menos desde el 2017, destacando la persecución sistemática con las fuerzas políticas opositoras” (Programa Venezolano De Educación Acción En Derechos Humanos, 2020)

El mismo informe detalla que en el 2020 aumentó el número de personas asesinadas como consecuencia del uso deliberado de la fuerza letal por parte de policías y militares, dando como resultado 3.034 personas asesinadas en operativos de seguridad. El CICPC fue responsable de 735 presuntas ejecuciones extrajudiciales desplazando a la PNB, quien en el 2020 ocupó el

segundo lugar con 724 asesinatos. Las FANB fue responsable de 380 presuntas ejecuciones extrajudiciales. La participación de militares en casos de ejecuciones extrajudiciales aumentó significativamente entre 2019 y 2020. El 35,06% de las víctimas identificadas eran jóvenes pobres entre los 18 y 30 años de edad lo que indica un patrón de discriminación que pone en riesgo la vida de este sector de la población.

Finalmente, el informe sostiene que las ejecuciones extrajudiciales han pasado a constituir una política de Estado en la que están involucrados altos funcionarios del Ejecutivo Nacional y los mandos de los organismos policiales y militares.

Más recientemente en enero de 2021, un reporte de la BBC señala que:

un operativo policial, que incluía a miembros del polémico cuerpo policial FAES (Fuerza de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana), dejó 23 muertos en un barrio de Caracas. Los 23 muertos son el mayor saldo de víctimas desde que el Estado venezolano comenzó la llamada Operación de Liberación del Pueblo (OLP), una polémica política de mano dura contra la delincuencia en uno de los países más violentos del mundo (García Marco, 2021).

Con respecto a la Operación De Liberación Nacional, el Consejo De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, en un reporte de septiembre de 2020, corrobora que:

“entre 2015 y 2017, las Operaciones de Liberación del Pueblo (OLP), supuestamente establecidas para combatir el crimen, dieron lugar a detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales. Tras las críticas a las tácticas de mano dura, el Gobierno relanzó las OLP como Operaciones de Liberación Humanista del Pueblo (OLHP) antes de eliminarlas gradualmente a mediados de 2017. Sin embargo, continuaron las ejecuciones extrajudiciales. Dos fuerzas de seguridad – el CICPC y las Fuerzas de Acción Especial (FAES) de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) – fueron responsables del 59% de todas las muertes perpetradas por las fuerzas de seguridad en el período analizado y fueron también los autores de las ejecuciones extrajudiciales” (ONU: Consejo de Derechos Humanos, 2020).

El mismo reporte con respecto a violaciones relacionadas con las protestas señala que:

“se documentó violaciones en medio de la respuesta cada vez más violenta del Estado a las protestas masivas de la oposición, especialmente en 2014, 2017 y 2019. Esto incluye el asesinato de 36 manifestantes a quienes se les disparó con armas de fuego y armas menos letales, así como prácticas de tortura y otros malos tratos durante la detención, como palizas, humillaciones, violencia sexual y de género, y simulacros de ejecución. Las autoridades estatales tampoco intervinieron en por lo menos siete casos en que los manifestantes fueron asesinados por grupos civiles armados conocidos como colectivos. Esto se produjo en medio de la creciente dependencia del Gobierno de la coordinación militar-civil para mantener el orden público en los últimos años” (ONU: Consejo de Derechos Humanos, 2020).

Finalmente, con respecto a la conformación de grupos civiles armados o colectivos, del análisis de la información aportada por los casos de estudio, se obtuvo que los solicitantes de refugio los denominan como grupos que apoyan y defienden al gobierno, a la vez que amedrentan a opositores; e incluso llegan a calificarlos como una mafia que lo domina todo, cuyos actos y

agresiones son imposibles de denunciar debido a sus vínculos con el gobierno que se traducen en una protección de facto por parte de instituciones de seguridad del Estado como la policía.

Más específicamente, los solicitantes de refugio desertores de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano sostienen que la policía comparte información con los Colectivos y que reciben ordenes de liberarlos en caso de ser capturados por el cometimiento de delitos; también dan cuenta de su participación en acciones conjuntas con las fuerzas de seguridad del Estado.

Con respecto a la corroboración de lo detallado sobre los denominados Colectivos, InSight Crime indica que:

“el termino colectivo comenzó a reemplazar al de Círculos Bolivarianos en el lenguaje público del gobierno [...]. En el 2006, estos grupos de apoyo al gobierno quedaron cobijados bajo los consejos comunales del Gobierno, a través de los cuales recibían fondos y recursos estatales, incluyendo armas. Se les otorgó legitimidad y poder en sus áreas de influencia. [...] Los colectivos tienen varias fuentes de ingresos, algunas legales, y otras ilegales. Dentro de las legales, la mayoría provienen del Gobierno, aunque algunos colectivos han establecido negocios que generan ingresos legales. La renta del Gobierno llega cada vez menos mediante pagos en efectivo, y más a través de concesiones, como la distribución de alimentos que ahora es un negocio muy lucrativo” (InSight Crime, 2018)

En esta misma línea, Human Rights Watch, en un apartado sobre grupos armados, señala que “las autoridades han dependido de los colectivos para dispersar protestas y reprimir a manifestantes. [...] Estos grupos han ayudado a las autoridades a mantener control social y a atacar e intimidar a opositores políticos” (Human Rights Watch, 2020).

Por su parte, la Doctora Moya Sánchez Thairi, luego de un análisis desarrollado sobre la base de teorías, jurisprudencia, leyes promulgadas, informes e indicios, define a los colectivos como “grupos civiles a quienes se les atribuye, de manera legal, funciones pertenecientes al campo militar, por lo que están llamados a trabajar en la ‘defensa integral’ del país” (Moya Sánchez, 2018, p. 120).

Asimismo, señala la existencia de dos tipos de colectivos: los colectivos sociales (CS) y los colectivos armados ilegales (CAI); la diferencia entre estos radica en que los primeros “se han conformado de acuerdo con la normativa vigente y que, si bien tienen asignaciones militares, en principio su misión es de ‘carácter social’ y defensa integral” (Moya Sánchez, 2018, p. 121), mientras que los segundos son “aquellos que se han organizado y continúan cometiendo crímenes de manera clandestina en nombre de la defensa de la revolución y bajo la figura genérica de colectivos sin que necesariamente estén organizados bajo la normativa” (Moya Sánchez, 2018, p. 121).

Sin embargo, a la luz de lo que el Derecho Internacional Humanitario define como grupo armado, indica que ambos grupos pueden ser considerados como grupos armados pertenecientes a la estructura orgánica del aparato estatal “puesto que los primeros tienen establecida dicha cualidad por medio de la ley y los segundos parecen haber realizado alianzas con el Estado venezolano para obtener apoyo en el desarrollo de sus actividades” (Moya Sánchez, 2018, p. 123).

Dicho esto, sobre la base de la información de país de origen y a la luz de los estándares, criterios y directrices internacionales en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, el temor de los solicitantes de nacionalidad venezolana a que su vida y libertad corran peligro porque: 1) el ambiente para vivir es peligroso debido a la presencia de Colectivos, la delincuencia y el acoso que sufren las personas que no están de acuerdo con el gobierno; 2) los derechos humanos se perdieron, el derecho a la vida no es resguardado; 3) hay corrupción; 4) hay control sobre los alimentos, hay falta de medicinas; es fundado.

2.3. Persecución o amenaza: ¿Qué les sucedió?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado el elemento de *persecución o amenaza* se refiere a todo acto, evento o situación que represente una amenaza o riesgo de amenaza contra la vida o libertad de una persona; u otras graves violaciones a sus derechos humanos perpetradas por agentes estatales o no estatales que por sus propios medios o por acción u omisión del Estado, superen la capacidad de protección que este pudiera otorgar.

En este sentido, luego de un proceso de sistematización, codificación y análisis de los casos de estudio se obtuvo que los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana fueron víctimas de actos como: 1) ingreso a propiedad privada (domicilio) y detenciones extrajudiciales (secuestro); 2) mordazas, robos y agresiones físicas (tortura) por motivaciones políticas (estas serán revisadas en el apartado 2.5); 3) amedrentamientos, agresiones u condicionamientos verbales que conllevan a una negación de servicios o beneficios sociales y económicos; 4) amedrentamientos, agresiones u condicionamientos verbales que conllevan a amenazas de muerte; 5) amenazas que conllevan a la inculpación en delitos (abrir expediente delictivo, implantar droga); 5) acciones administrativas laborales (levantamiento de expediente administrativo) y financieras (congelamiento de cuentas bancarias); 6) encubrimiento de acciones delictivas cometidas en contra de solicitantes por parte de las autoridades o funcionarios estatales; 6) falta de acceso a derechos o servicios que conllevan a amenazas contra la vida (falta medicamentos) o libertad (falta de acceso al debido proceso).

Dicho esto, y una vez contrastados los actos descritos por los solicitantes con la información de país de origen citada en el apartado 2.2, es posible considerar que tales actos no son solo una percepción personal o aislada, sino que son hechos que ocurren a lo largo y ancho del país; y bajo los estándares, criterios y directrices de protección internacional y determinación de la condición de refugiado se constituyen en persecución, amenaza o riesgo de amenaza a la vida y libertad de los ciudadanos.

2.4. Agente persecutor: ¿Quién o quiénes les hicieron eso?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado el sub elemento de *agente persecutor* se lo puede entender como perpetradores estatales o no estatales de actos, eventos o situaciones en contra de las víctimas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; que superen la capacidad de protección que el Estado pudiera brindar a las víctimas o que actúe con la facilidad, apoyo, condonación o tolerancia del Estado de manera directa o indirecta, por acción u omisión.

En este sentido, luego de la sistematización, codificación y análisis de los casos de estudio. los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana indican que quienes perpetraron los actos descritos en el apartado 2.3 eran agentes tanto estatales como no estatales y mencionan a los siguientes: 1) civiles no armados afines al gobierno; 2) funcionarios estatales no pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado (directora de escuela); 3) funcionarios estatales pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado (militares, SEBIN, FAES, DGCIM); 4) civiles armados o colectivos (Tupamaros).

Dicho esto, la información de país de origen citada en el apartado 2.2 a la luz de los estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, da cuenta que los perpetradores de persecuciones, amenazas o riesgo de amenazas en contra de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana son de naturales tanto estatal como no estatal.

2.5. Motivo: ¿Por qué les hicieron eso?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado el elemento de *motivo o la motivación*, en términos prácticos, hace referencia la razón por la cual el solicitante ha sido víctima de actos, eventos o situaciones que han puesto su vida, libertad o seguridad en peligro, o está en riesgo de serlo.

En este sentido, luego de la sistematización, codificación y análisis de la información aportada por los casos de estudio, los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana indican haber sido víctimas de persecución, amenazas o riesgo de amenazas a su vida y libertad por: 1) ser opositor o estar en contra del gobierno; 2) ser desertor (fuerza de seguridad del Estado); 3) negarse a cumplir órdenes que implicaban proselitismo a favor del gobierno; 4) hacer denuncias sobre problemas comunitarios (actos de corrupción, falta de alimentos, medicinas, inseguridad); 5) realizar reuniones políticas para quejarse del gobierno; 6) negarse a cumplir órdenes que implicaban violaciones a derechos humanos (agredir a manifestantes en contra del gobierno); 7) hacer público un pensamiento político contrario al gobierno; 8) ser funcionario de una fuerza de seguridad del Estado; 8) escases de medicinas y falta de atención médica; 9) brindar resguardo o proteger a personas que se manifestaban en contra del gobierno o fueron percibidas como tal.

Dicho esto, sobre la base de la información de país de origen citada en el apartado 2.2 y a la luz de los estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, es posible considerar que los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana son víctimas de persecución motivadas por su opinión política real o imputada y que su vida y libertad se ve amenazada o está en riesgo de serlo debido a una situación de violencia generalizada y violación masiva de derechos humanos.

2.6. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado el elemento de *protección estatal* se refiere a la protección que el Estado del solicitante pudiese y tuviere la voluntad de brindarle. Para considerar que una protección es efectiva no se requiere estándares ejemplares en temas de derechos, sino que haya mejoras significativas, al menos, con el respeto a la vida y libertad, prohibición de la tortura, un sistema de justicia independiente, acceso a tribunales y protección de derechos fundamentales como los de libre expresión, asociación y religión, entre otros.

En este sentido, al tomar en cuenta lo detallado por los solicitantes con respecto a que: 1) las amenazas y agresiones provenían de las mismas autoridades estatales o de personas relacionadas con estas; 2) funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado (policía) indicaron que no podrían hacer nada en contra de los agresores por estar relacionados con el gobierno; 3) funcionarios estatales les negaron acceso a un debido proceso por ser opositores al gobierno o ser percibidos como tal; 4) en caso de expresar un pensamiento contrario al gobierno dentro de las fuerzas de seguridad del Estado cabe el riesgo de ser apresado por “traición a la patria”; 5)

las fuerzas de seguridad del Estado actúan en conjunto con grupos de civiles armados afines al gobierno; no es posible considerar que el Estado venezolano pueda o quiera brindar una protección efectiva a aquellas personas que han sido víctimas de persecución, amenaza o riesgo de amenaza a su vida y libertad por parte de agentes estatales o no estatales.

2.7. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladaron a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, pudieron asentarse y llevar una vida normal?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado la *alternativa de huida interna* se refiere a una localidad dentro del mismo país de origen en donde no haya riesgo de temores fundados de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal.

En este sentido, la declaración de un solicitante de refugio de nacionalidad venezolana es contundente: la violación a los derechos humanos se da en todo el país. Esto junto a lo corroborado por la información de país de origen es un argumento lapidario ante cualquier intento que manifieste que alguien que haya sido víctima de persecución, amenaza o riesgo de amenaza en Venezuela tiene la opción de cambiarse de localidad y vivir una vida normal ya que en palabras de los mismos solicitantes: 1) a donde sea que se trasladen los opositores son víctimas de persecución y amenazas o riesgos de amenazas a su vida y libertad; 2) no existe lugar en Venezuela en donde se pueda estar seguro; 3) en el caso de desertores, funcionarios de las fuerzas de seguridad del Estado hay en todo el país y podrían darse cuenta que está siendo solicitado por las autoridades; 4) luego de ser víctimas de persecución, amenazas o riesgo de amenazas a la vida y libertad ya no pueden llevar una vida normal (falta de condiciones de vida adecuadas).

Dicho esto, sobre la base de la información de país de origen y los estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, no es posible considerar que aquellas personas que han sido víctimas de persecución, amenazas o riesgos de amenaza a su vida y libertad, puedan asentarse y llevar una vida normal en otra localidad dentro de Venezuela.

2.8. No pueden, no quieren: ¿Los solicitantes no quieren o no pueden regresar a su país?

Dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado *no poder o no querer acogerse a la protección del país de origen*, en términos prácticos, se refiere a la posibilidad o la voluntad del solicitante de acogerse a la protección de las autoridades de su país. Las razones por las cuales el solicitante "no pueda o no quiera" acogerse a la protección de su país van de la

mano con lo posibilidad y la voluntad que tiene el país de origen de brindar una protección efectiva a las víctimas de persecución, amenazas o riesgos de amenazas a la vida, libertad o seguridad.

En este sentido, los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana indican que, aunque su solicitud de refugio sea negada, no quieren ni pueden regresar a su país de origen.

3. Las respuestas del Estado: criterios aplicados al caso de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador.

Una vez respondidas las 8 preguntas planteadas para un adecuado análisis de casos dentro del proceso para la determinación de la condición de refugiados, al tiempo que han sido contrastadas con la información de país de origen, se consideran que: 1) existen elementos que denotan que entre los motivos para que los ciudadanos venezolanos abandonen su país se encuentran la persecución y amenazas o riesgos de amenaza a la vida, libertad y seguridad; y 2) que de los casos-tipo analizados, todos cumplen con los elementos requeridos para ser considerados como refugiados bajo las definiciones plasmadas tanto en la Convención de 1951, como en la Declaración de Cartagena de 1984.

Dicho esto, es válido preguntarse por qué dentro de los casos-tipo algunos fueron reconocidos como refugiados y otros no lo fueron. Para responder a esta interrogante fue necesario someter los argumentos plasmados en la resolución oficial de cada uno de los casos a las mismas 8 preguntas planteadas en el apartado anterior. Como resultado se obtuvo que, en el mejor de los casos, las respuestas brindadas por la autoridad competente resultan tan fútiles que no constituyen una respuesta como tal; y, en el peor de los casos, ni siquiera se brinda respuesta alguna.

Esto no quiere decir que la autoridad competente no utilice los criterios y directrices que demanda el estándar internacional en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado para argumentar sus resoluciones oficiales, sino que los utiliza de manera superficial, lo cual, ante un escrutinio minucioso, devela criterios paralelos que denotan un abordaje restrictivo de esos mismos estándares.

Es así que, en el presente apartado se revisaran “las respuestas” de la autoridad competente a cada una de las 8 preguntas planteadas para un adecuado análisis de casos dentro del proceso de determinación de la condición de refugiados, a la vez que se exponen los verdaderos criterios utilizados para la resolución de casos de los solicitantes de nacionalidad venezolana.

3.1. Temor: el temor no existe, ni se define.

Con respecto a este primer elemento de la definición de refugiado, resulta curioso notar que, en ninguno de los casos analizados, la autoridad competente menciona el temor que manifiestan sentir los solicitantes y muchos menos define lo que se entiende por temor.

3.2. Fundamento del temor y persecución: es lo mismo; se analizan superficialmente; uso de criterios diferenciados para un mismo elemento de la definición; todo depende si la agresión tuvo connotaciones físicas; solidaridad de Estado a Estado; la IPO se usa a conveniencia (del Estado).

Debido a la falta de una definición clara del fundamento del temor y de la persecución por parte de la autoridad competente; confunden estos dos elementos y no hace una diferenciación entre el contexto del lugar de residencia habitual, lo que sucede en el entorno del solicitante y genera en él un sentimiento de temor (fundamento); con aquellos hechos que le ocurrieron directamente a la persona y que resultaron en una amenaza o riesgo de amenaza para su vida, seguridad o libertad (persecución). Para la autoridad competente, si la agresión o amenaza no comprometió físicamente al solicitante, entonces su temor no se considera fundado.

En el caso N°3, la autoridad indica que "el temor a ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido". Es decir, de manera superficial, para la autoridad competente el solicitante teme ser enjuiciado por haber desertado a una institución militar. Sin embargo, no hace referencia a los motivos que llevaron al solicitante a tomar la decisión de desertar. Esto es una clara inobservancia al estándar, criterios y directrices internacionales sobre desertores militares el cual es específico al mencionar que se debe tomar en cuenta si existe de por medio una objeción de conciencia.

En el caso N°4 la autoridad competente indica que "el solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que permita justificar la existencia de temor", inobservando las declaraciones del solicitante en donde indica que: "ingresaron a su casa, lo amordazaron, golpearon y amenazaron con matarlo; no había medicinas para atender su condición de VIH+; en una manifestación Colectivos golpearon brutalmente a uno de sus amigos". Las particularidades de este caso nos permiten evidenciar el uso de criterios diferenciados para el abordaje de un mismo elemento de la definición según sea el caso.

Así, por ejemplo, para los casos N°1 y 2, las amenazas de muerte y las agresiones físicas sí constituyen una amenaza, mientras que en el caso N°4 las particularidades anteriormente señaladas no constituyen amenaza.

En todos los casos se evidencian agresiones físicas, entonces ¿cuál es la diferencia? La respuesta es: ninguna. La diferencia se encuentra en la aplicación restrictiva de los criterios para la determinación de la condición de refugiados en donde se considera que una persona cuya vida corre peligro por la falta de acceso a la salud no está en necesidad de protección internacional, pero una persona que fue agredida físicamente o torturada por funcionarios de agencias de seguridad del Estado sí está en necesidad de protección internacional; aun cuando detrás de las amenazas a la vida, en ambos casos, se encuentra un Estado que no está en capacidad de brindar una protección efectiva a sus ciudadanos.

La diferencia se encuentra en la reticencia de las autoridades que representan al Estado ecuatoriano a reconocer una violación masiva de derechos humanos en Venezuela, de conceder el estatus de refugiado bajo la definición ampliada de la Declaración de Cartagena por el temor a que bajo ese argumento se deba reconocer a todos y cada uno de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana. Un temor que, si bien puede ser fundado o manifiestamente infundado, escapa al análisis del presente trabajo de investigación, pero que permite evidenciar que en la realidad concreta la determinación de la condición de refugiados por parte de los Estados no es apolítica.

Además de lo ya mencionado, de alguna manera la autoridad competente trata de justificar acciones estatales que, a todas luces, denotan violaciones a derechos humanos aduciendo un "uso legítimo de la fuerza" o que "los funcionarios no tenían otra opción". Esto hace pensar en: 1) una cierta "solidaridad de Estado a Estado" en tanto ambos son figuras de poder y la violación de derechos humanos se justifica en tanto sea para el mantenimiento de un orden establecido y 2) un reconocimiento de actos que atenten en contra de los derechos humanos por parte de las autoridades, significaría reconocer que el Estado es el principal agente persecutor en el caso venezolano.

Por otro lado, la contraposición de las declaraciones de los solicitantes con los argumentos de la autoridad competente permite observar como la información de país de origen es utilizada a conveniencia. Como podemos ver en los casos 1 y 2 en donde las agresiones a los solicitantes ha sido directa y ha llegado a tener connotaciones física, e incluso signos de tortura, la autoridad competente indica que "la IPO sustenta lo declarado por el solicitante"; mientras que en casos en los que si bien existe un riesgo para la vida, libertad o seguridad de los solicitantes, pero no han llegado a tener connotaciones físicas o directas, aun cuando hacen referencias a aspectos mencionados en otros casos, la autoridad competente indica que "no se encontró IPO que sustente las declaraciones del solicitante".

Es decir, según el caso, y si este denota agresiones directas que tuvieron connotaciones físicas, la autoridad competente avala lo manifestado por los solicitantes con información de país de origen; caso contrario, suprime su utilización.

Finalmente, es de relevancia señalar que la autoridad competente tiende a omitir información sobre los hechos ocurridos a los solicitantes. Se podría decir que la razón es precautelar la información de los solicitantes; sin embargo, no se identificó un patrón claro que sostenga este argumento. Por el contrario, se ratifica que la autoridad competente utiliza la información, tanto de los solicitantes, como del país de origen según mejor le convenga al Estado. Esto merma el nivel de gravedad de los acontecimientos relatados y va en detrimento del análisis realizado para la toma de decisiones.

3.3. Motivo: el motivo existe siempre y cuando las agresiones hayan tenido connotaciones físicas; opinión política manifiesta solo cuando es develada a una autoridad estatal.

Con respecto al elemento *motivo de la persecución o amenaza*, resulta evidente que para la autoridad competente los motivos expuestos por los solicitantes no se relacionan con aquellos plasmados en la definición de refugiado, a menos que las agresiones de las cuales el solicitante declare haber sido víctima hayan tenidos connotaciones físicas y hayan sido directas.

Así, por ejemplo, en los casos N°1 y 2, quienes fueron víctimas de agresiones físicas e incluso de tortura por parte de funcionarios de agencias de seguridad del Estado, la autoridad competente indica que el motivo de estas fue: una opinión política imputada que no fue manifestada por los solicitantes (sí fue manifestada); que daban a conocer las irregularidades y su desacuerdo con el gobierno; una opinión política imputada (sí fue manifestada) por considerar que conspira contra el Estado.

Por otro lado, en los casos N°3, 4 y 5, quienes no fueron víctimas de agresiones con connotaciones físicas o que, en todo caso, no fueron tan graves como para ser consideradas como tortura, quienes no fueron sufrieron agresiones físicas graves directas; la autoridad competente indica que: 1) [autoridades] pedían al entrevistado colaborar con el restablecimiento de la paz y seguridad; 2) los hechos narrados no tienen relación con los elementos de protección internacional; 3) no hay temor, ese temor no es fundado por lo tanto no es necesario analizar el motivo de los hechos que le ocurrieron al solicitante; 4) salió de su país por problemas de salud, salió de Venezuela por motivos personales, no existen amenazas a la vida, seguridad o libertad con arreglo a la Declaración de Cartagena; 5) lo que le haya sucedido no se relaciona con los

motivos presentes en la Convención de 1951; 6) se negó a impartir la doctrina del gobierno, su caso no tiene relación alguna con los elementos de refugio; 7) no hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis del motivo de la persecución, tampoco se verifica la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad según Declaración de Cartagena.

Finalmente, es relevante destacar que aún en los casos en los que la autoridad competente reconoce la existencia de un motivo de persecución, comete errores al interpretar conceptualmente el elemento del "motivo" (de la persecución). Concretamente, en los casos 1 y 2 indican que el motivo de la persecución es una opinión política imputada debido a que esta no fue manifestada, aun cuando en los hechos relatados por los solicitantes queda claramente establecido que los solicitantes manifestaban abiertamente su opinión. Al parecer, para la autoridad competente una opinión política solo es manifiesta cuando es develada o expresada ante la autoridad estatal.

3.4. Protección estatal (y agente persecutor): si no es el Estado quien persigue, se puede y se tiene que recurrir a su protección.

Con respecto al elemento de *protección estatal*, la autoridad competente no hace referencia a la capacidad del Estado para brindar una protección efectiva a los solicitantes ya que, se podría pensar, esto abre la posibilidad a que todos los ciudadanos puedan ser considerados como carentes de protección estatal. En contraposición, sus premisas aducen que la capacidad del Estado para brindar protección recae sobre las capacidades del agente persecutor, es decir, en el agresor particular del caso.

Así, el agente persecutor puede ser no estatal y se podría alegar que la policía actúa en contra de estos tipos de agentes en cuanto al cometimiento de delitos, pero se obvia una consideración sobre si el Estado posee las condiciones adecuadas para asegurar una protección efectiva a la víctima que vaya más allá de la detención del agresor.

3.5. Alternativa de huida interna: nuevamente, la clave es si la agresión tuvo -o no- connotaciones físicas.

Con respecto al elemento de *alternativa de huida interna*, la autoridad no hace referencia a si el lugar es, en medida razonable, apto para el asentamiento y el desarrollo de una vida normal. Por fuera de que en dicho lugar no haya ocurrido amenazas a la seguridad o la integridad física del solicitante; no se toma en cuenta el goce y reclamo de derechos económicos, sociales y culturales.

3.6. No pueden, no quieren: esto no importa.

Con respecto este elemento, vuelve a ser relevante mencionar que la autoridad competente omite de manera deliberada el análisis de los elementos que componen la definición de refugiado. Es decir, no se realiza un análisis de todos los elementos de la definición y en contraposición, realiza un análisis de los elementos: temor: fundado, persecución y motivo.

Si el análisis de esos elementos no estuviese -como lo están- atravesado por errores conceptuales, se podría decir que en consecuencia los demás elementos no ameritan ser analizados. Sin embargo, debido a los errores conceptuales ya destacados, deducir que un análisis de los demás elementos no es meritorio también conlleva un sesgo y lo que hace es ocultar hechos que refuerzan los elementos erróneamente desvirtuados.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto, si hay algo que debe quedar claro es que, a pesar de las bases teóricas y normativas sobre las cuales se erige el actual régimen de protección internacional de refugiados, no existe una fórmula o una manera única mediante la cual el proceso de determinación de la condición de refugiados deba ser desarrollado, pero sobre la base de la experiencia del ACNUR, las conclusiones de su Comité Ejecutivo, la práctica de los Estados, la literatura académica y resoluciones judiciales a nivel nacional, regional e internacional, se ha logrado establecer una suerte de estandarización del procedimiento e interpretación de cada uno de los elementos que demanda la definición de refugiado según la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, o la Declaración de Cartagena de 1984.

Si bien este estándar internacional compuesto por una serie de criterios y directrices cuyo principal generador y promotor es el ACNUR, no goza *per se* de un carácter vinculante para los Estados; su interpretación de los elementos de la definición de refugiado se refiere a principios generales del derecho, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, que hace que su inobservancia para los Estados se torne muy compleja.

Dicho esto, es posible considerar que, aunque no haya un instrumento vinculante que delimite el proceso para la determinación de la condición de refugiados y la interpretación de los elementos de la definición de refugiado; esta interpretación de los elementos o delineación del proceso para la determinación de la condición de refugiado no puede irse en contra de los criterios y directrices que demanda el estándar internacional.

En este sentido, en el caso de Ecuador, aunque ni en la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) ni en su Reglamento se definen de manera explícita cada uno de los elementos que demanda la definición de refugiado; su interpretación no depende del criterio aislado de la autoridad competente, sino que está sujeta al estándar internacional, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, y su desconocimiento e inobservancia puede resultar en sanciones de carácter internacional.

Sin perjuicio de lo detallado, de la revisión de las bases teóricas y de la normativa sobre la cual se erige el actual régimen de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, y de los criterios y directrices del ACNUR; es resultado de esta investigación la identificación del alcance y límites de los mismo.

Si bien los criterios y directrices del ACNUR plasmados en su manual brindan un primer acercamiento a las herramientas conceptuales para la interpretación de los elementos de la definición de refugiado en apego al derecho internacional, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de refugiados; no establece definiciones explícitas para los mismos. Es decir, entre sus páginas no se encuentran postulados como: el temor es...; un agente persecutor es...; el motivo de la persecución, amenaza o riesgo de amenaza se refiere a...; sino que luego un trabajo de lectura, análisis e interpretación es que esas definiciones salen a relucir.

En esa misma línea, a pesar de las herramientas conceptuales brindadas para la interpretación de los elementos de la definición, muchas veces entre las conceptualizaciones que hace, por ejemplo, de “motivación política”, no llega a profundizar en lo que se entiende por “política”. Para subsanar estas limitantes es necesario recurrir al uso de otros recursos en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados como: otros instrumentos y declaraciones internacionales, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia.

Es así, que recurriendo tanto al *Manual sobre Procedimiento y Criterios para la Determinación de la condición de Refugiado* y *Directrices sobre Protección Internacional* del ACNUR, como a otros recursos en materia de protección internacional y a una metodología de investigación basada en un diseño de tipo teoría fundamentada; el presente trabajo de investigación complementa, afina y define cada uno de los elementos que demanda la definición de refugiado.

Otra de las limitaciones en torno a la determinación de la condición de refugiados es la falta de estudios empíricos. Es decir, los estudios sobre determinación de la condición de refugiados que aplican estándares, criterios y directrices en la materia a casos reales de solicitantes de refugio son casi nulos. Es por esto que, para llegar a complementar, afinar y definir cada uno de los elementos que demanda la definición de refugiado, no bastó con una revisión teoría, sino que fue necesario la construcción de un entramado metodológico que permita su aplicación empírica.

Este entramado metodológico para la aplicación del estándar, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado al análisis de casos reales de solicitantes de refugio, y en particular de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador, se sustenta en componentes fundamentales: 1) un enfoque cualitativo; 2) un diseño de investigación tipo teoría fundamentada y; 3) una muestra de 5 casos tipo.

Debido a la naturaleza de la pregunta que conduce la investigación que hace referencia al “cómo” más que al “por qué”; a la falta de una teoría completamente desarrollada capaz de describir, explicar y predecir el fenómeno de estudio de manera lógica, completa, profunda y coherente; y a la dificultad de acceso a la información; resultó un ejercicio *cuasi* lógico la selección de un enfoque cualitativo, un diseño de investigación tipo teoría fundamentada y una muestra constituida por casos-tipo.

Una vez establecidas las bases teóricas y metodológicas sobre las cuales se realizaría la recolección, procesamiento, sistematización y codificación de la información y a medida que se iba avanzando en la elaboración de una matriz para la codificación abierta de los datos, se empezaron a hacer visibles los primeros resultados del trabajo de investigación; como el hecho de que la determinación de la condición de refugiado no es un proceso en el que interactúan exclusivamente el solicitante y el Estado, sino que además interviene, lo que a rasgos generales se denominó, “la comunidad internacional”.

De manera concreta, la revisión de la información evidenció que en el proceso para la determinación de la condición de refugiado intervienen 3 actores: 1) el solicitante, quien es el que proporciona la información; 2) la autoridad competente, quien es la que interpreta y califica la solicitud; y 3) la comunidad internacional, quien es la que establece el estándar, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado, y genera la información de país de origen.

Más adelante en la investigación, cuando se culminó de sistematizar y codificar abiertamente toda la información de los casos-tipo, se procedió con el relacionamiento de las categorías que intervienen en el análisis para la determinación de refugiados. Estas categorías no son más que aquello que a lo largo este trabajo de investigación nos hemos referido como “elementos de la definición de refugiado”: 1) temor; 2) fundamento del temor; 3) persecución, amenaza o riesgo de amenaza; 4) agente persecutor; 5) motivo de la persecución, amenaza o riesgo de amenaza; 6) protección estatal; 7) alternativa de huida interna; y 8) no quiere/no puede retornar a su país.

El relacionamiento de las categorías o codificación axial, a la luz de su implementación en el análisis de casos reales de solicitantes de refugio, permitió: 1) complementar, afinar, definir, y en algunos casos redefinir, las categorías en torno a la determinación de la condición de refugiados; 2) establecer un procedimiento con una base metodológica definida para la determinación de la condición de refugiados; 3) visualizar comparativamente los puntos en

donde concuerdan y en donde difieren la comunidad internacional y la autoridad competente al momento de interpretar los elementos de la definición de refugiado.

En definitiva, estos 3 factores, dieron como resultado: 1) la formulación de 8 preguntas para la adecuada identificación de los elementos que demanda la definición de refugiado; 2) el conocimiento de las situaciones y los motivos que obligan a miles de ciudadanos venezolanos a abandonar su país; y 3) la respuesta a la pregunta sobre cuáles son y cómo se aplican los criterios para la determinación de la condición de refugiados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador.

Con respecto al primer resultado de la investigación, sobre la base del estándar, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, se considera que un adecuado análisis de la información presentada por los solicitantes demanda de la respuesta a 8 preguntas que hacen alusión tanto a la definición de refugiado presente en la Convención de 1951, como a la presente en la Declaración de Cartagena de 1984.

En cuanto al segundo resultado de la investigación, una vez dadas las respuestas a las 8 preguntas planteadas para un adecuado análisis de la información presentada por los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador, se pudo identificar que: 1) existen elementos que denotan que entre los motivos para que los ciudadanos venezolanos abandonen su país figuran actos de persecución, amenaza o riesgo de amenaza a la vida, libertad y seguridad motivados por una opinión política (manifiesta o imputada), la pertenencia a un determinado grupo social, situaciones de violencia generalizada y violación masiva de derechos humanos; y 2) que de los casos-tipo analizados, todos cumplen con los elementos requeridos para ser considerados como refugiados bajo las definiciones plasmada en la Convención de 1951, como en la Declaración de Cartagena de 1984.

Continuando con el tercer resultado de la presente investigación, se evidenció que, a pesar de lo descrito en el párrafo precedente, de la gran cantidad de información de país de origen y de la existencia de estándares, criterios y directrices en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiado; el bajo porcentaje de reconocimiento de la condición de refugiado a ciudadanos venezolanos en el Ecuador (1,26 %) se debe a una inadecuada interpretación de los elementos de la definición lo cual deriva en un inadecuado análisis de los casos de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana.

Es decir, no es que la autoridad competente desconozca o no aplique los criterios y directrices que demanda el estándar internacional en materia de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, sino que los aplica de manera superficial, lo cual, ante un escrutinio minucioso, devela criterios paralelos como: 1) la indefinición, asimilación y confusión a conveniencia de los elementos de la definición de refugiado; 2) la superficialidad en el análisis de los elementos de la definición de refugiado; 3) el uso de criterios diferenciados para un mismo elemento de la definición dependiendo del caso que se analice; 4) la regla no escrita de que las agresiones en contra del solicitante deben tener connotaciones físicas graves y directas para que se considere la existencia de un temor fundado, persecución o amenaza; 5) una solidaridad de Estado a Estado en tanto cualquier acto cuyo fin sea el “mantenimiento del orden” es válido y justificado, aun cuando éste constituya graves violaciones a los derechos humanos; 6) el uso -o desuso- a conveniencia (del Estado) de la información de país de origen; 7) la regla no escrita de que el motivo de la persecución o amenaza se constituye siempre y cuando estas hayan tenido connotaciones física; 8) una opinión política es manifiesta solo cuando haya sido develada a una autoridad estatal; 9) Si el agente persecutor no es de naturaleza estatal, se debe recurrir a la protección del Estado (no importa si el Estado no puede o no quiere brindar una protección efectiva); 10) si no se sufren agresiones de connotaciones físicas graves y directas es posible la alternativa de huida interna (no importa si el lugar de alternativa de huida interna es apto para el asentamiento y desarrollo de una vida normal); 11) si el solicitante no quiere o no puede retornar a su país, no es importante.

Finalmente, luego de un proceso de revisión de las bases teóricas y normativas sobre las cuales se asienta el actual régimen de protección internacional y determinación de la condición de refugiados, del análisis de casos reales de solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana en el Ecuador a la luz del estándar internacional, criterios y directrices en la materia y de una metodología particularmente diseñada para ello; es la conclusión del presente trabajo de investigación que los criterios aplicados por parte de la autoridad competente son los mismos que demanda el estándar internacional. No obstante, estos son aplicados de manera superficial, lo cual, ante un escrutinio minucioso, devela criterios paralelos que reflejan una aplicación restrictiva y parcializada que da como resultado el bajo porcentaje de reconocimiento de la condición de refugiados a solicitantes de nacionalidad venezolana aun cuando sus testimonios y la información de país de origen dan cuenta de actos de persecución y amenaza o riesgo de amenaza motivados por una opinión política (manifiesta o imputada), la pertenencia a un

determinado grupo social, situaciones de violencia generalizada y violación masiva de derechos humanos.

En este sentido, a manera de recomendación, resulta imperativo tanto para la comunidad internacional como para la autoridad competente del Ecuador, el establecimiento de un procedimiento para la determinación de la condición de refugiados que, a la luz del derecho internacional, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiado, haga uso de una metodología y conceptos claramente definidos con el fin de evitar, tal y como ocurre en la actualidad, la interpretación a discreción de los elementos requeridos por la definición de refugiado.

BIBLIOGRAFÍA.

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.a). *Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes*. Recuperado de https://www.acnur.org/declaracion-de-nueva-york-sobre-refugiados-y-migrantes.html?gclid=CjwKCAjw2ZaGBhBoEiwA8pfP_o6J2fZJOBzfH__25Fvkj6W-gqyca78JIeGo-ILzwL5okPdBGn7zSRoCd2cQAvD_BwE
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.b). *Determinación de la condición de refugiado*. Recuperado de <https://www.acnur.org/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.c). *Protegiendo a las personas refugiadas en el Ecuador: Preguntas y respuestas*. Recuperado de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/Preguntas_y_respuestas_sobre_refugio_en_Ecuador.pdf
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1992). *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status under the 1951 Convention and the 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*. Ginebra. Recuperado de <https://www.unhcr.org/4d93528a9.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1995). *Agentes de Persecución: Posición del ACNUR*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3634.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1998). *Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=595a2a3811>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2002). *Directrices sobre Protección Internacional N° 2: "Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1754.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2003a). *Directrices sobre Protección Internacional N° 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de desaparición de las circunstancias"*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/docid/487e10b32.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2003b). *Directrices sobre Protección Internacional N° 4: La "alternativa de huida interna o reubicación" en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2003c). *Directrices sobre protección internacional N° 5.: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/docid/57f76bce22.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2003d). *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión.: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac92922>

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). *La Convención de 1951: Preguntas y Respuestas*. Ginebra, Suiza. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/5754.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/5754>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2009). *Nota revisada sobre la aplicación del artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a los refugiados palestinos*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/docid/4b850b0c2.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2010). *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*. Ginebra. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/docid/4bf4e1522.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2016). *Directrices sobre protección internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado*. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58c654244>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2017). *Conclusions on International Protection Adopted by the Executive Committee of the UNHCR Programme 1975 – 2017 (Conclusion No. 1 – 114)*. Recuperado de <https://www.refworld.org/docid/5a2ead6b4.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019a). *ACNUR: Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y Directrices sobre protección internacional. En virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición. Ginebra, febrero de 2019*. Ginebra. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/docid/5d9e13214.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019b). *Tendencias Globales: Desplazamiento forzado en 2018*. Recuperado de <https://www.refworld.org.es/topic,57f5047266,57f5091da9,5d0acf594,0,,,html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2020). *Tendencias Globales: Desplazamiento forzado en 2019*. Recuperado de <https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Organización Internacional para las Migraciones. (2018). *Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela*. Recuperado de <https://r4v.info/es/situations/platform>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (última enmienda 2010) (. Asamblea General de las Naciones Unidas 17/07/1998).
- Betts, A. (2009). *Forced Migration and Global Politics*. Sussex, United Kingdom: Willey-Blackwell.
- Cançado Trindade, A. (1997). Derecho internacional de los refugiados y derecho internacional de los derechos humanos : aproximaciones y convergencias. *Estudios Internacionales*, 30, 321–349. Recuperado de <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/15126>
- Cevallos, M. F. (2020, 16 abril). Petición de acceso a información (Mensajes de texto).
- Cevallos, M. F. (2021, 23 marzo). Entrevista por J. A. Haro Mendoza. Quito, Ecuador.
- Cevallos, M. F. (2021, 23 marzo). Solicitud estadísticas, peticionarios. (Correo electrónico).
- Chetail, V. (2003). Fridtjof Nansen and the International Protection of Refugees: An Introduction. *Refugee Survey Quaterly*, 22(1), 1–6. Recuperado de <https://ssrn.com/abstract=1641293>
- Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (1984, 22 noviembre). *Declaración de Cartagena sobre*

- Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, ()*.
- Corte Constitucional del Ecuador (2020, 12 agosto). *Sentencia N°. 897-11-JP/20, ()*. Quito.
- Cruz Roja Austriaca/ACCORD. (2013). *Investigación de la información sobre país de origen - Manual de formación*.
- Doebbler, C. F. (2007). *The principle of non-discrimination in international law*. Washington, DC: CD Publishing.
- Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (s.f.). *Sobre refugio, datos actualizados*. Recuperado de <https://www.cancilleria.gob.ec/2020/06/18/sobre-refugio-datos-actualizados/>
- El Tiempo. (2019). *Venezolanos que ingresaron con pasaporte podrán obtener el PEP*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/venezolanos-podran-solicitar-permiso-especial-de-permanencia-con-pasaporte-307976>
- Feller, E., Turk, V. y Nicholson, F. (Eds.). (2010). *Protección de los refugiados en el derecho internacional Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional*: Icaria editorial, s.a.
- Fiddian-Qasmiyeh, E., Loescher, G., Long, K., Sigona, N., Türk, V. y Dowd, R. (2014). Protection Gaps. En E. Fiddian-Qasmiyeh, G. Loescher, K. Long y N. Sigona (Eds.), *The Oxford Handbook of Refugee and Forced Migration Studies*. Oxford University Press.
<https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199652433.013.0024>
- García Marco, D. (2021, 12 enero). Venezuela: qué se sabe de la operación policial en Caracas que terminó en una "masacre". Caracas: BBC NEWS. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55639727>
- García Steeman, G. (2021, 24 marzo). Entrevista por J. A. Haro Mendoza. Quito, Ecuador.
- Gil Gil, A. (2016). Crímenes contra la humanidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (10), 202–215. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059/1756>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. d. P. d. P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México D.F.: MCGRAW-HILL.
- Human Rights Watch. (2020). *Venezuela: Eventos de 2020*. Recuperado de la página web de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377387>
- InSight Crime. (2018). *La delegación del poder estatal: Los "colectivos"*. Recuperado de la página web de InSight Crime: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/la-delegacion-del-poder-estatal-los-colectivos/>
- International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (1997, 7 mayo). *Prosecutor v. Dusko Tadic aka "Dule" (Opinion and Judgment)*, ()
- Krasner, S. D. (1982). Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables. *International Organizations*, 36(2), 185–205. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/2706520?seq=1>
- Kuhn, T. S. (2013). *La estructura de las revoluciones científicas: Ensayo preliminar de Ian Hacking. Traducción e introducción de Carlos Solís* (4ª ed.). Colección Brevarios. México: Fondo de Cultura Económica.
- Maldonado, C. (2015). El proceso Cartagena: 30 años de innovación y solidaridad. *Revista Migraciones Forzadas*, (49), 89–91. Recuperado de <https://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/cambioclimatico-desastres/maldonadocastillo.pdf>

- Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. (2020). *Migración Colombia lanza nuevo permiso especial de permanencia para venezolanos*. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/migracion-colombia-lanza-nuevo-permiso-especial-de-permanencia-para-venezolanos>
- Ecuador: Acuerdo Ministerial N° 150. Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador (. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana 09/01/2018).
- Moreira, A., Forero, M. y Parada, A. M. (2019). *Proceso de Paz en Colombia*. Recuperado de la página web de Barcelona Centre For International Affairs: https://www.cidob.org/es/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia
- Moya Sánchez, T. (2018). Grupos civiles armados en Venezuela: ¿Actores de un ‘aparato organizado de poder’? *Anuario Iberoamericano de Derecho Penal*, (6), 110–144. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/7160>
- Namihas, S. (2001). *Derecho internacional de los refugiados* (1. ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial.
- Nicholson, F. y Kumin, J. (2017). *A guide to international refugee protection and building state asylum systems: Handbook for Parliamentarians N° 27, 2017*.
- Nikken, P. (1997). Sobre el Concepto de Derechos Humanos. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), *Seminario sobre Derechos Humanos* (pp. 17–36). San José, Costa Rica. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>
- Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. (2019). *Conflictividad social en Venezuela 2018*. Recuperado de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/conflictividad-social-en-venezuela-2018>
- ONU: Asamblea General (1945, 26 junio). *Carta de las Naciones Unidas*, ().
- ONU: Asamblea General (1948, 10 diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, ().
- ONU: Asamblea General (1950, 14 junio). *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, ().
- ONU: Asamblea General (1951, 28 julio). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, ().
- ONU: Consejo de Derechos Humanos. (2020). *Venezuela: Informe de la ONU insta a la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad*. Ginebra. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=26247&LangID=S>
- Constitución Política de la República del Ecuador (. Poder Legislativo 20/10/2008).
- Ecuador: Ley Orgánica de Movilidad Humana (. Poder Legislativo 06/02/2017).
- Ecuador: Reglamento a Ley Orgánica de Movilidad Humana (. Poder Legislativo 10/08/2017).
- Programa Venezolano De Educación Acción En Derechos Humanos. (2020). *Informe anual. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Enero - Diciembre 2020*. Recuperado de <https://provea.org/publicaciones/informes-anuales/informe-anual-situacion-de-los-derechos-humanos-en-venezuela-enero-diciembre-2020/>
- Salmón, E. (2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. (3ª ed.). Perú. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/10/Introducci%C3%B3n-al-Derecho-Internacional-Humanitario-2012-3.pdf>
- Siman, Y. S. (2018). Entre política y humanitarismo: el papel de la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA) ante la crisis de los desplazados judíos en la

Europa de la posguerra. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (132), 67–91.
Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/67763>

Torres Benárdez, S., Treves, T. y Valticós, N. (1999). *Tres estudios sobre la Corte Internacional de Justicia*. Madrid.

Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas. (s.f.). *Buena práctica 4. Carácter declarativo de la condición de refugiado*. Recuperado de https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9280.pdf

Weber, M. (1967). *El político y el científico* ([1ª ed. en "El libro de bolsillo"]). *El libro de bolsillo Sección Humanidades: Vol. 71*. Madrid: Alianza Editorial.

APÉNDICE

1. Perfil de casos

1.1. Caso N°1

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°1:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>La Solicitante A de 49 años de edad, licenciada en XXX, comerciante de productos XXX y directora de una fundación; en compañía de Solicitante B de 59 años de edad, de profesión XXX, XXX y luchador social a través de medios de comunicación; ambos de nacionalidad venezolana y provenientes de XXX, Estado Bolívar, Venezuela.</p> <p>El Solicitante B sale de su país en diciembre de 2017 y llega a Ecuador en ese mismo mes y año. La Solicitante A sale de su país en junio de 2018 y llega a Ecuador en ese mismo mes y año.</p> <p>Ambos solicitan refugio al Estado ecuatoriano el 27 de septiembre de 2018, siéndoles asignada su entrevista de admisibilidad para el día 04 de enero de 2019 (luego de aproximadamente 60 días hábiles). Acuden a la cita y a través de un oficio de fecha 04 de enero de 2019 son notificados de su Admisión a Trámite y del agendamiento de su entrevista de elegibilidad para el 11 de abril de 2019 (aproximadamente 60 días hábiles después de su admisión a trámite).</p> <p>El 11 de abril de 2019 acuden a su entrevista de elegibilidad y finalmente el 15 de octubre de 2019 (aproximadamente 120 días hábiles después de su entrevista de elegibilidad) son notificados de su reconocimiento como refugiados por parte de la Comisión de Refugio y Apatrídía bajo el alegato de <i>fundados temores de persecución por motivos de opinión política imputada</i>.</p>
Observaciones:
<ul style="list-style-type: none">• La Solicitante A ingresa al Ecuador en junio de 2018 y solicita refugio al Estado ecuatoriano el 27 de septiembre de 2018, dentro de los 90 días hábiles luego de su ingreso al país, por lo que no recae en extemporaneidad.• Desde el momento que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente hasta el octubre de 2019 que fueron notificados con el reconocimiento de su condición de refugiados, transcurrieron aproximadamente 240 días hábiles. Esto significa que la autoridad competente transgredió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad

Humana que en su artículo 101 indicaba que el plazo máximo para resolver una solicitud es de 90 días, más 30 días adicionales en caso de que se requieran mayores elementos de juicio para la toma de una decisión.

- Si bien el reconocimiento de la condición de refugiado fue notificado a través de una Resolución Oficial, esta no cuenta con una fecha de elaboración. Este dato es importante ya que la fecha en la que se notifica la resolución no es la misma que la fecha en la que se elabora la resolución. Así una resolución pudo ser elaborada, por ejemplo, en enero de 2017 y notificada en enero de 2019.

En el caso de resoluciones que nieguen la condición de refugiado este dato es de vital importancia ya que en apelación se podría alegar que debido al tiempo transcurrido las condiciones en el país de origen del solicitante han cambiado y que nuevos elementos para la determinación de su condición de refugiado han surgido.

- El artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad humana indica que establece que “la autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará la información y elementos de juicio para resolver su solicitud”; y que **excepcionalmente** la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista dentro del plazo de los 90 días previstos para resolver su solicitud.

Con respecto al presente caso, se puede evidenciar que nuevamente se transgrede la normativa ya que en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado los solicitantes pasan obligatoriamente por dos entrevistas: la de admisibilidad y la elegibilidad. Es decir, se transgrede el carácter de excepcionalidad bajo el cual una segunda entrevista es requerida.

Segunda parte: Construcción del relato.

RELATO DE SOLICITANTE A:

Vivía en Sector XXX/XXX/ Estado Bolívar. Ahí he vivido durante los últimos 20 años. Vivía con Solicitante B, XXX (30 años), XXX y XXX.

Poseía tres tiendas XXX: una en XXX, una en XXX y otra en XXX. Me dedicaba a la venta de XXX. Yo soy Lic. en XXX. También tenía una fundación para ayudar a las personas de bajos recursos. ***Con mis actividades me iba muy bien, mis ingresos eran muy buenos y eso me permitía ayudar a mi comunidad.*** A estas actividades me dedico más o menos desde el año 1995.

XXX es una ciudad grande yo vivía en XXX. ***El ambiente para vivir en este lugar era muy peligroso porque el Colectivo Tupamaro tomó el control de la ciudad y empezaron a cobrar vacunas. Además, dentro de la ciudad había una cárcel y ellos empezaron a tomar el control de la ciudad.***

-0-

Tuve que salir de mi país porque en el año 2017 yo estaba trabajando con Solicitante B en una emisora de radio. ***Teníamos un espacio en donde pasábamos reclamos de la comunidad con respecto a la entrega de las bolsas del CLAP (Comité Local de Abastecimiento y Producción), temas de salud y problemas en general, etc. A partir de eso empezaron las amenazas por parte del sistema de seguridad Estado y el colectivo de los Tupamaros.*** El SEBIN y ese colectivo nos estaba vigilando, se parqueaban a fuera de nuestras oficinas. Empezaron a amedrentarnos con mensajes y llamadas. Cuando yo tomé el teléfono ***me dijeron: dile a Solicitante B que renuncié a las denuncias que hace por la radio o sino le vamos a abrir un expediente y le vamos a sembrar drogas.*** Estas llamadas y mensajes eran muy continuos. La primera llamada que yo recibí la recibí en diciembre de 2016, la segunda la recibí más o menos por marzo de 2017. Esas fueron las dos llamadas que yo atendí, pero el que recibía la mayoría de las llamadas era Solicitante B y el siempre trataba restarle importancia al asunto para no preocuparme.

Luego de esto para el mes de ***julio de 2017***, en la madrugada, nosotros ***escuchamos una ráfaga de disparos y era que un grupo del SEBIN dispararon contra nuestra casa, destrozaron nuestro carro, las ventanas de la casa las quebraron, por donde quiera había orificios de balas.*** Frente a nuestra casa hay un XXX y el XXX de ese XXX ***nos dijo que habían sido personas del SEBIN los que abrieron fuego contra nuestra casa.***

Debido a esto Solicitante B me dijo que él debía irse de la ciudad porque a él era al que lo estaban buscando, que a nosotros no nos iba a pasar nada y otro XXX lo pasó recogiendo por la casa y se lo llevó. ***Después me enteré que se había ido a XXX/Estado Portuguesa.***

Dos días después, en la noche, más o menos 5 personas se metieron a nuestra casa, llevaban pasamontañas, solo se les veía los ojos. Me hacían preguntas, me golpearon, a mi XXX lo agredieron con un arma, nos amordazaron a todos. Preguntaban por Solicitante B, me decían que lo que nosotros estábamos haciendo no era para jugar, nos preguntaban por los alimentos. (Porque ***nosotros como oposición y por medio de la fundación ayudábamos repartiendo alimentos a personas necesitadas***) Me dijeron que si Solicitante B no aparecía las consecuencias la iba a pagar yo o mi XXX. Yo en vista de lo que me dijeron traté de negociar con ellos mientras me golpeaban. Yo les ofrecí el 20% de los alimentos que me

llegaban, pero me dijeron que no era suficiente. **Me aumentaron la vacuna a 500 bolívares fuertes, cuando antes me pedían 200 bolívares.** Yo con esto lo único que quería es que ellos ya no nos siguieran agrediendo y que se fueran de nuestra casa.

Las personas que se metieron a nuestra casa eran personas del SEBIN, con todos sus chalecos, con sus distintivos. Recuerdo que uno tenía un parche con su nombre que decía XXX. Él era el que más me golpeaba. Luego de eso uno de ellos dijo que eso era suficiente y que con eso el Solicitante B iba a aparecer. **Antes de irse el que más me golpeó saco un cuchillo, me apuñaló en XXX y me dio dos patadas.** Pasaron unas horas, una vecina nos asistió, me dio primeros auxilios, **me dijo que no fuera al hospital porque iba a tener que dar declaraciones y luego iba a ser peor si es que los denunciaba.**

Luego de eso decidí abandonar la ciudad con XXX. Mi XXX se quedó en su casa que quedaba XXX. Me iba a reunir con Solicitante B en XXX y hasta llegar allá hice escalas en XXX y XXX. **En XXX me di cuenta que me congelaron las cuentas y me quedé sin dinero.** Más o menos el 7 de julio de 2017 llegué a XXX y me reuní con Solicitante B. Pudimos sustentarnos con la ayuda de varios XXX.

En XXX Solicitante B estuvo hasta diciembre de 2017, fecha en la que salió del país. Yo tuve que esperar hasta junio de 2018 para también salir del país y reunirme con Solicitante B aquí en Ecuador. Pudimos viajar gracias a la ayuda económica de varios XXX. Tuve que dejar a XXX en XXX porque el dinero no me alcanzó para traerlo.

Durante el tiempo que estuvimos en XXX pasamos escondidos. Luego de varios meses me enteré, por medio de unos XXX que me expropiaron mis negocios y mis propiedades. Mi XXX también me dijo que (en septiembre) un camión llegó a nuestra casa/XXX/XXX y se llevaron todos los XXX; y le dijeron a mi XXX que ese XXX no debía ser abierto. **También me dijo que personas del SEBIN se metieron a la casa y se llevaron teléfonos, computadoras para obtener información sobre nosotros. Se metían hasta dos veces por semana.**

Luego de que nosotros nos fuimos, a la que empezaron a acosar fue a XXX, a ella también la agredieron y estuvieron a punto de secuestrar a XXX. Debido a eso ella también decidió venir al Ecuador en diciembre de 2018. Vino XXX, XXX, XXX y trajeron también a XXX.

-0-

Las personas que nos amenazaron y nos agredieron eran parte del SEBIN y del colectivo Tupamaro. Los tupamaro son los que cobran las vacunas, por lo general y las personas del SEBIN son las que hacen las intervenciones.

Cuando se metieron a la casa llevaban chalecos y uniformes del SEBIN, incluso a uno le pude ver el nombre. Estaban con pasamontañas.

-0-

No acudimos a las autoridades de nuestro país a hacer las denuncias porque ellos mismos son los que nos amenazaron y nos agredieron. Estamos hablando del SEBIN, un cuerpo de seguridad del Estado.

-0-

Aparte de lo sucedido, nunca habíamos tenido ningún problema. Nosotros teníamos una buena posición económica, yo nunca pensé en abandonar el país.

Pensamos en la posibilidad de mudarnos a otro lado dentro del país, pero debido a la persecución que sufrimos no podíamos estar ya seguros dentro de nuestro mismo país porque cuando ellos te persiguen, te persiguen hasta que te encuentran.

No he tenido problemas legales con las autoridades mi país, tampoco he estado detenida.

Si regresara en estos momentos a mi país creo que mi vida estaría en peligro porque el derecho a la vida no es resguardado, los derechos humanos se perdieron en Venezuela.

-0-

Si mi solicitud de refugio es negada seguiría intentando hasta lo último para poder obtener mi refugio. Si no me tocaría salir del país, ***me iría a algún otro país, pero a Venezuela no puedo regresar.***

Me gustaría agregar que dejé a mi madre en Venezuela, me gustaría regresar a mi país, pero no puedo. Nada más.

RELATO DE SOLICITANTE B:

Yo vivía en XXX. Ahí vivía desde hace unos 20 años o tal vez más. Después del inconveniente que tuve con el Gobierno me fui a XXX, Estado Portuguesa. En XXX estuve desde julio de 2017 hasta diciembre de 2017 que fue cuando salí del país.

En XXX vivía con Solicitante A y XXX. XXX vivía en una casa atrás de la nuestra con su XXX.

En Venezuela, aparte de XXX, era XXX y luchador social a través de los medios de comunicación.

Como XXX vengo trabajando desde unos 7 u 8 años. Como XXX llevo unos 26 u 28 años. Como luchador social en los medios de comunicación llevo 8 años.

Con mis actividades profesionales y como luchador social nos iba bien. No teníamos ningún inconveniente.

XXX es una ciudad mediana de unas 700.000 personas. Nosotros vivíamos en el centro de la ciudad y el ambiente para vivir en este lugar era relativamente tranquilo, no había los problemas que hay en los barrios.

-0-

Decidí salir de mi país porque soy perseguido político por tener una ideología diferente a la del Gobierno. *A través de un programa de radio llamado “XXX” en la emisora “XXX”, hacia denuncias de los problemas que tenía la comunidad con respecto al sistema social, a las persecuciones de las personas opositoras al gobierno, el control de los alimentos, la corrupción, la falta de medicinas, la desatención del sector en donde yo vivía. Eso dio lugar a que me amenazaran con matarme o sembrarme evidencia de delitos que condicionaran mi libertad.*

Las amenazas empezaron en abril del 2017. Empezaron por medio del teléfono de la emisora y por mi teléfono celular. *Los que me amenazaban eran personas del grupo Tupamaro, ellos me decían eso. Ellos me decían que dejara de meterme con el Gobierno, que me quedara tranquilo porque ellos sabían en donde yo vivía, que la asignación de la comida era problema del Gobierno.* Comenzaron a amenazarme con que sabían en donde estudiaba XXX y *que desistiera de la idea de denunciar porque me iban a sembrar droga y me iban a abrir un expediente. También me dijeron que iba a amanecer con moscas en la boca.*

Cuando las llamadas comenzaron eran una o dos semanales, en el mes de mayo las amenazas eran uno o dos veces por día *hasta que finalmente hicieron un tiroteo en mi casa por medio del SEBIN.* En julio de 2017, entre el dos y el tres, en la madrugada *personas del SEBIN hicieron disparos a la pared del frente de mi casa con armas automática. Sé que eran del SEBIN porque llevaban chalecos del SEBIN y se transportaban en autos y motos que decían SEBIN.* Esa misma madrugada yo salí de mi casa huyendo por mi vida. Dije *no puedo estar más aquí porque si no me matan me meten a la cárcel como hacen con toda la gente que se les opone. En mi país no se cumple el debido proceso.*

Luego de esto me trasladé a XXX. Ahí temeroso por mi vida permanecí escondido, aunque es la principal localidad del Gobierno, ahí me quedé con XXX hasta que me ayudaron a reunir lo del pasaje para salir de Venezuela.

Luego de que me fui de XXX me enteré **unas personas entraron a la casa agredieron y amenazaron a Solicitante A, le hicieron una cortada en la pierna.** Luego de eso Solicitante A con la ayuda de XXX pudo salir de XXX y trasladarse hasta XXX en donde nos reunimos. *Estuvimos escondiéndonos un tiempo hasta que yo salí de Venezuela en diciembre de 2017.*

Solicitante A se quedó porque no teníamos el dinero para salir todos juntos, finalmente también pudo salir de Venezuela en junio de 2018.

-0-

Las personas que nos amenazaron y agredieron pertenecían a Los Tupamaro y SEBIN. La noche en la que dispararon contra nuestra casa llevaban chalecos del SEBIN y se transportaban en autor y motos con logotipos del SEBIN.

-0-

Había oído de casos similares, eso pasa todos los días en Venezuela. Recuerdo el caso de XXX, pero en Puerto Ordaz. Fue perseguido y amenazado por el SEBIN, tuvo que salir también del país y se fue a Brasil. En otras ciudades también, a XXX lo amenazaron en Anzoátegui por ser opositor al Gobierno.

-0-

No acudí antes las autoridades de mi país porque es imposible denunciar. Eso es meterse en un problema mayor porque los jefes de la policía tanto policial como estatal están en manos del Gobierno y hacer las denuncias es acelerar la desgracia. Ellos le pasan la información a los grupos de Tupamaro y luego de eso uno está prácticamente muerto.

-0-

Aparte de lo que pasó jamás había tenido ningún problema. Aunque las amenazas por mis actividades como luchador social siempre estuvieron presentes.

-0-

Desde el primer momento que me amenazaron y que tirotearon en mi casa pensé en salir del país porque ya no podía tener seguridad en Venezuela. Mi permanencia en XXX era momentánea hasta reunir el dinero para salir del país. El Gobierno cuenta con un grupo de espionaje (G2) para encontrar a las personas dentro del país, he incluso fuera del país hay peligro.

-0-

No he tenido problemas legales, ni he estado detenido.

-0-

Si en estos momentos regreso a Venezuela soy hombre muerto. Y en el mejor de los casos me tocaría la cárcel, sin el derecho al debido proceso.

-0-

Si mi solicitud de refugio es negada seguiría luchando por mantenerme en otro país, pero no regresaría a Venezuela. Incluso si cambia de Gobierno yo no regresaría.

No deseo agregar nada más a la entrevista, creo que lo más importante ya ha sido cubierto.

Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatría

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y de las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual, pues las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente, por lo que a continuación se presenta la información de país de origen (IPO):

- Infobae, “Periodismo es democracia”: la oposición venezolana marchó por la libertad de expresión, 27 de junio de 2017, <https://www.infobae.com/america/venezuela/2017/06/27/periodismo-es-democracia-la-oposicion-venezolana-marcha-por-la-libertad-de-expresion/>
- Colegio Nacional de Periodista (CNPVEN), Asamblea general de la SIP condenó los numerosos mecanismos de restricción y persecución a la prensa del gobierno venezolano, 03 de noviembre de 2017, <https://www.cnpven.org/articulos/asamblea-general-de-la-sip-condeno-los-numerosos-mecanismos-de-restriccion>
- El Nacional, Colectivos amenazaron y agredieron a periodistas en el TSJ, 12 de junio de 2017, https://www.elnacional.com/sociedad/protestas/colectivos-amenazaron-agredieron-periodistas-tsj_187264/
- InSight Crime, Colectivos de izquierda de Venezuela: ¿Criminales o revolucionarios?, 24 de noviembre de 2014, <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/colectivos-izquierda-venezuela-criminales-revolucionarios/>

Los solicitantes se mostraron sinceros al momento de la entrevista, presentan un relato lineal y coherente; por lo tanto, **el análisis de credibilidad es positivo.**

En el presente caso el temor que manifiestan sentir los solicitantes se basa en las amenazas que recibieron por parte de los tupamaros y también del tiroteo del que fueron víctimas en su vivienda por parte de los miembros del SEBIN. Los solicitantes expresan que todo es consecuencia del programa de radio que tenían; en donde daban a conocer todas las irregularidades y su desacuerdo con el actual gobierno, a consecuencia de ello comenzaron las amenazas casa vez más frecuentes; por ellos, el solicitante decidió mudarse a Guanare con el objetivo de que dejaran tranquila a su familia, lo cual no sucedió ya que los tupamaros

ingresaron a la vivienda de los solicitantes causándoles heridas a la solicitante y sus hijos; ante este hecho ellos también se trasladaron a Guanare; posterior a ellos, todos deciden venir a Ecuador en busca de preservar su vida y seguridad. Dicho temor manifestado por los solicitantes se encuentra fundado ya que acorde a la información de país de origen se corrobora la presencia de colectivos y su modo de operar en contra de los que se oponen al actual gobierno. Por lo manifestado, con base a la declaración de los solicitantes y los lineamientos de la Convención de 1951 sobre la materia se puede considerar que el/la/los solicitante/s basan su temor en hechos objetivos, actuales y reales, demostrando que la permanencia en su país de origen se ha tornado intolerable¹.

En el presente caso se puede comprobar la existencia de una persecución real e inminente ya que, según lo relatado por el solicitante, él y su familia fueron víctimas de varios atentados y amenazas de muerte por lo que sus derechos a la vida, integridad y seguridad, entre otros fueron amenazados o, directamente, vulnerados. Por otro lado, también cabe señalar que el solicitante manifiesta haber sido afectado en su libertad de expresión en el momento que su programa fue quitado de la programación por difundir críticas al gobierno local. Cabe recalcar que dentro del reconocimiento del refugio no solo se requiere preservar los derechos de las personas cuya vida, libertad y seguridad ya han sido vulnerados, sino de aquellas que debido a lo acontecido en su país de origen, exista en medida razonable, riesgos contra su vida en caso de retorno a su país de origen².

En el presente caso los solicitantes han identificado a su agente persecutor como miembros del colectivo “Los Tupamaros” y también agentes del SEBIN. Respecto de los primeros, indican que estos fueron quienes los amenazaron de muerte por no dejar su programa de radio; cabe tomar en consideración que según la información de país de origen se ha comprobado que, en Venezuela, las personas que son opositoras del Gobierno, son perseguidas. En cuanto al SEBIN (Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional), se ha convertido en un -instrumento- de persecución por motivos políticos con el total respaldo del actual gobierno. Tomando en cuenta lo antes mencionado es evidente que trátase de colectivos o de la SEBIN, los dos se consideran agentes de persecución válidos por encontrarse en una vasta parte del territorio venezolano, lo cual hace evidente que el Estado no puede brindar la protección que requieren los solicitantes.

¹ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, diciembre 1992, párrafo 38-42.

² *Ibidem*, Párrafo 45.

El nexo causal es una opinión política imputada que, si bien no ha sido manifestada por los solicitantes, esta fue otorgada directamente por su agente persecutor, debido a las opiniones que se vertían en su programa de radio y que eran atribuidas a él, independientemente su coincidencia o su disidencia, por ser el programa por medio del cual se difundían opiniones contrarias al Gobierno local. La opinión política no siempre tiene que ser expresada, en cambio sí “requiere que el o la solicitante muestre un temor fundado de persecución por poseer determinada opinión política que defiende (por lo general distinta a la de su gobierno o a un sector de la sociedad) o porque normalmente le haya sido atribuida ser de esa opinión. El concepto de ‘opinión política’ debe entenderse en un sentido amplio que incluya cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político”³.

³ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, diciembre 2011, párrafo 32.

1.2. Caso N°2

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°2:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>El Solicitante C de 49 años de edad, ex funcionario policial y jefe de seguridad privada, de nacionalidad venezolana y provenientes de XXX, Estado Vargas, Venezuela.</p> <p>El Solicitante C sale de su país en junio de 2019 y llega a Ecuador en julio de 2019.</p> <p>Solicita refugio al Estado ecuatoriano el 24 de julio de 2019, siéndole asignada su entrevista de admisibilidad para ese mismo día. Es entrevistado y a través de un oficio de fecha 25 de julio de 2019 es notificado de su Admisión a Trámite y del agendamiento de su entrevista de elegibilidad para el 27 de febrero de 2020 (aproximadamente 140 días hábiles después de su admisión a trámite).</p> <p>El 27 de febrero de 2020 acude a su entrevista de elegibilidad y finalmente el 03 de agosto de 2020 (aproximadamente 120 días hábiles después de su entrevista de elegibilidad) es notificado de su reconocimiento como refugiado “<i>sur place</i>” por parte de la Comisión de Refugio y Apatría basado en “<i>las consecuencias que el solicitante que mantiene determinada actitud política tendría que afrontar si regresara a su país</i>”.</p>
Observaciones:
<ul style="list-style-type: none">• El Solicitante C ingresa al Ecuador en junio de 2019 y solicita refugio al Estado ecuatoriano en ese mismo mes, dentro de los 90 días hábiles luego de su ingreso al país, por lo que no recae en extemporaneidad.• Desde el momento que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente hasta el agosto de 2019 que fue notificado con el reconocimiento de su condición de refugiados, transcurrieron aproximadamente 260 días hábiles. Esto significa que la autoridad competente transgredió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que en su artículo 101 indicaba que el plazo máximo para resolver una solicitud es de 90 días, más 30 días adicionales en caso de que se requieran mayores elementos de juicio para la toma de una decisión.• Si bien el reconocimiento de la condición de refugiado fue notificado a través de una Resolución Oficial, esta no cuenta con una fecha de elaboración. Este dato es importante ya que la fecha en la que se notifica la resolución no es la misma que la

fecha en la que se elabora la resolución. Así una resolución pudo ser elaborada, por ejemplo, en enero de 2017 y notificada en enero de 2019.

En el caso de resoluciones que nieguen la condición de refugiado este dato es de vital importancia ya que en apelación se podría alegar que debido al tiempo transcurrido las condiciones en el país de origen del solicitante han cambiado y que nuevos elementos para la determinación de su condición de refugiado han surgido.

- El artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad humana indica que establece que “la autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará la información y elementos de juicio para resolver su solicitud”; y que **excepcionalmente** la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista dentro del plazo de los 90 días previstos para resolver su solicitud.

Con respecto al presente caso, se puede evidenciar que nuevamente se transgrede la normativa ya que en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado los solicitantes pasan obligatoriamente por dos entrevistas: la de admisibilidad y la elegibilidad. Es decir, se transgrede el carácter de excepcionalidad bajo el cual una segunda entrevista es requerida.

Segunda parte: Construcción del relato.

RELATO DE SOLICITANTE C:

El último lugar en donde viví fue en XXX, Estado Vargas. En ese lugar vivía desde hace 8 años aproximadamente hasta el enero de 2019 que tuve que salir de mi país.

Antes de esto vivía en el XXX, Caracas Distrito Capital, en este lugar viví casi 30 años hasta que me trasladé a XXX en el año 2003 o 2004, lugar en donde compré mi casa.

-0-

En XXX hasta antes de salir de mi país vivía con XXX, vivía solo con ella con nadie más. Actualmente ella se encuentra en XXX. Ella también es XXX.

En Caracas vivía con mi primera esposa actualmente fallecida. XXX actualmente viven en XXX.

Yo tengo 4 hijos, todos son mayores de edad, menos XXX que actualmente se encuentra en XXX. Uno está en XXX, otro en XXX y otra está XXX. Ella actualmente ya tiene su cédula, tiene otro tipo de visa.

-0-

En mi país yo era funcionario policial de XXX. Ingresé a la institución el XX/XX/XXX y fui funcionario activo hasta el año XXX. ***Me dieron la jubilación forzada por no estar de acuerdo con el Gobierno.***

Luego de esto trabajaba como jefe de seguridad de un empresario. A esto me dediqué hasta junio de 2018, porque ***en julio de 2018 me metieron preso, yo no hice nada. Me sacaron de mi casa y me detuvieron en un lugar que desconozco.***

Me soltaron el 22 de octubre de 2018, duré casi 5 meses preso. Cuando salí no me dejaron trabajar porque decían que tenía que estar preso en mi casa.

Estuve preso en mi casa hasta el 21 enero de 2019 que salí huyendo de mi país.

-0-

En mi trabajo como jefe de seguridad de un empresario me iba bien, era un buen trabajo, yo lo asesoraba, él tenía a 8 escoltar y también protegíamos a su familia.

Lo que yo ganaba no me alcanzaba para cubrir mis gastos, mis necesidades, por la crisis solo nos alcanzaba para medio comer.

-0-

XXX es un pueblo mediano, es como un sitio turístico. ***El ambiente para vivir en ese lugar ahorita está peligroso debido a que hay presencia de colectivos, ellos son una mafia todo lo dominan ellos, incluso puede ser que secuestren a personas para pedir rescate.***

El lugar en donde yo vivía si había acceso a servicios básicos: luz, agua, no había alcantarillado porque era como una montaña, las carreteras eran de tierra.

No había presencia de la policía, la estación de policía más estaba se ubicaba a unos 20 km de distancia.

-0-

Salí de mi país porque cuando ***yo fui secuestrado el 4 de julio de 2018 en mi casa en XXX.*** Yo estaba en mi casa y como a las 8 o 9 de la mañana ***unas 50 personas encapuchadas, vestidas de negro, armados con fusiles entraron a la fuerza a mi casa, tumbaron mi puerta y cuando me di cuenta ya estaban en mi casa.*** En ese momento yo me encontraba solo, ***me arrestaron, me pusieron una capucha en la cabeza y me llevaron. No sé a dónde me llevaron,*** pero cuando me sacaron la capucha estaba en un cuarto oscuro.

Además de mí ***en ese cuarto había otras 8 o 9 personas vestidas todas de negro y con la cara tapada.*** No me decían nada solo ***me preguntaban que porqué estábamos conspirando en contra del gobierno,*** me preguntaban si había más gente conspirando. Yo les decía que no pero no me creían. ***En ese lugar me tuvieron 8 días.***

Durante esos días me daban golpes, me torturaron, me sacaron las uñas, me quebraron los dedos de las manos. En una de esas torturas yo me desmallé y ellos por miedo a que me les muriera me llevaron a un hospital militar en XXX, es una base militar, ese lugar los doctores me tomaron unas fotos, llamaron a la prensa y ahí fue que yo aparecí torturado.

Luego de que saliera eso a la luz, ellos trataron de justificar que yo estaba a las órdenes de un tribunal. No me soltaron, me trasladaron a una prisión, la de XXX. Iniciaron un proceso legal en mi contra por traición a la patria, pero a mí no me agarraron con armas ni con nada, es más, mi abogado presentó pruebas de las torturas en mi contra y el juez me dio una medida humanitaria. Esto sucedió el 22 de octubre de 2018.

Esa medida lo que hizo fue que yo permanecía detenido en mi casa durante el tiempo que dure el proceso. Yo no sé lo que pasó con el proceso porque yo hui ya que tengo unos amigos en la policía XXX de Caracas y el 19 de enero de 2019 me dijeron que había un plan para asesinarme y hacerlo parecer como una fuga.

Debido a esto hui, y pasé escondido hasta los primero de días de julio de 2019 en casas de amigos en Caracas, no pasaba más de tres días en cada casa.

Yo hui del país porque 21 o 22 de junio de 2019, por la televisión escuché que Diosdado Cabello dijo que a mí me tenían detenido y con eso yo presumí que efectivamente a mí me iban a desaparecer.

-0-

Yo logré salir del país por las trochas, me tomó 4 días llegar hasta la frontera de Colombia.

Durante el tiempo que pasé escondido yo no me podía comunicar con nadie.

Me volví a contactar con mis familiares al sexto día de haber salido del país.

-0-

Yo creo que todo esto lo hicieron porque yo estaba en contra del gobierno. Ellos decían que yo conspiraba en contra del gobierno, pero lo que yo hacía eran reuniones políticas para abrirle los ojos a la gente hablando sobre lo que pasaba en el país. Yo no organizaba marchas ni protestas en contra del gobierno, lo que yo hacía era organizar reuniones entre funcionarios de la policía o ex compañeros de la institución.

Yo creo que ellos se enteraron que yo hacía esas reuniones porque en todas las comunidades hay colectivos y ellos están al pendiente de lo que uno hace, si se reúnen más de 5 personas para ellos eso ya es un peligro.

Estas reuniones yo las empecé a hacer en el año 2016 y las hacía una vez al mes. Yo invitaba a todos los que se quisieran unir o que quisieran exponer algo en contra del gobierno. Estas reuniones a veces las hacía en mi casa, en la casa de algún compañero, en las plazas.

Yo sospechaba que me estaban vigilando, pero no pensé que el hecho de quejarme, de hacer reuniones iba a significar que me vayan a detener y me vayan a torturar.

-0-

Yo salí de la institución policial en el XXX porque *me jubilaron obligatoriamente en ese tiempo yo era director de la policía XXX, y en ese tiempo del ministerio del interior de justicia y paz me llegaban ordenes de soltar delincuentes que habían sido atrapados cometiendo delitos pero que estaban relacionados con el gobierno.* Debido a esto, *empezaron a irse en mi contra, no sé quiénes, si el alcalde o el viceministro, hasta que un día me llegó la jubilación.* No me decían nada en la jubilación solo que ya estaba jubilado. No me dieron explicaciones solo me llegó un sobre sellado con un oficio en donde decía que ya estaba jubilado.

Aparte de esto una vez duré dos meses suspendido por meter preso a XXX. Esto sucedió en el año 2009. Detuve a esa persona en posesión de una camioneta robada y como lo reporté a las autoridades competentes me suspendieron dos meses hasta que durara la investigación de la cual salí absuelto porque demostré que estaba cumpliendo con mi trabajo.

-0-

Después de que me jubilaron y que me dediqué a trabajar por mi cuenta, todo estaba bien hasta que el 4 de julio de 2018 *fui secuestrado y torturado por parte de fuerzas de seguridad del gobierno venezolano.*

Antes del secuestro *mis excompañeros de trabajo me decían que tuviera cuidado porque el gobierno me estaba vigilando. Yo sí hice caso a esas advertencias, ya no hacía con muchas frecuencias las reuniones, trataba de no salir en la noche, pero nunca pensé que se iban a meter a mi casa.*

Yo creo que el secuestro y las torturas en mi contra fue un mensaje para que sepamos lo que es capaz de hacer el gobierno con todo aquel que piense diferente.

Esa vez, además de a mí, *también secuestraron dos ex compañeros de la policía que también acudían a las reuniones XXX y a XXX.* Ellos duraron más tiempo detenidos, los liberaron en junio de 2019. Actualmente, creo que ellos también salieron del país.

-0-

Aparte del proceso interno con mis abogados, la Dra. XXX denunció mi caso ante la Corte Penal Internacional. Esta denuncia se hizo en marzo de 2019. Actualmente ya están enviadas las pruebas y un poder para que mi abogada me asista en ese proceso. Aún no hemos tenido respuesta de la Corte Penal Internacional.

-0-

Con respecto a las declaraciones del Gobierno, aparte de *las declaraciones de Diosdado Cabello de que me tenían detenido no escuché más declaraciones.*

-0-

Las personas que me secuestraron pertenecían al FAES al DIGECIN. Esto lo sé porque cuando todo el mundo se enteró de mi caso, *en el XXX, mientras yo estaba hospitalizado vi a funcionarios de esas agencias.*

Cuando ellos me secuestraron estaban encapuchados y vestidos de negro y armados, no tenían ningún tipo de insignias. Lo que sí pude reconocer es que *mientras me torturaban también había personas de nacionalidad cubana.*

-0-

Actualmente en Venezuela yo tengo orden de captura, que estoy seguro que *en cuanto me capturen no me van a meter preso, me van a matar.*

Aparte de este problema que tuve con las autoridades yo nunca había tenido problemas legales con las autoridades, no había estado detenido por delitos.

Si en estos momentos regresara a mi país creo que me matarían y lo harían ver como un suicidio o algo parecido.

-0-

Actualmente esto trabajando como cuidador de un señor de 80 años. Aquí vivo con XXX.

En caso de que mi solicitud sea negada *buscaría otra forma de permanecer en este país* porque *si regreso a mi país mi vida corre peligro.*

No deseo agregar nada más mi entrevista. Solo que *el trato que me han dado ha sido muy bueno en esta institución.*

Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatrída

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual, pues las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente, por lo que a continuación se presenta la información del país de origen (IPO):

- Efecto Cocuyo, Tres jubilados de la antigua Policía Metropolitana desaparecidos luego de su presunta detención, 10 de julio de 2018, <https://efectococuyo.com/sucesos/tres-jubilados-de-la-antigua-policia-metropolitana-desaparecidos-luego-de-su-presunta-detencion/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de país Venezuela, “Situación de derechos humanos en Venezuela”, pág. 93-94, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

En el presente caso los relatos presentados por la solicitante no presentan contradicciones que puedan cambiar el contexto de los hechos suscitados, se mostraron sinceros en el momento de la entrevista, presentan un relato lineal, coherente y detallado, por lo tanto, el análisis de credibilidad es positivo.

En el presente caso el solicitante relata que por ser parte de la policía metropolitana había tenido inconvenientes por haber realizado una detención de unos delincuentes, luego de lo sucedido en el año 2014 fue jubilado de la policía metropolitana, en julio de 2018 por ser ex miembro de la policía fue detenido por varios meses en los cuales habría sido víctima de tortura fue extraído de su casa por alrededor de 50 personas, a quien identifica como parte de los cuerpos de seguridad del Estado: FAES, DIGESIM. El solicitante indica que le “me daban golpes, me sacaron las uñas de los dedos, me quebraron los dedos de las manos y me preguntaban que porqué estaba conspirando en contra del gobierno y si había más gente involucrada”. Luego de esos eventos y una vez que su caso fue de conocimiento público, iniciaron un proceso legal en su contra “para justificar los actos de tortura”, resalta. Debido a estas acciones y por medio de abogados un juez le concedió una “medida humanitaria” para cumplir arresto domiciliario en octubre de 2018. La pareja de la solicitante indica que no sabe que sucedió con el proceso ya que una vez que salió de la prisión XXX y delegaron su arresto domiciliario él escapó debido a que unos amigos de la Policía XXX le dijeron que había un plan para asesinarlo. Al enterarse de esto la pareja de la solicitante pasó escondiéndose en casa de amigos hasta que en julio de 2019 salió del país. Además de lo sucedido directamente a su pareja, la solicitante indica que luego de la detención de su pareja, entre diciembre de 2018 y enero de 2019 la casa de sus familiares fue allanada por parte de funcionarios del SEBIN. Aunque para ese entonces ella ya no se encontraba en el país ya que había salido del mismo en abril de 2018. Ya que las represalias en contra de su familia venían ocurriendo incluso antes de que su pareja fuera detenida. Indica que en el año 2015 su hermano fue asesinado y encontrado en una zona dominada por colectivos. Ante lo relatado por la solicitante y

contrastado por la información de país de origen la cual da cuenta de lo ocurrido con su pareja se considera que su temor es fundado debido a que es común que la persecución sufrida por una persona pueda ser extendida a sus familiares. En este caso a ella por mantener un vínculo con su actual pareja. En el presente caso se puede comprobar la existencia de persecución pues los derechos fundamentales a la vida, seguridad y libertad del solicitante por los actos atroces en contra del solicitante por considerarlo conspirador del gobierno. Cabe recalcar que dentro del reconocimiento del refugio no solo se quiere preservar los derechos de las personas cuya vida, libertad y seguridad ya han sido violentados, sino de aquellas que debido a lo acontecido en su país de origen, exista en medida razonable, una razón por la cual les resultaría intolerable o perjudicial para su vida, el retorno a su país de origen⁴.

En referencia al agente persecutor, la información de país de origen indica que el Estado se encuentra identificado como el agente persecutor del presente hecho que se pudo constatar mediante información de país de origen, que se da en Venezuela, en ese sentido frente a lo descrito por la solicitante es importante mencionar que, el párrafo 65 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, señala que “La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. (...) El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo” En el caso según la IPO se desprende que “[...] la existencia de un patrón de graves violaciones de derechos humanos de quienes manifiestan o asumen públicamente posiciones de disenso con el Poder Ejecutivo, que tiene respaldo en la actuación de otros poderes del Estado, como el TSJ y la ANC”, de esto se desprende que existen casos de persecución ante los grupos o personas que disienten con el gobierno tiene incluso el respaldo de otros poderes del Estado, ya que por la crisis, los servidores públicos se han visto en la necesidad de seguir ordenes de forma obligada por lo que no es posible asegurar que Venezuela pueda brindar al solicitante una protección eficaz en este caso.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de país Venezuela, “Situación de derechos humanos en Venezuela”, OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17, párrafo 45.

El nexo causal en el presente caso es la opinión política imputada⁵ atribuida por el agente persecutor en el momento en que el solicitante lo consideran como una persona que está conspirando en contra del Estado, en este contexto hay que indicar que el párrafo 80 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado, en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, sobre la opinión política señala que: “El hecho de sostener opiniones políticas diferentes de las de los poderes públicos no justifica en sí mismo la reclamación de la condición de refugiado y el solicitante debe mostrar que abriga temores de ser perseguido por sostener tales opiniones. Esto presupone que el solicitante mantenga opiniones no toleradas por las autoridades, que expresan una crítica de su política o de sus métodos.”; y, adicionalmente en el mismo documento en el párrafo 83 señala: “El solicitante que alega el temor de ser perseguido a causa de sus opiniones políticas no necesita demostrar que las autoridades de su país de origen conocían sus opiniones antes de que lo abandonase. Esa persona puede haber ocultado sus opiniones políticas y no haber sufrido nunca discriminación ni persecución. Sin embargo, el mero hecho de que se niegue a acogerse a la protección de los poderes públicos de su país o a regresar a éste puede revelar su verdadero estado de ánimo y sus temores de ser perseguido. En este caso, el criterio de los temores fundados se basaría en una evaluación de las consecuencias que el solicitante que mantiene determinada actitud política tendría que afrontar si regresara a su país. Esto se aplica en particular al llamado refugiado “sur place”.

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia, Septiembre 2015, HCR/EG/COL/15/1, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org/es/docid/56333c144.html> [Accesado el 19 Abril 2017] pág. 40.

1.3. Caso N°3

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°3:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>El Solicitante D de 26 años de edad, de profesión militar (desertor) del Ejército Bolivariano de Venezuela, en compañía de Solicitante E, profesión técnica en enfermería; ambos de nacionalidad venezolana y proveniente de XXX, Estado Zulia, Venezuela.</p> <p>El Solicitante D sale de su país en enero de 2019, ingresa al Ecuador el 17 de enero de 2019 y solicita refugio al Estado Ecuatoriano el 26 de julio de 2019 (aproximadamente 120 días hábiles después de su ingreso al país) siendo entrevistado en etapa de admisibilidad ese mismo día. Con fecha 31 de julio de 2019 es notificado con la inadmisión a trámite por haber incumplido el plazo establecido de 90 días posteriores a su ingreso para solicitar refugio (extemporáneo).</p> <p>El 17 de septiembre de 2019, el Solicitante D, presenta una solicitud de reapertura de su caso siendo entrevistado, nuevamente en etapa de admisibilidad, el 07 de octubre de 2019. Con fecha 10 de octubre de 2019 es notificado nuevamente con la inadmisión a trámite por no presentar nuevos elementos, situaciones o hechos vinculados a la necesidad de protección internacional desde la fecha en que fue resuelta su primera solicitud.</p> <p>La Solicitante E sale de su país en febrero de 2019, ingresa al Ecuador el 19 de febrero de 2019 y solicita refugio al Estado ecuatoriano el 17 de septiembre de 2019 (aproximadamente 120 días hábiles después de su ingreso al país) siendo entrevistada en etapa de admisibilidad el 07 de octubre de 2019. Con fecha 16 de octubre de 2019 es notificada con la inadmisión a trámite por haber incumplido el plazo establecido de 90 días posteriores a su ingreso para solicitar refugio (extemporáneo).</p> <p>Con fecha 24 de octubre de 2019 presentan un recurso de apelación mismo que es respondido por la autoridad competente a través de un oficio de fecha 22 de noviembre de 2019 en el cual requiere la subsanación del mismo por contener únicamente el nombre de la Solicitante E. Aunque la respuesta de la autoridad competente tiene fecha 22 de noviembre de 2019, este fue notificado al solicitante el 03 de febrero de 2020 (aproximadamente 70 días hábiles después de la presentación del recurso de apelación, posible silencio administrativo).</p>

Se presume que el mismo día, 03 de febrero de 2020, la Solicitante E fue notificada con la Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX- X-X de fecha 11 de diciembre de 2019, en donde se resuelve aceptar su recurso de apelación, admitir a trámite únicamente a Solicitante E y fijar la fecha para su entrevista de elegibilidad bajo el argumento de: (1) la existencia de alertas que sugieren una posible persecución y amenaza por la situación de inseguridad que vive en su entorno y los llamados “colectivos” lo cual amerita una continuación del proceso de determinación de la condición de refugiado; (2) el principio constitucional al debido proceso que abarca el derecho a la defensa, que a su vez, abarca el derecho a ser escuchado, más aún, cuando la información proporcionada podría develar un detrimento en bienes jurídicos protegidos como la vida, seguridad y libertad; (3) principio pro administrado y pro homine.

Ante el requerimiento de subsanación notificado el 03 de febrero de 2020; con fecha 05 de febrero de 2020, la Solicitante E presenta el recurso de apelación subsanado en donde también consta el Solicitante D. En respuesta al recurso interpuesto, a través de la Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 19 de marzo de 2020, el Viceministerio de Movilidad Humana, decide: (1) aceptar parcialmente el recurso de apelación de los Solicitantes E y D bajo el argumento de “silencio administrativo” por parte de la autoridad competente ya que pasaron más de 30 días antes de que se emitiera una respuesta al requerimiento, derivando esto en una respuesta positiva para no ir en perjuicio de los administrados y fijar una **nueva fecha para la entrevista de admisibilidad** para ambos solicitantes.

En este punto se evidencia una contraposición entre dos resoluciones de la misma autoridad: Viceministerio de Movilidad Humana. En la Resolución N°MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 11 de diciembre de 2019 decide la admisión a trámite de la Solicitante E, sin mencionar nada sobre el Solicitante D. En la Resolución N°MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 19 de marzo de 2020, no decide admitir a trámite a los Solicitantes E y D, sino, fijar una fecha para una nueva entrevista de admisibilidad, es decir, los devuelve a la etapa de admisibilidad. Esto si bien no va en detrimento del Solicitante D, si lo hace en el caso de la Solicitante E que con la resolución anterior ya había sido admitida a trámite.

Esto evidencia, claramente, errores de carácter administrativo en el proceso de determinación de la condición de refugiado que derivan en el hecho de que, en desacato a la última resolución adoptada, a la Solicitante E se le fije una fecha para su entrevista de elegibilidad y al solicitante D una fecha para su entrevista de admisibilidad.

Además, esta serie de errores administrativos confunden a los solicitantes haciendo que, en el tiempo transcurrido entre las dos resoluciones sobre su recurso de apelación, la Solicitante E solicite la inclusión familiar del Solicitante D, con el fin de garantizar su admisibilidad.

En definitiva, a la Solicitante E se le realiza su entrevista de elegibilidad el 21 de julio de 2020 (aproximadamente 140 días hábiles luego de emitida la Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 11 de diciembre de 2019 y 80 días hábiles luego de emitida la Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 19 de marzo de 2020). Al Solicitante D se le realiza su entrevista de admisibilidad el 22 de julio de 2020 (aproximadamente 80 días después de emitida la Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 19 de marzo de 2020); el mismo día se le realiza su entrevista de elegibilidad.

Finalmente, a través de la Resolución N°XXX/XXX/XXX, con fecha 12 de marzo de 2021, ambos son notificados con la negación del reconocimiento de la condición de refugiado bajo el argumento de que “los hechos expuestos no se enmarcan dentro de los elementos de las definiciones de refugiado contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967, así como tampoco en la Declaración de Cartagena de 1984”.

A la Solicitante E se le da una respuesta a su solicitud de refugio 300 días después de ser admitida a trámite y al Solicitante D se le da una respuesta a su solicitud 160 días después de su última entrevista de admisibilidad. Esto significa que la autoridad competente transgredió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que en su artículo 101 indicaba que el plazo máximo para resolver una solicitud es de 90 días, más 30 días adicionales en caso de que se requieran mayores elementos de juicio para la toma de una decisión.

Observaciones adicionales:

- Si bien el reconocimiento de la condición de refugiado fue notificado a través de una Resolución Oficial, esta no cuenta con una fecha de elaboración. Este dato es importante ya que la fecha en la que se notifica la resolución no es la misma que la fecha en la que se elabora la resolución. Así una resolución pudo ser elaborada, por ejemplo, en enero de 2017 y notificada en enero de 2019.

En el caso de resoluciones que nieguen la condición de refugiado este dato es de vital importancia ya que en apelación se podría alegar que debido al tiempo transcurrido las condiciones en el país de origen del solicitante han cambiado y que nuevos elementos para la determinación de su condición de refugiado han surgido.

- El artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad humana indica que establece que “la autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará la información y elementos de juicio para resolver su solicitud”; y que **excepcionalmente** la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista dentro del plazo de los 90 días previstos para resolver su solicitud.

Con respecto al presente caso, se puede evidenciar que nuevamente se transgrede la normativa ya que en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado los solicitantes pasan obligatoriamente por dos entrevistas: la de admisibilidad y la elegibilidad. Es decir, se transgrede el carácter de excepcionalidad bajo el cual una segunda entrevista es requerida.

Segunda parte: Construcción del relato.

RELATO DE SOLICITANTE D:

El último lugar en el que viví antes de salir de mi país fue XXX, Estado Zulia. En este lugar he vivido toda mi vida. En este lugar vivía en junto con XXX y Solicitante E y XXX.

Actualmente mi XXX continúa viviendo en XXX. Solicitante E y mi XXX se encuentran viviendo en XXX.

En mi país yo era Militar del Ejercito Bolivariano de Venezuela. Comencé el curso en XXX de 2018 y a finales de XXX de 2018 me gradué y obtuve el rango de Sargento Segundo. Me destacaron al Batallón XXX.

Las funciones que me designaron fueron a hacer controles en alcabalas.

Mi trabajo me gustaba, lo que yo ganaba me quedaba casi libre porque yo casi vivía en el batallón, entonces el sueldo era destinado por completo a mi familia. ***Lo que yo ganaba no alcanzaba del todo para cubrir las necesidades de mi familia.***

Con el trabajo de enfermera de Solicitante E sí lográbamos sustentar los gastos del hogar.

XXX es una ciudad grande. ***El ambiente para vivir en esa ciudad es peligroso debido a la delincuencia.*** Allá no hay controles de la policía para brindar seguridad a la ciudadanía.

-0-

Salí de mi país porque yo era militar desde el 17 de enero de 2018. ***A inicios de diciembre de 2018 comenzaron las protestas, nos sacaron a la calle a controlarlas, pero en realidad la orden era agredir a las personas. Varios de mis compañeros solicitaron la baja, no se la dieron. Como yo no estaba de acuerdo con agredir a las personas decidí desertar y empecé***

a ser perseguido por las autoridades de mi país, entonces decidí abandonarlo en enero de 2019 y trasladarme a Ecuador.

Todo estaba bien en mi trabajo, hasta a principios de diciembre 2018 nos empezaron a sacar a reprimir a las protestas en contra del Gobierno. A mí, junto con otros compañeros nos sacaron alrededor de 15 veces a reprimir protestas durante todo el mes de diciembre de 2018. **Cuando digo reprimir protestas me refiero a que nos tocaba controlar la zona de dos universidades.** Usábamos nuestras armas de perdigones, para hacer que se dispersaran nosotros **les disparábamos perdigones**, cuando las personas no se dispersan, **entre las manifestaciones se los golpeaban, se les lanzaba bombas lacrimógenas.** A las personas que se las capturaban se las juzgaba en un juzgado militar y obviamente tenían menos derechos. Básicamente durante todo el mes de diciembre de 2018 **las órdenes que me dieron fue salir a reprimir manifestaciones.**

Las órdenes llegaban al Batallón y nuestro comandante de batallón nos informaba a nosotros lo que teníamos que hacer. En ese tiempo mi comandante de batallón era el Teniente XXX. **Ni yo ni mis compañeros manifestamos nuestro malestar de cumplir con esas órdenes ya que se habían dado casos de otros compañeros que se habían negado a cumplir órdenes y los habían metido presos por traición a la patria.** Yo me limitaba a cumplir las órdenes que me daban.

En las manifestaciones **a mí me tocó disparar perdigones en contra de los manifestantes, nunca herí de gravedad a nadie, pero sí se reportaban heridos en esas manifestaciones.**

En una ocasión una tanqueta del ejército disparó una granada de gas lacrimógeno, la granada golpeó en la cabeza a una señora y la mató. Cuando esto pasa se abren investigaciones, pero nunca se concreta nada porque saben que los que agredieron fueron los militares y el ejército no se va a ir en contra de sus propios funcionarios.

Debido a esta situación, **desde la primera semana de diciembre de 2018 yo empecé a sentir el malestar por cumplir las órdenes de reprimir las protestas porque los protestantes eran mayormente estudiantes.** Así como había civiles heridos, los manifestantes también nos agredían con piedras e incluso con armas de fuego, lo más fuerte que nos pasó fue **que un compañero recibió un disparo en una pierna, no se supo de donde salió el disparo.** Yo ya estaba pensando en salir de la institución, pero **sabía que si solicitaba la baja no me la iban a dar, entonces lo que hice fue pedir un permiso de 24 horas el 28 de diciembre de 2018.** Con ese permiso me trasladé a casa de mi madre, les comenté lo que quería hacer, es decir que ya no quería regresar al ejército y me trasladé a casa de mi suegra. **Desde ese momento no regresé al Batallón.**

El día 5 de enero de 2019 la policía militar, al ver que no regresé me fue a buscar a casa de mi madre y ahí comenzaron el procedimiento de solicitud por deserción. Vendí mis cosas a un vecino y el 17 de enero de 2019 salí con destino a Ecuador.

La vez que fueron a búscame a casa de mi madre, ella les abrió, ellos ingresaron a revisar la casa buscándome, le preguntaron a mi madre por mi paradero, mi madre les dijo que no sabía nada. Luego le llegó una notificación a casa de mi madre, la notificación de una solicitud de presentación al batallón. Esa solicitud llegó el día 8 de enero de 2019. Obviamente yo no me presenté y terminé de vender lo poco que me quedaba para poder salir del país.

-0-

En las charlas **nuestro comandante nos decía que nuestro gobierno era lo mejor que había y que si había alguien que estuviera en contra del gobierno tendría primero que pasar por encima de él**, esas palabras eran suficientes para nosotros, es decir, **eran una especie de amenaza de que si alguno de nosotros estaba en contra del gobierno iba a tener repercusiones directas con él.**

-0-

Yo tenía dos compañeros que presentaron la baja, pero se la negaron. Las bajas únicamente se la daban a las personas que habían sufrido alguna discapacidad en el trabajo. Actualmente no tengo información sobre lo que haya sucedido con estos dos compañeros.

Conozco el caso de varios militares e incluso de oficiales que también desertaron y se encuentran en Colombia o Ecuador. **El castigo por desertar es la realización de un juicio militar y la imputación de cargos por traición a la patria, la privación de la libertad por 30 años en una prisión llamada Ramo Verde.**

Directamente no conozco a nadie que haya sido capturado y juzgado por el cargo de traición a la patria, pero **he escuchado casos de muchos militares que han sido retenidos bajo ese cargo.**

-0-

Frente a mi malestar de salir a reprimir las protestas yo no intenté pedir el cambio de funciones o de localidad porque no había esa posibilidad. A todos nos destinaron a controlar y reprimir las manifestaciones y sobre todo a los más nuevos, es decir, a los recién graduados eran a los que nos destinaban a esas funciones.

-0-

No acudí ante ninguna institución a manifestar mi malestar de continuar en la institución y realizar las funciones de reprimir manifestación ya que para nosotros no hay otra institución que tenga más competencia que los tribunales militares.

-0-

Aparte de mi malestar por continuar en la institución desempeñando las funciones de reprimir protestas ***yo ya venía teniendo problemas con la misma comunidad ya que por ser militar ellos pensaban que yo estaba a favor del gobierno.***

Los problemas consistían en que en varias ocasiones los vecinos intentaron agredirme, algunos salieron con palos, pero como militar yo portaba arma y si se acercaban más yo debía defender. Estas situaciones no llegaron a mayores, lo más grave fue que en varias ocasiones tiraron piedras a mi casa y me rompieron varios vidrios, pero nada más.

Frente estas situaciones yo prefería no hacer nada, nunca las denuncié.

-0-

Una vez que deserte a la institución no pensé en la posibilidad de trasladarme a otra ciudad o Estado porque a donde sea que fuera si me hacían una revisión de documentos en alguna alcabala, en ese mismo momento, podrían haberme capturado.

-0-

Aparte del inconveniente de ser solicitado por desertar al Ejército yo no había tenido otros inconvenientes con las autoridades de mi país, nunca había estado detenido.

-0-

Si regresara a mi país en estos momentos creo que automáticamente sería detenido, me harían un juicio militar y quién sabe cuántos años de cárcel me darían.

-0-

Actualmente estoy trabajando como vendedor ambulante.

Aquí estoy viviendo con Solicitante E y XXX, por el sector XXX.

En caso de que mi solicitud sea negada no sé qué haría. ***Me quedaría de igual manera en el Ecuador, no me iría a otro país.***

No deseo agregar nada más a la entrevista.

RELATO DE SOLICITANTE E:

El último lugar en donde viví antes de salir de mi país fue en XXX, XXX, Estado Zulia. En XXX viví aproximadamente dos semanas durante finales de enero y principios de febrero de 2019. En este lugar viví con mi familia: mis padres y mis hermanas.

Antes de esto vivía en XXX, XXX, Estado Zulia. Vivía junto con Solicitante D y XXX en casa de XXX. Es este lugar viví aproximadamente 4 años.

Antes de vivir en el XXX vivía junto con mi familia: mis padres y mis hermanas. **Yo siempre he vivido en XXX.**

Actualmente XXX y XXX siguen viviendo en Venezuela, en el mismo lugar. Solicitante D y XXX se encuentran viviendo en XXX.

-0-

Yo soy técnica superior en enfermería, trabajaba en una clínica privada. En ese lugar trabajé desde el 2017 hasta noviembre de 2018, aproximadamente que dejé mi trabajo botado.

Mi trabajo era bueno, me gustaba porque estaba ejerciendo lo que estudié.

Solicitante D era militar del Ejército Bolivariano de Venezuela. No sé hasta que rango llegó, pero ya no era soldado, tenía otro rango más alto. Solicitante E ingresó al Ejército en XXX de 2018 y se juramentó como militar a XXX del 2018 y permaneció en esa institución hasta XXX de 2018 que desertó.

Antes de esto él trabajaba como vendedor en un mercado mayorista.

Con lo que ganábamos Solicitante D y yo no nos alcanzaba para cubrir nuestros gastos, nuestras necesidades.

XXX es una ciudad grande. **El ambiente para vivir en esa ciudad a veces es tranquilo y a veces es peligroso porque hay mucha delincuencia. Aunque sí hay presencia de la policía a veces ellos son los que molestan y le quitan dinero a las personas.**

-0-

Decidí salir de mi país, principalmente porque los primeros 8 días del mes de enero de 2019, personas del ejército fueron a buscar a mi esposo con una orden, esto sucedió en XXX. En ese momento mi esposo no estaba, él estaba en la fuera de casa, pero aún se encontraba en Venezuela. Al ver que él no estaba nos amenazaron a mí y a mi suegra y nos dijeron que él tenía que aparecer porque si no lo hacía iban a tomar represalias contra nosotros. Me estaban amedrentando para que yo les diera información sobre su paradero.

Yo estaba muy nerviosa, llorando les dije que no sabía en donde estaba, claro que yo les mentí porque no quería que mi esposo pasara en la cárcel. Ellos nos dieron la orden de captura y que tal día tenía que presentarse en el cuartel militar y que si no lo hacía lo iban a salir a buscar nuevamente y se fueron.

Cuando ellos se fueron yo le mandé un mensaje diciendo lo que había pasado, contándole que si no se presentaba en el cuartel iba a quedar como solicitado. Entonces mi esposo dijo que él en Venezuela ya no se podía quedar, porque en cualquier momento lo podían

capturar. Debido a esto es que decidimos salir del país y tomamos la decisión de venirnos a Ecuador.

Primero salió del país Solicitante D con XXX, ellos salieron entre el 16 y el 19 de enero, luego salí yo en febrero de 2019. No salimos juntos porque no teníamos el dinero suficiente para salir todos del país.

-0-

Solicitante D dejó de acudir a la institución en XXX de 2018, es decir desertó. *Solicitante D decidió desertar al ejército porque no estaba de acuerdo con las normas que le imponían en el ejército. Él no estaba de acuerdo con que lo sacaran a calmar las protestas en contra del gobierno. Él no estaba de acuerdo con reprimir a las personas que estaban protestando por sus derechos.*

A mi esposo lo empezaron a sacar a reprimir las manifestaciones apenas se juramentó como militar, es decir, a XXX del 2018. *Solicitante D antes de irse en contra de sus superiores y que le hicieran problemas por no acatar las órdenes decidió desertar. Él decía que al irse en contra de sus superiores de igual manera lo iban a meter preso, entonces decidió dejar de ir a su trabajo y escaparse.*

-0-

Aunque Solicitante D antes de ingresar al ejército sabía que ellos reprimían a las manifestaciones, cuando salió una ley que permitía maltratar a los guarimberos a él no le pareció eso correcto y ahí fue cuando ya decidió abandonar la institución. No es que esté en la constitución maltratar a los guarimberos, pero son como unas leyes que ellos mismos imponen para irse en contra de las personas que manifiestan por sus derechos.

-0-

No sé cuántas veces enviaron a mi esposo a las manifestaciones, pero *una vez dijo que eso ya no le gustaba porque no estaba ayudando a retomar el orden sino a agredir a personas.* No puedo decir el número de manifestaciones a las que mi esposo fue enviado.

-0-

Yo no era partícipe de ningún tipo de manifestaciones a favor o en contra del gobierno. Yo me dedicaba a mi trabajo y a mi familia.

-0-

Aparte de la vez que los militares fueron a casa a buscar a mi esposo y me dijeron que si el no aparecía era yo la que iba a pagar las consecuencias; yo no había sufrido ningún tipo de agresiones o amenazas en mi contra.

Cuando esas personas que fueron a la casa a buscar a mi esposo dijeron: si él no aparece tú vas a pagar las consecuencias, no especificaron cuales eran las consecuencias, pero me imagino que se referían que me iban a meter presa.

-0-

Las personas que fueron a buscar a mi esposo eran militares, portaban su uniforme, su boina, se trasladaban en un Jeep y el que me entregó la orden de captura, creo que era el comandante. Eran en total unas 4 personas, uniformadas y armadas.

-0-

Aparte de las amenazas que me hicieron los militares que fueron a buscar a mi esposo, que me dijeron que si él no aparecía era yo la que iba a pagar las consecuencias; no había sufrido ningún otro tipo de amenazas.

-0-

Cuando mi esposo ya no quería pertenecer al ejército, pensó en solicitar la baja, pero como vio que a otros de sus compañeros ya se la habían negado, prefirió no hacerlo y simplemente desertar y salir del país.

-0-

No pensamos en acudir a ninguna otra institución a presentar la denuncia para que a mi esposo le pudieran dar la baja.

-0-

Aparte de lo sucedido y de lo relacionado con mi esposo, yo no había tenido ningún otro inconveniente dentro de mi país.

-0-

Yo no pensé en trasladarme a otro lado dentro de mi mismo país porque creemos que militares hay en todas partes y que en cualquier parte del país solo con revisar sus documentos se podrían dar cuenta de que él está siendo solicitado por las autoridades.

Durante las dos semanas que permanecí en casa de XXX en XXX, no ocurrió ningún evento que haya puesto mi vida en peligro, ninguna agresión o amenaza.

-0-

No tuve inconvenientes legales con las autoridades, nunca he estado detenida.

-0-

Si regresara a mi país en estos momentos creo que no me pasaría nada, creo que los militares en ese momento me amedrentaron para sacarme información sobre mi esposo, creo que en realidad no me harían nada a mí porque no tengo ninguna relación con el ejército.

En cambio, *si mi esposo regresara a Venezuela creo que a él si lo privarían de la libertad.*

-0-

Actualmente estoy trabajando como vendedora ambulante.

Estoy viviendo con Solicitante D y XXX en XXX.

En caso de que mi solicitud de refugio sea negada, vería la posibilidad de optar por algún otro tipo de visa.

No deseo agregar nada más a la entrevista.

Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatrída

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual. Ante esto, cabe mencionar que *no se ha podido encontrar información de país de origen que sustente las afirmaciones del solicitante en vinculación con lo declarado*. Razón por la que en el presente caso se va a analizar de acuerdo a la información aportada por el solicitante en su entrevista. Cabe destacar que la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen⁶.

El temor que los solicitantes dicen sentir está basado en que: el Solicitante D se recibió como sargento segundo del ejército, su capacitación duró desde el mes de enero hasta julio de 2018, *dentro de la brigada para la cual trabajaba tenía la disposición de su comandante de ir a las manifestaciones y reprimirlas*, menciona que las mismas eran peligrosas, por un lado las personas del ejército repelían las manifestaciones con bombas lacrimógenas y perdigones, sin embargo, señala que *la defensa se debía a que los protestantes lanzaban piedras, tenían armas y atacaban a las autoridades venezolanas hasta el punto de herirlas o matarlas*, señala que *muchos de sus compañeros solicitaron la baja pero nunca fueron aprobadas, es así que el solicitante decidió dejar de asistir a su regimiento* en el mes de diciembre de 2018, transcurrieron los días y los oficiales del ejército en su totalidad cuatro (4) fueron hasta el domicilio de su madre y le notificaron que debía presentarse en su lugar de trabajo, *aparentemente fue acusado de desertión. Al realizar el análisis de los hechos se debe tener*

⁶ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, párrafo 37.

en consideración que pedían al entrevistado colaborar en el restablecimiento de la paz y la seguridad (...) “También debería tenerse en cuenta que el uso de la fuerza es un aspecto del mantenimiento de la ley y el orden y que, por definición, pueden recurrir legítimamente a ella la policía y las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones.”(...) (Cita no referenciada en documento original). En consecuencia, no se estima que sus temores de persecución se enmarcan en ninguno de los elementos establecidos en la Convención es así que “La pena con que se sanciona puede variar según los países, y no suele considerarse persecución. El temor de ser enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de ser perseguido”⁷. Por lo tanto, los hechos narrados por los usuarios no guardan relación alguna con los elementos de protección internacional.

Al desvirtuar el fundado temor de persecución no es necesario el análisis del agente persecutor, así como el nexo causal.

De la misma manera, tampoco se encuentra la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, que se ajusten al reconocimiento de la condición de refugiados con arreglo a la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena de 1984.

⁷ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 167.

1.4. Caso N°4

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°4:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>El Solicitante F de 30 años de edad, con nivel de educación formal Bachiller, de ocupación decorador, de nacionalidad venezolana y proveniente de XXX, Estado Zulia, Venezuela.</p> <p>El Solicitante F sale de su país el 11 de febrero de 2019, ingresa al Ecuador el 14 de febrero de 2019 y solicita refugio al Estado Ecuatoriano el 15 de abril de 2019 (aproximadamente 40 días hábiles después de su ingreso al país) siendo entrevistado en etapa de admisibilidad el 09 de mayo de 2019. Con fecha 10 de mayo de 2019 es notificado con la admisión a trámite y la fecha para su entrevista de elegibilidad: 24 de octubre de 2019 (aproximadamente 160 días hábiles después de presentar su solicitud de refugio).</p> <p>El Solicitante F se presenta a su entrevista de elegibilidad y el 06 de agosto de 2020 (aproximadamente 340 días hábiles después de presentar su solicitud de refugio) es notificado, a través de la Resolución N°XXX/XXX/XXX, con la negación del reconocimiento de su condición de refugiado bajo el argumento de que “los hechos expuestos no se enmarcan dentro de los elementos de las definiciones de refugiado contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967, así como tampoco en la Declaración de Cartagena de 1984”.</p> <p>Ante esta negativa, con fecha 21 de agosto de 2020, el solicitante presenta un recurso de apelación; el mismo que fue respondido por la autoridad competente a través de un oficio de fecha 02 de septiembre de 2020 en donde se requiere la subsanación del recurso argumentando que en el mismo no consta el nombre de XXX quien fue incluida en el caso.</p> <p>Finalmente, el Solicitante F, con fecha 18 de enero de 2021 presenta una carta en donde desiste de continuar el procedimiento para la determinación de su condición de refugiado para poder optar por la visa de excepción por razones humanitaria (Visa VERHU).</p>
Observaciones adicionales:

- El Solicitante F ingresa al Ecuador en febrero de 2019 y solicita refugio al Estado ecuatoriano el 15 de abril de 2018, dentro de los 90 días hábiles luego de su ingreso al país, por lo que no recae en extemporaneidad.
- Desde el momento que la solicitud fue presentada ante la autoridad competente hasta el 06 de agosto de 2020 que fueron notificados con la negación del reconocimiento de su condición de refugiados, transcurrieron aproximadamente 340 días hábiles. Esto significa que la autoridad competente transgredió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que en su artículo 101 indicaba que el plazo máximo para resolver una solicitud es de 90 días, más 30 días adicionales en caso de que se requieran mayores elementos de juicio para la toma de una decisión.
- Si bien el reconocimiento de la condición de refugiado fue notificado a través de una Resolución Oficial, esta no cuenta con una fecha de elaboración. Este dato es importante ya que la fecha en la que se notifica la resolución no es la misma que la fecha en la que se elabora la resolución. Así una resolución pudo ser elaborada, por ejemplo, en enero de 2017 y notificada en enero de 2019.
- En el caso de resoluciones que nieguen la condición de refugiado este dato es de vital importancia ya que en apelación se podría alegar que debido al tiempo transcurrido las condiciones en el país de origen del solicitante han cambiado y que nuevos elementos para la determinación de su condición de refugiado han surgido.
- El artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad humana establece que “la autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará la información y elementos de juicio para resolver su solicitud”; y que excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista dentro del plazo de los 90 días previstos para resolver su solicitud.
- Con respecto al presente caso, se puede evidenciar que nuevamente se transgrede la normativa ya que en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado los solicitantes pasan obligatoriamente por dos entrevistas: la de admisibilidad y la elegibilidad. Es decir, se transgrede el carácter de excepcionalidad bajo el cual una segunda entrevista es requerida.

Segunda parte: Construcción del relato.

RELATO DE SOLICITANTE F:

El Solicitante F, de nacionalidad venezolana manifiesta que nació en XXX, Zulia, lugar en el que había residido toda su vida hasta antes de salir de Venezuela el 11 de febrero de 2019, llegando al Ecuador el 14 de febrero de 2019 junto a XXX.

La residencia del solicitante estaba ubicada en XXX, donde vivía junto a XXX, XXX; XXX, su XXX y XXX. Actualmente todas estas personas se encuentran en XXX, incluyendo a XXX (no vivía junto a ella), excepto por XXX quien falleció hace 3 años.

El solicitante manifiesta que el barrio XXX era un sitio mediano, poblado, urbano, actualmente (desde 2018) ***lo considera peligroso para vivir por la presencia de colectivos (señala que son grupos del gobierno que lo apoyan y defienden, amedrentando a los opositores)***; señala que ***una de las directivas del Consejo Comunal, de mayoría chavista, era muy excluyente con los opositores***. Dentro del barrio no existe presencia policial. ***Contaba con todos los servicios básicos, pero con racionamientos constantes***.

Durante 4 años, el solicitante tenía una empresa de decoración, “DECORARTE XXX”, en la que le iba muy bien, tenía mucha demanda y vivía bien.

-0-

El solicitante indica que en **el año 2013 le detectaron VIH** que habría contraído a los 15 años de edad.

El solicitante indica que, ***desde hace aproximadamente 3 años, militó en el partido político Primero Justicia (el solicitante realizaba censos y trabajó en las elecciones como miembro de mesa) hasta 2018, pues se retiró del partido porque le daba miedo asistir a las protestas***.

En mayo de 2018, el solicitante salió de su casa con una camiseta de Primero Justicia para hacer “el 1x10” (censo electoral) en XXX junto a un grupo de amigos. Al regresar a su casa, el solicitante observó a 4 o 5 personas alrededor de su casa merodeando, luego ingresó a su domicilio y no pasó nada más. Posteriormente, a mediados ***de mayo, 4 hombres desconocidos ingresaron a su domicilio (cree que son colectivos porque llevaban camisetas rojas con la leyenda “venceremos, que viva la revolución, viva Chávez”, etc.) sin identificarse, procedieron a amarrar a todos los miembros de su familia, menos a sus abuelos, les amordazaron y se llevaron todos sus objetos de valor, pero antes les amenazaron diciéndoles “váyanse vende patria”, “mariquitas”, y agredieron físicamente al solicitante y su pareja. Desde ese mes, hasta inicios de enero de 2019 recibieron un aproximado de 6 amenazas por mensajes de texto diciendo “te vamos a matar, cuídate, traidor a la patria”, etc.***

A mediados de octubre de 2018, el solicitante y su pareja (quien también tiene VIH) fueron a Sanidad que quedaba en el centro de XXX, para retirar sus medicamentos antirretrovirales, pero no había. También comenta que por la escasez de radioactivo no se lo había hecho –análisis de carga viral- entre dos a tres años. Cuando iba saliendo de sanidad, observan que se estaba realizando una manifestación en contra del gobierno de personas que estaban reclamando la escasez de medicinas y atención médica. El solicitante y su pareja no tenían la intención de formar parte de esta manifestación, pero quedaron atrapados dentro, cuando las fuerzas públicas empezaron a hacer tiros, tirar bombas lacrimógenas y otras acciones para reprimir la protesta. Cuando lograron salir del lugar, se fueron a su casa para resguardarse.

A principios de noviembre uno de sus amigos le indica al solicitante que ya llegaron los retrovirales, entonces él, XXX y sus XXX se dirigen a sanidad, pero nuevamente no había los medicamentos. Al salir, otra vez se forma una manifestación de personas reclamando las medicinas, y nuevamente las fuerzas públicas actúan para neutralizarlas, en eso los colectivos (sabe que eran ellos por su vestimenta, franela del gobierno, una bandana en la cara, y armas), arremeten contra XXX y le golpean brutalmente, hasta que pudieron sacarlo de ahí. El solicitante y su pareja acompañaron a XXX al hospital y luego fueron a casa.

El 12 de septiembre de 2018, XXX, XXX y XXX llegaron a Ecuador junto a XXX. Los primeros días de enero (2019), mientras el solicitante y XXX se encontraban solos en su casa (XXX, Venezuela), sintieron que lanzaban piedras en contra de su casa, pero no vieron quienes eran. Ese mismo día, hicieron sus maletas y se dirigieron a la casa de XXX, cuya XXX se encontraba en Perú. En ese lugar se quedaron aproximadamente un mes, hasta que XXX se fue a Perú con XXX, quien les desalojó de la casa.

Inmediatamente después, el solicitante y XXX se fueron a la casa de una amiga cerca de XXX, donde empiezan a buscar la manera de salir de Venezuela, tramitando su cédula nueva y un pasaporte, etc. Debido a que el trámite no salía rápido, tenían que seguir quedándose en Venezuela, hasta que finalmente logran salir el 11 de febrero de 2019 e ingresan al Ecuador el 14 de febrero de 2019. Para poder pasar las alcabalas tuvieron que pagar dólares.

Aparte de lo mencionado, el solicitante señala que XXX es un lugar muy conservador donde hay mucha homofobia, y por ese motivo, recibía mucha discriminación por su orientación sexual. También comenta que cuando salía a la calle con su pareja trataba de no tener muestras públicas de afecto porque le daba miedo que le agredieran o insultaran.

-0-

Cuando los colectivos se metieron a su casa, el solicitante denunció ante la policía, pero ellos dijeron que, aunque supieran quiénes eran, no podrían hacer nada porque son del gobierno.

-0-

Indica que si consideró la posibilidad de mudarse dentro de Venezuela, pensó en mudarse a XXX – Zulia, donde viven varios conocidos, pero no lo hizo porque se dio cuenta que no existe un lugar en Venezuela donde pueda estar seguro.

-0-

No ha sido detenido en Venezuela.

No ha sido procesado judicialmente en Venezuela.

-0-

[Si volviera a su país de origen] Cree que moriría por falta de medicamentos e incluso por la represión.

-0-

Actualmente vive en XXX, junto a XXX, XXX, XXX, su XXX, su XXX y la XXX de su XXX. Aunque no tiene un empleo como tal, el solicitante colabora con la Fundación XXX dirigida a mujeres víctimas de violencia y el Teatro XXX.

[En caso de que su solicitud de refugio sea negada] apelaría.

No desea agregar información adicional [a la entrevista].

Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatrída

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual, pues las declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente, por lo que a continuación se presenta la información del país de origen (IPO):

- Organización Panamericana de la Salud, Suman 50 toneladas de medicamentos entregados por OPS en 2018 para la atención de los venezolanos, 01 de noviembre de 2018,

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14803:p

[aho-delivers-a-further-50-tons-of-medicines-to-treat-venezuelans-in-2018&Itemid=135&lang=es](http://www.eluniverso.com/noticias/2016/12/08/nota/5944375/venezuela-busca-mejorar-abastecimiento-medicamentos/)

- El Universo, Venezuela busca mejorar abastecimiento de medicamentos, 08 de diciembre de 2016, <https://www.eluniverso.com/noticias/2016/12/08/nota/5944375/venezuela-busca-mejorar-abastecimiento-medicamentos/>
- Portal ALBA, Venezuela y la Gran Misión de Abastecimiento Seguro, sin fecha de publicación, <http://www.portalalba.org/index.php/areas/economia/agricultura-tierra-y-alimentacion/9656-venezuela-y-la-gran-mision-de-abastecimiento-seguro>

Los solicitantes se mostraron sinceros en el momento de la entrevista, presentan un relato lineal y coherente, por lo tanto, el análisis de credibilidad es positivo.

Ante lo expuesto se desprende que el motivo de su salida respondió a la dificultad para acceder a medicinas.

De conformidad con el párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio “(...) En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de regresar a él”⁸. De esta forma dentro de su caso no se verifica la existencia de un temor fundado, pues el solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que a su vez permita justificar la existencia de un temor y que evidencie que continuar en su país se le volvió intolerable por una de las razones contempladas en la Convención de Ginebra de 1951. Claramente su motivación para salir de su país de origen respondió a sus problemas de salud, lo cual resulta ajeno a los elementos contemplados en la definición de refugio contemplada por la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967.

Al respecto el párrafo 39 del Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado sostiene: “(...) Puede haber múltiples razones imperiosas y comprensibles, pero sólo se ha destacado un motivo para caracterizar al refugiado. Por las razones indicadas la expresión ‘debido a fundados temores de ser perseguida’, al distinguir un motivo específico, da lugar automáticamente a que todas las demás razones de huida sean ajenas a la definición. Excluye a personas como las víctimas de hambre o de desastres

⁸ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, diciembre de 1992, párrafo 42.

naturales, a no ser que además tengan fundados temores de ser perseguidas por una de las razones señaladas (...)” (Énfasis propio).

Citado manual, en su párrafo 62 hace referencia también a la distinción entre personas refugiadas y migrantes económicos “Un emigrante es aquella persona que, por motivos distintos de los enunciados en la definición, abandona voluntariamente su país a fin de establecer su residencia en otro lugar. Puede actuar así movido por un deseo de cambio o de aventura, por razones familiares o por otros motivos de carácter personal. Si obedece exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado (...)” (Énfasis propio).

En cuanto al elemento persecución, según el párrafo 51 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, publicado en 1992 por la ACNUR, “(...) puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones”, es así que en el presente caso no se verifica que se haya dado una persecución en su contra, pues no se identifican riesgos latentes ni una amenaza inminente, de esta forma se descarta elementos que permitan concluir una persecución o un riesgo de persecución.

De esta forma al no existir un temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición de refugio pues de lo analizado se desprende que no se completan todos los elementos necesarios de la definición de refugio; el solicitante salió de Venezuela por motivos personales. En su caso no se puede establecer un nexo causal con los motivos establecidos en la Convención de Ginebra de 1951 sobre la definición de refugiado, ni su Protocolo de 1967⁹.

De la misma manera conforme a la Declaración de Cartagena de 1984, tampoco se encuentra existencia de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

⁹ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, diciembre de 1992, párrafos 39-62.

1.5. Caso N°5

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador
Perfil de Caso
Caso N°5:
Primera parte: Análisis del procedimiento administrativo.
<p>La Solicitante G de 35 años de edad, con nivel de educación formal Universitario, de ocupación Educadora, de nacionalidad venezolana y proveniente de Municipio XXX, Estado Yaracuy, Venezuela.</p> <p>La Solicitante G sale de su país en agosto de 2019, ingresa al Ecuador el 24 de agosto de 2019 y solicita refugio al Estado Ecuatoriano el 18 de noviembre de 2019 (aproximadamente 50 días hábiles después de su ingreso al país) siendo entrevistada en etapa de admisibilidad el 21 de noviembre de 2019. Con fecha 22 de noviembre de 2019 es notificada con la inadmisión a trámite de refugio.</p> <p>Ante la inadmisión a trámite, con fecha 17 de diciembre de 2019, la solicitante presenta un recurso de apelación; el mismo que fue respondido por la autoridad competente a través de Resolución N° MREMH-XXX-XXX-XXX-X-X de fecha 03 de febrero de 2020. En dicha resolución la autoridad decide aceptar el recurso de apelación argumentando que desde la fecha en la que este fue presentado transcurrieron más de 30 días antes de ser emitida una respuesta al respecto; resultando el acto en silencio administrativo según los artículos 207 y 210 del Código Orgánico Administrativo (COA) que determinan “vencido el término sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. Dado que es obligación de la Administración emitir una resolución sobre los reclamos, solicitudes, o pedidos, y que su falta de actuar no puede ir en perjuicio de los administrados”.</p> <p>Una vez admitida a trámite, con fecha 21 de septiembre de 2020 (aproximadamente 140 días hábiles después de ser admitida a trámite) la solicitante es entrevistada en etapa de elegibilidad y, finalmente, el 19 de noviembre de 2020 (aproximadamente 220 días después de presentar su recurso de apelación) es notificada con la Resolución N°XXX/XXX/XXX a través de la cual la Comisión de Refugio y Apatrídía decide negar la condición de refugiada argumentando que “los hechos expuestos no se enmarcan dentro de los elementos de las definiciones de refugiado contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto</p>

de los Refugiados, su Protocolo de 1967, así como tampoco en la Declaración de Cartagena de 1984”

Observaciones adicionales:

- La Solicitante G ingresa a Ecuador el 24 de agosto de 2019 y solicita refugio al Estado ecuatoriano el 18 de noviembre de 2019, dentro de los 90 días hábiles luego de su ingreso al país, por lo que no recae en extemporaneidad. Cuatro días después de haber presentado su solicitud, el 22 de noviembre de 2019, es notificada con la inadmisión a trámite.
- Desde el momento en que la solicitante presenta el recurso de apelación ante la autoridad competente hasta el 19 de noviembre de 2020 que fue notificada con la negación del reconocimiento de su condición de refugiada, transcurrieron aproximadamente 220 días hábiles. Esto significa que la autoridad competente transgredió lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana que en su artículo 101 indicaba que el plazo máximo para resolver una solicitud es de 90 días, más 30 días adicionales en caso de que se requieran mayores elementos de juicio para la toma de una decisión.
- Si bien el reconocimiento de la condición de refugiado fue notificado a través de una Resolución Oficial, esta no cuenta con una fecha de elaboración. Este dato es importante ya que la fecha en la que se notifica la resolución no es la misma que la fecha en la que se elabora la resolución. Así una resolución pudo ser elaborada, por ejemplo, en enero de 2017 y notificada en enero de 2019.
- En el caso de resoluciones que nieguen la condición de refugiado este dato es de vital importancia ya que en apelación se podría alegar que debido al tiempo transcurrido las condiciones en el país de origen del solicitante han cambiado y que nuevos elementos para la determinación de su condición de refugiado han surgido.
- El artículo 102 de la Ley Orgánica de Movilidad humana establece que “la autoridad de movilidad humana convocará a la persona solicitante para llevar a cabo la entrevista en la que se recabará la información y elementos de juicio para resolver su solicitud”; y que excepcionalmente la autoridad de movilidad humana podrá convocar a una segunda entrevista dentro del plazo de los 90 días previstos para resolver su solicitud.
- Con respecto al presente caso, se puede evidenciar que nuevamente se transgrede la normativa ya que en el procedimiento para la determinación de la condición de

refugiado los solicitantes pasan obligatoriamente por dos entrevistas: la de admisibilidad y la elegibilidad. Es decir, se transgrede el carácter de excepcionalidad bajo el cual una segunda entrevista es requerida.

Segunda parte: Construcción del relato.

RELATO DE SOLICITANTE G:

El último lugar en donde viví fue en XXX, Municipio XXX, Estado Yaracuy. Toda mi vida he vivido en este lugar hasta agosto de 2019 que salí de mi país con destino a Ecuador.

En ese lugar vivía con XXX. Actualmente XXX se encuentran viviendo aquí conmigo.

En mi país yo era docente de educación inicial. Trabajaba en la Escuela XXX -pública-. En esta institución trabajé por alrededor de 16 años hasta julio de 2019 que se acabó el año lectivo.

En ese momento solo dejé de asistir a mi trabajo y posteriormente, cuando ya me encontraba –aquí-, envié mi renuncia. No me dieron ninguna respuesta, sino que mi hermana me verificó en el sistema y me dijo que ya no constaba en la nómina del Ministerio.

Mi trabajo como docente era muy bueno y si me gustaba, pero cuando la directora me empezó a exigir que adoctrinara a los niños con el pensamiento del gobierno me empezaron a molestar mucho. Esto empezó más o menos **a principios del año 2019.**

Lo que yo ganaba como docente no me alcanzaba para cubrir mis gastos, mis necesidades. Yo ganaba aproximadamente dos sueldos mínimos. Esto solo me alcanzaba para comprar huevos y queso. Pero ***también obtenía otros ingresos a través del comercio de ropa, zapatos y una frutería que tenía en mi casa.***

XXX es un pueblo pequeño. ***El ambiente para vivir en ese lugar es peligroso porque las personas afines al gobierno acosaban mucho a las personas que no están de acuerdo con el gobierno.*** De manera general ***este lugar también es peligroso debido a que por la situación económica la delincuencia se ha vuelto muy fuerte.*** En XXX ***no hay presencia de la policía y solo acuden cuando hay protestas en contra del gobierno.*** El lugar en donde yo vivía sí tenía acceso a servicios básicos: luz, agua, alcantarillado.

-0-

Salí de mi país por motivos de seguridad, yo sentía que mi vida estaba en riesgo ya que en mi trabajo me empezaron a levantar expedientes por –no cumplir- las órdenes que me estaban dando. Luego fue la jefa del consejo comunal a mi casa a amedrentarme y para finalizar en abril de 2019 ocurrió una protesta muy fuerte al frente de mi casa.

-0-

Yo sentía que mi vida estaba en riesgo porque allá cuando uno está en contra del gobierno uno no tiene ningún tipo de seguridad, no hay quien lo respalde, no hay quien lo apoye. A esto se suma lo de la delincuencia. En mi trabajo mi directora me decía que las órdenes del ministerio de educación se debían cumplir. Al yo no aceptar esas órdenes me levantaban actas. Específicamente yo no estaba de acuerdo con que nosotros debíamos decirle que el gobierno bolivariano era lo mejor que había, si los niños se tomaban un vaso de leche teníamos que decirle que era proporcionado por el gobierno y yo nunca estuve de acuerdo con esto.

Siempre nos decían que debíamos hacerle propaganda al gobierno, pero desde inicios de 2019 empezó a ser obligatorio, nos decían que debíamos incorporarlo en nuestras clases y que debíamos adoctrinar a los niños al sistema del gobierno. Al yo no acatar estas órdenes me trajo consecuencias laborales porque tenía muchos inconvenientes con la directora y con algunos compañeros de trabajo.

Los inconvenientes con la directora consistían en que siempre teníamos discusiones verbales y ella me levantaba actas en donde decía que yo no estaba cumpliendo con los requerimientos del ministerio de educación, me decía que las órdenes no se discutían, sino que se cumplían y que yo como funcionaria pública no estaba acatando esas órdenes.

A pesar de que me levantaron varias actas, cuando fui al ministerio para aclarar las cosas ni siquiera me quisieron atender por ser opositora. Allá todo el ministerio está controlado por personas afines al gobierno y entre todos ellos se conocen. Además del levantamiento de actas nunca se dieron sanciones más graves en el campo laboral, pero las amenazas por parte de la directora eran continuas.

Ella me amenaza diciendo que me iba a levantar un expediente, que ella tenía la potestad de hacer que a mí –me- sacaran o me destituyeran del cargo. A la final, nunca me destituyeron, porque yo salí del país antes de que lo hagan o de que pasara algo peor.

-0-

Con respecto al amedrentamiento de la jefa del consejo comunal de mi barrio, ella fue a mi casa a amedrentarme a finales de julio de 2019, mientras estábamos en periodos de vacaciones. Esto ocurrió en la tarde, ella fue hasta mi casa y me dijo que si yo seguía sin acatar las órdenes que la directora me daba, las cosas para el próximo año se me iban a hacer más difícil. Adicionalmente me dijo que el que no estaba con el gobierno no recibía ningún tipo de servicio, no recibía ningún tipo de beneficios y que si continuaba con mi aptitud iban a pasar mi caso a un grupo de personas armadas que apoyan al gobierno.

Debido a esto finalmente salí de mi país el 21 de agosto de 2019.

-0-

La jefa del consejo comunal era una señora perteneciente a la comunidad en donde yo vivía, yo no la conocía, solo la había visto por el sector. ***Ellos son los encargados de administrar la comida que llega por parte del gobierno, también son los encargados de dar información a los grupos delictivos que maneja el gobierno, ellos son el enlace del gobierno con cada una de las comunidades.*** La jefa del consejo comunal se llamaba XXX.

Anteriormente yo no había tenido ningún tipo de inconvenientes, esa era la primera vez que me ocurría algo como lo relatado con esa persona.

-0-

Yo sí recibía la caja de alimentos por parte del gobierno. Todo estaba bien hasta que empezaron los problemas en mi trabajo. La última vez que recibí mi caja de alimentos fue en julio de 2019. Esta caja la recibía cada 15 días.

-0-

Yo me considero opositora al gobierno, yo nunca compartí el pensamiento político del gobierno. ***Hasta el año 2010 fui parte del partido político opositor Convergencia. Cuando el tema de la política se empezó a poner muy delicado decidí salirme del partido. En Venezuela la política es muy fuerte, el hecho de usted se declare opositor representa un peligro.***

Durante varios años yo reprimí mi pensamiento político opositor, pero cuando me empezaron a querer obligar a que adoctrine a los niños ya no me importó reprimir mi pensamiento y ahí fue que la situación en mi contra por parte de la directora y de la jefa del consejo comunal empezó a ser una amenaza y tomé la decisión de salir del país.

-0-

Yo iba a salir en julio de 2019 del país, pero no pude hacerlo porque fui operada de una hernia umbilical, estaba con reposo médico. Esperé a recuperarme, sacar todos los documentos de mis hijas para finalmente salir del país en agosto de 2019.

-0-

Con respecto al acoso laboral del cual fui víctima, ***yo acudí al Ministerio de Educación, más o menos en mayo de 2019 para poner una queja en el área legal y ni siquiera me quisieron –recibir–.*** Me dejaron en sala de espera hasta que me tocara mi turno, cuando llegó mi turno el abogado que me iba a atender dijo que tenía cosas que hacer y salió. Después, ***por medio de una amiga que trabaja en esa institución me enteré que ese abogado ya sabía lo que yo iba a hacer y que por ese motivo no me atendió.***

Luego de esto ya no intenté acudir a otras instituciones porque allá todas las instituciones están tomadas por el gobierno y si uno insiste en irse en contra del gobierno le va peor. Allá no hay ningún tipo de derechos ni respaldo para las personas que son tachadas de opositores. Por eso es que a uno le da tanto miedo y lo que finalmente hace es abandonar el país.

-0-

Aparte de lo ya relatado, en abril de 2019 participé en una protesta para reclamar servicios básicos. ***La protesta se realizó a fuera de mi casa, llegó mucha gente del gobierno, de la policía, hubo muchos heridos y mucha gente se resguardó en mi casa. Debido a esto personas afines al gobierno nos gritaban desde afuera: vamos a quemar esa casa. Eso empeoró la situación con las personas del consejo comunal de mi comunidad.*** Yo soy una persona sola, con dos hijas y tenía que velar por su seguridad.

-0-

No pensé en trasladarme a otro lugar dentro de mí mismo país porque a donde sea que uno vaya se pueden enterar que uno es opositor y uno se vuelve muy vulnerable. La violación de los derechos humanos de los opositores se da en todo el país.

-0-

No –estuve detenida en mi país-

No –tuve ningún proceso judicial en mi país-

-0-

No he pensado en regresar a mi país, no quiero sentirme en peligro nuevamente. Si regresara a mí –país- creo que los grupos delictivos del gobierno podrían tomar represalias en mi contra.

Cuando digo grupos delictivos del gobierno me refiero a grupos de delincuentes que apoyan al gobierno y que se encargan de agredir a las personas, de matarlas, de amedrentarlas.

Esos grupos son conocidos en todo el país.

-0-

Actualmente estoy trabajando en ventas de insumos médicos al por mayor. Me está yendo bien.

Aquí vivo junto con XXX, por el XXX.

En caso de que mi solicitud sea negada apelaría porque no voy a regresar a mi país.

Deseo agregar que ***me gustaría que nos apoyen porque estamos en peligro y necesitamos de su ayuda.***

Tercera parte: Resolución de la Comisión de Refugio y Apatrída

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual. Ante esto, cabe mencionar que no se estima la información de país de origen que sustente las afirmaciones del solicitante en vinculación con lo declarado. Razón por la que en el presente caso se va a analizar de acuerdo a la información aportada por la solicitante en su entrevista. Cabe destacar que la condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen¹⁰.

La solicitante se mostró sincera en el momento de la entrevista, presenta un relato lineal, coherente y detallado, por lo tanto, el análisis de credibilidad es positivo.

El temor que la solicitante dice sentir se basa en las advertencias que empezó a recibir a principios del año 2019 por parte de la directora de la escuela quien deseaba que imparta doctrina del gobierno a lo cual se negó, de enero a junio de 2019 le levantaron actas en donde decía que no estaba cumpliendo con los requerimientos del Ministerio de Educación; sin embargo, en ningún momento la destituyeron o despidieron de su empleo. En abril de 2019 hubo una protesta afuera de su casa y muchas personas se resguardaron en su vivienda por lo que personas afines al gobierno gritaban desde afuera que iban a quemar la casa, a pesar de esto, se debe considerar que la peticionaria permaneció en su mismo domicilio sin que ocurriera nada en su contra, más que la visita de la presidenta del Consejo Comunal, quien le advirtió en julio de 2019 que si el siguiente año lectivo seguía sin acatar las órdenes de la directora las cosas se iban a poner difíciles para ella. Una vez analizado lo expuesto por la solicitante, se evidencia que a pesar de las advertencias, nunca le pasó nada y no la podían destituir, por lo cual se siguió con el debido proceso; puesto que, laboró en ese lugar por 16 años y nunca le ocurrió nada. Por todo ello, se puede ver que su caso no tiene relación alguna con los elementos de refugio ratificados por el Ecuador en los instrumentos jurídicos internacionales. No se estima un temor fundado, debido a que su estadía en el lugar no se

¹⁰ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, párrafo 37.

considera intolerable, cabe recalcar que “En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición...”¹¹.

Con respecto a la persecución, la Nota sobre la Carga y Mérito de la Prueba del ACNUR señala: “Mientras que por naturaleza la evaluación del riesgo de persecución consiste en una estimación futura... tal evaluación deberá basarse en una consideración de los hechos que tome en cuenta las circunstancias personales del solicitante, como así también los elementos relacionados a la situación en el país de origen”. En el presente caso, del relato de la solicitante no resulta posible distinguirse riesgos o vulneraciones a derechos, no se evidencia una persecución en contra de la solicitante.

Por tanto, no se estima necesario realizar el análisis de un agente persecutor, tampoco de un nexo causal asociado a los elementos contenidos en las definiciones de refugiados de los Instrumentos Internacionales y los ratificados en la normativa nacional.

Asimismo, la situación del país de origen en el presente caso no puede ser encuadrada dentro de los preceptos establecidos en la Declaración de Cartagena, puesto que tampoco se verifica la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la solicitante como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

¹¹ ACNUR, Manual de Procedimiento y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, párrafo 42.

2. Análisis de los elementos de la definición de refugiado caso por caso.

2.1. Caso N°1

2.1.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

En el caso N°1 se encontró que los solicitantes temen a que, en caso de haber permanecido o en caso de regresar a su país, su vida corra peligro, condicionen su libertad, haya represalias por denunciar a sus agresores y que no haya derecho a un “debido proceso judicial” en caso de ser detenidos por las autoridades.

2.1.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

Los solicitantes manifiestan temer por su vida y libertad debido a que el ambiente para vivir en su lugar de residencia habitual es peligroso, los Colectivos Tupamaro controlan la ciudad, realizan extorsiones y en conjunto con el SEBIN (Servicio Bolivariano de Inteligencia) amedrentan, persiguen y encarcelan a personas opositoras al gobierno sin que se cumpla el debido proceso” (judicial).

Las agresiones y amenazas de los colectivos Tupamaro son comunes y denunciar tales actos no es una opción viable ya que la policía está en manos del gobierno e incluso le pasan información a los grupos colectivos, indican.

Son específicos en mencionar que el derecho a la vida no es resguardado, que los derechos humanos se perdieron y que hay control sobre los alimentos, corrupción y falta de medicinas.

2.1.3. Persecución o amenaza: ¿Qué les sucedió?

Los solicitantes indican haber sufrido amenazas por parte del Estado y el Colectivo Tupamaro. Estos agentes persecutores amenazaron con abrirle un expediente (delictivo) y sembrarle (incriminar) droga en caso de no cesar con las denuncias que hacía en contra del gobierno.

Además de esto, manifiestan que el SEBIN, en una ocasión, disparó con armas de fuego contra su casa y, en otra ocasión, ingresaron a su casa por la fuerza, los agredieron físicamente e intimidaron con sus armas.

Posteriormente, mencionan, congelaron sus cuentas bancarias, expropiaron sus negocios y propiedades, y acosaron a sus familiares.

2.1.4. Motivo: ¿por qué les hicieron eso?

Los solicitantes manifiestan que el motivo por el cual fueron víctimas de persecución radica en que eran opositores al gobierno, a través de un programa radial hacían denuncias sobre los problemas de la comunidad, sobre todo, reclamos en torno a las bolsas de alimentos del CLAP (Comité Local de Abastecimiento y Producción) y temas de salud.

2.1.5. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Con respecto a la posibilidad de recurrir a la protección de las autoridades de su país, indican que no lo hicieron debido a que las amenazas y agresiones de las que fueron víctimas provinieron de las mismas autoridades: SEBIN y Colectivos Tupamaros (poder de facto). Además, resaltan que no es posible denunciar esos actos ya que los jefes de la policía están en manos del Gobierno, la policía le pasa información al Colectivo Tupamaro; por lo que consideran que denunciar lo sucedido era acelerar su desgracia.

2.1.6. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y llevar una vida normal?

Los solicitantes indican que, luego de las amenazas y agresiones sufridas en su lugar de residencia habitual, se trasladaron a Guanare, Estado Portuguesa en donde permanecieron 7 y 11 meses respectivamente. Durante ese tiempo pasaron escondidos y sustentándose con la ayuda económica de varias personas. Explican que Guanare fue una localidad momentánea hasta reunir dinero y poder salir de su país.

2.1.7. No puede, no quiere: ¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?

Sobre la base de lo relatado los solicitantes indican que no pueden, ni quieren regresar a su país.

2.2. Caso N°2

2.2.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

En el caso N°2 se encontró que el solicitante teme a que, en caso de haber permanecido o en caso de regresar a su país, su vida corra peligro ya que considera no lo meterían preso, sino que lo matarían y lo harían parecer un suicidio.

2.2.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

El solicitante manifiesta temer por su vida ya que el ambiente en su lugar de residencia habitual es peligroso debido a la presencia de Colectivos, a quienes define como una mafia que lo domina todo. Resalta que en todas las comunidades hay Colectivos y están pendientes de lo que las personas hacen. También hace referencia a la corrupción presente en las instituciones públicas al indicar que cuando era policía, del Ministerio del Interior, le llegaban órdenes de liberar delincuentes debido a que estos estaban relacionados con el Gobierno.

Finalmente indica que es común se recurra al secuestro y tortura como una forma de mensaje para quienes piensan diferente al Gobierno.

2.2.3. Persecución: ¿Qué les sucedió?

El solicitante indica que agentes del SEBIN y DGCIM ingresaron a su casa por la fuerza y lo secuestraron. Lo llevaron a un lugar desconocido en donde lo mantuvieron detenido por alrededor de 8 días. Durante esos 8 días indica fue víctima de tortura.

Debido a la gravedad de las heridas y para evitar que muera, sus mismos captores lo trasladaron a un hospital militar en el Fuerte Tiuna. En ese lugar, el personal médico es quien da a conocer su caso a la prensa.

Una vez que el caso fue de conocimiento público, indica, [las autoridades] trataron de justificar lo sucedido diciendo que el solicitante estaba a órdenes de un tribunal. Luego de haber recibido atención médica fue trasladado a la prisión de Ramo Verde en donde estuvo preso por alrededor de 5 meses debido a que iniciaron un proceso en su contra por traición a la patria.

A través de su abogado, quien presentó pruebas de los actos de tortura, al solicitante se le concede arresto domiciliario. Sin embargo, excompañeros policías le advirtieron que había un plan para asesinarlo y hacerlo parecer un acto para evitar su fuga. Debido a esto, el solicitante decide escapar y salir de su país.

El solicitante resalta que antes de ser secuestrado y torturado, ya sospechaba que el gobierno lo estaba vigilando, razón por la cual ya no realizaba con tanta frecuencia reuniones en donde hablaba sobre política y expresaba su posición en contra del Gobierno.

Finalmente, menciona que actualmente, en Venezuela, tiene orden de captura y que dos de sus ex compañeros de la policía también fueron secuestrados.

2.2.4. Motivo: ¿por qué les hicieron eso?

El solicitante manifiesta que el motivo por el cual víctima de secuestro, tortura y detención es que estaba en contra del Gobierno, realizaba reuniones políticas para quejarse del Gobierno y “abrirle los ojos a la gente”. A causa de estas acciones, sus persecutores, decían que conspiraba en contra del gobierno y durante su secuestro le preguntaban que porqué lo hacía y si había más gente conspirando en contra del Gobierno.

2.2.5. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Con respecto a la posibilidad de recurrir a la protección de las autoridades de su país indica que las mismas autoridades fueron quienes lo secuestraron, torturaron y por miedo que muriera lo llevaron a un hospital militar.

No fueron las autoridades quienes dieron a conocer su caso, sino los médicos del hospital en donde fue atendido. Las acciones de las autoridades recayeron en detención por alrededor de 5 meses en la prisión de Ramo Verde y luego en el otorgamiento de arresto domiciliario.

2.2.6. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y llevar una vida normal?

El solicitante indica que luego de su secuestro, tortura y detención ya no podía trabajar, y debido a que excompañeros policías le advirtieron sobre un plan para asesinarlo decidió escapar de su arresto domiciliario y esconderse en casa de amigos en Caracas. Durante el tiempo que pasó escondido, resalta, no se podía comunicar con nadie hasta que finalmente salió de su país.

2.2.7. No puede, no quiere: ¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?

Sobre la base de lo relatado, el solicitante indica que no puede ni quiere regresar a su país y que en caso de que su solicitud de refugio sea negada buscaría otra forma de permanecer en Ecuador. También menciona que denunció su caso ante la Corte Penal Internacional.

2.3. Caso N°3

2.3.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

En el caso N°1 se encontró que los solicitantes temen a que, en caso de haber permanecido o en caso de regresar a su país, el Solicitante D sea detenido, haya un juicio militar en su contra y sea penado con años de cárcel.

2.3.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

Los solicitantes manifiestan temer por la libertad de Solicitante D debido a que el castigo por desertar es un juicio militar, cargos por traición a la patria y 30 años de privación de la libertad. Ha escuchado el caso de muchos militares retenidos por traición a la patria y en el caso de militares, indica, no hay otra institución que tenga más competencia que los tribunales militares.

Menciona que no había la posibilidad de pedir cambio de funciones ya que a todos los destinaron a controlar y reprimir manifestaciones. El solicitante sabía que si solicitaba la baja [militar] no se la iban a dar porque dos de sus compañeros la solicitaron y se las negaron.

En las manifestaciones, expresa, se reportaban muertos y heridos. Los militares disparaban perdigones, lanzaban bombas lacrimógenas y golpeaban a los manifestantes. Por su parte, los manifestantes también agredían con piedras y armas de fuego. A los manifestantes capturados se los juzgaba en un juzgado militar lo cual mermaba sus derechos.

Cuando alguien muere a causa de una agresión del Ejército, indica, las autoridades no hacen nada en contra de sus funcionarios. Además de esto, menciona que el ambiente para vivir en su lugar de residencia habitual era peligroso debido a la delincuencia. La Solicitante E agrega que la misma policía les quita dinero a las personas y que hay leyes impuestas para irse en contra de personas que manifiestan por sus derechos.

2.3.3. Persecución: ¿Qué les sucedió?

El Solicitante D indica que empezó a ser perseguido por las autoridades de su país ya que la policía militar lo fue a buscar y comenzaron un procedimiento de solicitud [búsqueda] por desertión. Detalla que los militares, la policía militar, ingresaron a su casa a buscarlo, la revisaron.

Antes de este hecho, indica que su comandante les decía que si alguien estaba en contra del gobierno tendría que pasar por encima de él; es decir, que si algún militar estaba en contra del gobierno iba a tener repercusiones directas con el comandante.

Además, menciona que vecinos intentaron agredirlo en varias ocasiones: salieron con palos, tiraron piedras y rompieron los vidrios de su casa. Frente a estas situaciones él prefería no hacer nada, indica, aunque como militar portaba arma y en caso de ser necesario debía defenderse.

Por su parte, la Solicitante E coincide en que personas del ejército fueron a buscar a Solicitante D con una orden [de captura] y, agrega, las amenazaron a ella y a su suegra. Las personas del ejército les dieron la orden de captura y dijeron que el Solicitante D tenía que presentarse en el cuartel o si no iba a quedar como solicitado [requerido por las autoridades] y saldrían a buscarlo nuevamente. También le dijeron que, si Solicitante D no aparecía, sería ella la que pague las consecuencias. La Solicitante E indica que se referían a que la iban a meter presa y que en ese momento la amedrentaron para sacarle información.

2.3.4. Motivo: ¿por qué les hicieron eso?

El Solicitante D manifiesta que el motivo por el cual empezó a ser víctima de persecución por las autoridades de su país radica en el hecho de haber desertado. Especifica que decidió desertar porque recibía órdenes de agredir a manifestantes y él no estaba de acuerdo con eso.

Con respecto a sus funciones como militar, para el solicitante, todo estaba bien hasta que los sacaron a reprimir protestas en contra del Gobierno, él sentía malestar por cumplir esas órdenes ya que los manifestantes, en su mayoría, eran estudiantes. Era el comandante del batallón quién les informaba lo que tenían que hacer, las órdenes eran salir a reprimir manifestaciones, resalta. Además de esto, indica, que venía teniendo problemas con la comunidad ya que por ser militar pensaban que estaba a favor del gobierno.

Por su parte, la Solicitante E, concuerda en que el Solicitante D desertó porque no estaba de acuerdo con reprimir a las personas que protestaban por sus derechos, no estaba de acuerdo con las normas que le imponían en el Ejército y que decidió desertar antes de irse en contra de sus superiores ya que, si lo hacía, de igual manera, lo iban a meter preso.

Agrega que, antes de ingresar al Ejército el Solicitante D ya sabía sobre la represión a manifestantes, pero lo que no le pareció correcto fue que saliera una ley que permitía maltratar a los “guarimberos” [manifestantes]. Indica que esto no le gustaba porque no ayudaba a retomar el orden, sino a agredir a personas. Con respecto a las amenazas en su contra, indica que la estaban amedrentando para que diera información sobre Solicitante D, le dijeron que si Solicitante D no aparecía iban a tomar represalias contra ella.

2.3.5. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Con respecto a la posibilidad de recurrir a la protección de las autoridades de su país, indica que no manifestaron su malestar de cumplir con las ordenes de agredir a manifestantes ya que se habían dado casos en los que otros de sus compañeros se negaron a cumplir las órdenes y fueron apresados por traición a la patria.

Por otro lado, habiendo desertado de las filas del Ejército, empezó a ser buscado por las mismas autoridades e indica que estas fueron a buscarlo a casa de su madre, ingresaron, la revisaron y dejaron una notificación.

Por último, con respecto a las agresiones de sus vecinos, indica, prefirió no hacer nada.

2.3.6. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y llevar una vida normal?

El solicitante D indican que, luego de desertar de la institución, no pensó en trasladarse a otra ciudad dentro de su mismo país ya que a donde sea que se hubiera ido las autoridades podrían encontrarlo y capturarlo. En esto concuerda la Solicitante E, quien indica que militares hay en todas partes del país y podrían darse cuenta que el solicitante D estaba siendo solicitado [buscado]. Además, la solicitante E añade que permaneció dos semanas en casa de una familiar, durante ese tiempo no ocurrieron eventos que hayan puesto su vida en peligro.

2.3.7. No puede, no quiere: ¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?

Sobre la base de lo relatado el solicitante D indica que si regresara a su país en estos momentos sería detenido, le harían un juicio militar y no sabe a cuántos años de cárcel lo condenarían; debido a esto, en caso de que su solicitud de refugio sea negada, de igual manera, se quedaría en el Ecuador, no se iría a otro país. Por su parte, la solicitante E indica que en caso de que negaran su solicitud de refugio optaría por otro tipo de visa.

2.4. Caso N°4

2.2.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

En el caso N°2 se encontró que el solicitante teme a que, en caso de haber permanecido o en caso de regresar a su país, su vida corra peligro por la falta de medicamentos para el VIH o por la represión hacia personas opositoras al gobierno.

2.2.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

El solicitante manifiesta temer por su vida ya que el ambiente en su lugar de residencia habitual es peligroso debido a la presencia de Colectivos, a quienes define como grupos que apoyan y defienden al gobierno y que amedrentan a opositores. Agrega que la directiva chavista de su localidad era excluyente con las personas opositoras al gobierno. También indica que no existe presencia policial y que hay racionamiento de servicios básicos.

El solicitante detalla que las personas manifiestan en contra del gobierno por la escases de medicinas y atención médica; la respuesta a esto es la actuación de las fuerzas del gobierno para neutralizar las manifestaciones.

Finalmente menciona que los trámites para obtener documentos de identidad o de viaje como la cédula o el pasaporte son lentos y destaca que en Maracaibo hay mucha homofobia.

2.2.3. Persecución: ¿Qué les sucedió?

En primer lugar, el solicitante indica que es portador de VIH y, en segundo lugar, que 4 hombres desconocidos ingresaron a su domicilio; lo amordazaron, le robaron, lo agredieron físicamente y amenazaron diciendo: váyanse vende patria, mariquitas. Con respecto a este último evento, el solicitante cree que las personas que ingresaron a su casa pertenecían Colectivos porque vestían camisetas rojas y con leyendas alusivas a Chávez y la “revolución”. Luego de este evento, indica, continuó recibiendo amenazas por mensajes de texto en donde le decían: te vamos a matar, cuídate, traidor a la patria.

Con respecto a su condición de portado de VIH detalla que en octubre y noviembre de 2018 fue a retirar sus medicamentos, pero no los obtuvo porque no había. En esas dos ocasiones quedaron atrapados entre manifestaciones y la fuerza pública hizo disparos y lanzaron bombas lacrimógenas. En la última ocasión, resalta que los colectivos golpearon brutalmente a uno de sus amigos.

Finalmente detalla que en enero de 2019 personas lanzaron piedras a su casa y que recibía mucha discriminación por su orientación sexual.

2.2.4. Motivo: ¿por qué les hicieron eso?

El solicitante manifiesta que el motivo por el que fue víctima de agresiones y amenazas por parte de las personas que ingresaron a su casa es que militó en el partido político Primero Justicia; detalla que este es un partido político de oposición al gobierno. Sin embargo, en el año 2018 se retiró del partido porque le daba miedo asistir a manifestaciones. Miedo que, como indicó anteriormente, es justificado debido a las agresiones de las cuales son víctima los manifestantes.

En sus declaraciones el solicitante no menciona un vínculo directo entre la falta de medicinas y atención médica y alguno de los motivos presentes en la definición de refugiado. Sin embargo, la autoridad competente parece omitir que la carga de prueba es compartida en tanto obvia información de país de origen que da cuenta de la vinculación de la falta de medicamentos y atención médica a motivos presentes en la Declaración de Cartagena.

2.2.5. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Con respecto a la posibilidad de recurrir a la protección de las autoridades de su país indica que policías le dijeron que no podían hacer nada en contra de sus agresores porque estos son del gobierno.

2.2.6. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y llevar una vida normal?

El solicitante indica que antes de salir de su país se trasladó a otro sector dentro de su misma ciudad, permaneció en casa de una amiga que ya había salido del país hasta que fue desalojado. También menciona que sí consideró la posibilidad de mudarse a otro lugar dentro de su mismo país, pero no lo hizo porque se dio cuenta de que no existe un lugar en Venezuela donde pudiera estar seguro.

2.2.7. No puede, no quiere: ¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?

Sobre la base de lo relatado, el solicitante indica que en caso de que su solicitud de refugio sea negada apelaría a la decisión de las autoridades.

2.5. Caso N°5

2.5.1. Temor: ¿A qué le temen los solicitantes?

En el caso N°5 se encontró que la solicitante teme a que, en caso de haber permanecido o en caso de regresar a su país, su vida esté en riesgo o que grupos delictivos del gobierno tomen represalias en su contra.

2.5.2. Fundado: ¿Por qué sienten ese temor?

La solicitante manifiesta temer por su vida y seguridad debido a que el ambiente para vivir en su lugar de residencia habitual es peligroso ya que las personas afines al gobierno acosaban mucho a las personas que no estaban de acuerdo con el gobierno. Además, indica que debido a la situación económica la delincuencia se ha vuelto muy fuerte. A esto se suma que no hay presencia de la policía o solo acuden cuando hay protestas en contra del gobierno.

A consideración de la solicitante, las personas que están en contra del gobierno no tienen ningún tipo de seguridad, no hay derechos ni respaldo para ellos ya que todo está controlado por personas afines al gobierno. El hecho de que alguien se declare opositor al gobierno ya representa un peligro, indica.

También da cuenta de la existencia del Consejo Comunal, quienes son el enlace del Gobierno con las comunidades, los encargados de administrar la repartición de comida y de pasar información a grupos delictivos manejados por el gobierno. Detalla que estos grupos delictivos apoyan al gobierno y son los encargados de amedrentar, agredir o matar a personas.

2.5.3. Persecución: ¿Qué les sucedió?

La solicitante hace referencia a tres circunstancias puntuales: 1) la directora de la escuela en donde trabajaba levantaba expedientes en su contra y la amenazaba con destituirla si no cumplía con las ordenes que le daban; 2) la jefa del Consejo Comunal fue a su casa a amedrentar con que si no cumplía las ordenes que le daban “las cosas se le iban a poner más difíciles”, que el que no estaba con el gobierno no recibía ningún tipo de servicio ni beneficio y que si continuaba con su aptitud iba a pasar el caso a un grupo de personas armadas que apoyaban al gobierno; y 3) personas afines al gobierno amenazaron con quemar su casa.

Por otro lado, la solicitante manifiesta que era militante de un partido político de oposición al gobierno, pero que cuando el tema político en el país “se puso delicado” decidió salirse de ese partido. La solicitante resalta que reprimió su pensamiento político opositor al gobierno durante años, pero que cuando le ordenaron adoctrinar a los niños con el pensamiento político del gobierno decidió no hacerlo más.

En el relato de la solicitante se puede identificar como agentes persecutores a: la directora de la escuela en donde trabajaba, la jefa del Consejo Comunal y a personas afines al gobierno que amenazaron con quemar su casa.

2.5.4. Motivo: ¿por qué les hicieron eso?

La solicitante manifiesta que el motivo por el cual fue víctima de persecución radica en que se negó a cumplir las órdenes que le daba la directora de adoctrinar a los niños con el pensamiento [político] del gobierno.

La solicitante se negó a cumplir las órdenes que le daba la directora porque se consideraba opositora, nunca compartió el pensamiento político del gobierno y no estaba de acuerdo con hacerle propaganda.

El ya no reprimir su pensamiento político, indica, hizo que la situación su contra, por parte de la directora y la jefa del Consejo Comunal, representara una amenaza. Esta situación llegó al punto de que personas afines al gobierno amenazaron con quemar su casa debido a que brindó resguardo en su domicilio a personas que se manifestaban en contra del gobierno.

2.5.5. Protección estatal: ¿Su Estado puede y quiere brindarles protección?

Con respecto a la posibilidad de recurrir a la protección de las autoridades de su país, indica que cuando fue al Ministerio a aclarar las cosas ni siquiera la quisieron atender por el hecho de ser opositora.

2.5.6. Alternativa de huida interna: ¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y llevar una vida normal?

Los solicitantes indican que, luego de las amenazas y agresiones sufridas en su lugar de residencia habitual, no se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país porque a donde sea que hubiese ido se podían enterar que es opositora y eso la volvería vulnerable. La violación a los derechos humanos de los opositores se da en todo el país, destaca.

2.5.7. No puede, no quiere: ¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?

Sobre la base de lo relatado los solicitantes indican que no han pensado, ni van a regresar a su país.

3. Codificación abierta.

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador									
Caso	Solicitante	Solicitante			Comunidad Internacional		Estado		Código
		Identificación	Código	Categoría	Normativa Internacional	Normativa Internacional y Medidas de identificación	Normativa Internacional	Resoluciones Consejo de la OEA y Acuerdos	
Solicitante A	Me dediqué a la venta de XXX, soy licenciado en XXY. También tenía una fundación para ayudar a las personas de bajos recursos	Unidad de identificación	Ciudad Bolívar, Estado Bolívar	Residencia habitual	Nivel de educación formal				
	Con mi actividad me iba muy bien, mis ingresos eran buenos, eso me permitía ayudar a mi comunidad				Ocupación	Situación económica			
	El ambiente para vivir en ese lugar era muy peligroso porque el Colectivo Tupamaro tomó el control de la ciudad y empezaron a cobrar impuestos (extorsión)			Fundido		Esse objetivo de los hechos y eventos que tornaron insostenible la permanencia del solicitante en su país de origen verificada a través de la información de país de origen.	En términos prácticos, el fundamento del temor se refiere a los actos, eventos o situaciones que, ya sea la hayan ocurrido o no la solicitan, hacen que surja en un solicitante de temor. Estas situaciones contrastadas a la luz de la información de país de origen pueden confirmar o descartar la existencia o riesgo de persecución o amenaza para su caso particular.	Se puede considerar que 40% (veinte solicitantes) basen su temor en hechos objetivos, actuales y reales [esto hace alusión, más bien, a las características que debe tener una fuente de IPO].	
	Dentro de la ciudad había una carcel y ellos (Colectivo Tupamaro) empezaron a tomar el control de la ciudad			Fundido					
	En el año 2017 yo estaba trabajando con Solicitante B en una emisora de radio.			Ocupación					
	pasamos ratos en la comunidad			Motivo	Opinión política: Cualquier opinión o asunto en la que este involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político.	Opinión política: Toda acción, declaración o comisión sostenida o registrada, expresada o percibida como contraria por la autoridad estatal o poder de facto, y que podría ser la causa de persecución, amenaza o riesgo de amenaza hacia su beneficiario.	La opinión política no siempre tiene que ser expresada, en cambio si "requiere que el solicitante manifieste un temor fundado de persecución por poseer determinada opinión política que defienda" (ACNUR 2011, p. 37)	Todo es consecuencia del programa de radio que teníamos, en donde debía conocer todas las irregularidades y sus desacuerdos con el actual gobierno	deben a conocer los irregulares y su funcionamiento con el gobierno
	teníamos un espacio en donde pedíamos reclamos de la comunidad con respecto a los boletines del CLAP (Comité Local de Abastecimiento y Producción), temas de salud y problemas en general, etc. a partir de eso empezaron las amenazas por parte del sistema de seguridad del Estado y el colectivo de los Tupamaros.			Motivo	reclamos por boletines del CLAP				
				Motivo	amenazas por parte del Estado	Toda amenaza contra la vida o libertad de una persona por los motivos políticos o sus derechos humanos perseguidos por agentes estatales o no estatales que por sus propios medios o por acción o omisión del Estado, supere la capacidad de protección que este pudiera otorgar.	Todo acto, evento o situación que represente una amenaza o riesgo de amenaza contra la vida o libertad de una persona, o otros derechos fundamentales o sus derechos humanos perseguidos por agentes estatales o no estatales que por sus propios medios o por acción u omisión del Estado, supere la capacidad de protección que este pudiera otorgar.	La permanencia en su país de origen se ha tornado insostenible	
				Motivo	Amenazas por parte de colectivo				
	El SEBIN y sus colectivos nos estaban vigilando, se perseguían afuera de nuestros edificios. Empezaron a amenazarlos con mensajes y llamadas.			Fundido	SEBIN y colectivo agita				
	me dijeron que el Solicitante B que renunció a las denuncias que hace por la radio o lo vamos a abrir un expediente y le vamos a sembrar droga			Persecución/Amenaza	renuncia a las denuncias o la vamos a abrir expediente				
	escuchamos una refaja de disparos y era que un grupo del SEBIN dispararon contra nuestra casa, destruyeron nuestro carro, los ventanas de la casa los quemaron, por donde quiera había un fango de sangre			Persecución/Amenaza	SEBIN disparó contra nuestra casa				
	Habían sido personas del SEBIN los que abrieron fuego contra nuestra casa			Persecución/Amenaza	SEBIN disparó contra nuestra casa				
	Solicitante B me dijo que debía ir de la ciudad porque si él me lo que le habían buscado (...) Después me enteré que se había ido a Ciudad Guayana, Estado Portuguesa.			Persecución/Amenaza	Guayana, Estado Portuguesa	Localidad dentro del mismo país de origen en donde no haya riesgo de tenerse fundadas de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal.	Localidad dentro del mismo país de origen en donde no haya riesgo de tenerse fundadas de persecución y donde, dadas las circunstancias particulares del caso, es razonable esperar que el individuo pueda asentarse y llevar una vida normal.	No define	
	5 personas se metieron a nuestra casa. Querían pasarnos todo, se le veía los ojos. Me hacían preguntas, me golpeaban, a mí XXX lo agredieron con un arma, nos amedrentaron todos. Preguntaban por Solicitante B.			Persecución/Amenaza	se metieron a nuestra casa				
				Persecución/Amenaza	me golpeaban				
				Persecución/Amenaza	me amedrentaron con un arma				
	recursos como operación y por medio de la fundación ayudábamos repartiendo alimentos a personas necesitadas			Motivo	repartiendo alimento a personas necesitadas				
	Me dijeron que el Solicitante B no aparecía las consecuencias las iba a pagar yo			Motivo	las consecuencias las iba a pagar yo				
	traté de recoger con ellos mientras me golpeaban. Yo les ofrecí el 20% de los alimentos que me pedían, pero me dijeron que no iba suficiente.			Persecución/Amenaza	me golpeaban				
Me amedrentaron la vacacion a 500 bolívares fuertes, cuando antes me pedían 200 bolívares			Persecución/Amenaza	me amedrentaron la vacacion					
Las personas que se metieron a nuestra casa eran personas del SEBIN, con todos sus chalecos, con sus distintivos.			Persecución/Amenaza	SEBIN	Agentes estatales o no estatales	Perseguidores estatales o no estatales de actos, eventos o situaciones en contra de los víctimas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que superen la capacidad de protección que el Estado pudiera brindar a las víctimas o que actúen con la finalidad, apoyo, consentimiento o tolerancia del Estado de manera directa o indirecta, por acción u omisión.	Agente de persecución es válido por encontrarse en vasta parte del territorio, lo cual hace que el Estado no pueda brindar protección a los solicitantes		
Antes de eso el que más me golpeó sacó un cuchillo, me apuñaló en XXX y me dio dos patadas.			Persecución/Amenaza	me apuñaló					
una vez nos asaltó, me dio primero asaltos, me dijo que no fuera al hospital porque iba a tener que dar declaraciones y luego iba a ir por mí que lo denunciaba al SEBIN.			Protección estatal	luego iba a ir por mí que los denunciaba al SEBIN.		Es la protección que el Estado del solicitante pudiera brindar. Para considerar que una protección es efectiva no se requiere estándares operables en términos de derechos, sino que haya mejoras significativas, al menos, con el respecto a la vida o libertad, prohibición de la tortura, un sistema de justicia independiente, acceso a tribunales y protección de derechos fundamentales como los de libre expresión, asociación y religión, entre otros.	No define		
Luego de eso decidí abandonar la ciudad (...). Me iba a reunir con Solicitante B en Ciudad Guayana.			Persecución/Amenaza	Guayana, Estado Portuguesa	Alternativa huída interna				
En Valencia me di cuenta que me congelaron las cuentas y me asaltaron.			Persecución/Amenaza	me congelaron las cuentas y me asaltaron.					
Llegué a Guayana y me reuní con Solicitante B. Pudimos sustentarnos con la ayuda de varios XXX			Persecución/Amenaza	nos sustentamos con ayuda de XXX	Alternativa huída interna				
Pudimos viajar gracias a la ayuda económica de varios XXX.			Persecución/Amenaza	ayuda económica de varios XXX	Alternativa huída interna				
Durante el tiempo que estuvimos en Guayana pasamos muchas noches. Luego de varios meses me enteré (...) que me amedrentaron con amenazas y más hostigamientos			Persecución/Amenaza	me amedrentaron con amenazas y hostigamientos					
Personas del SEBIN se metieron a mi casa y se llevaron teléfonos, computadores para obtener información sobre nosotros. Se metían hasta dos veces por semana			Persecución/Amenaza	SEBIN se metieron a mi casa					
Luego de que nosotros nos fuimos, a lo que empezaron a acosar fue a XXX, a ella también la agredieron y estuvieron a punto de secuestrar a XXX.			Persecución/Amenaza	empezaron a acosar a XXX					
			Persecución/Amenaza	SEBIN nos amedrentaron y agredieron.	Agentes persecutor				
			Persecución/Amenaza	Colectivo Tupamaro nos amedrentaron y agredieron.	Agentes persecutor				
Las personas que nos amedrentaron y nos agredieron eran parte del SEBIN y del colectivo Tupamaro. Los Tupamaros son los que cobraban los impuestos, por lo general, a las personas del SEBIN son los que hacen las intervenciones.			Fundido	Tupamaro cobraba impuestos (extorsión)					
			Fundido	SEBIN hacen intervenciones					

Caso N°1	No acudimos a las autoridades de nuestro país a hacer las denuncias porque ellos mismos son los que nos amenazaron y nos agredieron. Estamos hablando del SEBIN, un cuerpo de seguridad del Estado.	No acudimos a las autoridades ellos (autoridades) nos amenazaron y agredieron	Protección estatal					
	Pensamos en la posibilidad de mudarnos a otro lado dentro del país, pero debido a la persecución que sufrimos no podíamos estar ya seguros dentro de nuestro mismo país porque cuando ellos (SEBIN, colectivo) te persiguen, se persiguen hasta que te encuentran.	No podíamos estar seguros dentro del país	Alternativa huida interna					
	Si regresara en estos momentos a mi país creo que mi vida estaría en peligro porque el derecho a la vida no es resguardado, los derechos humanos se perdieron en Venezuela.	mi vida estaría en peligro derecho a la vida no es resguardado los derechos humanos se perdieron	Terror Fundado	Elemento subjetivo que hace referencia al estado de ánimo del peticionario.	Elemento subjetivo que hace referencia al sentir del solicitante sobre aquello que cree se puede llegar a ocurrir, suceder, pasar en caso de permanecer o regresar a su país de origen.	No define	El temor que manifiestan sentir los solicitantes	manifiestan temor
	Si mi solicitud de refugio es negada seguiría intentando hasta la última para poder obtener mi refugio. Si no me tocará salir del país, me iré a otro país, pero a Venezuela no puedo regresar.	a Venezuela no puedo regresar	No quiere/No puede	Esta categoría de exclusión se refiere, en última instancia, a la protección que el país de origen del solicitante pudiera brindar. Y es que el solicitante "no puede o no quiere acogerse a la protección de las autoridades de su país, un refugio es siempre una persona que no goza de tal protección" (ACNUR, 2019a, p. 26).	Hace referencia a la posibilidad o la voluntad del solicitante de "albergarse" a la protección de las autoridades de su país. Las razones por las cuales el solicitante "no puede o no quiere" acogerse a la protección de su país se detallan en la categoría "Protección estatal".	No define	La permanencia en su país de origen se ha tomado intolerable	Permanencia en su país intolerable
Me gustaría regresar a mi país, pero no puedo.	no puedo regresar	No quiere/No puede						
Después del Incentivo que tuve con el gobierno me fui a Guayanes	Ciudad Bolívar, Estado Bolívar	Residencia habitual						
En Venezuela, aparte de XXX, era XXX, y luchador social a través de medios de comunicación	Guayanes, Estado Portuguesa	Alternativa huida interna						
Como luchador social en medios de comunicación lleve 8 años	luchador social a través de medios de comunicación	Motivo						
Con mis actividades profesionales y como luchador social nos iba bien. No teníamos ningún inconveniente (económico)	No teníamos inconvenientes económicos	Situación económica						
Nosotros vivíamos en el centro de la ciudad y el ambiente para vivir en ese lugar era relativamente tranquilo, no hay los problemas que hay en los barrios.	Ambiente para vivir relativamente tranquilo	Fundado						
Decid salir de mi país porque soy perseguido político por tener una ideología diferente a la del Gobierno.	En los barrios hay problemas	Fundado						
	Soy perseguido político	Motivo						
	tengo ideología diferente a la del Gobierno	Motivo						
A través de un programa de radio [...] hacía denuncias de los problemas que tenía la comunidad con respecto al sistema social; a las persecuciones de las personas opositoras al gobierno, el control de los alimentos, la corrupción, la falta de medicinas, la desatención del sector en donde yo vivía.	hacía denuncias de los problemas de la comunidad	Motivo				El motivo causal es una opinión política imputada, que si bien no ha sido manifestada por los solicitantes, esta fue otorgada directamente por su agente persecutor, debido a las opiniones que se vertían en su programa de radio	Opinión política imputada que no fue manifestada por los solicitantes. Debido a las opiniones que se vertían en su programa de radio	
	persecución de personas opositoras al gobierno	Fundado						
	hay control de los alimentos	Fundado						
	hay corrupción	Fundado						
	hay falta de medicinas	Fundado						
Eso (denuncias de problemas de la comunidad) dio lugar a que me amenazaran con matarme o sembrarme evidencia de delitos que condicionaron mi libertad	amenazaron con matarme	Persecución/Amenaza				sus derechos a la vida, integridad y seguridad, entre otros, fueron amenazados o directamente vulnerados.	Sus derechos fueron amenazados o directamente vulnerados.	
	amenazaron con sembrarme evidencia de delitos	Persecución/Amenaza						
	condicionaron mi libertad	Terror				Deciden venir a Ecuador en busca de preservar su vida y seguridad	¿Terror o objetivo?	
Los que me amenazaban eran personas del grupo Tupamaro	grupo Tupamaro amenazaban	Agente persecutor						
Ellos me decían que iban a matarme con el gobierno, que me quedara tranquilo porque ellos sabían en dónde yo vivía, que la asignación de comida era problema del Gobierno.	me decían que iban a matarme con el gobierno	Persecución/Amenaza				manifiesta haber sido afectado en su libertad de expresión	Fue afectado en su libertad de expresión.	
	me decían que me quedara tranquilo porque sabían en donde vivía.	Persecución/Amenaza						
[...] que desistiera de la idea de denunciar porque me iban a sembrar droga y me iban a abrir un expediente. También me dijeron que iba a amanechar con moscas en la boca.	me iban a sembrar droga	Persecución/Amenaza						
	me iban a abrir un expediente	Persecución/Amenaza						
	iba a amanechar con moscas en la boca.	Persecución/Amenaza						
Hicieron un tróster en mi casa por medio del SEBIN	tróster en mi casa	Persecución/Amenaza						
Personas del SEBIN hicieron disparos a la pared del frente de mi casa con armas automáticas	SEBIN hizo disparos a mi casa	Persecución/Amenaza						
Sé que eran del SEBIN porque llevaban chalecos del SEBIN y se transportaban en autos y motos que decían SEBIN.	Eran del SEBIN	Agente persecutor						
Esa misma madrugada salí de mi casa huyendo por mi vida. Dije no puedo estar más aquí porque si no me matan, me meten a la cárcel como hacen con toda la gente que se les opone (al gobierno). En mi país no se cumple el debido proceso (judicial)	salí huyendo por mi vida	Persecución/Amenaza						
	me matan	Terror				Temor manifestado por los solicitantes	manifiestan temor	
	me meten a la cárcel	Terror						
	a opositores los matan o meten a la cárcel	Fundado						
	No se cumple el debido proceso (judicial)	Fundado						
Me trasladé a Guayanes. Ahí temerisco por mi vida permanecí escondido [...] hasta que me avisaron a reír lo del pasaje para salir del país.	Guayanes, Estado Portuguesa	Alternativa huida interna			No define	El solicitante (R) decidió mudarse a Guayanes con el objetivo de que dejaran tranquila a su familia, lo cual no sucedió	Se mudó a Guayanes. No guaran tranquila a su familia	
	permanecí escondido	Alternativa huida interna						
	me avisaron a reír lo del pasaje (ayuda económica)	Alternativa huida interna						
Unas personas entraron a la casa, agredieron y amenazaron a Solicitante A, le hicieron una cortada en XXX	entraron a la casa	Persecución/Amenaza						
	agredieron a Solicitante A	Persecución/Amenaza						
	amenazaron a Solicitante A	Persecución/Amenaza						
Solicitante A con ayuda económica de XXX pudo salir de Ciudad Bolívar y trasladarse hasta Ciudad Guayanes en donde no ruidamos.	Solicitante A tuvo ayuda económica de XXX	Alternativa huida interna				Se trasladaron a Guayanes	Guayanes	
	No ruidamos en Ciudad Guayanes	Alternativa huida interna						
Estuvimos escondidos un tiempo hasta que ya salí de Venezuela (...) Solicitante A se quedó porque no teníamos dinero para salir todos juntos.	estuvimos escondidos	Alternativa huida interna						
	no teníamos dinero para salir (del país) juntos	Alternativa huida interna						
Las personas que nos amenazaron y agredieron pertenecían a Los Tupamaros y SEBIN	agredieron	Agente persecutor						
	SEBIN nos amenazaron y agredieron	Agente persecutor						
Había oído de casos similares, eso pasa todos los días en Venezuela	Eso (agresiones y amenaza de SEBIN y Tupamaros) pasa todos los días.	Fundado						
No acudí ante las autoridades de mi país porque es imposible denunciar. Eso es meterse en un problema mayor porque los jefes de la policía (...) están en manos del Gobierno y hacer denuncias es socavar la delegación. Ellos le pasan la información a los grupos de Tupamaro y luego de eso uno está prácticamente muerto.	Es imposible denunciar	Protección estatal				agentes de persecución válidos por encontrarse en una vasta parte del territorio, lo cual hace evidente que el Estado no puede brindar la protección que requieren los solicitantes.	Estado no puede brindar la protección que requieren porque agente persecutor lo encuentra en vasta parte del territorio.	
	la policía está en manos del Gobierno	Fundado						
	hacer denuncias es socavar la delegación	Terror						
	policía le pasa información a grupos Tupamaro	Fundado						
Desde el primer momento que me amenazaron y que tiraron mi casa pensé en salir del país porque ya no podía tener seguridad en Venezuela	ya no podía tener seguridad en Venezuela	Alternativa huida interna						
Mi permanencia en Guayanes era momentánea hasta recibir dinero para salir del país.	permanencia momentánea hasta recibir dinero	Alternativa huida interna						
El Gobierno cuenta con un grupo de espionaje (G2) para encontrar personas dentro del país, he sido blanco del país. Los espionaje	Grupo de espionaje (G2)	Fundado						

		Si en estos momentos regreso a Venezuela soy hombre muerto. En el mejor de los casos me tocaría la cárcel, un el derecho al debido proceso.	Si regreso soy hombre muerto Me tocaría la cárcel Sin derecho al debido proceso	Terror Terror Terror					
		No regresaría a Venezuela. Incluso si cambia de Gobierno yo no regresaría.	No regresaría a Venezuela	No quiere/No puede					
		El último lugar en donde viví fue en XXX Estado (según el alias presentado en el formulario).	Estado XXX	Residencia habitual		No define			
		Antes viví en el Barrio 22 de Enero en Caracas (XX años de edad).	Caracas	Alternativa hábita interna					
		En mi país fui Funcionario policial de XXX, ingresé a la Institución el XXXX/XXXX y fui Funcionario activo hasta el año 2014.	El Funcionario policial	Ocupación					
		Largo de este trabajo como jefe de seguridad de un empresario. A este nivel trabajé hasta junio de 2018.	Jefe de seguridad privada	Ocupación					
		me detuvieron preso.	Persecución/Amenaza				Es común que la persecución sufrida por una persona pueda ser extendida a sus familiares.		
		En julio de 2018 me detuvieron preso, yo no lo hice. Me sacaron de mi casa y me detuvieron en un lugar desconocido.	me detuvieron en un lugar desconocido	Persecución/Amenaza			Se puede comprobar la existencia de persecución pues los derechos fundamentales a la vida, seguridad y libertad del solicitante (fueron afectadas) por estos actos en contra del solicitante.		
		Me soltaron el 22 de octubre de 2018. Duré casi 5 meses preso. Cuando salí no me dejaron trabajar porque decían que tenía que estar preso en mi casa.	5 meses preso	Persecución/Amenaza			"La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país. (...) El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si estas se niegan a proporcionar una protección eficaz o incapaces de hacerlo".	fue detenido por varios meses fue detenido	
		no me dejaron trabajar	Alternativa hábita interna						
		tenía que estar preso en mi casa	Protección estatal				No define		
		Estaban preso en mi casa hasta el 24 de mayo de 2019 que allí huyeron de mi país.	estaban preso en mi casa	Protección estatal					
		Lo que yo quería no me alcanzaba para cubrir mis gastos, mis necesidades, por lo cual solo me quedaba para mí mismo como...	solo me alcanzaba para medio comer	Situación económica					
		El ambiente para vivir en ese lugar ahora está peligroso debido a la presencia de colectivos, ellos son una mafia todo lo dominan ellos, incluso puede secuestrar a personas para pedir rescate.	ambiente peligroso debido a presencia de Colectivos Ellos (colectivos) son una mafia todo lo dominan ellos (colectivos) (colectivos) secuestran personas para pedir rescate	Fundado Fundado Fundado Fundado			El criterio de los temores fundados se basará en una evaluación de las consecuencias que el solicitante que mantiene determinada actitud política tendría que afrontar si regresara a su país. La información de país de origen de cuenta de la sujeción. Además, el temor es fundado debido a que se conoce que la persecución sufrida por una persona puede ser extendida a sus familiares.		
		No había presencia de la policía, la estación de policía más cercana se ubicaba a unos 30 km de distancia.	no había presencia de la policía	Fundado				En el año 2015 el hermano de su XXX fue asesinado y encontrado en una zona denominada por colectivos El hermano de XXX fue asesinado (2015) y encontrado en zona denominada por Colectivos.	
		En la persecución del 4 de julio de 2018 en mi casa.	la persecución del 4 de julio de 2018 en mi casa	Persecución/Amenaza					
		Una 50 personas encapuchadas, vestidos de negro, armados con fusiles entraron a la finca a mi casa, tomaron mi puerta y closedo me el cuarto yo estaba en mi casa.	entraron a la finca a mi casa me poseían una capucha en la cabeza	Persecución/Amenaza Persecución/Amenaza					
		Me arrestaron, me pusieron una capucha en la cabeza y me llevaron. No sé a dónde me llevaron, pero cuando me sacaron la capucha estaba en un cuarto oscuro.	No sé a dónde me llevaron	Persecución/Amenaza					
		Además de mí en ese cuarto había otras 8 o 9 personas vestidas todas de negro y con la cara tapada.	8 o 9 personas vestidas de negro y con la cara tapada	Agente persecutor			"La persecución suele ser el resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país" (Manual ACNUR, párrafo 65) (Nota: hacer referencia a la persecución, no a qué es un agente persecutor)		
		Me preguntaban que "por qué estábamos conspirando contra del gobierno", me preguntaban si había más gente conspirando. Yo les decía que no pero no me creían. En ese lugar me detuvieron 8 días.	me preguntaban por qué estábamos conspirando contra el gobierno Me preguntaban si había más gente conspirando me detuvieron 8 días	Motivo Motivo Persecución/Amenaza			Dentro del reconocimiento del refugio no solo se quiere preservar los derechos de las personas cuya vida, libertad y seguridad ya han sido vulnerados, sino de aquellas que debido a lo acontecido en su país de origen, están en medida razonable, una razón por la cual los resultados indeseables y perjudiciales para su vida, el retorno a su país de origen (ECHO, 2012, párrafo 45). (Quitar política impuesta, Destrucción de Cartagena) (Nota: no coincide con documento citado).	Me preguntaban por qué estaba conspirando en contra del gobierno y yo había más gente involucrada creían que conspiraba en contra del Gobierno.	
							la opinión pública imputada por el agente persecutor en el momento en el que al solicitante lo consideran como una persona que está conspirando contra el Estado.	Actos atroces en contra del solicitante por considerarlo conspirador del (contra) Gobierno por considerarlo conspirador contra el Gobierno	
		Durante esos días me daban golpes, me torturaron, me sacaron las uñas, me quebraron los dedos de las manos.	me torturaron	Persecución/Amenaza				Me daban golpes, me sacaron los uñas de los dedos, me quebraron los dedos de las manos. Me daban golpes, me sacaron los uñas, me quebraron los dedos	
		En una de esas torturas me desmayé y ellos, por miedo a que me las matara me llevaron a un hospital militar en el Fuerte Tiuna	por miedo a que me matara me llevaron a un hospital militar	Protección estatal					
		En ese lugar los doctores me tomaron unas fotos, tomaron a la prensa y ahí fue que yo aparecí torturado.	Los doctores me tomaron fotos y llevaron a la prensa aparecí torturado	Protección estatal Persecución/Amenaza				había sido víctima de tortura fue víctima de tortura	
		Luego de que me saliera a la luz, ellos (agente persecutor) trataron de justificar que yo estaba en los ordenes de un tribunal. No me soltaron, me trasladaron a una prisión, la de Ramo Verde. Inician un proceso legal en mi contra por traslado a la prisión.	trataron de justificar que yo estaba en los ordenes de un tribunal me trasladaron a Prisión de Ramo Verde Inician proceso legal en mi contra por traslado a la prisión	Persecución/Amenaza Persecución/Amenaza Persecución/Amenaza					
		Debido a esto fui y quedé escondido hasta los primeros días de julio de 2019 en casas de amigos en Caracas. No quedé más de tres días en la prisión.	Me escondí en casas de amigos en Caracas	Persecución/Amenaza					
		Logré salir del país por Cochaca, me tomé 4 días llegar a la frontera con Colombia. Durante el tiempo que quedé escondido no me podía comunicar con nadie.	no me podía comunicar con nadie	Protección estatal				Una vez que salí de la prisión de Ramo Verde delimitaron su arresto domiciliario. Por lo crítico, los servidores públicos se han visto en la necesidad de seguir ordenes de forma obligada por lo que no es posible asegurar que Venezuela pueda brindar al solicitante una protección eficaz en este caso.	Le otorgaron arresto domiciliario. No es posible asegurar que Venezuela pueda brindar una protección eficaz en este caso.
		Me quedé con el proceso porque yo fui lo que tengo unos amigos en la policía XXX y el 14 de enero de 2019 me dijeron que había un plan para asesinarlo y hacerlo parecer como una fuga.	plan para asesinarlo y hacerlo parecer como una fuga	Persecución/Amenaza				el (solicitante) escapó debido a que unos amigos de la Policía le dieron que había un plan para asesinarlo. Fue escondido en casa de amigos (Caracas)	
		Debido a esto fui y quedé escondido hasta los primeros días de julio de 2019 en casas de amigos en Caracas. No quedé más de tres días en la prisión.	quedé escondido en casas de amigos en Caracas	Alternativa hábita interna				se escondió en casa de amigos en Caracas	
		Yo estaba en contra del gobierno.		Motivo			"El hecho de sostener opiniones políticas diferentes de las de los poderes públicos no justifica en sí mismo la reclamación de la condición de refugiado y el solicitante debe demostrar que alguna amenaza de ser perseguido por sostener tales opiniones. Esto presupone que el solicitante manifiesta opiniones no toleradas por las autoridades, que expresan una crítica de su política o de sus métodos" (Manual ACNUR, párrafo 60)	Por haber delimitado a delinuentes.	
		Yo creo que todo esto lo hicieron porque yo estaba en contra del gobierno. Ellos decían que yo conspiraba en contra del gobierno, pero lo que yo hacía eran reuniones políticas para abrirle los ojos a la gente hablando sobre lo que pasaba en el país.	Ellos (agente persecutor) decían que yo conspiraba en contra del gobierno	Motivo			"El solicitante que alega el temor de ser perseguido a causa de sus opiniones políticas no necesita demostrar que las autoridades de su país de origen otorgan de sus opiniones antes de que lo abandonen. Esa persona puede haber ocultado sus opiniones políticas y no haber sufrido nunca discriminación ni persecución. Sin embargo el mero hecho de que se niega a aceptar a la protección de los poderes públicos de su país o a regresar a este puede revelar su verdadero estado de ánimo y sus temores de ser perseguido" (Manual ACNUR, párrafo 63)	Por ser ex miembro de la policía fue detenido por varios meses, fue víctima de tortura. Por ser ex miembro de la policía	

		yo hacía reuniones políticas para abrirle los ojos a la gente	Motivo				El criterio de los temores fundados se basaría en una evaluación de las consecuencias que el solicitante que mantiene determinada actitud política podría que afrontar si regresara a su país. Esto se aplica en particular al llamado "regreso 'sur Place'" (Concepto sur Place mal aplicado)		
		En todas las comunidades hay colectivos	Fundado						
		Creo que ellos se enteraron que yo hacía esas reuniones porque en todas las comunidades hay colectivos y ellos están el pendiente de lo que uno hace, si se reúnen más de 5 personas para ellos (colectivos, autoridades ya es un peligro.	Fundado	Los colectivos están pendientes de lo que uno hace	Fundado	se reúnen más de 5 personas para ellos (colectivos, autoridades) ya es un peligro.			
		Yo sospechaba que me estaban vigilando, pero no pensé que el hecho de quejarme, de hacer reuniones iba a significar que me voy a detener y me voy a torturar.	Perscusión/Amenaza	sospechaba que me estaban vigilando				Existen casos de persecución ante los grupos o personas que disienten con el gobierno (y que esto tiene, incluso, el respaldo de otros poderes del Estado.	Existen persecución a personas y grupos que disienten con el Gobierno. Disienten con el Gobierno. Opinión política imputada por considerar que complota contra el Estado.
			Motivo	por quejarme, por hacer reuniones					
			Perscusión/Amenaza	me detuvieron, me torturaron					
		Yo salí de la institución en el año 2014 porque me jubilaron obligatoriamente, en ese tiempo yo era director de la policía XXX, y en ese tiempo del Ministerio del Interior me llegaban ordenes de liberar delincuentes que habían sido juzgados cometiendo delitos porque estaban relacionados con el gobierno.	Fundado	delincuentes por estar relacionados con el gobierno.					
		Después de que me jubilaron y me dediqué a trabajar por mi cuenta, todo estaba bien hasta que el 4 de julio de 2018 fui secuestrado y torturado por fuerzas de seguridad del gobierno.	Agente persecutor	Fui secuestrado y torturado por fuerzas de seguridad del gobierno					
		Antes del secuestro mi ex compañeros de trabajo me decían que tenían cuidado porque el gobierno me estaba vigilando.	Perscusión/Amenaza	el gobierno me estaba vigilando					
		Yo sí hice caso a esas advertencias, ya no hacía con mucha frecuencia las reuniones, trataba de no salir por la noche.	Perscusión/Amenaza	ya no hacía con mucha frecuencia las reuniones					
		Yo creo que el secuestro y las torturas es mi contra fue un mensaje para que seamos lo que es capaz de hacer el gobierno con todo aquel que piense diferente	Fundado	secuestro y tortura como mensaje para quienes piensan diferente					
		Ella ve, además de a mí, también secuestraron a dos ex compañeros de la policía que también asistían a las reuniones. Ellos duraron más tiempo detenidos, los liberaron en junio de 2019. Actualmente creo que ellos también salieron del país.	Perscusión/Amenaza	también secuestraron a dos ex compañeros de la policía					
		Agente del proceso interno con mi abogada, la Dra. XXX denunció mi caso ante la Corte Penal Internacional (J. J. Aún no hemos tenido respuesta de la Corte Penal Internacional	No quiere/No puede	denuncia del caso ante la Corte Penal Internacional		No define		La casa de los familiares de su XXX fue allanada por parte de funcionarios del SERN. Las preparales en contra de los familiares de su XXX están desde antes que el (político) fuera detenido.	SERN allanó casa de familiares
		Las personas que me secuestraron pertenecen al FAES, al DIGESIN. Esto lo sé porque cuando todo el mundo se enteró de mi caso, en el Fuerte Tumbador me estaba hospitalizado y a funcionarios de esas agencias.	Agente persecutor	Las personas que me secuestraron pertenecen al FAES y DIGECIN			alrededor de 50 personas a quienes identifica como parte de los cuerpos de seguridad del Estado: FAES, DIGCIM.	La información de país de origen indica que el Estado se encuentra identificado como el agente persecutor del presente hecho.	Cuentos de seguridad del Estado: FAES, DIGCIM. IPO indica que el Estado es agente persecutor.
		Cuando ellos me secuestraron estaban encapuchados y vestidos de negro y armados, no tenían ningún tipo de insignias. Lo que sí pude reconocer es que mientras me torturaban también había personas de nacionalidad cubana.	Perscusión/Amenaza	Cuando me secuestraron no tenían ningún tipo de insignias. Mientras me torturaban también había personas de nacionalidad cubana					
		Actualmente en Venezuela yo tengo orden de captura, que estoy seguro que en cuanto me capturen no me van a meter preso, me van a matar.	Perscusión/Amenaza	En Venezuela tengo orden de captura				Una vez que el caso fue de conocimiento público, iniciaron un proceso legal en su contra para justificar los actos de tortura	Hicieron un proceso legal en su contra para justificar actos de tortura.
		Si en estos momentos regresara a mi país creo que me matarían y lo harían ver como un suicidio o algo parecido.	Temor	me matarían y lo harían ver como un suicidio.		Temor		NA	NA
		En caso de que mi solicitud se anegara buscaría esta forma de permanecer en este país porque si regreso a mi país me vida corre peligro.	No quiere/No puede	buscaría otra forma de permanecer en este país		Temor		NA	NA
		El último lugar en el que viví antes de salir de mi país fue Maracaibo, Estado Zulia	Residencia habitual	Maracaibo, Estado Zulia					
		En mi país yo era Militar del Ejército Bolivariano de Venezuela. Comencé el curso en enero de 2018 y a finales de julio de 2018 me gradué y obtuve el rango de Sargento Segundo.	Ocupación	Militar					
		Las funciones que me desempeñaba fueron a hacer controles en alambales	Ocupación	hacer controles en alambales					
		Lo que yo ganaba me alcanzaba del todo para cubrir las necesidades de mi familia. Con el trabajo de enfermera de Solicitante E si lográbamos sustentar los gastos del hogar.	Situación económica	lo que ganaba me alcanzaba a cubrir necesidades					
		El ambiente para vivir en esa ciudad es peligroso debido a la delincuencia. Allí no hay controles de la policía para brindar seguridad a la ciudadanía.	Fundado	ambiente peligroso debido a la delincuencia			La condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones del solicitante más que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen (Manual ACNUR, párrafo 17)	No se ha podido encontrar información de país de origen que sustente las afirmaciones del solicitante en asociación con lo declarado. Tampoco se encuentra la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión en masa, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.	No se encontró IPO que sustente declaraciones del solicitante. No hay amenaza a la vida, seguridad o libertad con arreglo a Declaración de Cartagena.
		Salí de mi país porque yo era militar desde el 17 de enero de 2018. A inicios de diciembre de 2018 comenzaron las protestas, nos sacaron la cafeta y controlaron, pero en realidad la orden era serend a las personas.	Motivo	me daban ordenes de agredir a personas en manifestaciones.					
		Varios de mis compañeros solicitaron la baja, no se la dieron.	Fundado	No dan la baja (retiro) militar				El temor que los solicitantes dicen sentir está basado en que el Solicitante D se recibió como Sargento Segundo del Ejército.	Su temor se basa en que se recibió como Sargento Segundo del Ejército.
		Como yo no estaba de acuerdo con serend a las personas.	Motivo	yo no estaba de acuerdo con serend a las personas.				El solicitante decidió dejar de asistir a su regimiento (diversos). Aparentemente fue acusado de deserción.	El solicitante decidió dejar de asistir a su regimiento. Aparentemente fue acusado de deserción.
		Como yo no estaba de acuerdo con serend a las personas decidí desartar y empecé a ser perseguido por las autoridades de mi país.	Perscusión/Amenaza	decidí desartar y empecé a ser perseguido por las autoridades de mi país.					
		Todo estaba bien en mi trabajo, hasta a principios de diciembre 2018 nos empezaron a sacar a respirar a las protestas en contra del Gobierno. A mí, junto con otros compañeros nos sacaron alrededor de 15 veces a respirar protestas durante todo el mes de diciembre de 2018	Motivo	Todo estaba bien hasta que nos sacaron a respirar protestas en contra del gobierno.				Se debe tener en cuenta que pedían el reintegro al establecimiento de la paz y la seguridad (Criterio de la Autoridad Competente sin ninguna fuente que lo sustente).	(autoridades) pedían al reintegro al establecimiento de la paz y la seguridad.
		Usábamos nuestra arma de perdigones, para hacer que se dispersaran nosotros los disparábamos perdigones, cuando las personas no se dispersan, entre las manifestaciones se los golpeaban, se les lanzaba bombas lacrimógenas.	Fundado	(en las manifestaciones) les disparábamos perdigones, se los golpeaban, se les lanzaba bombas lacrimógenas.				Dentro de la brigada para la cual trabajaba tenía la disposición de ir a las manifestaciones y respirarlas. Las manifestaciones eran peligrosas. Las personas del Ejército repelían manifestaciones con bombas lacrimógenas y perdigones.	Tenía la disposición de su comandante de respirar manifestaciones. Las manifestaciones eran peligrosas. Ejército repelía manifestaciones con bombas lacrimógenas y perdigones.
		A las personas que se las capturaban se las juzgaba en un juzgado militar y obviamente tenían menos derechos. Básicamente durante todo el mes de diciembre de 2018 las ordenes que me dieron fue salir a respirar manifestaciones.	Fundado	a los capturados se los juzgaba en un juzgado militar y tenían menos derechos.				(ser enjuiciado y castigado) por desartar o eludir el servicio militar	enjuiciado y castigado por desartar.
		Las ordenes llegaban al Batallón y nuestro comandante de batallón nos informaba a nosotros lo que tenemos que hacer. En ese tiempo mi comandante de batallón era el Teniente XXX.	Motivo	las ordenes que me dieron fue salir a respirar las manifestaciones.					
		Las ordenes llegaban al Batallón y nuestro comandante de batallón nos informaba a nosotros lo que tenemos que hacer. En ese tiempo mi comandante de batallón era el Teniente XXX.	Motivo	Nuestro comandante de batallón nos informaba lo que tenemos que hacer				Los hechos narrados por los usuarios no guardan relación alguna con los elementos de protección intencional.	Los hechos narrados no tienen relación con los elementos de protección intencional. No hay temores que el Estado no los persiga.
		No yo ni mis compañeros manifestamos nuestro malestar por que a otros los apresaron por tracción a la patria.	Protección estatal	No manifestamos nuestro malestar porque a otros los apresaron por tracción a la patria.				NA	NA
			Fundado	a otros los apresaron por tracción a la patria					

Solicitante D	En las manifestaciones a mí me tocó disparar perdigones en contra de los manifestantes, nunca fui de granadilla a nadie pero sí se repartieron heridas en esas manifestaciones. En una ocasión una tanqueta del ejército disparó una granada de gas lacrimógeno, la granada golpeó en la cabeza a una señora y la mató.	se repartían heridas y muertos en las manifestaciones	Fundado					
	Cuando esto pasa se abren investigaciones pero nunca se concreta nada porque saben que los que agredieron fueron los militares y el ejército no se va a ir en contra de sus funcionarios.	Instituciones, (Estado) no hace nada en contra de sus funcionarios.	Fundado					
	Desde la primera semana de diciembre de 2018 yo empecé a sentir el molestiar por cumplir las órdenes de reprimir las protestas porque los protestantes eran en su mayoría estudiantes.	vería molestiar por cumplir órdenes de reprimir manifestaciones porque los manifestantes eran estudiantes	Motivo				Al desvirtuar el fundado temor de persecución no es necesario el análisis del agente persecutor así como el nuevo causal.	No hay temor: una temor no es fundado por lo tanto no es necesario analizar el motivo de los hechos que le ocurrieron al solicitante.
	Así como había civiles heridos, los manifestantes también nos agredían con piedras e incluso con armas de fuego, lo más fuerte que nos pasó fue que un compañero recibió un disparo en una pierna, no se sabe de donde salió el disparo.	Los manifestantes también agredían con piedras y armas de fuego.	Fundado				La defensa (de los solicitantes) se debió a que los protestantes lanzaban piedras, tenían armas y atacaban a las autoridades venezolanas hasta el punto de heridas o muertes.	Las autoridades se defendían porque los manifestantes lanzaban piedras, tenían armas y atacaban a las autoridades, las herían, los mataban.
	Yo ya estaba pensando en salir de la institución pero sabía que si solicitaba la baja no me la iban a dar, entonces lo que hice fue pedir un permiso de 24 horas el 28 de diciembre de 2018. (...) Desde ese momento he trabajado al batallón.	Sabía que si solicitaba la baja (mitigar) no me la iban a dar.	Fundado				Muchos de sus compañeros solicitaron la baja pero nunca fueron aprobados.	Solicitud de baja (mitigar) no es atendida.
	El día 5 de enero de 2019 la policía militar, al ver que no regresé me fue a buscar a casa de mi madre y ahí comenzaron el procedimiento de solicitud (busqueda) por deserción.	la policía militar me fue a buscar a casa	Persecución/Amenaza				Los oficiales del ejército (...) fueron hasta el domicilio de su madre y le notificaron que (el solicitante) debía presentarse en su lugar de trabajo.	Oficiales del ejército fueron al domicilio de su madre y le notificaron que debía presentarse.
	La vez que fueron a buscarme a casa de mi madre, ella les abrió, ellos ingresaron a recibir la casa buscándonos, le preguntaron a mi madre por mi paradero, mi madre les dijo que no sabía nada.	ellos (militares, policía militar) ingresaron a recibir la casa buscándonos.	Persecución/Amenaza				"La pena con la que se sanciona (la deserción) puede variar según los países, y no suele considerarse persecución" (Manual ACNUC, párrafo 347). Ser enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de ser perseguido.	Pena por deserción no es persecución.
	Cuando le llegó una notificación a casa de mi madre, la notificación de una solicitud de presentación al batallón. Esa solicitud llegó el día 6 de enero de 2019. Obviamente yo no me presenté y terminé de vender la casa que me quedaba para poder salir del país.	le llegó una notificación de solicitud a casa de mi madre.	Protección estatal					
	En las charlas nuestro comandante nos decía que nuestro gobierno era lo mejor que había y que él sabía algunas cosas que ocurrían en contra del gobierno teniendo primero que pasar que encima de él, esas palabras eran suficientes para nosotros, es decir, eran una especie de amenaza de que si alguno de nosotros estaba en contra del gobierno iba a tener repercusiones directas con él.	si alguien estaba en contra del gobierno tendría que pasar por encima de él (por encima de él comandante).	Persecución/Amenaza					
	Yo tenía dos compañeros que presentaron la baja, pero no se les negaron. Los bajaron únicamente se la dan a las personas que habían sufrido alguna discapacidad en el trabajo, actualmente no tengo información sobre lo que haya sucedido con estos dos compañeros.	ellos (militares, policía militar) ingresaron a recibir la casa buscándonos.	Persecución/Amenaza					No hay intromisión o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (...), con arreglo a la Declaración de Cartagena.
Caso V9	El castigo por desertar en la realización de un juicio militar, cargo por tradición a la patria, la privación de la libertad por 30 años en una prisión llamada Famoso Verde.	el castigo por desertar es: juicio militar, cargo por tradición a la patria, 30 años privación de la libertad.	Fundado					
	Directamente no conozco a nadie que haya sido capturado y juzgado por el cargo de tradición a la patria, pero he escuchado casos de muchos militares retenidos por tradición a la patria.	he escuchado casos de muchos militares retenidos por tradición a la patria.	Fundado					
	Frente a mi molestia de salir a reprimir las protestas yo no intenté pedir el cambio de funciones o de localidad porque no había esa posibilidad si todos nos destinaron a controlar y reprimir las manifestaciones.	no había posibilidad de pedir cambio de funciones, a todos nos destinaron a controlar y reprimir manifestaciones.	Fundado				"El uso de la fuerza es un aspecto del mantenimiento de la ley y el orden y que, por definición, pueden recurrir legítimamente a ella la policía y las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones" (Ésto no referencial) [Nota: una no es el punto, el punto es que el solicitante no quería cumplir sus funciones si estas significaban reprimir manifestaciones].	El uso de la fuerza es un aspecto del mantenimiento de la ley y el orden, y las policía y fuerzas armadas pueden recurrir legítimamente a ella.
	No acudí ante ninguna institución a manifestar mi molestia de continuar en la institución y realizar las funciones de reprimir manifestaciones ya que para nosotros no hay otra institución que tenga más competencia que los tribunales militares.	para nosotros (militares) no hay otra institución que tenga más competencia que los tribunales militares.	Fundado					
	Apartir de mi molestia por continuar en la institución desempeñando las funciones de reprimir protestas yo ya venía teniendo problemas con la misma comunidad ya que por ser militar ellos perciben que yo estaba a favor del gobierno.	venía teniendo problemas con la comunidad por ser militar percibían que estaba a favor del gobierno.	Motivo				Temporo se encuentra la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (...), con arreglo a la Declaración de Cartagena.	no hay intromisión o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad de la persona como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (...), con arreglo a la Declaración de Cartagena.
	Los problemas consistían en que en varias ocasiones los vecinos intentaron agredirme, algunas salieron con pedras, pero como militar yo portaba arma y si se acercaban más yo debía defender. Estas situaciones no llegaron a mayores, lo más grave fue que en varias ocasiones tiraron piedras a mi casa y me rompieron varios vidrios pero nada más. Frente estas situaciones yo prefería no hacer nada, nunca la denuncié.	vecinos intentaron agredirme en varias ocasiones: salieron con pedras, tiraron piedras a mi casa, rompieron vidrios (casas).	Persecución/Amenaza				los protestantes lanzaban piedras, tenían armas y atacaban a las autoridades venezolanas hasta el punto de heridas o muertes.	Los protestantes atacaban a las autoridades hasta el punto de heridas o muertes.
	Una vez que deserte a la institución no pensé en la posibilidad de trasladarme a otra ciudad o Estado porque a donde sea que fuera si me hacían una revisión de documentos en alguna alcaldía, en ese mismo momento, podrían haberme capturado.	No denuncié agresión de los vecinos, preferí no hacer nada. No pensé en trasladarme a otra ciudad porque a donde sea que fuera podrían encontrarme y capturarme.	Protección estatal			No define	NA	NA
		sería demanda	Temor			No define	No se estima que sus temores sus temores de persecución se emparan en ninguno de los elementos establecidos en la Convención	No se estima que sus temores se emparan en ninguno de los elementos de la Convención
	Si regresara a mi país en estos momentos creo que automáticamente sería detenido, me harían un juicio militar y quién sabe cuánto años de cárcel me darían.	me harían juicio militar	Temor				el temor de ser enjuiciado y castigado por desertar o eludir el servicio militar no constituye de por sí un temor fundado de persecución.	temor de ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido.
	En caso de que mi solicitud sea negada no sé qué haría. Me quedaría de igual manera en el Ecuador, no iría a otro país.	(solicitud negada) de igual manera me quedaría en Ecuador.	No quiere/No puede			No define	Al desvirtuar el fundado temor de persecución no es necesario el análisis del agente persecutor así como el nuevo causal.	El fundado temor de persecución ha sido desvirtuado.
Caso V9	El último lugar en donde viví antes de salir de mi país fue en XXX, Maracaybo, Estado Zulia. En XXX viví aproximadamente dos semanas durante finales de enero y principios de febrero de 2019. En este lugar viví con mi familia: mis padres y mis hermanas.	Maracaybo, Estado Zulia	Residencia habitual					
	Antes de esto vivía en XXX, Maracaybo, Estado Zulia. Vivía junto con Solicitante D y XXX en casa de XXX. En este lugar viví aproximadamente 4 años.	Maracaybo, Estado Zulia	Residencia habitual					
	Yo soy técnico superior en enfermería, trabajaba en una clínica privada. En ese lugar trabajé desde el 2017 hasta noviembre de 2018, aproximadamente que dejó mi trabajo debido.	Técnico superior en enfermería	Ocupación					
	Con lo que ganábamos Solicitante D y yo no nos alcanzaba para cubrir nuestros gastos, nuestros necesidades.	Me trabajo era bueno, quería lo que estaba	Ocupación					
	Maracaybo es una ciudad grande. El ambiente para vivir en esa ciudad a veces es tranquilo y a veces es peligroso porque hay mucha delincuencia. Aunque si hay presencia de la policía a veces ellos son los que molestan y le quitan dinero a las personas.	lo que ganaba no alcanzaba a cubrir necesidades.	Situación económica					
	ambiente a veces tranquilo, a veces peligroso debido a la delincuencia	Fundado						
	policía quita dinero a las personas	Fundado						

	Decid salir de mi país, principalmente porque los primeros 8 días del mes de enero de 2019, personas del ejército fueron a buscar a Solicitante D con una orden	personas del ejército fueron a buscar a Solicitante D con una orden	Persecución/Amenaza					
	Al ver que él no estaba nos amenazaron a mí y a mi suagra y nos dijeron que él tenía que aparecer porque si no lo hacían a tomar represalias contra nosotros. Me estaban amedrentando para que yo les diera información sobre su paradero.	nos amenazaron a mí y a mi suagra	Persecución/Amenaza					
	Yo estaba muy nerviosa, forzando les dije que no sabía en donde estaba, claro que yo les menté porque no quería que Solicitante D apareciera en la cárcel	ellos me dijeron que si Solicitante D no aparecía iban a tomar represalias contra la familia	Motivo					
	Ellos nos dieron la orden de captura y que tal día tenía que presentarse en el cuartel militar y que si no lo hacía lo iban a buscar nuevamente y se fueron.	Solicitante D tenía que presentarse en el cuartel civil lo iban a buscar nuevamente	Persecución/Amenaza					
	Cuando ellos se fueron yo le mandé un mensaje diciéndole lo que había pasado, contándole que si no se presentaba en el cuartel iba a quedar como solicitado	Solicitante D tenía que presentarse en el cuartel civil lo iban a buscar nuevamente	Persecución/Amenaza					
	Entonces Solicitante D dijo que él en Venezuela ya no se podía quedar, porque en cualquier momento lo pedían capturar. Debido a esto es que decidimos salir del país y tomamos la decisión de irnos a Ecuador.	Solicitante D en Venezuela ya no se podía quedar porque lo pedían capturar	Terror					
	Primero salió del país Solicitante D con XXX, ellos salieron antes el 18 y el 19 de enero, luego salí yo en febrero de 2019. No salimos juntos porque no teníamos el dinero suficiente para salir todos del país.	No salimos juntos porque no teníamos el dinero suficiente	No quiere/No puede					
	Solicitante D decidió desertar al ejército porque no estaba de acuerdo con las normas que lo imponen en el ejército.	Solicitante D decidió desertar porque no estaba de acuerdo con las normas que lo imponen en el ejército	Motivo					
	Solicitante D no estaba de acuerdo con regresar a las personas que estaban protestando por sus derechos.	Solicitante D no estaba de acuerdo con regresar a las personas que protestaban por sus derechos	Motivo					
	Antes de irse en contra de sus superiores decidió desertar	Antes de irse en contra de sus superiores decidió desertar	Motivo					
	Solicitante D antes de irse en contra de sus superiores y que le hicieron problemas por no pagar los índices decidió desertar. Él decía que él irse en contra de sus superiores de igual manera lo iban a meter preso, entonces decidió dejar de ir a su trabajo y escaparse.	Si se iba en contra de sus superiores que lo iban a meter preso	Motivo					
	Aunque Solicitante D antes de regresar al ejército sabía que ellos reprimirán a las manifestaciones, cuando salió una ley que permitía maltratar a los guardabosques a él no le pareció eso correcto y ahí fue cuando ya decidió abandonar la institución.	Antes de ingresar al ejército ya sabía sobre la represión a manifestantes	Motivo					
	No es que está en la constitución maltratar a los guardabosques pero son como unas leyes que ellos mismos imponen para irse en contra de las personas que manifiestan por sus derechos.	No le pareció correcto que saliera una ley que permitía maltratar a los guardabosques	Motivo					
	No le gustaba veces enviaron a mí esposa a las manifestaciones, pero una vez dijo que eso ya no le gustaba porque no estaba ayudando a mejorar el orden sino a agredir a personas. No puedo decir el número de manifestaciones a las que mi esposa fue enviada.	No le gustaba porque no ayudaba a mejorar el orden, sino a agredir a personas	Motivo					
	Militares fueron a la casa a buscar a Solicitante B	Militares fueron a la casa a buscar a Solicitante B	Persecución/Amenaza					
	Aparte de la vez que los militares fueron a casa a buscar a Solicitante B y me dijeron que si él no aparecía era yo la que iba a pagar las consecuencias, yo no había sufrido ningún tipo de agresiones o amenazas en mi contra.	Me dijeron que si él no aparecía yo iba a pagar las consecuencias	Persecución/Amenaza					
	Cuando esas personas que fueron a la casa a buscar a Solicitante D dijeron, si él no aparecía yo iba a pagar las consecuencias, no especificaron cuáles eran las consecuencias, pero me imaginé que se referían que me iban a meter preso.	Aparte de lo relacionado con Solicitante B, yo no había sufrido agresiones o amenazas	Motivo					
	Las personas que fueron a buscar a Solicitante D eran militares, portaban su uniforme, su bota, se trataban en un jeep y el que me entregó la orden de captura, creo que era el comandante. Era un total amor a nosotros, uniformados a medida.	Las personas que fueron a buscar a Solicitante D eran militares	Agente persecutor	No define	No es necesario análisis del agente persecutor.	No es necesario análisis del agente persecutor.		
	Aparte de las amenazas que me hicieron los militares que fueron a buscar a mí esposo, que me dijeron que si él no aparecía era yo la que iba a pagar las consecuencias, no había sufrido ningún tipo de agresiones.	Aparte de las amenazas de los militares no había sufrido cosas agresivas	Motivo					
	Cuando Solicitante D ya no quería pertenecer al ejército, pensó en solicitar la baja, pero como vio que a otros de sus compañeros ya se le habían negado pidió el no hacerlo y simplemente decidió salir del país.	No solicitó la baja porque a sus otros compañeros no se le dieron	Fundado					
	Aparte de lo sucedido y de lo relacionado con Solicitante D, yo no había tenido ningún otro inconveniente dentro de mi país.	Aparte de lo relacionado con Solicitante D, yo no había tenido ningún otro inconveniente	Motivo					
	Yo no perdí en trasladarme a otro lado dentro de mi mismo país porque creemos que militares hay en todos partes y que en cualquier parte del país podrían revisar sus documentos y pedirles dar cuenta de que él está siendo solicitado por las autoridades.	Yo no perdí en trasladarme a otro lado dentro de mi mismo país porque creemos que militares hay en todos partes y que en cualquier parte del país podrían revisar sus documentos y pedirles dar cuenta de que él está siendo solicitado por las autoridades	Alternativa huida interna					
	Durante las dos semanas que permanecí en casa de XXX en XXX, no ocurrió ningún evento que haya puesto mi vida en peligro, ninguna agresión o amenaza.	permanecí dos semanas en casa de XXX, no ocurrió ningún evento que haya puesto mi vida en peligro	Alternativa huida interna					
	Si regresara a mi país en estos momentos creo que no me pasaría nada, creo que los militares en ese momento me amenazarían para sacarme información sobre Solicitante D, creo que en realidad no me harían nada a mí porque no tengo ninguna relación con el ejército. En cambio, si mi esposa regresara a Venezuela creo que a él si lo privarían de la libertad.	Los militares en ese momento me amenazarían para sacarme información	Persecución/Amenaza					
	En caso de que mi solicitud de refugio sea negada, sería la posibilidad de optar por algún otro tipo de visa.	Si mi esposa regresa creo que lo privarían de la libertad	Terror					
	El Solicitante D, de nacionalidad venezolana manifestó que nació en Maracabo - Zulia, lugar en el que había residido todo su vida hasta antes de salir de Venezuela el 11 de febrero de 2019, llegando al Ecuador el 14 de febrero de 2019 junto a XXX.	Maracabo, Estado Zulia	Residencia habitual					
	El solicitante manifiesta que el barrio XXX es un sitio residencial, poblado, urbano, actualmente (desde 2018) lo considera peligroso para vivir por la presencia de colectivos (señala que son grupos del gobierno que lo apoyan y defaman, amedrentando a los opositores).	Lugar de residencia peligroso debido a presencia de Colectivos	Fundado					
	Señala que uno de las directivas del Consejo Comunal, de mayoría chavista, era muy incluyente con los opositores.	Colectivos: grupos que apoyan y defaman al gobierno, amedrentan opositores	Fundado					
	Dentro del barrio no existe presencia policial. Cuenta con todos los servicios básicos pero con racionamientos constantes.	no existe presencia policial	Fundado					
	Durante 4 años, el solicitante tenía una empresa de decoración, "DECORANTE XXX", en la que le iba muy bien, tenía mucha demanda y era muy bien.	racionamiento de servicios básicos propietario empresa de decoración le iba muy bien, era bien	Disposición Situación económica					
					"Los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar (Nota: se omite carga de prueba es compartida), en medida razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho insostenible por las razones indicadas en la definición y que, por esas mismas razones, le resultaría insostenible en caso de regresar a él" (Manual ACRV, párrafo 41)	Dentro de su caso no se verifica la existencia de un temor fundado, pues el solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que a su vez permita justificar la existencia de un temor y que evidencie que continuar en su país se le volvió insostenible por las razones contempladas en la Convención de Ginebra de 1951.	El solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que permita justificar la existencia de temor. El solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que evidencie que continuar en su país se le volvió insostenible.	

Caso N°1	Solicitante F	El solicitante indica que en el año 2013 le detectaron VIH que había contraído a los 15 años de edad.	en el año 2013 le detectaron VIH	Persecución/Amenaza				Toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas o siempre persecución. También constituirá persecución si sus violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones" (Manual ACNUR, artículo 31)	No se verifica que se haya dado una persecución en su contra, pues no se identifican riesgos latentes ni una amenaza inminente (Declaración de Cartagena). De esta forma se descarta elementos que permitan concluir una persecución o un riesgo de persecución.	No hay persecución o riesgo de persecución porque no se identifican riesgos latentes ni amenaza inminente.	
		Miembro en partido político Primero Justicia. Trabajó en elecciones como miembro de mesa.	Ocupación								
		El solicitante indica que, desde hace aproximadamente 3 años, militó en el partido político Primero Justicia (el solicitante realizaba comens y trabajos en las elecciones como miembro de mesa) hasta 2018, pues se retiró del partido porque le daba miedo asistir a las protestas.	Militó en partido político Primero Justicia (oposición). En 2018 se retiró del partido porque le daba miedo asistir a protestas.	Motivo					"Puede haber múltiples razones importantes y comprensibles, pero debe haberse detectado un motivo para caracterizar al refugiado. Por las razones indicadas la expresión "debido a fundados temores de ser perseguido" se distingue un motivo específico, de lugar automáticamente a que todas las demás razones de huida sean apenas a la definición" (Manual ACNUR, párrafo 36) (Nota: la salud no es un motivo válido para que una persona huya de su país y sea reconocido como refugiado). "No ingrese únicamente a esta persona que, por motivos distintos de los enunciados en la definición, abandona voluntariamente su país a fin de establecer su residencia en otro lugar. Puede actuar así movido por un deseo de cambio de fortuna, por razones familiares o por otros motivos de carácter personal. Si abandona exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado" (Manual ACNUR, párrafo 62)	Su reubicación para salir de su país de origen respondió a su problema de salud, lo cual resulta ajeno a los elementos contemplados en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967. Al no existir un temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición. El solicitante salió de Venezuela por motivos personales. No se puede establecer un nexo causal con los motivos establecidos en la Convención. Tampoco se encuentra evidencia de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad como consecuencia de la denuncia de la Declaración de Cartagena.	Salí de mi país por problemas de salud. No hay temor fundado de persecución por lo tanto no es posible analizar el motivo de la protección estatal, no aplicable porque Salí de Venezuela por motivos personales. Lo que le haya sucedido no se relaciona con los motivos previstos en la Convención de 1951. No existen amenazas a la vida, seguridad o libertad con arreglo a la Declaración de Cartagena.
		a mediados de mayo (2018), 4 hombres desconocidos ingresaron a su domicilio (con que son colectivos porque llevaban camisetas rojas con la leyenda "Secoramos, que viva la revolución, viva Chávez", etc.) y los identificaron, procedieron a apresar a todos los miembros de su familia, menos sus abuelos.	4 hombres desconocidos ingresaron a su domicilio. Conse que son colectivos porque llevaban camisetas rojas con la leyenda "Secoramos, que viva la revolución, viva Chávez", etc.) y los identificaron, procedieron a apresar a todos los miembros de su familia, menos sus abuelos.	Persecución/Amenaza	Agente persecutor				No define	Al no existir un temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición de refugiado.	No se encuentran amenazas contra la vida, seguridad o libertad con arreglo a la Declaración de Cartagena.
		Les amonazaron y se llevaron todos sus objetos de valor, pero antes les amenazaron diciéndoles "váyanse vendepatria", "marquetar", y, agredieron físicamente al solicitante y su pareja.	los amonazaron, les robaron, agredieron físicamente y amenazaron diciendo váyanse vendepatria, marquetar, etc.	Persecución/Amenaza							
		Desde ese mes, hasta inicio de enero de 2019 recibieron un aproximado de 6 amenazas por mensajes de texto diciendo "te vamos a matar, quitarle, traider a la patria", etc.	recibí amenazas por mensajes de texto diciendo "te vamos a matar, quitarle, traider a la patria", etc.	Persecución/Amenaza							
		A mediados de octubre de 2018, el solicitante y su pareja (así como también tiene VIH) fueron a Sanidad que quedaba en el centro de Maracajó, para retirar sus medicamentos antirretrovirales, pero no hubo. También comenta que por la escasez de medicamentos no se le había hecho "análisis de carga viral" entre otros a tres años.	Se habrán 2018 fueron a retirar sus medicamentos antirretrovirales, pero no hubo. Por la escasez de reactivos no se realizó análisis de carga viral desde hace 3 a 5 años.	Persecución/Amenaza	Fundado						
		Cuando iba saliendo de sanidad, observan que se estaba realizando una manifestación en contra del gobierno de personas que estaban reclamando la escasez de medicinas y atención médica.	personas manifestaban en contra del gobierno por escasez de medicinas y atención médica	Persecución/Amenaza							
		El solicitante y su pareja no tenían la intención de formar parte de esta manifestación, pero quedaron atrapados dentro, cuando las fuerzas públicas empezaron a hacer tira, tirar bombas lacrimógenas y otras acciones para reprimir la protesta. Cuando lograron salir del lugar, se fueron a su casa para resguardarse.	Quedaron atrapados dentro de la manifestación. Las fuerzas públicas empezaron a hacer tira, tirar bombas lacrimógenas y otras acciones para reprimir la protesta.	Persecución/Amenaza							
		A principios de noviembre (2018) uno de sus amigos le indica al solicitante que se llegaron los retrovirales, entonces él, XXX y sus 200 se dirigen a sanidad, pero nuevamente no había los medicamentos.	noviembre 2018 nuevamente no había medicamentos para VIH	Persecución/Amenaza							
		otra vez se forma una manifestación de personas reclamando las medicinas.	noviembre 2018 otra vez se forma manifestación de personas reclamando por medicinas	Fundado							
		nuevamente las fuerzas públicas actúan para reprimir las manifestaciones, en ese los colectivos (salir que eran ellos por su vestimenta, franja del gobierno, una banderita en la cara, y armas), arremeten contra XXX y le golpean fuertemente, hasta que pudieran sacarlo de ahí. El solicitante y su pareja acompañaron a XXX al hospital y luego fueron a casa.	Fuerzas del gobierno actúan para reprimir manifestaciones. Colectivos arremeten contra XXX y lo golpean fuertemente. Colectivos arremeten contra XXX y lo golpean fuertemente.	Persecución/Amenaza	Agente persecutor						
		Los primeros días de enero (2019), nosotros el solicitante y XXX se encontramos solos en su casa (Maracajó, Venezuela), entonces que lesaban presión en casa de su casa, pero no sé quien es esa.	enero 2019 personas lanzaron piedras a su casa. enero 2019 personas lanzaron piedras a la casa.	Persecución/Amenaza	Agente persecutor						
		En ese mismo día, hicieron sus maletas y se dirigieron a la casa de XXX, cuya XXX se encontraba en Perú. En ese lugar (para ir a Maracajó) se quedaron aproximadamente un mes, hasta que XXX se fue a Perú con XXX, quien los desalojó de la casa.	otro sector de Maracajó (1 mes) hasta que fueron desalojados	Alternativa huida interna					No define	Al no existir temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición de refugiado.	Al no existir temor fundado de persecución no es posible analizar alternativas de huida interna.
		inmediatamente después, el solicitante y XXX se fueron a la casa de una amiga cerca de Sabana, donde empezaron a buscar la manera de salir de Venezuela, tramitando su salida nueva y un pasaporte, etc.	Sabana	Alternativa huida interna							
		Debido a que el trámite no salía rápido, tenían que seguir quedándose en Venezuela, hasta que finalmente logran salir el 11 de febrero de 2019 e ingresan al Ecuador el 14 de febrero de 2019.	el trámite (salida y pasaporte) no salió rápido	Fundado							
		Agente de los mencionados, el solicitante señala que Maracajó es un lugar muy conservador donde hay mucha homofobia, y por su motivo, recibe mucha discriminación por su orientación sexual.	En Maracajó hay mucha homofobia. recibe mucha discriminación por su orientación sexual.	Persecución/Amenaza							
		Cuando los colectivos se metieron a su casa, el solicitante denunció a la policía, pero ellos dijeron que aunque superan cuántos eran, no podían hacer nada porque son del gobierno.	Ellos (policías) le dijeron que no podían hacer nada porque (agresores) son del gobierno	Protección estatal					No define	Al no existir un temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición.	No hay temor fundado de persecución, por lo tanto no es posible analizar si hay o no protección estatal.
		Indica que si consideró la posibilidad de quedarse dentro de Venezuela, pensó en mudarse a San Francisco -Zulia, donde vivían varios conocidos, pero no lo hizo porque se dio cuenta que no existía un trabajo en Venezuela desde donde salir de allá.	No existe un lugar en Venezuela donde pueda estar seguro	Alternativa huida interna							
		(Si volviera a su país de origen) Cree que moriría por falta de medicamentos e incluso por la represión.	morir por falta de medicamentos (VIH) morir a causa de la represión	Terror					No define	No existe un temor fundado de persecución	No existe temor fundado de persecución
(En caso de que su solicitud de refugio sea negada) aplica.	(solicitud negada) aplica	No quiere/No puede					No define	Al no existir un temor fundado de persecución se da la imposibilidad de avanzar con el análisis de los restantes elementos de la definición de refugiado.	Al no existir temor fundado de persecución no es posible analizar si quiere o no puede retornar a su país.		
El último lugar en donde vivió fue en XXX, Municipio Trinidad, Estado Yaracuy. Toda mi vida he vivido en este lugar hasta agosto de 2013 cuando fui a mi casa dentro de Ecuador.	Municipio Trinidad, Estado Yaracuy	Residencia habitual									
En mi país soy una docente de educación inicial. Trabajaba en la Escuela XXX pública. En esta institución trabajé por alrededor de 10 años hasta julio de 2013 que se acabó el año lectivo. En ese momento solo dejé de asistir a mi trabajo y posteriormente, cuando ya me encontraba aquí, emulé mi renuncia. No me dieron ninguna respuesta sino que mi hermana me verificó en el sistema y me dijo que yo no estaba en la nómina por Ministerio.	Docente de Educación Inicial	Ocupación									
	MI trabajo era muy bueno, me gustaba	Ocupación									

	<p>meir que adscribir a los niños con el pensamiento del gobierno me empezaron a molestar mucho. Esto empezó más o menos a principios del año 2019.</p>	<p>cuando la directora me me empezó a exigir que adscribiera a los niños con el pensamiento del gobierno, me empezaron a molestar mucho.</p>	Motivo	No define	[Directora] desecha que imparta doctrina del gobierno a la cual [la solicitante] se negó	Se negó a impartir la doctrina del gobierno	
	<p>Lo que yo ganaba como docente no me alcanzaba para cubrir mis gastos, mis necesidades. Yo ganaba aproximadamente dos sueldos mínimos. Esto solo me alcanzaba para comprar huano y queso. Pero también obtenía otros ingresos a través del comercio de raso, zapatos y una frutería que tenía en el barrio.</p>	<p>lo que ganaba no me alcanzaba para cubrir mis gastos, mis necesidades.</p>	Situación económica				
	<p>El ambiente para vivir en esa lugar es peligroso porque las personas afines al gobierno acosaban mucho a las personas que no están de acuerdo con el gobierno.</p>	<p>el ambiente era peligroso porque las personas afines al gobierno acosaban mucho a las personas que no estaban de acuerdo con el gobierno.</p>	Fundado	<p>"En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en medida razonable, que la persecución en su país de origen se lo ha hecho experimentar por las razones indicadas en la definición" (Manual ACNUR, párrafo 4.2)</p>	<p>[3] temor) se basa en las advertencias que empezó a recibir a principios del año 2019 por parte de la directora de la escuela</p>	<p>[3] temor) se basa en las advertencias que recibió por parte de la directora</p>	
	<p>De manera general este lugar también es peligroso debido a que por la situación económica la delincuencia se ha vuelto muy fuerte.</p>	<p>también es peligroso porque debido a la situación económica la delincuencia se ha vuelto muy fuerte.</p>	Fundado		<p>No se evidencia que [3] temor) sea fundado debido a que lo estudió en el lugar no se considera intolerable [cómo llega a esa consideración si no se revela IPD?]</p>	<p>No es fundado porque su estancia en el lugar no se considera intolerable.</p>	
	<p>En XXX no hay presencia de la policía y solo acuden cuando hay protestas en contra del gobierno.</p>	<p>No hay presencia de la policía, solo acuden cuando hay protestas en contra del gobierno.</p>	Fundado				
	<p>siento que mi vida estaba en riesgo</p>		Temor	No define	El temor que el solicitante dice sentir	Dice sentir temor	
	<p>en mi trabajo me empezaron a levantar expedientes</p>		Persecución/Amenaza	<p>Con respecto a la persecución, la nota sobre la Carga y Mito de la Prueba del ACNUR señala: "Siempre que por naturaleza la evaluación del riesgo de persecución consiste en una estimación futura, tal evaluación deberá basarse en una consideración de los hechos que toman en cuenta las circunstancias personales del solicitante, como así también los elementos relacionados a la situación en el país de origen" (Cita incompleta, no tomar en cuenta IPD).</p>	<p>De enero a junio de 2019 le levantaron actas en donde decía que no estaba cumpliendo con los requerimientos del Ministerio de Educación; sin embargo, en ningún momento la destituyeron o depusieron de su empleo.</p>	<p>Le levantaban actas, pero no la destituyeron/depusieron.</p>	
	<p>Sali de mi país por motivos de seguridad, yo sentía que mi vida estaba en riesgo ya que en mi trabajo me empezaron a levantar expedientes por no cumplir las ordenes que me daban</p>	<p>por no cumplir las ordenes que me daban</p>	Motivo		Se puede ver que su caso no tiene relación alguna con los elementos de refugio ratificados por el Ecuador en los instrumentos jurídicos internacionales.	Se caso no tiene relación alguna con los elementos de refugio.	
	<p>la jefa del consejo comunal fue a mi casa a amenazarme</p>		Agente persecutor	No define		<p>En el presente caso, del relato de la solicitante no resulta posible distinguir riesgos o vulneraciones a derechos, no se evidencia una persecución en contra de la solicitante. Por lo tanto, no se estima necesario realizar un análisis de un agente persecutor, tampoco de un mecanismo asociado a los elementos contenidos en la definición de refugiado de los Instrumentos Internacionales y los ratificados en la normativa nacional.</p>	<p>No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de agente persecutor.</p>
	<p>a finales de abril de 2019 ocurrió una protesta muy fuerte frente a mi casa</p>	<p>a finales de abril de 2019 ocurrió una protesta muy fuerte frente a mi casa</p>	Persecución/Amenaza		<p>En abril de 2019 hubo una protesta afuera de su casa y muchas personas se reaguardaron en su vivienda por lo que personas afines al gobierno gritaban desde fuera que iban a quemar la casa</p>	<p>personas afines al gobierno gritaban que iban a quemar la casa</p>	
	<p>yo sentía que mi vida estaba en riesgo porque allá cuando uno está en contra del gobierno uno no tiene ningún tipo de seguridad, no hay quien lo respalde, no hay quien lo ayude. A esto se suma lo de la delincuencia.</p>	<p>allá (en Venezuela) cuando uno está en contra del gobierno no tiene ningún tipo de seguridad, no hay quien lo respalde, no hay quien lo ayude.</p>	Fundado				
	<p>en mi trabajo mi directora me decía que las órdenes del ministerio de educación se debían cumplir. Al yo no aceptar esas órdenes me levantaban actas. Específicamente yo no estaba de acuerdo con que nosotros debíamos decirle que el gobierno bolivariano era lo mejor que había, a los niños se tomaban un vaso de leche tibia que decía que era preparada por el gobierno y yo nunca estuve de acuerdo con esto.</p>	<p>mi directora me decía que las órdenes del ministerio de educación se debían cumplir. Al yo no aceptar esas órdenes me levantaban actas.</p>	Agente persecutor				
	<p>Al no aceptar esas ordenes me levantaban actas</p>	<p>Al no aceptar esas ordenes me levantaban actas</p>	Motivo			<p>A pesar de esto, se debe considerar que la petitionería permaneció en su mismo domicilio sin que ocurriera nada en su contra más que la "lista" de la Presidencia del Consejo Comunal.</p>	<p>A pesar de las amenazas verbales no ocurrió nada en su contra.</p>
	<p>Yo no estaba de acuerdo con que debíamos decir que el gobierno bolivariano era lo mejor que había (hacer propaganda a favor del gobierno).</p>	<p>Yo no estaba de acuerdo con que debíamos decir que el gobierno bolivariano era lo mejor que había (hacer propaganda a favor del gobierno).</p>	Motivo				
	<p>siempre nos decían que debíamos hacer propaganda al gobierno, pero desde finales del 2019 empezó a ser obligatorio, nos decían que debíamos incorporarlo en nuestras clases y que debíamos adscribir a los niños al sistema del gobierno.</p>	<p>siempre nos decían que debíamos hacer propaganda al gobierno, pero desde finales del 2019 empezó a ser obligatorio.</p>	Persecución/Amenaza				
	<p>No aceptar esas ordenes me trajo consecuencias laborales e inconvenientes con la directora y con algunos compañeros de trabajo.</p>	<p>No aceptar esas ordenes me trajo consecuencias laborales e inconvenientes con la directora y con algunos compañeros de trabajo.</p>	Motivo				
	<p>Los inconvenientes con la directora consisten en que siempre teníamos discusiones verbales y ella me levantaba actas en donde decía que yo no estaba cumpliendo con los requerimientos del ministerio de educación, me decía que las ordenes no se discutían sino que se cumplían y que yo como funcionaria pública no estaba acatando esas ordenes.</p>	<p>Los inconvenientes, discusiones verbales, levantamiento de actas por incumplimiento de requerimientos del Ministerio de Educación.</p>	Persecución/Amenaza		<p>En el presente caso, del relato de la solicitante no resulta posible distinguir riesgos o vulneraciones a los derechos, no se evidencia una persecución en contra de la solicitante.</p>	<p>No resulta posible distinguir riesgos o vulneraciones a los derechos, (por lo tanto) no se evidencia persecución).</p>	
	<p>A pesar de que me levantaron varias actas, cuando fui al ministerio para aclarar las cosas ni siquiera me quisieron atender por ser opositora. Allá todo el ministerio está controlado por personas afines al gobierno y entre todos ellos se conocen.</p>	<p>Cuando fui al Ministerio a aclarar las cosas ni siquiera me atendieron por ser opositora.</p>	Protección estatal	No define		<p>No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de persecución estatal.</p>	
	<p>Allá todo el ministerio está controlado por personas afines al gobierno y entre todos se conocen.</p>	<p>Todo el ministerio está controlado por personas afines al gobierno, entre todos se conocen.</p>	Fundado				
	<p>Además del levantamiento de actas nunca se dieron sanciones más graves en el campo laboral, pero las amenazas por parte de la directora eran continuas.</p>	<p>Nunca se dieron sanciones más graves en el campo laboral, pero las amenazas eran continuas.</p>	Persecución/Amenaza				
	<p>Ella me amenaza diciendo que me iba a levantar un expediente, que ella tenía la potestad de hacer que a mí me sacaran o me destituyeran del cargo.</p>	<p>[Directora] me amenazaba diciendo que iba a levantar un expediente, que tenía la potestad de hacer que me destituyeran</p>	Agente persecutor				
	<p>A la final, nunca me destituyeron, porque yo salí del país antes de que lo hagan o de que pasara algo peor.</p>	<p>No me destituyeron, salí del país antes de que lo hagan o sucediera algo peor.</p>	Protección estatal				
Caso N°3	Solicitante C	<p>La jefa del consejo comunal fue a mi casa a amenazarme mientras estaban en periodo de vacaciones. Esto ocurrió en la tarde, ella fue hasta mi casa y me dijo que si yo seguía sin acatar las ordenes que la directora me daba, las cosas para el próximo año se me iban a hacer más difíciles.</p>	<p>La jefa del consejo comunal fue a mi casa a amenazarme mientras estaban en periodo de vacaciones.</p>	Persecución/Amenaza		<p>La Presidencia del Consejo Comunal que le "habían" en julio de 2019, que el registro sin acatar las ordenes de la directora. "Así como le iban a poner dificultades" para ella.</p>	<p>La Presidencia del Consejo Comunal le "habían" en "julio" de 2019 "que si no acataba las ordenes" "Así como le iban a poner dificultades" para ella.</p>
	<p>me dijo que si no acataba las ordenes que me daba las cosas se me iban a hacer más difíciles el próximo año.</p>	<p>me dijo que si no acataba las ordenes que me daba las cosas se me iban a hacer más difíciles el próximo año.</p>	Persecución/Amenaza		<p>Se evidencia que a pesar de las "advertencias, nunca la pasó nada y no la podían destituir (Como saber que no la podían destituir", por lo cual se sigue con el debido proceso [Cual delito procesa], puesto que laboró en ese lugar por 10 años y nunca le ocurrió nada.</p>	<p>A pesar de las "advertencias", nunca la pasó nada, no la podían destituir. [Cual delito procesa] puesto que laboró en ese lugar por 10 años y nunca le ocurrió nada.</p>	

4. Codificación axial.

Criterios para la determinación de la condición de refugiado aplicados al caso de solicitantes de nacionalidad venezolana en el Ecuador. Codificación axial: B Preguntas para la determinación de la condición de refugiado.																
Elemento	Pregunta	Casos										Notas	Indicadores de abordaje restrictivo de casos			
		N°1		N°2		N°3		N°4		N°5						
		Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado	Solicitantes	Estado					
Temor	¿A qué le temen los solicitantes?	A que su vida corra peligro	Manifiestan temor...	A que su vida corra peligro. A que lo maten y lo hagan parecer un suicidio.	---			A que su vida corra peligro (por falta de medicamentos para el VIH o por repulsión a opositores)	No existe temor fundado de persecución			A que su vida esté en riesgo o que tomen represalias en su contra.	Dice sentir temor. No hay temor fundado porque su estadía no se torna intolerable.	Debido a la falta de una definición clara del fundamento del temor y de la persecución , la autoridad competente confunde estos dos elementos y no hace una diferenciación entre el contexto del lugar de residencia habitual, lo que sucede en el entorno del solicitante y genera en él un sentimiento de temor (fundamento); con aquellos hechos que le ocurrieron directamente a la persona y que resultaron en una amenaza o riesgo de amenaza para su vida, seguridad o libertad (persecución). Para la autoridad competente, si la agresión o amenaza no comprometió físicamente al solicitante, entonces su temor no se considera fundado.	Falta de una definición clara del fundamento del temor y de la persecución ; si la agresión o amenaza no comprometió físicamente al solicitante, entonces su temor no se considera fundado.	
		A que condicionen su libertad	---	---	---	A que sea detenido, haya un juicio militar en su contra y ser pensado con años de cárcel	Temor de ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido. No se estima que sus temores se enmarquen en elementos de la Convención. El fundado temor de persecución ha sido desvirtuado.						En el caso N°3, la autoridad indica que "el temor a ser enjuiciado por desertar no constituye temor fundado de ser perseguido". Es decir, de manera superficial, para la autoridad competente el solicitante teme ser enjuiciado por haber desertado a una institución militar. Sin embargo, no hace referencia a los motivos que llevaron al solicitante a tomar la decisión de desertar . Esto es una clara inobservancia al estándar y criterios internacionales sobre desertores militares el cual es específico al mencionar que se debe tomar en cuenta si existe o por medio una objeción de conciencia.	Análisis superficial de los elementos : no se hace referencia a los motivos reales que llevan a los solicitantes a tomar una decisión, por ejemplo: la de desertar a instituciones militares.		
		El ambiente para vivir es peligroso		El ambiente para vivir es peligroso debido a la presencia de colectivos	El hermano de XXX fue asesinado y encorratado en un área de colectivos (2015)	El ambiente para vivir es peligroso debido a la delincuencia.		El ambiente para vivir es peligroso debido a la presencia de colectivos	El solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que permita justificar la existencia de temor. El solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que evidencie que continúe en su país, se lo volvió intolerable			El ambiente para vivir es peligroso debido al acoso que sufren las personas que no están de acuerdo con el gobierno y a la delincuencia.	[El temor] se basa en las adversidades que recibió por parte de la directora. No es fundado porque su estadía en el lugar no se considerara intolerable.	En el caso N°4 la autoridad competente indica que "el solicitante no sufrió ningún tipo de amenaza que permita justificar la existencia de temor", observando las declaraciones del solicitante en donde indica que "regresaron a su casa, lo amedrentaron, golpearon y amenazaron con matarlo"; "no había medicinas para atender su condición de VIH"; "en una manifestación colectiva golpearon brutaemente a uno de sus amigos". Las particularidades de este caso no permite evidenciar el uso diferenciado de criterios para el abordaje de un mismo elemento de aquellos requeridos por la definición de refugiado . Así, por ejemplo, para los casos N°1 y 2, las amenazas de muerte y las agresiones físicas sí constituyen una amenaza, mientras que en el caso N°4 las particularidades anteriormente señaladas no constituyen amenazas. En todos los casos se evidencian agresiones físicas, entonces ¿cuál es la diferencia? La respuesta es ninguna. La diferencia se encuentra en la aplicación errónea de los criterios para la determinación de la condición de refugiados en donde se considera que una persona cuya vida corre peligro por la falta de acceso a la salud no está en necesidad de protección internacional, pero una persona que fue agredida físicamente o torturada por funcionarios de agencias de seguridad del Estado sí está en necesidad de protección internacional; aún cuando detrás de las amenazas a la vida en ambos casos se encuentra un Estado que no está en capacidad de brindar una protección efectiva a sus ciudadanos. La diferencia se encuentra en la reticencia de las autoridades que representan al Estado ecuatoriano de reconocer una violación masiva de derechos humanos en Venezuela, de conceder el estatus de refugiado bajo la definición ampliada de la Declaración de Cartagena por el temor a que bajo ese argumento deban reconocer a todos y cada uno de los solicitantes de refugio de nacionalidad venezolana. Un temor que si bien puede ser fundado o manifiestamente infundado escapa al análisis del presente trabajo de investigación, pero que permite evidenciar que en la realidad concreta la determinación de la condición de refugiado por parte de los Estados no es equitativa.		
						En las manifestaciones, expresa, se reportaban muertos y heridos. Los manifestantes también agredían con piedras y armas de fuego.	Las manifestaciones eran peligrosas.			Los colectivos son grupos que apoyan y defienden al gobierno y que amedrentan a opositores.	Todo está controlado por personas afines al gobierno.					
		Los Tupamaros controlan la ciudad	Sufrieron amenazas por parte de Tupamaros	Los Colectivos son una mafia que lo dominan todo												
		Tupamaros extorsionan						La directiva chavista de su localidad era excluyente con los opositores al gobierno.				Consejo comunal es el enlace con el gobierno, pasa información a grupos delictivos que apoyan al gobierno.				
		Tupamaros y SEBIN amedrentan, persiguen y encarcelan a opositores	Fueron víctimas de tiro y a su vivienda por parte del SEBIN. Es fundado porque la IPO corrobora la presencia de colectivos y su modo de operar en contra de opositores.			Los militares disparaban pedregones, lanzaban bombas lacrimógenas y golpeaban a los manifestantes.	Tenía la disposición de su comandante de reprimir manifestaciones. Ejército repela manifestaciones con bombas lacrimógenas y pedregones.					Grupos delictivos apoyan al gobierno y son los encargados de amedrentar, agredir o matar personas.				
		No es posible denunciar agresiones de Tupamaros porque la policía está en manos del gobierno				No había la posibilidad de pedir cambio de funciones ya que a todos los destinaron a controlar y reprimir manifestaciones.	Su temor se basa en que se recibió como Sargento Segundo del Ejército									

Fundado	¿Por qué sienten ese temor?	Policía le pasa información a grupos colectivos	(a la policía) le llegaban órdenes de liberar delincuentes delide a que estaban relacionados con el gobierno.	Debido a la crisis los servidores públicos se ven en la necesidad y obligación de seguir órdenes.			No existe presencia policial		No hay presencia de la policía, solo acuden cuando hay protestas en contra del gobierno.					
		Derecho a la vida no es resguardado			Cuando alguien muere a causa de una agresión del Ejército, indica, las autoridades no hacen nada en contra de sus funcionarios.	Las autoridades se defendían porque los manifestantes lanzaban piedras, tenían armas y atacaban a las autoridades, las herían, las mataban. El uso de la fuerza es un aspecto del mantenimiento de la ley y el orden, y la policía y fuerzas armadas pueden recurrir legítimamente a ella.			Las personas que están en contra del gobierno no tienen seguridad, derechos o respaldo.		De alguna manera la autoridad competente trata de justificar acciones estatales que, a todas luces, denotan violaciones a derechos humanos aduciendo un "uso legítimo de la fuerza" o que "los funcionarios no tenían otra opción". Esto hace pensar en: 1) una cierta "solidaridad de Estado a Estado" en tanto ambos son figuras de poder y la violación de derechos humanos se justifica en tanto se para el mantenimiento de un orden establecido y 2) un reconocimiento de actos que atentan en contra de los derechos humanos por parte de las autoridades, significaría reconocer que el Estado en el principal agente persecutor en el caso venezolano.	La autoridad competente trata de justificar acciones estatales que denotan violaciones a derechos humanos.		
		Derechos Humanos se perdieron	Es común que se recurra al secuestro y tortura como forma de mensaje para opositores.	El temor es fundado debido a que la persecución puede ser extendida a familiares.	Hay leyes para irse en contra de personas que manifiestan por sus derechos.				Ser opositor al gobierno es un peligro.					
		Hay control sobre alimentos						Hay racionamiento de servicios básicos						
		Hay corrupción	Hay corrupción en las instituciones públicas.		La misma policía les quita dinero a las personas.									
								Los trámites para obtener documentos de identidad y documentos de viaje son muy lentos.						
								Hay mucha homofobia.						
		Hay "falta de médicos"						Las fuerzas del gobierno actuaban para neutralizar a las personas que manifestaban en contra del gobierno por la escasez de medicinas y atención						
						El solicitante sabe que si solicitaba la baja (militar) no se la iban a dar.	Solicitud de baja (militar) no es aprobada.							
						El castigo por desertar es un juicio militar, cargos por traición a la patria y 30 años de privación de la libertad.								
						Ha escuchado el caso de muchos militares retenidos por traición a la patria.								
						En el caso de militares, indica, no hay otra institución que tenga más competencia que los tribunales militares.								
		Según la IPO las personas opositoras son perseguidas		La IPO da cuenta de lo sucedido (al solicitante).	No se encontró IPO que sustente declaraciones del solicitante.						La contraposición de las declaraciones de los solicitantes con los argumentos de la autoridad competente permiten observar como la información de país de origen es utilizada a conveniencia. Como podemos ver en los casos 1 y 2 en donde las agresiones a los solicitantes ha sido directa y a llegado a tener connotaciones físicas, e incluso signos de tortura, la autoridad competente indica que "la IPO sustenta lo declarado por el solicitante", mientras que en casos en los que si bien existe un riesgo para la vida, libertad o seguridad de los solicitantes, pero no han llegado a tener connotaciones físicas o directas, aún cuando hacen referencias a aspectos mencionados en otros casos, la autoridad competente indica que "no se encontró IPO que sustente las declaraciones del solicitante". Es decir, según el caso, y si este denota agresiones directas que tuvieron connotaciones físicas, la autoridad competente avala lo manifestado por los solicitante con información de país de origen; caso contrario, suprime su utilización.	La información de país de origen es usada a conveniencia: según el caso, y si este denota agresiones directas que tuvieron connotaciones físicas, la autoridad competente avala lo manifestado por los solicitante con información de país de origen; caso contrario, suprime su utilización.		

							No hay amenaza a la vida, seguridad o libertad con arresto a Declaración de Cartagena.								
Persecución o amenaza	¿Qué les sucedió?	Amenazas por parte del Estado y Colectivos Tupamaro	Se comprueba la existencia de una persecución real e inminente ya que fueron víctimas de atentados y amenazas de muerte.	Agentes del SEBIN y DGSM ingresaron a su casa por la fuerza y lo secuestraron.	SEBIN allanó casa de familiares	Los militares, la policía militar, ingresaron a su casa a buscarlo, la revisaron.		4 hombres desconocidos ingresaron a su domicilio. Lo amonazaron, le robaron, lo agredieron físicamente y amenazaron diciéndole vivíanse vende patillas, mariguillas.	No se encuentran amenaza contra la vida, seguridad o libertad con arresto a la Declaración de Cartagena.	La jefa del Consejo Comunal fue a su casa a amenazarla con que si no cumplía las ordenes de la directora las cosas se iban a poner más difíciles para ella, si no estaba con el gobierno no recibía servicios ni beneficios, si no cambiaba su actitud iba a pasar su caso a personas armadas que apoyan al gobierno.	La Presidenta del Consejo Comunal la "visité" y le "advertí" que si no acataba las ordenes "las cosas se iban a poner difíciles" para ella. No resulta posible distinguir riesgos o vulneraciones a los derechos. [por lo tanto] no se evidencia persecución.	La autoridad competente tiende a omitir información sobre los hechos que le ocurrieron a los solicitantes. Se podría argumentar que la razón es precautelar la información de los solicitantes, sin embargo, esto merma el nivel de gravedad los acontecimientos relatados y, aunque no debería, ve en detrimento del análisis realizado para la toma de decisiones.	La autoridad competente tiende a omitir información sobre los hechos que le ocurrieron a los solicitantes: esto merma el nivel de gravedad los acontecimientos relatados y, aunque no debería, ve en detrimento del análisis realizado para la toma de decisiones.		
		Agentes amenazaron con abrirle un expediente delictivo y sembrarle droga.	Fue afectado en su libertad de expresión	Lo mantuvieron detenido en un lugar desconocido por alrededor de 8 días (tortura)	Fue detenido	Solicitante E coincide en que personas del ejército fueron a buscar a Solicitante D con una orden (de captura) y, agrega, las amenazaron a ella y a su suegra. Si Solicitante D no aparecía, sería ella la que pague las consecuencias (sería detenida).	Oficiales del ejército fueron al domicilio de su madre y le notificaron que debía presentarse.			La directora de la escuela en donde trabajaba le levantaba expedientes y amenazas con destruirle si no cumplía las ordenes.	Le levantaban actas, pero no la destituyeron/despidieron. A pesar de las "advertencias", nunca le pasó nada: no la podían destituir (lo asumen). Se continuó con el debido proceso puesto que laboró en ese lugar y nunca le pasó nada.				
		SEBIN disparó con armas de fuego a su casa	Sus derechos fueron amenazados o directamente vulnerados	Fue víctima de tortura	Me daban golpes, me saaron las uñas, me quebraron los dedos. Fue víctima de tortura.				En octubre y noviembre de 2018 quedó atrapado en manifestaciones en contra del gobierno. En la última ocasión Colectivos golpearon brutalmente a uno de sus amigos.	No hay persecución o riesgo de persecución porque no se identifican riesgos latentes ni amenaza inminente.					
		SEBIN ingresó a su casa por la fuerza, los agredieron físicamente e intimidaron con armas de fuego.	Tupamaros ingresaron a la vivienda. Causaron heridas a la solicitante	Las autoridades trataron de justificar los hechos diciendo que estaba a órdenes de un tribunal.	Iniciaron un proceso legal en su contra para justificar actos de tortura.	La policía militar lo fue a buscar y comenzaron un procedimiento de solicitad (buqueada) por deserción.	Penal por deserción no es persecución								
		Congelaron sus cuentas bancarias, expropiaron sus negocios, acosaron a sus familiares.	Estuvo preso alrededor de 5 meses en Runo Verde (prisión)		Existió persecución a personas y grupos que disienten con el Gobierno.										
			Iniciaron un proceso en su contra por tracción a la patria.		Ex compañeros le advirtieron sobre un plan para asiloarlo y hacerlo parecer como una reacción a una supuesta fuga.	Habla un plan para asesinarlo									
			Desde antes del secuestro ya sospechaba que el gobierno lo vigilaba		Su comandante les decía que si alguien estaba en contra del gobierno tendría que pasar por encima de él				Continuo recibiendo amenazas por mensajes de texto en donde le decía: te vamos a matar, cuidale, traidor a la patria						
			Vecinos intentaron agredirlo en varias ocasiones: salieron con palos, tiraron piedras y rompieron los vidrios de su casa.		Los protestantes atacaban a las autoridades hasta el punto de herirlas o matarlas. No hay inminencia o actualidad de una amenaza contra vida, seguridad o libertad [Cartagena].			En enero de 2019 personas lanzaron piedras a su casa y recibía mucha discriminación por su orientación sexual.			Personas afines al gobierno amenazaron con quemar su casa.	Personas afines al gobierno gritaban que iban a quemar su casa. A pesar de las amenazas verbales no ocurrió nada en su contra. Tampoco se verifica la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad según Declaración de Cartagena.			
								En octubre y noviembre de 2018 fue a retirar sus medicamentos para el VIH, pero no los obtuvo porque no		No hay temor fundado de persecución, por lo tanto no hay agente persecutor.	Directora de la escuela, jefe del consejo comunal y personas afines al gobierno.	No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de agente persecutor.			
Agente persecutor	¿Quiénes les hicieron eso?	Colectivo Tupamaro	Agente persecutor: Colectivo Tupamaro, SEBIN	Fuerzas de seguridad del gobierno: SEBIN, FAES, DGSM	La información de país de origen indica que el Estado se encuentra identificado como el agente persecutor del presente hecho.	Las personas que fueron a buscar a Solicitante D eran militares	No es necesario análisis del agente persecutor.	Creo que pertenecían a colectivos porque vestían camisetas rojas con leyendas alusivas a Chávez y "la revolución"	No hay agente persecutor.	Directora de la escuela, jefe del consejo comunal y personas afines al gobierno.	No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de agente persecutor.				

		SEBIN	SEBIN instrumento de persecución respaldado por el Gobierno	Persona de nacionalidad cubana (mientras lo torturaban)				Fuerzas [de seguridad] del gobierno										
Motivo	¿Por qué les hicieron eso?	Erán opositores al gobierno	Opinión política imputada que no fue manifestada por los solicitantes (si fue manifestada)	Estaba en contra del gobierno	Opinión política imputada por considerar que conspira contra el Estado.	El motivo por el cual empezó a ser víctima de persecución por las autoridades de su país radica en el hecho de haber desertado.	El solicitante decidió dejar de asistir a su regimiento. Aparentemente fue acusado de desertación.	Las personas que ingresaron a su casa lo agredieron por haber militado en el partido político Primero Justicia [oposición].	Lo que le haya sucedido no se relaciona con los motivos presentes en la Convención de 1951.	Se negó a cumplir las ordenes de adentrarse a niños con el pensamiento [político del gobierno]	Se negó a impartir la doctrina del gobierno. Su caso no tiene relación alguna con los elementos de refugio.	La autoridad comete errores conceptuales entorno al elemento del "motivo (de la persecución)", por ejemplo: en los casos 1 y 2 indica que como la opinión política no fue manifestada entonces el motivo de persecución corresponde a una opinión política imputada.	La autoridad comete errores al interpretar conceptualmente el elemento del "motivo (de la persecución)": en los casos 1 y 2 el motivo de persecución es una opinión política imputada debido a que esta no fue manifestada, aún cuando en los hechos relatados queda claramente establecido que los solicitantes manifestaban abiertamente su opinión.					
		Hacían denuncias sobre los problemas de la comunidad a través de programa radial.	Debido a las opiniones que se vertían en su programa de radio.	Realizaba reuniones políticas para quejarse del gobierno	Disienten con el Gobierno.	Decidió desertar porque recibía órdenes de agredir a manifestantes y él no estaba de acuerdo con eso. No le pareció correcto que saliera una ley que permitía maltratar a los "guarembos" [manifestantes]. Esto no le gustaba porque no ayudaba a retomar el orden, sino a agredir a personas.	[autoridades] pedían al entrevistado colaborar con el restablecimiento de la paz y seguridad. Los hechos narrados no tienen relación con los elementos de protección internacional. No hay temor, ese temor no es fundado, no hay persecución. No hay temor, ese temor no es fundado por lo tanto no es necesario analizar el motivo de los hechos que le ocurrieron al solicitante.			Ya no reprimió su pensamiento político de opositora.	No hay riesgo o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis del motivo de la persecución. Tampoco se verifica la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad según Declaración de Cartagena.							
		Hacían reclamos sobre bolus del CLAP y temas de salud	Daban a conocer las irregularidades y su desacuerdo con el gobierno	Sus persecutores le decían que conspiraba en contra del gobierno, preguntaban: ¿por qué lo hace y si había más gente involucrada?	Creían que conspiraba en contra del Gobierno.	[Además] Venía teniendo problemas con la comunidad ya que por ser milita pensaban que estaba a favor del gobierno.	No hay inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad con arreglo a lo establecido en la Declaración de Cartagena.		Escasez de medicamentos y falta de atención médica.	Salí de su país por problemas de salud. Salí de Venezuela por motivos personales. No existen amenazas a la vida, seguridad o libertad con arreglo a la Declaración de Cartagena.	Brisó el resguardo a personas que manifestaban en contra del gobierno.	Por resguardar a personas en su vivienda, personas afines al gobierno gritaron que iban a quemar su casa.						
						[Solicitante E] indica que la estaban amedrentando para que diera información sobre Solicitante D, le dijeron que si Solicitante D.												
Protección estatal	¿Su Estado puede y quiere brindarle protección?	Las amenazas y agresiones provienen de las mismas autoridades: SEBIN y Colectivo Tupamaros (poder de facto)	Estado no puede brindar la protección que requieren porque agente persecutor se encuentra en vasta parte del territorio.	Las mismas autoridades fueron las que lo secuestraron y torturaron	No es posible asegurar que Venezuela pueda brindar una protección eficaz en este caso.	Habiendo desertado de las filas del Ejército, empezó a ser buscado por las mismas autoridades	...	Policía le dijo que no podían hacer nada en contra de sus agresores porque son del gobierno.	No hay temor fundado de persecución, por lo tanto no es posible analizar si hay o no protección estatal.	Cuando fue al Ministerio no la quisieron atender por ser opositora.	No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de protección estatal.	Las autoridades no hacen referencia a la capacidad del Estado para brindar una protección adecuada a los solicitantes ya que, se podría pensar, que esto abre la posibilidad a que todos los ciudadanos puedan ser considerados como carentes de protección estatal. En contraposición, sus premisas aducen que la capacidad del Estado para brindar protección recaen sobre las capacidades del agente persecutor, es decir, en el agresor particular del caso. Así, el agente persecutor puede ser no estatal y se podría alegar que la policía actúa en contra de estos tipos de agentes que cometen delitos, pero se debe una consideración sobre si el Estado posee las condiciones adecuadas para asegurar una protección efectiva a la víctima que vaya más allá de la detención del agresor.	Las autoridades no hacen referencia a la capacidad del Estado para brindar una protección adecuada a los solicitantes: se olvida una consideración sobre si el Estado posee las condiciones adecuadas para asegurar una protección efectiva a la víctima que vaya más allá de la detención del agresor.					
		No es posible denunciar porque los jefes de la policía están en manos del gobierno.		La llevaron a un hospital militar por miedo a que muriera		No manifestaron su maliciar de cumplir con las ordenes ya que otros compañeros se negaron a cumplir las ordenes y fueron apresados por tracción a la patria.	...											
		Policía le pasa información al Colectivo Tupamaros		Fueron los médicos los que dieron a conocer su caso, no las autoridades.														
		Denunciar lo sucedido era acelerar la desgracia.		Tribunal le otorgó arresto domiciliario luego de 5 meses en prisión.	Le otorgaron arresto domiciliario.													
Alternativa de huida interna	¿Se trasladó a otro lugar dentro de su mismo país en donde no hubo riesgo para su vida, libertad y seguridad; y, en medida razonable, ¿pudo asentarse y...?	Se trasladaron a Guanare, Estado Portuguesa	Se mudó a Guanare, no dejaron tranquila a su familia	Permaneció escondido en casas de amigos en Caracas.	Se escondió en casa de amigos en Caracas	A donde sea que se hubiera ido las autoridades podrían encontrarlo y capturarlo.	...	Se trasladó a casa de una amiga en otro sector dentro de su misma ciudad, pero fue desalojado.	Al no existir temor fundado de persecución no es posible analizar alternativa de huida interna.	A donde sea que hubiese ido se podían enterar que era opositora y eso la haría vulnerable.	No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de alternativa de huida interna.	La autoridad no hace referencia a si el lugar es, en medida razonable, apto para el asentamiento y el desarrollo de una vida normal. Es decir, además de que en dicho lugar no haya ocurrido amenazas de seguridad a la integridad física del solicitante, no se toma en cuenta el goce y reclamo de derechos económicos, sociales y culturales.	La autoridad no hace referencia a si el lugar es, en medida razonable, apto para el asentamiento y el desarrollo de una vida normal: además de que en dicho lugar no haya ocurrido amenazas de seguridad a la integridad física del solicitante, no se toma en cuenta el goce y reclamo de derechos económicos, sociales y culturales.					

		Pasaron todo el tiempo escondidos y sustentándose con ayuda económica de varias personas.		Luego de su secuestro y detención ya no pudo seguir trabajando.		Militares hay en todas partes del país y podrían darse cuenta que el solicitante D estaba siendo solicitado [buscado].	--	No existe lugar en Venezuela donde pudiese estar seguro.		La violación a los derechos humanos se da en todo el país.			
No puede, no quiere	¿El solicitante no puede o no quiere regresar a su país?	No pueden ni quieren regresar	Permanencia en su país es intolerable (podría considerarse como no puede)	No puede ni quiere regresar a su país	--	En caso que solicitud de refugio sea negada, de igual manera, se quedaría en el Ecuador (No puede, ni quiere regresar)	--	Si su solicitud es negada apelaría la decisión de las autoridades [no puede ni quiere regresar]	Al no existir temor fundado de persecución no es posible analizar si no quiere o no puede retornar a su país.	No ha pensado ni va a regresar a su país.	No hay riesgos o vulneraciones a derechos, no hay persecución y por lo tanto no se estima necesario realizar análisis de no quiere/no puede regresar a su país.	La autoridad competente omite de manera deliberada el análisis de los elementos que componen la definición de refugiado. Es decir, no se realiza un análisis de todos los elementos de la definición, en contraposición, realiza un análisis de los elementos: temor fundado, persecución y motivo. Si el análisis de esos elementos no estuviese atravesado por errores conceptuales se podría decir que en consecuencia los demás elementos no ameritan ser analizados. Sin embargo, debido a los errores conceptuales ya destacados, deducir que un análisis de los demás elementos no es meritorio también conlleva un sesgo y lo que hace es ocultar hechos que refuerzan los elementos erróneamente desvirtuados.	La autoridad competente omite de manera deliberada el análisis de los elementos que componen la definición de refugiado.